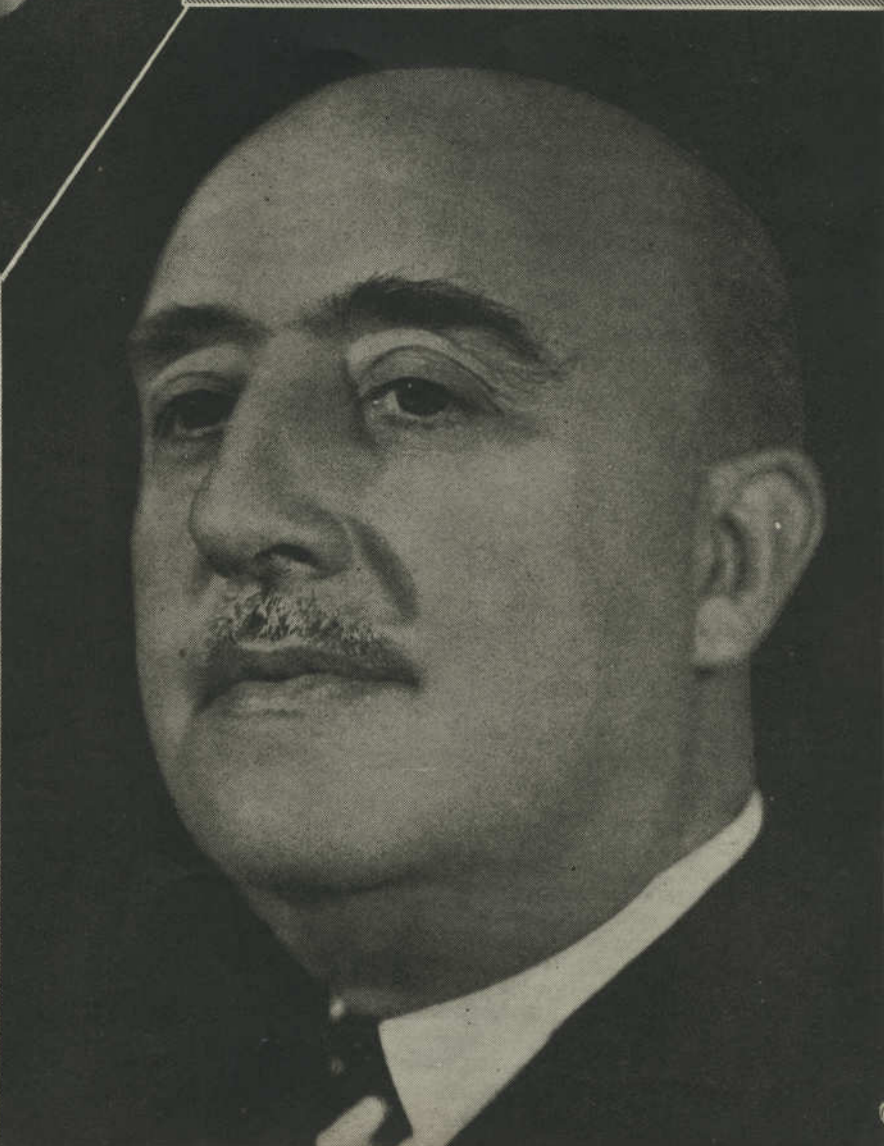
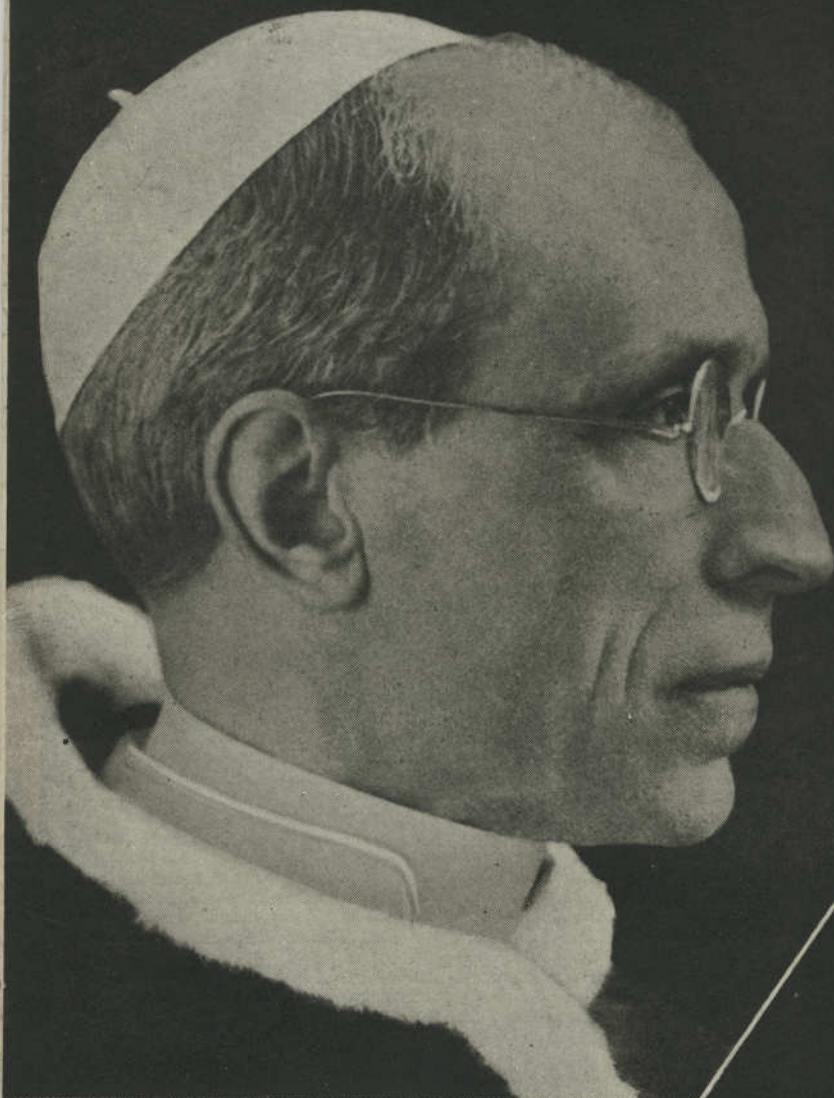


ECCLESIA

SABADO 31 DE OCTUBRE MADRID, 1973
AÑO XIII - NUM. 642. - PRECIO: 3 PÉSEV.75



*Número extraordinario de-
dicado al Concordato en-
tre España y la Santa Sede*

Audiencia antes de la firma: Pío XII, los ojos y la confianza puestos en Dios; el ministro español, la mirada tranquila hacia el futuro; el embajador, alerta en la observación y en el servicio. Tres expresivos rostros que pueden ser tres símbolos de una era de paz religiosa



ECCLESIA

ORGANO DE LA DIRECCION CENTRAL DE LA ACCION-CATOLICA ESPAÑOLA

Redacción: Cuesta de Santo Domingo, 5. Teléfono 214215

Administración: Alfonso XI, núm. 4. T. 221090 MADRID

TARIFA DE SUSCRIPCION

Año 125,00 pts.
Semestre 65,00 "
Número suelto: 3,00 pts.



N.º

642

MADRID, 1953 — AÑO XIII
SABADO 31 DE OCTUBRE

La Iglesia y el Estado (editorial), página 3.
El catolicismo, religión de la nación, por el eminentísimo Cardenal Primado; página 4.
Ejercicio libre del poder espiritual, por el Arzobispo de Valladolid; página 5.
Personalidad internacional de la Santa Sede, por el catedrático don Eloy Montero, de la Universidad de Madrid; página 7.
Regimen económico, por G. del Valle, abogado del Estado; página 8.
Observancia de las fiestas, por M. Mz. Pereiro, inspector de Trabajo; página 10.
Preces por el Jefe del Estado, por el padre F. Lodos, S. J., catedrático de Comillas; página 12.
Presentación para sedes episcopales, por T. G. Barberena, profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca; página 14.
Priorato de las Ordenes Militares, por A. Ariño Alafont, profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca; página 16.
Circunscripciones diocesanas, por L. Pérez Mier, canónigo de Palencia; página 18.
Los beneficios no consistoriales, por el Obispo de Tuy; página 20.
Las parroquias de España, por el Obispo de Albacete; página 22.
Capellanías, por monseñor L. Miguel, decano de la Rota; página 24.
Los clérigos ante los tribunales, por monseñor E. Beitia, auditor de la Rota; página 26.
Jurisdicción castrense, por el Arzobispo de Sión; página 29.
El patrimonio eclesiástico, por el director general de Asuntos Eclesiásticos; página 32.
El tesoro artístico, por A. de Fuenmayor, catedrático E. de Derecho civil; página 35.
El matrimonio canónico, por E. Fernández Regatillo, S. J., decano de Derecho en Comillas; página 38.
El Tribunal de la Rota, por el Obispo de Barbastro; página 39.
La Iglesia y la Enseñanza, por el Obispo de Mallorca; página 40.
La Teología en la Universidad, por el Arzobispo de Granada; página 41.
Radiodifusión y televisión, por L. de Echeverría, profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca; página 43.
Asistencia religiosa en establecimientos sanitarios, por J. Iribarren, director de ECCLESIA; página 44.
Actividad libre de la Acción Católica, por monseñor Z. de Vizcarra, Obispo consiliario; página 45.
Apéndice A): Texto del Concordato y documentos citados, página 51.
Apéndice B): Mensaje del Jefe del Estado a las Cortes Españolas, página 55.

EDITORIAL

La Iglesia y el Estado en España

ESTE número de ECCLESIA va íntegramente dedicado al Concordato concertado el 27 de agosto de 1953 entre la Santa Sede y el Estado español. Ratificado ya este acuerdo, conforme en una de sus cláusulas se había previsto, el texto oficial del Concordato se incorpora, por una parte, a la legislación canónica, con toda la fuerza jurídica que le da uno de los cánones preliminares (c. 4) del vigente Código de Derecho Canónico, y, por otra, a la legislación vigente del Estado español. Nosotros somos católicos y somos españoles. Al estampar este comentario lo hacemos notar, porque es nuestro propósito prescindir en nuestras consideraciones de toda apreciación puramente política sobre las consecuencias de la firma del Concordato. La materia es interesante y tan tentadora como peligrosa. Diganlo las "relaciones" de prensa que hemos podido examinar, donde, algunas veces con buena intención, muchas con aviesa malignidad y frecuentemente con olvido de la finalidad primera del Concordato, se destaca, aquí, lo que el Estado concede a la Iglesia—estimándolo excesivo—; allí, lo que la Iglesia proporciona al Estado—con mengua, se dice, de su independencia—; más allá, las repercusiones políticas que llevará consigo en Europa o América, y bien pocos se acuerdan de ponderar las consecuencias que las cláusulas tienen para nosotros los españoles, para nuestra Iglesia católica en España, para el futuro de nuestro apostolado, para la realización de un orden social de lo temporal que favorezca ese fin sobrenatural, que obliga tanto al individuo en particular como a todas las colectividades culturales, económicas y políticas.

Las fórmulas de "separación" han fracasado, porque se convierten fácilmente—tal es la historia de nuestros países latinos—en situaciones de opresión. La fórmula jurídica de la independencia de cada poder en su esfera y el "poder indirecto" de la Iglesia no llega con diáfana claridad a la política activa, porque no permite, de un solo golpe de vista, apreciar su alcance integral. Por eso, la fórmula concordataria es la que utiliza la Santa Sede oportunamente, como lo demuestra la suma de más de ciento cincuenta concordatos que se ofrecen al estudioso en las mejores colecciones.

El Concordato—en este orden—nos ha producido el inmenso beneficio de situar en su lugar propio la legislación canónica y civil. Más "general" que ninguno de los que le han precedido, abarca todas las materias "mixtas" sentando los principios, que se deben traducir en disposiciones concretas. Las interferencias de ambas potestades—en cuanto es posible en una obra humana—han sido previstas. Las personas—clérigos, religiosos—, las cosas—sacramentos, lugares y templos sagrados—, las instituciones y asociaciones, los procedimientos—tribunales y gobierno—, el régimen económico, todo esto está cuidadosamente regulado en su raíz misma.

Este Concordato ha sido técnicamente considerado como el más completo de toda la historia de los acuerdos de este género. Por nuestra parte, añadiremos que no hemos visto en ningún otro una incorporación tan plena de las disposiciones del Código de la Iglesia, oportunamente temperada con flexibilidad para su mejor aplicación. Los católicos españoles no pueden apartar sus ojos de estas disposiciones, que son, al mismo tiempo que leyes, índice admirable de problemas y acicate poderoso para una acción fecunda que lleve a la realidad las esperanzas que en él se han depositado.

España es un Estado católico. A nosotros nos toca principalmente que siga siendo una "sociedad" vitalmente católica. Por eso, este Concordato, que no es simple arreglo y menos "tregua" después de la guerra, sino ordenamiento y estructura de lo que todos los españoles llevamos en nuestra mente y en nuestro corazón, se ha convertido en "programa" de trabajo, que mira tanto a España, cuanto a los intereses universales de la Iglesia.

(1) Como pag. 18 ultimas líneas: "Las situaciones concordadas no son tampoco los ideales"

EL CATOLICISMO, RELIGION DE LA NACION ESPAÑOLA

"La religión católica, apostólica, romana sigue siendo la única de la nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la ley divina y el Derecho canónico."

Por el Emmo. y Rvdmo. Sr. D. Enrique
Pla y Deniel

Cardenal Primado de Toledo

CREEMOS que el artículo primero del reciente Concordato español tiene no sólo un valor práctico para fijar la posición del Estado en España respecto de la religión, sino también un alto valor doctrinal para iluminar las controversias que desgraciadamente, aun entre católicos y aun entre eclesiásticos, se han suscitado recientemente respecto de la unidad católica y la libertad de cultos. Están todavía en la memoria de todos los reproches que en el año último dos revistas católicas norteamericanas—la "Indiana Catholic and Record" y "America"—lanzaron contra los Prelados y teólogos españoles que para España defendían la tesis de la unidad católica. Esta tesis, que es la del "Syllabus", de Pío IX, y de la encíclica "Libertas", de León XIII, la creían ya anticuada y superada por la moderna doctrina de la conveniencia de la libertad de cultos en todas las naciones, aun en aquellas, como España, en que felizmente se da la unidad católica de hecho, para no causar perjuicio a los católicos de los países de mayoría protestante o acatólica.

La unidad católica sigue siendo un ideal

Carece de todo fundamento pretender que han perdido su valor ni el "Syllabus", de Pío IX, ni la encíclica "Libertas", de León XIII, porque si las leyes eclesiásticas pueden mudarse y varían según los tiempos, no así los documentos doctrinales del Magisterio de la Iglesia. Ni siquiera puede aceptarse que en el orden de los hechos hayan variado sustancialmente las circunstancias de los Estados civiles modernos, respecto de la religión, desde los tiempos de Pío IX y León XIII. El siglo XIX fué el siglo de la laicización de la vida pública de los Estados, y continuando ésta en muchos países, sin embargo, si se exceptúan los países dominados por el comunismo, en los cuales se ha desencadenado violenta persecución contra la Iglesia católica, son generalmente hoy los gobiernos, aun de naciones protestantes u oficialmente laicas, mucho más respetuosos con la Santa Sede, cuyo prestigio moral se impone en la actualidad.

Conservándose en España, por la misericordia divina, de hecho la unidad católica social, porque ella quedó indemne del protestantismo cuando éste dominó en tantos países de Europa, y siendo la totalidad moral de los ciudadanos españoles católicos que han recibido el bautismo, constituyen sus hogares por el matrimonio canónico y quieren recibir sepultura sagrada o eclesiástica después de la muerte, si la constitución política ha de responder al hecho social, en España el Estado debe ser y proclamarse católico, como lo hace en la ley de sucesión a la Jefatura del Estado. Por ello, la Conferencia de Metropolitanos Españoles, en la instrucción que publicó en 28 de mayo de 1948 sobre la propaganda protestante en España, siguiendo las doctrinas de los documentos pontificios propugnó, en el orden jurídico y político, la unidad católica en España contra la doctrina de los que defienden el ateísmo del Estado o la aconfesionalidad del mismo, ya que, lo mismo que los individuos, tienen los Estados obligaciones para con Dios y para con la religión verdadera, según lo expone clarísimamente León XIII en la encíclica "Libertas". Por algunos católicos extranjeros eran tachados los Prelados españoles de excesivamente intransigentes, cuando no hacían más que ser fieles a las doctrinas tradicionales de la Iglesia, enseñadas por teólogos y canonistas y sobre todo por los Romanos Pontífices. El 2 de marzo del corriente año, el Cardenal Ottaviani, prosecretario de la Suprema Congregación del Santo Oficio, cuyo prefecto es el mismo Papa, pronunció una interesantísima conferencia sobre los "Deberes del Estado católico para con la religión", en el aula magna del Pontificio Ateneo Lateranense, en una sesión académica con motivo del aniversario de la elección de Su Santidad Pío XII, acto al cual asistieron muchos de los Cardenales de la Curia romana y que fué cerrado por el Cardenal vicario de Su Santidad con un cálido elogio, en el que hizo resaltar la grande autoridad en estas materias del Cardenal Ottaviani. Este ilustre purpurado, en su conferencia, afirma, como afirmaron los Metropolitanos españoles en su instrucción de 1948, que persiste en la actualidad de las doctrinas enseñadas por León XIII en sus encíclicas: que es deber del Estado profesar la religión verdadera y, donde ésta es la de la mayoría absoluta de los ciudadanos católicos, el defenderla. Cita el Cardenal Ottaviani,

como ejemplo típico, la legislación del Fuero de los Españoles, que establece: "La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial." ¡Ah! Los que ligeramente acusaron a los Prelados y teólogos españoles de vivir con cuatro siglos de retraso en materia de paz y concordia religiosas han podido ver cómo las mismas doctrinas de los Prelados y teólogos españoles han sido proclamadas ante un gran concurso de eminentísimos Cardenales por el Cardenal prosecretario del Santo Oficio.

Todavía, sin embargo, algunos católicos que defienden el laicismo político replicaron que las doctrinas propugnadas en su conferencia por el Cardenal Ottaviani eran opiniones personales suyas. Mas luego ha venido el Concordato firmado entre la Santa Sede y España en 27 de agosto último; y su artículo primero establece rotundamente: "La religión católica, apostólica, romana sigue siendo la única de la nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la ley divina y el Derecho canónico." Respecto del Concordato no puede ya nadie decir que se trata de una opinión meramente personal: es el juicio de la Santa Sede, de la doctrina que en el momento actual hay que aplicar a España; y aplica la tesis de unidad católica. Si algo vallera el pretexto aducido por algunos desorientados católicos norteamericanos, de que el defender la unidad católica en los países de mayoría o de moral totalidad católica de hecho daña a los católicos de los países en los cuales no están en mayoría para defender su libertad, la Santa Sede, que conoce perfectamente la situación religiosa de los distintos países, para defender la libertad de los católicos en los países donde están en minoría habría debido exigir a España el sacrificio de la unidad católica en el aspecto civil y político en bien de sus hermanos de las naciones donde se da pluralidad de confesiones religiosas. Todo lo contrario: la Santa Sede, en los convenios parciales con el Gobierno español que han precedido a la estructuración del Concordato, venía exigiendo la vigencia de los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851, en los cuales se establecía la unidad católica, y al llegar a la firma de un Concordato total ha convenido con el Gobierno español la unidad católica, que éste había ya proclamado anteriormente. No es vivir retrasado cuatro siglos el proclamar la unidad católica; es tener la grande gloria y la altísima dicha de no haber caído en la herejía protestante ni en el laicismo político, verdadero retraso respecto de la situación ideal entre la Iglesia y el Estado, entre el Estado y la religión verdadera.

La tolerancia de cultos en la doctrina católica

Mas el artículo primero del Concordato español, si se considera junto con el protocolo correspondiente a este artículo, no sólo continúa defendiendo la unidad católica de España, sino que, a la vez, da sanción eclesiástica a la tolerancia del culto privado de otras religiones, admitida en el artículo sexto del Fuero de los Españoles y aun al "statu quo" de la tolerancia de cultos no católicos en los territorios de soberanía española en Africa. Y para ello no hay que acudir a trenismos de principios nuevos; antes, al contrario, los principios en que se fundamentan tales concesiones son los ya establecidos por León XIII en su imperecedera encíclica "Libertas". En ella enseña magistralmente los deberes objetivos del Estado respecto de la religión contra el laicismo político; pero, a la vez, sostiene la legitimidad moral de la tolerancia para evitar mayores males o procurar mayores bienes, según la doctrina agustiniana de que aun Dios permite males, pero sólo para conseguir mayores bienes. La doctrina del mal menor rectamente entendida es una doctrina racional que se aplica continuamente en toda la vida humana; la aplica el hombre de negocios en materia financiera, el médico en la curación de enfermedades, el prudente moralista en la solución de casos de conciencia. La mala aplicación de la doctrina del mal menor debe ser condenada; esto es, la apreciación como mal menor de lo que en realidad es mal mayor; la falta de energía en defender lo que es justo y posible por miedo o timidez; pero no la verdaderamente prudente previsión de males mayores si no se tienen en cuenta todas las realidades.

El protocolo, en lo que respecta al artículo primero del Concordato, tiene en cuenta estas realidades. Hay en España, por fortuna, una moral totalidad católica en sus ciudadanos; luego es lógica y justa la proclamación civil y política de su unidad católica. Hoy día, con la facilidad de comunicaciones en todo el mundo, existe de hecho en España un número apreciable de extranjeros de diferentes confesiones religiosas, y algunos pueden estar en buena fe; luego, para evitar mayores males, es racional, es prudente tolerar el culto privado, de ninguna manera el culto público o la propaganda contra la religión católica, que no hay fundamento alguno racional que la abone. Esto, ni más ni menos, establece el artículo sexto del Fuero de los Españoles. Alguna muy autorizada revista había indicado que era un tanto excesiva la tolerancia del culto privado en España, que cuenta una infima minoría de disidentes; otros dudaban de que la Santa Sede, al ser consultada sobre este asunto, como debía serlo según los convenios establecidos, hubiese consentido esta concesión. La Conferencia de Metropolitanos, en su instrucción de 1948, había dicho taxativamente: "Podemos hacer dos afirmaciones con absoluta certeza: primera, que la tolerancia del culto privado disidente fué inserta en el artículo sexto del Fuero de los Españoles en vista de los extranjeros residentes en España y ante las exposiciones de alguna potencia extranjera no católica; segunda, que la redacción definitiva del artículo sexto del Fuero de los Españoles fué no hecha, como la del artículo once de la Constitución de 1876, sin tratarlo con la Iglesia, sino, por el contrario, tratándolo previamente con la Santa Sede." El Cardenal Ottaviani, prosecretario del Santo Oficio, en su autorizadísima conferencia de marzo último, habla con elogio de todo el artículo sexto del Fuero de los Españoles, no sólo en su parte afirmativa de la unidad católica, sino en la concesión de la tolerancia del culto privado disidente. El Cardenal Ottaviani recuerda que León XIII, en su encíclica "Inmortale Dei", admite, para evitar mayores males o procurar mayores bienes, alguna tolerancia de los cultos disidentes. Mas así como algunos librecultistas intentan defenderse de las condenaciones del Cardenal Ottaviani diciendo que sus doctrinas son opiniones personales suyas, así la aceptación del artículo sexto del Fuero de los Españoles por el Cardenal Ottaviani podía no satisfacer a los que echaban de menos una pública aceptación del mismo por la Santa Sede. Esta se contiene bien explícita en el protocolo en relación con el artículo primero del Concordato: "En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el artículo sexto del Fuero de los Españoles." Queda, por tanto, públicamente convenido entre la Santa Sede y el Gobierno español el artículo sexto del Fuero de los Españoles, cuyo texto es el siguiente: La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni en el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica. Después de este solemne Convenio, en el cual benignamente la Santa Sede condesciende con el Gobierno español para evitar a éste daños o perjuicios en el orden internacional, tolerando el culto privado no católico, es obligatorio por parte del Gobierno de la nación y de todas las autoridades civiles no extender la tolerancia, a lo que no sólo no autoriza, sino que expresamente prohíbe el artículo sexto del Fuero de los Españoles. Tolera el culto privado, pero prohíbe el culto público y todas las ceremonias y manifestaciones externas de confesiones acatólicas. Sería manifestación externa cualquier reunión pública, cualquier concentración callejera, cualquier manifestación externa de ca-

plla pública acatólica, carteles, etc. Toleramos que los no católicos, en su mayor parte extranjeros, ejerzan su culto privado, pero no que hagan propaganda proselitista de sus errores, que intenten convertir a los fieles católicos a sus sectas. Todo esto sería una interpretación abusiva del artículo sexto del Fuero de los Españoles, que no establece la libertad de cultos, y sería perturbador de la unidad y de la paz religiosa, sería contra el orden público y el bien común de nuestra católica España.

El Protectorado español en Africa

El protocolo al artículo primero del Concordato considera también los territorios de soberanía española en Africa y establece: Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos en los territorios de soberanía española en Africa, continuará rigiendo el "statu quo" observado hasta ahora. La Iglesia no intenta nunca usar la violencia para convertir a los infieles, judíos o mahometanos; y por ello admite la diferencia entre el territorio nacional peninsular y el territorio africano. Sería injusto, perturbador y contra el Concordato aplicar en el territorio nacional peninsular las libertades concedidas, por ejemplo, en la zona del Protectorado español en Marruecos. Sería imprudente y seguramente contra-producto pretender acabar por la fuerza con el mahometismo en el Protectorado. El conocido aforismo canónico: "Distingue tempora et concordabis iura", creemos que, sobre todo en la materia que estamos tratando, debe completarse en la forma siguiente: "Distingue tempora et loca et concordabis iura". ¡Qué bien aplica este principio el Vaticano en sus negociaciones con los distintos estados, según sus condiciones y su situación religiosa! ¡Cuántos injustos reproches se evitarían si se tuviese siempre presente por todos este principio! Los Prelados y los teólogos españoles sabemos muy bien que no puede pretenderse aplicar el artículo primero del Concordato español a naciones donde no existe desgraciadamente la unidad católica de hecho; mas los católicos de tales países no pretendan hacer retroceder a España al estado inferior religioso que representa la división en pluralidad de confesiones, o al estado de descreimiento de muchos millones, algunos ni bautizados, a que ha llevado a algunos países el estrago producido en el orden social religioso por un prolongado laicismo o ateísmo político.

La Providencia divina ha hecho que al mes de firmarse por España un Concordato con la Santa Sede, en el que se establece la unidad católica, se hayan firmado convenios de orden económico y militar entre España y los Estados Unidos. La unidad católica, la fidelidad a Dios y a la religión verdadera no son obstáculo para la convivencia amistosa y provechosa con poderosas naciones oficialmente no católicas. También puede hoy contemplarse cómo la nación que guarda mejores relaciones con los países árabes es España, que proclama que la religión católica, apostólica, romana sigue siendo la única de la nación española. España puede hoy aprender en el orden agrícola e industrial de pueblos materialmente más adelantados; pero no ha de aprender de nadie derecho internacional ni filosofía política la nación que puede gloriarse de contar en su riquísima tradición científica con maestros como Vitoria y Suárez; ni la nación que llevó la fe y la civilización cristianas a veinte naciones de América ha de arrumbar nunca su mayor gloria: la de conservar la unidad católica. El reciente Concordato español ofrece excelente ejemplar y modelo a las naciones que compartan con España el hecho social de la unidad católica.

Ejercicio libre y pleno del poder espiritual

Por el Excmo. Sr. D. José García Goldaraz

Arzobispo preconizado de Valladolid

LOS Concordatos, según el moderno Derecho público, son verdaderos tratados solemnes o convenios públicos concertados entre la Iglesia y el Estado, lo que lleva consigo el reconocimiento implícito de la soberanía de las altas partes contratantes. De ahí que, muy lógicamente, tras el reconocimiento de las prerrogativas de la religión católica en la nación española en el artículo 1.º, se reconozcan, asimismo, en los dos siguientes la soberanía espiritual de la Iglesia por su carácter de sociedad perfecta y la personalidad internacional de la Santa Sede, atributos ambos esenciales de la Iglesia.

Sociedad perfecta

Sociedad perfecta se considera, en Derecho público, aquella que es independiente dentro de su esfera, es decir, que no está subordinada, al menos directamente, a ninguna otra; la que tiende a un fin completo y supremo en su orden y posee los

medios necesarios para conseguirlo y que goza, por lo mismo, de autonomía completa en el ejercicio de su jurisdicción. Así, una sociedad literaria o el municipio y la provincia no son sociedades perfectas, porque, no teniendo un fin supremo ni distinto del fin propio del Estado, forman parte del mismo, subordinándose directamente a éste y a su autoridad superior, como ocurre también a una parroquia o diócesis con relación a toda la Iglesia.

No es menester insistir aquí en probar que la Iglesia es sociedad perfecta; prerrogativa y propiedad esencial de la misma, que en ocasiones muy diversas, a través de los tiempos, ha

reivindicado para ella el Magisterio eclesiástico, particularmente, por lo que se refiere a los últimos Pontífices, en las encíclicas de León XIII "Inmortale Dei" y "Satis cognitum"; en la "Vehementer", del Beato Pío X; en la constitución de Benedicto XV "Provida Mater", por la que se promulgó el Código de Derecho Canónico; en la encíclica "Divini Illius Magistri", de Pío XI, y en la "Summi Pontificatus" y "Mystici Corporis", del actual Pontífice, Pío XII. Recordaremos solamente, aplicando las características de la sociedad perfecta que hemos enumerado más arriba, que la Iglesia tiene un fin propio, que es la santificación y salvación de las almas; que este fin es supremo, porque no sólo no está subordinado a ningún otro, sino que exige, además, que todos los demás fines temporales se subordinen a él, y que posee también los medios necesarios para conseguir este fin, porque recibió de su Divino Fundador, al constituirla continuadora de su misión salvadora, la plenitud de los poderes conducentes a la salvación de los hombres; poderes que, así como los recibió directamente de Jesucristo, los ejerce también directamente y con pleno derecho, con independencia absoluta de todo poder humano.

En este artículo 2.º del Concordato, después de reconocer a la Iglesia católica el carácter de sociedad perfecta, y como una consecuencia lógica de ese reconocimiento, se "le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto". La distinción entre "poder espiritual" y "jurisdicción" parece responder a la clásica distinción de los poderes de la Iglesia entre potestad de orden y potestad de jurisdicción, de las cuales la primera está orientada directamente a la santificación de las almas por medio de los sacramentos, y la segunda se dirige al mismo fin por el magisterio autoritativo y por el gobierno de los súbditos de la Iglesia, ya que ésta no es solamente una sociedad doctrinal basada en una misma fe y una misma doctrina, ni sólo una sociedad religiosa nutrida con unos mismos sacramentos, sino una sociedad plenamente jurídica, formada por hombres que están ligados entre sí y con la Jerarquía por una trama de verdaderos vínculos sociales y jurídicos.

Siendo el culto social y público la expresión natural y obligada del sentimiento religioso, es lógico que quedara también garantizado su libre ejercicio.

Soberanía

Hemos enumerado entre las propiedades de la sociedad perfecta la autonomía en el ejercicio de su jurisdicción; y como la autoridad debe considerarse al menos como una propiedad que acompaña necesariamente a toda sociedad constituida, si no como elemento esencial de la misma, y tiene que existir donde quiera que exista ésta y revestir sus mismas cualidades, una sociedad perfecta e independiente exige, por lo mismo, una autoridad también independiente y libre en su ejercicio y que pueda comunicarse libremente con sus súbditos; independencia y libertad que se garantizan en el párrafo segundo de este artículo no solamente al Sumo Pontífice y a sus órganos jurisdiccionales supremos comprendidos bajo el nombre de Santa Sede, a tenor del canon 7.º del Código de Derecho Canónico, sino también a los ordinarios y demás autoridades eclesiásticas y a sus respectivos súbditos en sus relaciones mutuas. Se establece así, al igual que en sus artículos correspondientes en los demás Concordatos posteriores a la primera guerra mundial, y se expresa con firmeza y amplitud la libertad de comunicación de la Iglesia y se extirpan definitivamente los últimos vestigios del "placet regio" y del "exequatur" de los siglos XVI al XVIII, como se había expresado ya en los Concordatos del siglo pasado de Austria, Wurtemberg, Baden y el Ecuador y se consigna taxativamente en todos los modernos, en el artículo L del de Austria, en el artículo 2.º de los de Polonia, Lituania, Italia y Portugal; en el artículo 4.º de los de Rumania y Alemania y en el artículo 12 del Tratado de Letrán.

La cuestión de los medios

Otro de los caracteres de la sociedad perfecta es el de poseer los medios suficientes para conseguir su propio fin. No han faltado quienes han intentado atacar por esta parte el carácter de sociedad perfecta de la Iglesia, afirmando que carece de los medios necesarios y en especial del poder coercitivo para hacer eficaces sus disposiciones; pero es innegable el derecho y el uso del poder coercitivo de la Iglesia, con la aplicación de penas no sólo espirituales, sino también temporales, así como el derecho de exigir del Estado cristiano el auxilio de su brazo en determinadas circunstancias. Un caso de este auxilio lo presenta el actual Concordato en su artículo XVII, por lo que se refiere al uso del hábito clerical o religioso, cuando estuviere prohibido por la autoridad eclesiástica; pero, además, en el protocolo adicional a este artículo II se establece que "las autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad, y, al respecto, seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 3.º del Concordato de 1851. Ahora bien; en el artículo 3.º del Concordato de 1851 se dice: "... S. M. y su

Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo a los Obispos en los casos que le pidan; principalmente cuando hayan de oponerse a la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, o cuando hubiera de impedirse la publicación, introducción o circulación de libros malos o nocivos."

Libertad de la Iglesia

Una de las características más destacadas de los Concordatos posteriores a la primera guerra mundial, época que se ha designado muy acertadamente con el nombre de nueva era concordataria, ha sido el de conquistar para la Iglesia una situación jurídica de libertad e independencia frente al Estado, lo que ha sido posible, por una parte, por el prestigio alcanzado por el Pontificado en el campo internacional, y por otra, por la superación del liberalismo que dominaba las instituciones y todo el pensamiento del siglo XIX. Porque el postulado central del liberalismo y de los sistemas que defienden la separación de la Iglesia y del Estado es la negación a la Iglesia de su carácter de sociedad perfecta y aun de corporación de Derecho público, lo que lleva consigo, al considerarla solamente como una sociedad privada, su subordinación total a la autoridad y voluntad del Estado. Por tanto, la instauración de la nueva era concordataria tenía que comenzar necesariamente por la rectificación de la idea de separación y el reconocimiento de la soberanía espiritual de la Iglesia y de su carácter de sociedad perfecta.

El carácter de sociedad perfecta viene implícitamente reconocido en los Concordatos modernos cuando se afirma y garantiza a la Iglesia el libre ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, conforme a las leyes divinas y al Derecho canónico, como en el artículo 1.º de los Concordatos de Polonia de 1925 y de Lituania de 1927, en los que se emplea un lenguaje similar al artículo 1.º del Concordato de España, y en los artículos 1.º y 2.º del Tratado de Letrán, a los que hace también referencia el artículo 1.º del Concordato de Italia de 1929. Constituye también un reconocimiento implícito de la Iglesia como sociedad perfecta la afirmación de su poder espiritual, aunque sin consignar su carácter divino, del artículo 1.º de los Concordatos de Baviera de 1924, de Alemania de 1933, de Austria del mismo año y de Portugal de 1940, entre otros, y el reconocimiento del derecho de legación activo y pasivo que, al igual que en el artículo 3.º del Concordato de España, se contienen en el artículo 3.º de los Concordatos con Polonia, Lituania y Alemania; en el artículo 12 del Tratado de Letrán y en el artículo 1.º del Concordato con Portugal; pero solamente en el Concordato con España, entre todos los estipulados en la posguerra, encontramos la declaración explícita y el reconocimiento expreso de la Iglesia como sociedad perfecta.

Este artículo es como una nueva profesión de fe y de sinceridad del catolicismo español, que rehuye las fórmulas ambiguas y el frío lenguaje diplomático cuando se trata de reconocer los derechos y prerrogativas de la Iglesia, aceptando de este modo en su integridad el principio fundamental del Derecho público eclesiástico.

Los lugares sagrados

Una de las derivaciones y consecuencias del carácter de sociedad perfecta que corresponde a la Iglesia es la inviolabilidad e inmunidad de las personas y cosas eclesiásticas frente a determinadas intervenciones de la jurisdicción civil. En diversos artículos del Concordato se reconoce y garantiza dicha inviolabilidad e inmunidad. De una manera especial se trata en el artículo XXII de la inviolabilidad de los lugares propiamente sagrados (canon 1.154 del C. I. C.) y de otros edificios y dependencias de la Iglesia—palacios y curias episcopales, seminarios, casas y despachos parroquiales y rectorales, casas religiosas canónicamente establecidas—, a los que se extiende la misma inmunidad que el canon 1.160 establece para los lugares estrictamente sagrados.

Esta inmunidad no es en este caso precisamente la inmunidad tributaria, que contemplan otros artículos del Concordato, sino la inviolabilidad, es decir, la exención de la jurisdicción de la autoridad civil y de su intervención en dichos lugares y edificios (canon 1.160); por eso las excepciones a dicha inviolabilidad que en el mismo artículo XXII se estudian y regulan se refieren a "la entrada de la fuerza pública en los citados edificios para el ejercicio de sus funciones", a la "ocupación temporal", "demolición" o "expropiación forzosa" de los mismos edificios.

Lo establecido en el número 3 de este artículo XXII sobre entrada de la fuerza pública en los citados edificios recuerda el derecho de asilo en la forma en que ha sido recogido por el canon 1.179 del Código de Derecho Canónico, si bien el precepto concordado es de más amplitud y generalidad, pues no alcanza sólo a las Iglesias, sino a todos los edificios arriba mencionados, ni alude sólo a la detención de un reo, sino en

general al ejercicio de las funciones propias de la fuerza pública, como pudiera ser el aplacar un tumulto.

En los números 4, 5 y 6 del mismo artículo XXII se delimita la posibilidad y las condiciones de la ocupación temporal, demolición y expropiación forzosa de los citados lugares sagrados y edificios eclesiásticos, subordinándolas al consentimiento previo de la autoridad eclesiástica, salvo casos de absoluta urgencia, y a una justa indemnización cuando se trate de expropiación forzosa.

Finalmente, a pesar de que la inviolabilidad de los lugares sagrados y edificios asimilados llevaría consigo la no intervención de la autoridad y ley civil en el régimen y disciplina de los mismos, la Santa Sede acepta en el número 7 de este artículo el que "los ordinarios diocesanos y los superiores religiosos, según su respectiva competencia, queden obligados a velar por la observancia, en los citados edificios, de las leyes

comunes vigentes en materia de seguridad y sanidad pública".

En conclusión: aceptado por el Estado español desde las primeras líneas del nuevo Concordato el principio-clave de las relaciones entre Iglesia y Estado, es decir, el carácter de sociedad perfecta de la Iglesia, todo el resto de las normas concordadas ha tenido que ser y ha sido una alta lección dada al mundo de armonía y de colaboración entre ambas potestades para el bien común de la Iglesia y del Estado. Y que este reconocimiento lo ha hecho España con absoluta sinceridad y espontaneidad lo demuestra el hecho de que ya el año 1938, cuando aún resonaba el estruendo de las armas de nuestra guerra de liberación, en el decreto por el que se restablecía la Compañía de Jesús, entre otros motivos, se alegaba el siguiente: "Porque el Estado español reconozca y afirma la existencia de la Iglesia como sociedad perfecta en la plenitud de sus derechos."

Personalidad Internacional de la SANTA SEDE

Por el Excmo. Sr. D. Eloy Montero
Catedrático de la Universidad Central

EL párrafo primero del artículo 3.º dice: "El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano."

Cuando el Papa perdió "de facto" los Estados pontificios hubo autores que le negaron su personalidad jurídica internacional y su soberanía, alegando que carecía de territorio, ya que éste, según ellos, es la base esencial de la independencia y de la soberanía y el que produce el efecto de personalidad jurídica internacional.

Así, Geffeken: "Es evidéntísimo que, desde el punto de vista del Derecho internacional, el Papa ha cesado de ser independiente desde que perdió la base territorial de los Estados de la Iglesia" (1), y Rivier, en su obra "Principes du Droit des gens", tomo I, página 29, donde niega al Papa su soberanía y su personalidad internacional por carecer de territorio, aunque, por otra parte, le reconoce todos los atributos de verdadero soberano por razón de su situación jurídica singular y única en el mundo.

Para nosotros no es el territorio el que da la personalidad jurídica internacional, sino el hecho de no depender de nadie más que de sí mismo y del derecho, como asegura Rivier.

De esa misma opinión son Le Fur, Fiore, Chretien, Fauchille y otros muchos eminentes tratadistas.

Aun independientemente del territorio que puede poseer la Santa Sede, es ésta una persona de derecho de gentes, porque está sometida directamente al orden jurídico internacional, por lo mismo que es independiente de toda autoridad, como lo han proclamado constantemente los Papas.

Por eso dice Bonfils: "Como el Jefe de la Iglesia no es súbdito de ningún Estado, hay que reconocerle a la fuerza una soberanía especial, particular, haciendo de él, en Derecho internacional, una personalidad jurídica propia, diferente y distinta de la personalidad de los Estados... Y mientras que los soberanos no son, en el sentido propio de la palabra, personas internacionales, el Papa tiene por sí mismo una personalidad internacional propia."

Los mismos Estados han limitado voluntariamente a veces sus derechos, creando personas artificiales de Derecho de gentes.

Célebre es la Liga Hanseática, creada con un fin permanente comercial, que, sin ser un Estado, tuvo su flota y su bandera y su personalidad internacional.

El Sacro Romano Imperio no fué un Estado propiamente dicho, y, sin embargo, tuvo personalidad de Derecho de gentes.

Desde hace mucho tiempo existió la Comisión del Danubio, llamada por algunos "Estado fluvial".

De lo que se deduce que la comunidad internacional, además de los Estados soberanos, comprende sin duda otras entidades morales, creadas artificialmente por acuerdo de aquéllas.

De la Santa Sede no se puede afirmar esa creación artificial, por ser la institución anterior a todos los Estados modernos y la más prestigiosa y respetada; por eso los Estados no crean su personalidad internacional, sino que se limitan a reconocerla, y bien sabido es que el reconocimiento tiene un valor meramente declarativo.

Por eso dice el tratado de Letrán, en su artículo 2.º, que el Estado "reconoce la soberanía de la Santa Sede en el dominio internacional como un atributo inherente a su naturaleza, en conformidad con su tradición y con las exigencias de su misión en el mundo".

Y por eso dice el artículo 3.º de nuestro Concordato en su

párrafo primero: "El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede."

El reconocimiento de la personalidad jurídica internacional del Estado de la Ciudad del Vaticano no es más que un corolario de lo que llevamos dicho.

El número 2 del artículo 3.º dice así: "Para mantener, en la forma tradicional, las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español continuarán permanentemente acreditados un embajador de España cerca de la Santa Sede y un nuncio apostólico en Madrid. Este será el decano del Cuerpo diplomático, en los términos del Derecho consuetudinario."

Se ha hablado mucho sobre el carácter y nombre de esas relaciones entre la Santa Sede y los Estados.

En realidad no pueden llamarse internacionales, porque la Santa Sede no es una nación; ni transnacionales, vocablo empleado por la Sociedad de las Naciones, ni tampoco son super-nacionales, ya que todas ellas serían relacionadas con una nación determinada; tal vez fuera mejor llamarlas intersoberanas, porque, aunque el Papa es verdaderamente soberano, no aparece en un país determinado como soberano de un Estado extranjero, ya que su poder se ejerce sobre los mismos individuos súbditos de las autoridades nacionales, pero su naturaleza es muy distinta.

No, el Papa no es un soberano extranjero, sino que su poder aparece en cada país como un poder nacional desde cierto punto de vista. Es más: es preciso que así sea, porque ningún Estado podría tolerar un poder espiritual extranjero; el Papa, por tanto, viene a ser y es español en España, alemán en Alemania, francés en Francia; es de todos los Estados a la vez, porque su poder, por su naturaleza espiritual, no se detiene ante ninguna frontera.

Es evidente que el Papa tiene derecho a comunicarse con sus súbditos, pues de otro modo no podría cumplir sus deberes y su misión en la Iglesia universal ni ejercer en ella sus derechos.

También es cierto e innegable que, si tiene el derecho y obligación de atender al cuidado pastoral de todos y de cada uno de los fieles diseminados por el orbe, gozará también del derecho a enviar a los diferentes Estados y regiones legados o representantes suyos para que le den cuenta del estado de la Iglesia y para que conserven y fomenten las buenas relaciones con los Jefes de Estado, con los que siempre debe estar en contacto y armonía el Jefe Supremo de la Iglesia para que reine en el mundo la paz y la concordia entre ambas sociedades Iglesia y Estado.

Desde el siglo IV al IX mandaba el Papa sus vicarios apostólicos o apocrisarios a los distintos Estados con facultades amplísimas para visitar iglesias, celebrar asambleas, mandar relación del estado de aquéllas a Roma, etc.

Más tarde, desde el siglo IX hasta el XV, prevalecieron las legaciones natales, que se consideraban como anejas a ciertas iglesias primaciales y metropolitanas.

Y desde el siglo XV se renovó la costumbre de enviar apocrisarios, tanto cerca de las iglesias como de los príncipes seculares.

Aunque en España se conocieron los nuncios desde la época de Juan II y de Enrique IV, parece que, como legación permanente, existe en ella la Nunciatura desde el pontificado del Papa Julio II. En un principio tenía el Nuncio español la ju-

(1) Hetter Geffeken: "Le droit international de l'Europe". Edición francesa, pág. 96, núm. 1.

jurisdicción voluntaria, mas no la contenciosa; pero León X amplió sus facultades, a petición de Carlos V, y más adelante Clemente VII le concedió jurisdicción contenciosa y tribunal fijo.

España mantuvo siempre de modo permanente relaciones diplomáticas con la Santa Sede, si bien hubo momentos de ruptura que solían pasar muy pronto.

Ricardo de Hinojosa, en su obra "Los despachos de la diplomacia pontificia en España", afirma que hasta el pontificado de Sixto V (1585-1590) no se registró en Roma de modo normal y constante la correspondencia diplomática de la Santa Sede.

Ciertamente, en esa época es cuando las Nunciaturas alcanzan su plena evolución desde el punto de vista diplomático y religioso (2), y fué Gregorio XIII el que reguló la institución de modo pleno y perfecto; pero desde mucho antes hubo Nuncio en España. Por cierto que en los años 1522 al 1529 desempeñaron ese cargo dos seglares: don Bernardino Pimentel y Baltasar "de Castiglione", el autor de "El cortesano".

En la primavera de 1556 el gran Felipe II, rey católico por antonomasia, rompió las hostilidades con el Papa Paulo IV, Jefe de los Estados Pontificios; entonces se cerró la Nunciatura y se publicó la célebre pragmática de 30 de mayo de 1557, en la que se imponía al Nuncio un asesor auditor español.

Es entonces cuando ante el memorial de agravios de sus reinos y súbditos consulta Felipe II a los más eximios teólogos y canonistas y cuando tiene lugar la respuesta del dominico Melchor Cano.

Terminó la guerra con el Papa y se revocó la pragmática al venir a España el Nuncio Octaviano Reverta, Obispo de Terracina, nombrado por Pío IV.

Al subir al solio pontificio Pío V se hicieron muy delicadas las relaciones entre la Santa Sede y España; el Pontífice promulgó nuevamente la bula "In coena Domini", y el rey, la pragmática de 30 de noviembre de 1569, en la que se establecía el "placet regium". El Papa amenazó al rey con la excomunión, y éste se quejaba al Cardenal Granvela, a quien decía: "Os certifico que me traen muy cansado y cerca de acabármeme la paciencia, por mucha que tengo..."

El punto principal que se debatía era el relativo a los recursos de fuerza, que el Papa no podía ni quería tolerar y que el rey no se atrevía a derogar.

Muerto Felipe II el 13 de septiembre de 1598, Clemente VIII envió a España como Nuncio extraordinario al Obispo de Pavia, Guillermo Bastoni, cerca de Felipe III, en cuyo reinado se normalizaron las relaciones con Roma y se apagaron los furros regalistas, que volvieron a retornar en el reinado de Felipe IV.

El 13 de marzo de 1632, el Cardenal Albornoz, a la sazón en Roma, enviaba a su majestad católica un memorial de diez puntos sobre materias que debían plantearse ante la Santa Sede, y el Consejo acordó mandar a Urbano VIII a los embajadores F. Domingo Pimentel y don Juan Chumacero y Carrillo, los cuales presentaron a Su Santidad el memorial de agravios, señalando los abusos de la Nunciatura y haciendo notar la necesidad de una reforma. Al memorial siguieron

varias contestaciones y réplicas, hasta que en el año 1640 se ajustó la Concordia de Fachenetti, así llamada por el Nuncio a la sazón en España, César Fachenetti, sobrino del Papa, y conocida también con el nombre de "ordenanzas de la Nunciatura"; en ella se establecía el arancel y se limitaban las facultades de los Nuncios en España.

Al morir Carlos II, estalló la guerra de sucesión; Clemente XI no ocultó sus simpatías por el archiduque Carlos de Austria, y esto disgustó a Felipe V. Con tal motivo hubo resentimientos, llegándose a cerrar la Nunciatura y saliendo el Nuncio de Madrid. El rey nombró una junta de eclesiásticos, mandando a los Prelados que gobernasen sus diócesis como en tiempos anormales de guerra y peste. Al fin, el año 1737 concluyeron las discordias por un Concordato ajustado entre la santidad de Clemente XII y la majestad de Felipe V.

En este Concordato quedó en pie la cuestión fundamental del Patronato, que fué resuelta por el Papa Benedicto XIV en el Concordato con Fernando VI, celebrado el año 1753.

Posteriormente la Nunciatura española ha sufrido diversas vicisitudes.

Así, al morir Pío VI en 1799 el Gobierno español dió un decreto de carácter regalista, mandando que el Tribunal de la Rota Española continuase ejerciendo su jurisdicción por voluntad del rey. El episcopado protestó; el Nuncio Cassoni, también, y se le entregaron los pasaportes, si bien no llegó a salir de Madrid.

El 7 de julio de 1813, el Nuncio, don Pedro Gravina, fué expulsado de España; al regresar Fernando VII, también regresó el Nuncio, normalizándose las relaciones entre los dos poderes.

El 22 de enero de 1823, después de la revolución de Riego, el Gobierno español mandó los pasaportes y expulsó de España al Nuncio, don Santiago Justiniani.

El 31 de diciembre de 1840 se ordenó de nuevo el cierre de la Nunciatura, siendo vicergerente de la misma el señor Ramirez de Arellano.

Durante el bienio progresivo, el Gobierno de Espartero rompió sus relaciones con Roma y expulsó también al Nuncio.

Hecha la conciliación, duró poco, pues el año 1868 estalló la revolución y poco después España rompió con la Santa Sede, lanzando al Nuncio.

La restauración acabó con un estado de cosas completamente contrario a la historia y a las tradiciones de España.

Durante la segunda revolución, la Santa Sede, dando pruebas de una paciencia sin límites y de una benignidad con España verdaderamente extraordinaria, comenzó las relaciones con el Estado español.

Finalmente, en nuestros días son ellas cordialísimas, habiéndose firmado recientemente un Concordato modelo, siendo Pronuncio el eminentísimo Cardenal don Cayetano Cicognani y embajador de España en Roma el catedrático don Fernando Castiella.

Los Nuncios españoles son Nuncios de primera clase, llevan el título de legados "a latere", tienen su tribunal propio (el de la Rota) y ejercen jurisdicción en la iglesia pontificia de San Miguel y el Patronato de la Universidad Pontificia de Comillas. Además, gozan de los honores de los grandes de España. Tienen derecho a guardia con bandera, etc. (3).

(2) Pedro Cantero; "La Rota Española". Madrid, 1946, página 29.

(3) Festius; "El Código canónico...", núm. 502.

REGIMEN ECONOMICO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

Por Gabriel del Valle
Abogado del Estado

LOS artículos 4, 18 y 20 del Concordato contienen las normas bajo las cuales han de desenvolverse las actividades económicas y financieras de la Iglesia en España.

El reconocimiento que hace el Estado español de la Iglesia como sociedad perfecta (art. 2) se traduce en el artículo 4, reconociendo asimismo la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de la Iglesia y de sus instituciones y asociaciones hoy existentes o que en lo sucesivo se creen; no hay más limitación que la erección o aprobación canónica de los organismos que integren la plena estructura de la Iglesia sea puesta en conocimiento del Estado.

Dicho artículo 4 dice así:

Art. 4.—1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España, a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho Canónico, en particular a las diócesis, con sus instituciones anejas; a las parroquias, a las órdenes y congregaciones religiosas, las sociedades de vida común y los institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las autoridades competentes de la Iglesia.

Vemos, pues, que no hay ingerencia alguna por parte del Estado en la fijación y determinación de la estructura o forma social básica de la Iglesia, ni siquiera para el reconocimiento por parte del Estado de todos y cada uno de los órganos e instituciones que formen aquella estructura, ya que el condicionamiento del párrafo 2 es sólo un requisito de publicidad.

Las limitaciones en la capacidad de obrar, así como el uso de esta capacidad, quedan, asimismo, exclusivamente bajo la potestad y control de las autoridades eclesiásticas.

La Iglesia, como sociedad perfecta, ejerce sobre sus súbditos, fieles la suprema autoridad, entre cuyas potestades se cuenta la impositiva o facultad de exigir las prestaciones dinerarias necesarias para la prosecución de sus fines propios.

Esta potestad, consagrada en el canon 1.496 del "Codex Iuris Canonici", es reconocida por el Estado español en el artículo 18 del Concordato, que dice:

Art. 18.—La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho Canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus propios fines.

El artículo 20 del Concordato fija, por limitación, el alcance de la potestad impositiva del Estado respecto de los bienes, las personas y las actividades de los entes eclesiásticos.

Dicho artículo dice así:

Art. 20.—1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

- a) Las iglesias y capillas destinadas al culto y asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas;
- b) la residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia;
- c) los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales;
- d) las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero;
- e) las casas de los órdenes, congregaciones e institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España;
- f) los colegios u otros centros de enseñanza dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéficos.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publi-

cación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes referente al gobierno espiritual de los fieles y también su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX, y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas, serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéficos-centes.

El párrafo primero se refiere a la exención permanente y total, es decir, absoluta, de la contribución territorial, tanto rústica como urbana, por los bienes en él enumerados.

Se recoge en él la exención que establecida en 1910 y derogada por la sectaria legislación republicana fué nuevamente puesta en vigor en 1939.

Hay, no obstante, dos ampliaciones: la contenida en el apartado f) y el inciso final del apartado a); debiendo advertirse respecto de éste que para que la exención alcance a los edificios o locales que sean la sede de asociaciones católicas es preciso que estén anejos a iglesias o capillas destinadas al culto.

Por otra parte, se aclara que los inmuebles o sus anejos que, en principio, están exentos, serán gravados siempre que se destinen a cualquier industria o uso de carácter lucrativo.

Los objetos de culto quedan totalmente exentos de cualquier tributo o contribución; luego, no se gravará su adquisición (impuestos de tráfico y consumo, derechos reales y contribución de Usos y Consumos), ni su tenencia o uso.

El derecho de comunicación de la Iglesia con sus fieles tampoco puede ser impedido o estorbado por la facultad impositiva del Estado; de aquí que se exima la publicación y exhibición de los documentos de las autoridades eclesiásticas, exención que afecta fundamentalmente al impuesto del Timbre. Estimamos que cualquier acto de publicidad que se realice en tales documentos quedará sujeto a la imposición estatal.

Las subvenciones y dotaciones que el Estado debe a la Iglesia, según el propio Concordato (artículo 19), serán netas y sin descuento alguno, y quedan, por tanto, exentas de todo impuesto o contribución. Afecta esta exención a los impuestos de derechos reales y pagos del Estado, así como a la contribución denominada Donativo de clero y monjas, que estimamos debe desaparecer como fuente de ingresos del Estado, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 20 del Concordato, en cuanto exime de toda imposición las remuneraciones obtenidas por el ejercicio del ministerio sacerdotal.

Una práctica administrativa extendida de considerar destinados a fines benéficos los bienes adscritos no sólo a la construcción de edificios para el culto, sino para cualquier otra finalidad religiosa, se ve ahora reconocida y elevada a norma en el último párrafo de este artículo 20 del Concordato.

El párrafo cuarto delimita aún más el alcance de las exenciones por exclusión al declarar sujetos a la imposición estatal, "en paridad de condición con las demás instituciones o personas": 1), a los bienes de entidades o personas eclesiásticas no enunciados expresamente como exentos; 2), a los ingresos de las entidades o personas eclesiásticas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado.

Todas estas normas son justas y no puede hablarse de generosidad del Estado ni de limitación de sus derechos por parte de la Iglesia; son la recta aplicación del principio de independencia en el ejercicio de dos potestades soberanas cada una en su esfera, y constituyen un modelo de prudencia y justa regulación en la esfera económica y financiera sobre bienes y personas en que ambas Potestades ejercen su autoridad.

El Estado velará por la **OBSERVANCIA DE LOS DIAS FESTIVOS**

Por Manuel Martínez Pereiro
Inspector técnico general de Trabajo

EL artículo 5.º, relativo a los días festivos y al descanso en ellos, no tiene precedente en el anterior Concordato. Tampoco es frecuente hallar esta materia en los de otros países; sólo se trata en los de Italia (11 febrero 1929) y Austria (5 julio 1933), si bien uno y otro se limitan a enumerar las fiestas religiosas que aparecen en el Código Canónico; el Arreglo entre la Santa Sede y Portugal, de comienzos de 1952, se refiere también a fiestas; pero, aun cuando aumenta en cuatro las fiestas reconocidas a efectos legales, transfiere otras cuatro a los domingos siguientes (triste consecuencia de los males causados por las nefastas leyes de 1910).

Creemos un gran acierto la inclusión en nuestro Concordato de este artículo, sobre santificación de las fiestas, por la gran trascendencia que ella tiene en la vida religiosa y por los benéficos efectos de ésta sobre la vida civil.

Sentado en los artículos 1.º y 2.º el reconocimiento de la religión católica, con todos los derechos y prerrogativas que le corresponden, y de la Iglesia, con la plenitud de ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, no cabe por parte del Estado sino reconocer también las fiestas religiosas debidamente establecidas, por ser de la exclusiva competencia eclesiástica, como declara el canon 1.244.

Ahora bien; el tener por festivos—que es la expresión que el Concordato emplea—determinados días, no podía implicar solamente la incorporación de unas fechas al calendario legal, sino considerarlos como la Iglesia los considera, o sea con su carácter y condición, y con el doble deber de oír misa y de abstenerse de trabajos manuales. Y por eso el Estado, al que corresponde la ordenación de la vida civil por medio de sus leyes, se compromete a tener presentes ambos deberes, en su esfera propia: para facilitar el cumplimiento del primero, porque no puede hacer otra cosa, y para hacer realidad el segundo en la vida pública.

Declaraciones de nuestras leyes vigentes

En este orden, y como antecedente de interés, cabe recordar algunas declaraciones concretas de nuestro Fuero de Trabajo y de nuestra ley vigente de Descanso Dominical. Como es sabido, el primero fué promulgado en el mes de marzo de 1938, apenas constituido el primer Gobierno del nuevo Estado, y viene inspirando nuestra legislación social, y la segunda, de 13 de julio de 1940, se publicó el siguiente día 18, fiesta de la Exaltación del Trabajo. Su interés está precisamente en ser declaraciones unilaterales del Estado, muy anteriores a la firma del Concordato.

El Fuero, en su Declaración II-2, dice que "el Estado mantendrá el descanso dominical como condición sagrada en la prestación del trabajo"; es decir, que entre los distintos aspectos que podía haber considerado en el descanso dominical, se fija precisamente, consecuente con el sentido y tradición católicos del pueblo español, en el precepto divino y en el mandamiento de la Iglesia, que han hecho del domingo el Día del Señor; las ventajas humanas del descanso son la añadidura; pero lo que interesa es el Reino de Dios. Y es que la más sólida base del "alto sentido humano que informó nuestra legislación del Imperio" es la voluntad de Quien, siendo Dios, quiso hacerse hombre. El propio Fuero, en la Declaración II-3, promete: "Las leyes obligarán a que sean respetadas las festividades religiosas."

La ley de Descanso Dominical, en el párrafo primero de su preámbulo, sienta que "la voluntad firme del Estado español, declarada en el Fuero de Trabajo, de renovar la tradición católica de justicia social sobre un concepto humano del ejercicio de las actividades productoras, requiere absoluto respeto a las leyes divinas, para cuyo cumplimiento la legislación positiva debe proveer una ordenación conveniente". Y en el último párrafo del mismo preámbulo, consigna el debido respeto para "las facultades propias de la jurisdicción eclesiástica en la materia". Este respeto se había manifestado ya entonces en la Orden de 7 de junio de 1940, que autorizó circunstancialmente el trabajo dominical en las minas de carbón "previa conformidad obtenida... de las autoridades eclesiásticas correspondientes", y había de traducirse más adelante en la exigencia de presentar la correspondiente autorización eclesiástica con toda petición de permiso para trabajar en domingo (artículo 80 del Reglamento de las Delegaciones de Trabajo).

Compromisos del Estado

Tres son, pues, los compromisos u obligaciones que el Estado adquiere en el Concordato:

A) Tener por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales.

B) Dar en la legislación las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

C) Velar, por medio de las autoridades nacionales y locales, por la debida observancia del descanso en los días de fiesta.

Las dos primeras, comprendidas en el párrafo primero del artículo 5.º, miran a la legislación, y la tercera, objeto del párrafo segundo, se orienta más bien a la efectividad del descanso en la vida social.

A) Días festivos

Nuestra ley vigente (art. 1.º) y su reglamento de 25 de enero de 1941 (arts. 1.º y 55) declaran festivos todos los días que se enumeran en el canon 1.247 como de precepto para toda la Iglesia, y las festividades religiosas locales en que, por disposición de la autoridad eclesiástica, sea obligatorio el precepto de oír misa y la abstención de trabajos manuales, añadiendo dos fiestas más, "por devoción del pueblo español: Jueves y Viernes Santo".

Como se ve, nuestra legislación vigente se había anticipado al Concordato, considerando, dentro del precepto del descanso, no sólo los domingos—como hacían nuestras leyes anteriores de 1904 y 1925—, sino también las festividades generales o locales declaradas por la Iglesia, e incluso el Jueves y Viernes Santo, que, no siendo de precepto, se han guardado siempre con una rigurosa suspensión del trabajo, como expresión de respeto a esos días en que se conmemora la Redención del hombre. Por eso pudo decir el Cardenal Pla y Deniel: "La ley de 1940 es... una ley restauradora de la integridad de los días festivos" (prólogo a la obra "Legislación sobre descanso dominical").

En este punto concreto de fijar los días festivos, no serán precisas, por tanto, nuevas disposiciones para dar cumplimiento al Concordato, ya que está cumplido por anticipado, en virtud de espontánea, libre y cristiana decisión del legislador que incorporó a nuestras leyes el calendario oficial eclesiástico. Pero es evidente que, una vez ratificado el Concordato, no podría suprimirse de nuestro calendario legal de fiestas ninguna de las que incluye el canon 1.247.

B) Facilidades a los fieles para el cumplimiento de sus deberes religiosos

Hay, en nuestra ley de 1940, una novedad establecida directamente para que todos puedan observar con más facilidad el Día del Señor: es el pago del salario correspondiente al domingo, que atiende a resolver el problema económico—más agobiante en épocas difíciles—de hacer frente a los gastos de siete días con los ingresos de seis. Esta innovación, aplicada por vez primera a la industria textil y a las minas de carbón en junio de 1940, responde a la promesa hecha en el Fuero de Trabajo, en su declaración II-3: "Sin pérdida de la retribución..., las leyes obligarán a que sean respetadas las festividades religiosas." El legislador, según hace constar en el preámbulo de la ley, no ha querido que el descanso dominical represente "un gravamen económico para el obrero y una práctica disminución del salario". Para aminorar de algún modo el gravamen económico que la medida representaba, dispuso que la mitad de las fiestas, excluidos los domingos, fuesen recuperables, es decir, que las horas de trabajo correspondientes a ellas pudieran efectuarse en los días siguientes a la fiesta, a razón de una hora diaria.

Pero el Concordato parece referirse más bien a las facilidades que deben darse a los fieles que han de trabajar en las actividades que no pueden suspenderse sin grave quebranto. También hay en nuestra ley una medida directamente encaminada a tal finalidad: la obligación del patrono de dar a los obreros que emplee—y que han de ser los estrictamente necesarios—"una hora libre, al menos, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por tal concepto pueda hacerseles descuento alguno que merme su

salario" (artículo 6.º de la ley). Esta obligación estaba ya impuesta en las leyes de 1904 y 1925. Pero la vigente ha añadido un requisito que muestra la preocupación del legislador por su efectividad, y es que el patrono ha de "fijar en sitio visible de su establecimiento carteles que indiquen las horas disponibles por el personal para el cumplimiento de sus deberes religiosos". Llamamos la atención sobre el carácter de esta medida: no se trata de un derecho del trabajador, al que puede éste renunciar, sino de una obligación del patrono; por otra parte, a nadie violenta, puesto que a nadie obliga a oír misa, sino que se limita a dar tiempo para que se oiga y cumplir, a lo menos, la parte positiva más importante de la santificación de la fiesta.

Por tanto, también en este punto está cumplido el Concordato. Ahora bien: la ley impone esta obligación sólo en las industrias exceptuadas de la prohibición de trabajar en domingo. Nuestra ley vigente, como las anteriores, hace una distinción entre **trabajos excluidos** (servicio doméstico y porteros de fincas, espectáculos públicos, ganadería y guardería rural, faenas agrícolas que han de realizarse en épocas reducidas de tiempo, etc.; se enumeran en el artículo 4.º de la ley y se regulan en los artículos 7.º a 11 del reglamento), y **trabajos exceptuados** (los no susceptibles de interrupción, los de reparación y limpieza que no puedan hacerse en la semana sin interrumpir las faenas ordinarias y los habitualmente perentorios; artículo 5.º de la ley y 12 a 47 del reglamento). Pues bien; el artículo 6.º refiere la obligación legal de dar tiempo para el cumplimiento de los deberes religiosos tan sólo a los **trabajos exceptuados**, es decir, a los del artículo 5.º, pero no a los **excluidos**, o sea a los del artículo 4.º No obstante los términos de dicho artículo 6.º de la ley, en algunas disposiciones concretas, y siguiendo el espíritu de nuestra legislación, se dispone que las empresas faciliten al personal ocupado en trabajos **excluidos** el cumplimiento de sus deberes religiosos, siempre que sea posible y aprovechando los medios de locomoción que tengan; así lo establecen, por ejemplo, para el personal de monte el artículo 41 del Reglamento Nacional del Trabajo en la industria resinera, de 16 de marzo de 1943, y el artículo 35 del reglamento para el trabajo agrícola en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla, de 14 de mayo de 1941.

El artículo 5.º del Concordato que venimos examinando no hace distinción alguna entre trabajos **excluidos** y trabajos **exceptuados**, y, por tanto, no parece exagerado concluir que las facilidades han de darse a cuantos tengan que trabajar en domingo, bien en unos, bien en otros. La ley se ocupa de que aun en los primeros se den descansos periódicos a los trabajadores; podría, por tanto, y aun debería—dada la atención al factor religioso y el espíritu de nuestras leyes—regular también las facilidades que deben otorgarse para que oigan misa. Sin duda, las dificultades no son de principio, sino de aplicación, dadas las diversas y complejas circunstancias que concurren en los trabajos **excluidos**; pero difícil e imposible no son términos equivalentes; y la importancia y trascendencia del empeño justifican cualquier esfuerzo que se haga para hallar una solución conveniente y posible.

C) Observancia del descanso dominical

El párrafo segundo del artículo 5.º del Concordato supone para las autoridades un deber muy claro, aunque nada nuevo tampoco, porque ya consta declarado en nuestras leyes. Mas ahora, ratificado el Concordato, adquiere tal deber mayores urgencias y apremios, por cuanto en tan solemne documento entre la Santa Sede y el Estado español se encomienda a las autoridades nacionales y locales una tarea de la mayor trascendencia para el bien espiritual y aun material de España. Pocas veces irán tan unidos el servicio de Dios y el de la Patria como en esta restauración de la plena observancia del día del Señor.

En los países de más allá del "telón de acero" se ve el esfuerzo del comunismo para desviar al pueblo del cumplimiento de sus deberes religiosos; saben bien que ésa es la primera batalla que han de ganar. Por tanto, un país como España, de signo netamente contrario, ha de asentar su anticomunismo sobre la base sólida y positiva de un respeto absoluto e íntegro—individual y social—para el domingo y las fiestas religiosas.

Nuestras autoridades han dictado circulares (alguna muy apremiante, como la de diciembre de 1950: ECCLESIA, número 498, pág. 7) urgiendo el cumplimiento de nuestra legislación, y han actuado con tal fin; pero la realidad muestra la insuficiencia de lo que se ha hecho. Es grande y muy arraigado el mal y exige un esfuerzo intenso, constante y enérgico. Nuestro actual Primado ha escrito (prólogo antes citado): "Malamente podrá pretender el dictado de pueblo católico aquel en el cual públicamente se profane el día del Señor." Desgraciadamente, esta profanación se da en nuestra tierra de un modo que debe alarmar, sin que pueda consolarnos lo que ocurra en otras partes.

Urge, pues, una actuación proporcionada al mal. Tal actuación, que bien podría calificarse de cruzada, habría de arrancar de una decisión verdadera y firme de raer de nuestra Patria el abuso del trabajo en domingo, manchón de nuestro catolicismo, que nos avergüenza ante propios y extraños, y que tan sólo males y desgracias puede acarrear sobre nuestro pueblo. Serán precisas, sin duda, circulares y hasta la colaboración de la prensa; pero habrá que emplear el arma que la ley pone en manos de la autoridad: las sanciones, en su máxima cuantía, con toda rapidez y con la mayor publicidad; ir a una verdadera movilización de la Inspección del Trabajo, como órgano especial competente, pero sin perjuicio de la labor de todas las autoridades y sus agentes. Porque el Concordato impone bien claramente la obligación a todas las autoridades civiles, tanto nacionales como locales, aparte de que todas ellas deben ayuda a la Inspección de Trabajo, conforme a nuestras leyes. En este orden cabe señalar la importancia de la conducta de las autoridades locales (alcaldes, jueces municipales); esta condición les obliga a ser los primeros en cumplir una ley tan fundamental del nuevo Estado como ésta y un pacto tan solemne como el Concordato; si no, se hacen indignos de tales cargos.

Tratándose, como se trata, de asegurar la debida observancia del descanso, es decir, un cumplimiento tan exacto y fiel como sea posible, conforme al espíritu y a la letra de nuestra legislación (la materia de excepciones al descanso ha de aplicarse—y de hecho se viene aplicando—con criterio restrictivo: artículo 45 del reglamento), no pueden omitirse algunas consideraciones en orden a determinados aspectos concretos, como son los siguientes:

a) Trabajo en las minas de carbón.—En junio de 1940, en razón a las necesidades apremiantes derivadas de la falta de los carbones de importación, se autorizó circunstancialmente, previo acuerdo con la autoridad eclesiástica, el trabajo en nuestras minas. La orden no ha sido derogada a pesar de que prácticamente tan sólo se trabaja en las fiestas religiosas, pero no en los domingos, según exponía en estas mismas columnas el ingeniero de Minas señor Hevia (ECCLESIA, números 434, página 14, y 435, página 13).

b) Trabajo de carga, descarga y transporte de mercancías remitidas por ferrocarril.—Lo declaró obligatorio la orden de la Presidencia de 21 de octubre de 1940. El estado en que quedó nuestro parque de vagones al final de nuestra guerra hizo indispensable la medida. Pero desde entonces han pasado trece años.

Como se ve, se trata en ambos casos de disposiciones eminentemente **circunstanciales**, y cabría, por tanto, volver a examinarlas por si pudieran suprimirse o, al menos, reducir las excepciones a límites más conformes con la realidad y con la ley. Téngase presente que la autorización para el transporte de mercancías encubre otras muchas infracciones que se cometen al amparo de aquella excepción.

c) Trabajos agrícolas.—En cuanto a estos trabajos, la ley y el reglamento establecen la norma y dejan a las Delegaciones Provinciales de Trabajo que determinen y concreten los casos en que puede trabajarse. Es el campo donde se da gran número—acaso el mayor—de infracciones. Convendría por ello revisar los acuerdos de las Delegaciones Provinciales en forma que, dentro de las normas legales y de su sentido restrictivo, se establezcan con toda claridad los trabajos permitidos, eliminando toda posible duda—ya que la claridad de la norma es base fundamental de su estricta observancia—; darles después una amplia difusión, incluso pidiendo ayuda a la autoridad eclesiástica para darlas a conocer de palabra y por escrito; llevar la campaña pro observancia del descanso a los medios rurales, superando las claras dificultades que ello implica, y actuar eficazmente sobre las autoridades locales.

d) Ferias y mercados.—También ha llegado hasta las columnas de ECCLESIA el clamor contra las ferias y mercados que se celebran en domingo (entre otros, número 559, pág. 13). Allí se decía concretamente que en Cataluña, por ejemplo, se celebran 45 mercados semanales en domingo, y, sin embargo, en la relación formada tras minuciosa compulsación que figura como anejo número 4 de mi obra "Legislación sobre descanso dominical", las cuatro provincias catalanas no aparecen más que con 19 mercados autorizados. Sin duda se celebran algunos sin la debida autorización, y, por tanto, sería menester prohibirlos inmediatamente, como se ha hecho en otras ocasiones gracias al tesón de la autoridad eclesiástica con la colaboración de las autoridades civiles. Pero habría que examinar también si las circunstancias no han cambiado lo bastante para hacer innecesaria la celebración en domingo de muchos mercados y ferias. El celo de las autoridades locales tiene abierto el cauce de la revisión quinquenal, conforme al artículo 16 del reglamento de la ley de Descanso Dominical. Mas por si los pequeños intereses locales frenaran aquel celo, quizá fuera conveniente que se iniciase una revisión de oficio por la autoridad competente. Basta cruzar alguno de los pueblos que

gozan de la excepción para comprender su falta de necesidad.

Tras el examen hecho del artículo 5.º del Concordato y de nuestras leyes se ve que fundamentalmente nada nuevo hay en aquél y que es de aplicación a esta materia aquella parte de la nota de "L'Osservatore" de que se ha estipulado "para corroborar y establecer una situación de hecho ya existente". Los pequeños retoques que quedan indicados no pueden borrar los firmes y acertados tratos de nuestra legislación, tan conforme en lo sustancial con las normas canónicas.

Mas queda en el campo de la aplicación práctica mucho que hacer. El Concordato—pactado por el Estado español—echa sobre nuestras autoridades una tarea precisa y concreta, que estamos seguros será acometida sin demora y con pleno acierto y éxito. La lealtad al Estado de aquellas autoridades y

su devoción a la Iglesia y al Sumo Pontífice son la mejor prenda de ello.

Pero es deber de todo católico, y en especial de cuantos formamos en las filas de la Acción Católica, que ha merecido el honor—y consiguiente responsabilidad—de figurar también en el Concordato, secundar, difundir, promover y sostener con nuestro aliento constante esa campaña pro observancia de las fiestas. En definitiva, hace ya años que nuestra Jerarquía eclesiástica nos señaló esta tarea como consigna nacional, y debemos aprestarnos a renovarla con mayores bríos e ímpetus, animados por el artículo 5.º de nuestro Concordato y por el ejemplo de nuestras autoridades de todo orden, que sentirán, sin duda, con toda su fuerza, este doble mandato de la Patria y del Papa.

PRECES LITÚRGICAS POR ESPAÑA Y EL JEFE DE ESTADO

LOS artículos VI y XIII otorgan a España tres gracias pontificias de índole mediata o inmediatamente litúrgica, que no se incluían en ninguno de nuestros Concordatos anteriores, y que se refieren a la misa, a la basílica liberiana y a la Congregación de Ritos. Intentemos exponerlos en sus líneas generales.

I. Las preces por el Jefe del Estado

"Conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregoria XIII, los sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado, según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagrada Liturgia" (art. VI).

El imponer oraciones litúrgicas por la nación y por el Jefe del Estado no es cosa nueva en la historia del derecho concordatario. El primero que las impuso, hace ya siglo y medio (año 1801), fué el de Francia (1). A imitación suya fueron imponiéndolas el de Bélgica y el de Costa Rica, los de Guatemala y Haití, Honduras y Nicaragua, El Salvador y Venezuela, el Ecuador y Montenegro, Colombia y Servia (2), Polonia y Lituania, Italia, Rumania y Alemania (3). En total, dieciocho Concordatos.

La fórmula napoleónica, que con pequeñas variantes casi es la común, dice así en substancia:

"Domine, salvam fac Rempublicam;
Domine, salvos fac Consules."

Ahora viene el Concordato español. No trae fórmulas desconocidas ni extranjeras, sino las tradicionales en nuestra Patria, a saber: la mención del Jefe del Estado en el *Te igitur* de la misa, la colecta *Et famulos* y lo peculiar del Viernes y Sábado Santos. Bástenos una rápida ojeada a su historia, a su acomodación a las actuales circunstancias y a los términos en que se nos imponen.

1. **ALGO DE HISTORIA.**—El encargo del Apóstol de que se orara por los emperadores, por los reyes y demás dignatarios, ¡aun en los tiempos de Nerón! (4), ha tenido eco múltiple a través de la historia de la liturgia eucarística.

De su tiempo (siglo III) atestigua Tertuliano las preces litúrgicas *pro imperatoribus* (5), que ya entonces incluía la Iglesia en el canon de su misa, e incluyéndolas sigue hasta la centuria XVI, si bien algún tanto sujetas a los vaivenes históricos, máxime a los característicos de la guerra de las investiduras (6).

A esta oración diaria y universal, en España se unía otra: la colecta *Et famulos*, cuyos orígenes no han sido aún del todo investigados, pero que ya recogen nuestros misales de los siglos XV y XVI (7).

Por último, en la solemne plegaria litánica del Viernes Santo y en la *Angélica* del Sábado de Gloria se mencionaba también al Emperador de los Romanos, que entre nosotros era sustituido por el Rey Católico.

Así estaban las cosas cuando sobrevino la reforma del

(1) "Raccolta di concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le Autorità civili", ed. A. Mercati, Foma, 1913, p. 563.

(2) Cf. "Raccolta di concordati", p. 709, 808, 819, 934, 945, 957-58, 969, 979, 993, 1012, 1049, 1057 y 1102.

(3) Cf. AAS 17 (1925) 275; 19 (1927) 427; 21 (1929) 280 y 444; 25 (1933) 406.

(4) 1 Tim. 2, 2. Cf. Inocencio III: "De sacro altaris mysterio", l. 3, c. 5: ML 217, 844 BC.

(5) Tertuliano: "Apologeticus", c. 39: ML 1, 532 A.

(6) Cf. Jungmann-Baumann: "El sacrificio de la misa", Madrid, 1951, II, n. 199, p. 815-816.

(7) Cf. Ferreres: "Historia del misal romano", Barcelona, 1929, p. XXXIV y n. 386, p. 99 (a); M. de Antuña: "La peroración 'Et famulos'. I: 'Ilustración del Clero', 23 (1929) 316. Para la evolución histórica del texto, cf. M. de Antuña: "La peroración...", II: "Ilustración del Clero" 24 (1930) 29-31 y 59-61.

misal (año 1570). Aunque fué recibida con mucha complacencia en los dominios de Felipe II (8), pronto se advirtieron las dificultades que acarrearía el implantarla. Estudió una comisión designada por el rey y, recogidas en un Memorial, el malagueño don Luis de Torres hubo de elevarlas a Su Beatitude. Por lo que hace a nuestro propósito, he aquí lo que se dignó resolver San Pío V (9):

"Ex certa nostra scientia, ac de apostolicae potestatis plenitudine, haec... quoad Hispaniarum regna duximus reformatam...: In Canone quoque Missae, post Romani Pontificis et Praelati nomina, Regis mentio, prout hactenus in dictis partibus servari solitum est, fieri debere; similiter in orationibus die Veneris Crucis et benedictione Cerei Paschalis, loco nominis pro tempore existentis Romani Imperatoris, quod inibi nominari volumus, Hispaniarum Regis memoria, iuxta antiquum partium earum stylum, nominetur."

Mucho se concedía: que siguiera encomendándose nominal y diariamente al Rey en el canon (cosa que el nuevo misal excluía) y también en los oficios del Viernes y Sábado Santos. Don Felipe se mostró muy agradecido (10).

El Memorial, sin embargo, era más ambicioso (11), y sus pretensiones, al menos en parte, fueron llenándose. Aunque en el breve apostólico nada se decía acerca de la peroración *Et famulos*, no hay duda que el mismo Pío V, primero, y Gregorio XIII, después, nos la autorizaron. Siendo muy lamentable que no se conserve o se desconozca el texto original de la concesión, de su existencia histórica no puede haber incertidumbre, ya que la dan por averiguada múltiples decretos de la Congregación de Ritos y la respaldan testigos irrecusables que vienen sucediéndose desde el siglo XVI hasta nuestros días (12).

(8) Serrano: "Correspondencia diplomática entre España y la Santa Sede durante el pontificado de S. Pío V", t. IV, Madrid, 1914, n. 198, p. 423; "Perchè ir Re—informa el Nunzio Castagna en despacho del 2 de settembre de 1571—si è compiaciuto molto del nuovo Breviario et Missale, conoscendo quanto conviene che gli offitii divini si essercitino uniformemente per tutto, massime in Spagna dove più che altrove era introdotto l'abuso del contrario, però che ogni diocesi voleva abundare in sensu suo et havendo inteso anchora che alcuni capitoli di chiesse trattavano di supplicare che S. S. si degnasse permettere che seguitassero l'uso de la loro diocesi, S. M. non solo desidera che S. B. si negli questa dimanda, se pure sarà fatta, ma che faccia gratia a li Regni di Spagna di levare quella exceptione de li 200 anni..."

(9) S. Pío V, breve "Ad hoc Nos", 16 de diciembre de 1571; M. de Antuña: "Manual de liturgia sagrada", ed. 8, Madrid, 1950, n. 856, p. 1178.

(10) Cf. Serrano: "Correspondencia diplomática", t. IV, n. 198, página 424.

(11) A falta del Memorial de don Luis de Torres, que no hemos podido ver, he aquí una muestra de las sugerencias de Felipe II en "Advenimientos de mano de S. M.", 1.º de febrero de 1571: "Colección de documentos inéditos para la historia de España", t. XLI, Madrid, 1862, p. 197: "En las preces 'pro Rege', en el verso 'Domine, salvum fac Regem', y en todas las demás partes que en el Breviario se pone este verso, se podría añadir al 'Regem, nostrum', porque parezca que ruegan por el propio y no por el ajeno; tanto más poniéndose 'oremus pro Papa nostro', que está muy bien, aunque no era tan necesario, pues... hay ni puede haber más que un Papa y si muchos reyes."

(12) Cf. M. de Antuña: "La peroración...", I: "Ilustración del Clero" 23 (1929) 316-317.

(1) El Cardinal Minado ha redactado que se le llame "dueño nuestro Francisco" (19/10/53)

Estando así el asunto antes de la firma del nuevo Concordato español, y tratándose de un privilegio pontificio en bien de España, teníamos por cierto que subsistía a pesar del cambio de régimen político y que debíamos beneficiarlo, acomodándonos a las circunstancias actuales (13).

2. **ACOMODACION.**—He ahí, pues, las concesiones litúrgicas de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII, elevadas por el artículo VI a la categoría de materia concordataria; pero, hechas en otra coyuntura histórica, deberán acomodarse a las presentes circunstancias. Es práctica de la Iglesia.

El Concordato napoleónico, que se firmó cuando Francia era República y la gobernaban cónsules, fué extendido en 1827 a todas las provincias de Bélgica; y como la antigua fórmula de las preces litúrgicas no convenía al régimen de los belgas, León XII dispuso acomodársela (14):

"Ut omnis solvatur ambiguitas circa modum, quo formula precum, in art. VIII Conventionis anno 1801 statuta, ad praesentem rerum statum applicari valeat, declaramus eandem sic esse immutandam: Domine, salvum fac Regem nostrum Guilielmum."

El caso de Italia es más reciente. En cumplimiento del artículo XII del Concordato, se impuso la fórmula de las preces por el rey y por su pueblo, constituido entonces en Monarquía (15); e instaurada en aquel país la República, en seguida se acomodó aquella fórmula al nuevo régimen político (16).

Sin duda que lo propio ha de hacerse en España. Las concesiones pontificias datan de tiempos en que teníamos Monarquía hereditaria, y a ella se acomodaban las fórmulas litúrgicas; y aunque ahora somos Reino, pero el Jefe actual del Estado no es rey ni regente, sino el Caudillo.

¿Cómo deberemos acomodarnos? En esta materia es necesaria la uniformidad y nadie puede lograrla con eficacia sino las competentes autoridades. Esperando lo que ellas se dignen disponer, y sin prevenirlo en lo más mínimo, permitásenos el recuerdo de lo que viene haciéndose (17) y hace años recogíamos (18).

1.º En el "Te igitur".—"...Una cum famulo tuo Papa nostro N. et Antistite nostro N. et Duce nostro N. et omnibus orthodoxis atque catholicis et apostolicis fidei cultoribus."

2.º En la "Et famulos".—"Et famulos tuos Papam nostrum N., Antistitem nostrum N., Ducem nostrum N. cum populo sibi commisso et exercitu suo ab omni adversitate custodi..."

3.º En la oración del Viernes Santo.—"Oremus et pro catholico Duce nostro N., ut... Omnipotens sempiternus Deus... respice ad Hispaniam benignum Nationem, ut..."

4.º En la Angélica.—"Respice etiam ad catholicum Ducem nostrum N., cuius tu, Deus, desiderii vota praenoscens, ineffabili pietatis et misericordiae tuae munere, tranquillum perpetuae pacis accomoda..." (19).

Pero sean cuales fueren los términos auténticos en que las fórmulas litúrgicas han de acomodarse a las presentes circunstancias españolas, conviene que, a fin de ayudar la memoria y facilitar el cumplimiento, se incorporen a los misales de nuestro uso, como hacían las antiguas imprentas de Flandes y España.

3. **EL ALCANCE.**—¿Cuál es, por último, el alcance del artículo VI? ¿Se trata de algo potestativo o más bien de un privilegio obligatorio? Y si obliga, ¿en qué términos?

De los dieciocho concordatos que antes del nuestro regulan este punto, el de Venezuela es el único que no impone obligación (20):

"Se permite que en la antigua colecta *Et famulos tuos* se mencione el nombre del presidente de la República después de los de Su Santidad y obispos diocesanos, diciéndose *et Rempubicam nostram cum Praeside suo N.*"

El español también impone precepto, y de una amplitud que ninguno de los otros alcanza. Veámoslo en brevísimos análisis.

El carácter obligatorio del artículo VI lo demuestra la forma imperativa de la cláusula *Elevarán preces*, con el verbo en futuro de indicativo.

La obligación se hace recaer a las inmediatas en todos y cada uno de los sacerdotes españoles, sea cual fuere su perte-

nencia: diócesis, órdenes o congregaciones religiosas, institutos canónicos, ya de vida común, ya seculares... ¿Y si celebran la misa fuera de España? Aunque la letra del artículo VI no parece distinguir, creéramos que no; porque las preces se han de hacer "conforme a las concesiones de los Santos Pontífices", las cuales son de inequívoca índole territorial (21). En cambio, de los extranjeros que celebren en España diríase que pueden, pero que no les obliga el hacerlo, por analogía con la antigua norma austriaca (D. 37.641).

¿Qué preces litúrgicas son las obligatorias? Recuérdese lo que atrás veíamos. Las menciones del Jefe del Estado en el *Te igitur* y en los oficios del Viernes y del Sábado Santos ya las imponía S. Pío V al decir: *Fieri debere...*, *nominetur*. Al revés de la *Et famulos*, que de suyo antes era libre (22); pero ahora obliga también. Porque aun cuando en el *Te igitur* se hace mención del Jefe del Estado, allí a España no se la menciona; y los sacerdotes españoles debemos elevar preces diarias por España según la fórmula tradicional, que no es otra sino la *Et famulos*.

¿Cuándo? Diariamente. La mención del canon no tiene más límites que el de los días alitúrgicos. Ni mueve las dificultades de cumplimiento que pudiera mover la *Et famulos*, la cual, no prohibiéndose sino en las misas de Réquiem, ha de rezarse como colecta, como secreta y como poscomunió; de forma que, juntándose varias conmemoraciones y una o dos Imperadas, algún día acaso resulte excesivo el número de oraciones variables... Aun no siendo ilusorio el peligro teórico, en la práctica a buen seguro que han de evitarlo los reverendísimos ordinarios absteniéndose de imponer Imperadas.

Tal es, en suma, la historia de las oraciones concordatarias por España y el Jefe de su Estado, y tal creemos su acomodación a las circunstancias actuales y su fuerza obligatoria.

II. En la basílica Liberiana

"En consideración a los vínculos de piedad y devoción que han unido a la nación española con la patriarcal basílica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios honoríficos y las otras disposiciones en favor de España contenidas en la bula *Hispaniarum fidelitas*, del 5 de agosto de 1953 (art. XIII, n. 1).

1. **VINCULOS TRADICIONALES.**—Los peregrinos españoles que entran en Santa María la Mayor, de Roma, perciben pronto la suave fragancia que en la basílica ha dejado la antigua y ferviente piedad de sus compatriotas hacia la Virgen Santísima.

Cuando se dispone a entrar, en el mismo pórtico, a la derecha, encuentran la estatua de bronce de Felipe IV, obra del artista Lucenti (a. 1692).

Una vez dentro, advierten que "en el magnífico sepulcro colocado al pie de la nave lateral de la izquierda yacen los restos mortales del... Cardenal español Francisco de Toledo... Erigiéndole este monumento los canónigos de la patriarcal basílica, que le cuentan entre sus más insignes y generosos protectores. Además de las riquísimas joyas con que aumentó el tesoro de la Madonna de San Lucas, señaló rentas para el sostenimiento de varios capellanes, que del venerable fundador se llaman toledanos" (23).

Los artesanos de la nave central, que se distinguen por su riqueza entre las obras de su género que hay en la urbe, fueron dorados con el primer oro traído de América, obsequio de los Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel, para hermosear la basílica de María (24).

En Santa María la Mayor se venera la cuna del Niño-Dios, que "está colocada en un precioso relicario de plata... A la piadosa munificencia de una dama compatriota nuestra, la duquesa de Villahermosa, se debe aquel precioso monumento de orfebrería, que a principio del... siglo (XIX) reemplazó a otro, más precioso aún, de plata, oro y pedrería, regaló espléndido de la Reina de España doña Margarita de Austria, mujer de Felipe III (1606)" (25).

Y prescindiendo ya de obsequios y monumentos españoles, aun de la importancia artística que reviste el sepulcro de Gonzalo Rodríguez, Cardenal-Arzbispo de Albano, fijémonos en la fundación del Rey Felipe IV, sancionada a mediados del siglo XVII por Inocencio X.

En su virtud, las mezas episcopales de Catania y Mazara, que por aquel entonces pertenecían a la corona de España, se

(13) Cf. Lodos: "Menciones del Jefe del Estado español en la misa": "Sal Terrae" 34 (1946) 489-492; "Vigencia y extensión de los privilegios litúrgicos españoles": "Sal Terrae" 37 (1949) 427-429.

(14) "Raccolta di concordati", p. 709.

(15) S. C. de Ritos, 7 de junio de 1929: AAS 21 (1929) 328.

(16) S. C. de Ritos, 26 de noviembre de 1946: AAS 39 (1947) 38.

(17) Cf. "E. O. E. de la D. de Avila" 58 (1945) 238; "E. O. del Obispado de Málaga" 78 (1945) 746; "E. O. del O. de Madrid-Alcalá" 63 (1948), 358-360, etc.

(18) Cf. "Sal Terrae" 34 (1946) 492.

(19) Advértase que las rúbricas provisionales de la nueva Vigilia pascual, tit. II, n. 13, introducen un cambio en esta parte de la Angélica: "Respice etiam ad eos, qui nos in potestate regunt...": AAS 43 (1951) 133-134.

(20) "Raccolta di concordati", p. 979.

(21) Cf. "Sal Terrae" 37 (1949) 428-429; M. de Antoñana: "La peroración...", III, 1: "Ilustración del Clero" 24 (1930) 108. Para las menudas prescripciones litúrgicas, cf. M. de Antoñana: "Manual de liturgia sagrada", n. 324, p. 330-332.

(22) Cf. M. de Antoñana: "La peroración...", II: "Ilustración del Clero" 24 (1930) 29.

(23) Fernández Sánchez-Freire Barreiro: "Santiago, Jerusalén, Roma", t. III, Santiago, 1882, p. 645.

(24) Pastor-Ruiz Amado: "Historia de los Papas", t. VI, Barcelona, 1911, p. 119.

(25) Fernández Sánchez-Freire Barreiro: "Santiago, Jerusalén, Roma", t. III, p. 640.

obligaron a entregar, respectivamente, 2.200 y 2.800 escudos en moneda del reino de Sicilia como pensión anual perpetua en beneficio del capítulo liberiano, de los capellanes beneficiados, de los clérigos y ministros, según las normas que conforme a la mente del monarca imponía el Padre Santo. Y en cambio, se impuso al cabildo de la basílica la obligación de celebrar tres misas anuales por las intenciones de España y de su rey (26).

A causa de las circunstancias internacionales de Sicilia y después de las internas de Italia, la fundación hubo de sufrir múltiples vicisitudes, hasta verse a punto de desaparecer; pero la recentísima *Hispaniarum fidelitas*, cuya parte dispositiva se incorpora al Concordato, ha venido a darle nueva vida.

2. **LOS PRIVILEGIOS ACTUALES.**—Fiel a la exigencia de sus tradiciones, España contribuye al sostenimiento del cabildo y a las necesidades del culto y de la fábrica de la basílica con 8.000 pesetas-oro anuales; y las pone en manos del Padre Santo, a fin de que las distribuya Su Beatitude.

La Santa Sede, a su vez, mantiene, reajusta y amplía el multicentenario privilegio español, disponiendo:

1.º Que el Jefe del Estado español sea tenido como el protocónigo del capítulo liberiano y que reciba los honores tradicionales correspondientes, ya en su persona, ya en la de su embajador ante el Vaticano.

2.º Que en el mismo capítulo basilical haya siempre un canónigo español de libre elección de la Sede Apostólica, previamente comunicada al Gobierno de Madrid.

3.º Que todos los años se celebren en Santa María la Mayor tres misas solemnes: una en la fiesta de la Asunción, otra en la fiesta de la Inmaculada y otra en la fiesta de San Fernando, Rey de España; por la propagación de la fe, por las

(26) Inocencio X, const. "Sacri apostolatus", 7 de octubre de 1647: "Bullarium romanum", t. XV, Augustae Taurinorum, 1868, p. 533-543.

intenciones del Jefe del Estado español y para impetrar la prosperidad del Jefe del Estado y de la nación española (27).

III. En la Congregación de Ritos

"La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la Sagrada Congregación de Ritos" (artículo XIII, número 2).

Esta gracia es de todo en todo nueva y beneficia por igual a España y a las naciones de lengua española; sus beneficiarios inmediatos, es decir, los postuladores de las causas de beatificación y canonización, tal vez sean los únicos que aprecien la trascendencia práctica que encierra.

Porque no admitiendo hasta el presente la Congregación de Ritos en tales causas sino el latín, el francés y el italiano (28), exigíase el traducir a uno de esos idiomas—y de ordinario en la Urbe (can. 2.074)—las declaraciones y demás documentos redactados en lengua española, con gran pérdida de tiempo y gastos no despreciables. Pero en adelante ha de admitirse también nuestro idioma, como venía admitiéndose en otros dicasterios de la Curia romana (29).

Ninguno de nosotros dejará de ver en esta gracia pontificia un obsequio del Vicario de Cristo a sus hijos de habla hispánica, que sumamos el 38,31 por 100 de los fieles de la Iglesia católica (30).

(27) S. S. Pío XII, const. "Hispaniarum fidelitas", 5 de agosto de 1953: "Ecclesia" 13 (1953) 235-236.

(28) Cf. Lauri-Santarelli: "Codex pro postulatoribus causarum beatificationis et canonizationis", ed. 4, Romae, 1929, n. 100, página 68.

(29) Cf. Michiels: "Normae generales", ed. 2, t. II, Paris, 1949, p. 339.

(30) Cf. "National catholic almanac", Paterson, New Jersey, 1953, p. 107-115; "America" 89 (1953) 430.

Derecho de Presentación para Sedes Episcopales

Artículo 7.º Para el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los coadjutores con derecho de sucesión, continuarán rigiendo las normas del acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español de 7 de junio de 1941.

EN este artículo, el Concordato señala el procedimiento para la elección de los Obispos titulares y para los coadjutores con derecho de sucesión. No contiene normas nuevas, sino que incorpora al Concordato el acuerdo del 7 de junio de 1941, el cual, con el nuevo Concordato, no adquiere nueva fuerza, puesto que desde su nacimiento fué ley concordada, válida, por tanto, en el orden canónico lo mismo que en el civil.

Notas históricas sobre elección de Obispos

La Iglesia es muy vieja. Ha vivido muchas vicisitudes y pasado por mil diversas coyunturas. La elección de los Obispos ha variado también mucho en el correr de los siglos. Los primeros Obispos (los apóstoles) fueron elegidos, educados y ordenados por Nuestro Señor Jesucristo. Ellos, a su vez, eligieron personalmente a sus sucesores inmediatos. En el siglo II y, sobre todo, en el III, el derecho de elección reside en los Obispos próximos a la sede vacante (comprovinciales); en la elección tienen parte, además, el clero y el pueblo que han de ser regidos por el electo. San Cipriano († 258) nos explica en una carta que la elección se hacía públicamente "ante el pueblo", "por votación universal" ("omnium suffragio, populi universi suffragio"), pero que el electo necesitaba el consentimiento de los Obispos comprovinciales. Y añade que este modo de elección era casi universal ("fere per universas provincias"). En el siglo siguiente, el Concilio de Nicea (c. 325) y otros establecen obligatoriamente esta disciplina, pero exigieron por añadidura que la elección fuese confirmada por el Metropolitano. Los cánones de estos concilios están recogidos en el decreto de Graciano (c. 5, D. 54; v. además dist. 61-64). A principios del siglo V nos encontramos con una interesante disposición pontificia sobre el asunto, indicadora de que ya entonces el Papa ejercita su derecho a legislar en esta materia. Inocencio I, en el año 404, dió una decretal por la que confirma con su autoridad la necesidad de la intervención del Metropolitano, aunque no exija la intervención de la Santa Sede, excepto para los Obispos de la provincia romana. Este sistema de elección popular y confirmación duró mucho tiempo; de derecho, hasta que en el año 1139

Por el M. I. Sr. D. Tomás G. Barberena

Profesor de Derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca

el Concilio de Letrán II (c. 28) excluyó al pueblo y al clero de la elección y estableció que sólo serían competentes para hacerla los cabildos de las iglesias catedrales.

Pero desde que Constantino se convirtió al cristianismo y dió el decreto de libertad de cultos, aparece en la elección de Obispos un elemento perturbador del sistema canónico: es la intromisión de los poderes laicos en los nombramientos episcopales. Aparte de la ambición de los emperadores, se comprende el interés de éstos de intervenir en esos nombramientos, teniendo en cuenta que los Obispos son unos ciudadanos de especial categoría cuya influencia en su medio ambiente es de un relieve y de una eficacia que la autoridad laica no podía desconocer. Esta intromisión fué manantial constante de disgustos y origen de desdichas innumerables para la Iglesia. El mal arraigó sobre todo en el Oriente. Pero también en las Iglesias occidentales puhularon los abusos. En Francia los reyes impusieron lentamente su pretendido derecho de confirmación y de veto, y más tarde, de nombramiento directo. Ello dió origen a la famosa cuestión de las investiduras, porque la Iglesia se resistía a las pretensiones de los emperadores y de los reyes de investir a los candidatos por la entrega del báculo y del anillo. Entonces se hicieron famosos los nombres del Papa Gregorio VII y del rey Enrique IV, que hizo su penitencia de tres días en Canossa para ser absuelto de la excomunión. El pleito terminó por el Concordato de Wormorms (c. 1122), concertado entre Calixto II y Enrique V.

A partir del siglo XIV los Papas impusieron poco a poco su prerrogativa de confirmar a los elegidos en lugar del Metropolitano, y la elección capitular, que era el derecho de las catedrales, se mudó paulatinamente en la libre colación de los obispados hecha por el Romano Pontífice. "Pero este cambio, en bastantes regiones, fué más bien teórico, porque los Papas, ya antes del Concilio de Trento, concedieron a muchos príncipes (por ejemplo, a los reyes españoles y a los franceses) el derecho de nombrar o presentar Obispos para las diócesis de sus reinos, reservándose la institución canónica de los presentados; de modo que hasta principios del siglo pasado se daban en la práctica tres formas de provisión: la libre colación pontificia, la elección de los cabildos catedrales y el nombramiento o presentación regia" (Wernz).

Los Obispos son nombrados libremente por el Romano Pontífice, dice el canon 329, § 2. La palabra "nombrar" de este canon, no muy ajustada (v. can. 148, § 1), quiere decir que el Papa confiere los obispados libremente, sin trabas de trámites previos; así se hace en bastantes países, como en Bélgica. En otros (Estados Unidos, Canadá, Brasil...) los Obispos de cada archidiócesis envían periódicamente a la Sagrada Congregación Consistorial nombres de personas dignas del episcopado para que la Santa Sede provea cuando se produce una vacante; la Sagrada Congregación Consistorial tiene dadas instrucciones para que se le envíen esas listas de personas, que deben mantenerse en secreto. Algo de esto se hizo en España en tiempo de la República. En Inglaterra e Irlanda la recomendación de candidatos se hace por los cabildos a través del Metropolitano, que hace sus observaciones.

En Francia el privilegio de presentación, antiguo como el nuestro, terminó con la ruptura del Concordato a principios del siglo actual. Poco más tarde, en 1921, se inaugura un sistema aplicado hoy en bastantes lugares: los nombramientos los hace la Santa Sede libremente; pero antes, por vía diplomática, comunica el nombre del candidato secretamente al Gobierno de la nación para dar oportunidad a éste a oponer sus razones de carácter exclusivamente político.

En los pactos de Letrán de 1929 entre la Santa Sede e Italia se estipuló eso mismo; los concordatos últimos han adoptado el sistema con frecuencia (Letonia, 1922; Baviera, 1925; Alemania, 1933; Checoslovaquia, 1927; Portugal, 1928...); en estos concordatos se establece con frecuencia que el candidato ha de ser ciudadano del país donde se halla la vacante.

Es interesante para nosotros el Concordato de Prusia de 1929, porque señala un procedimiento que puede considerarse como un precedente de nuestro sistema recientemente concordado. Según ese Concordato (a. 6), los candidatos para las sedes vacantes son presentados por los cabildos catedrales y por los Obispos que rigen las diócesis pertenecientes a la misma provincia eclesial que la vacante de los presentados; el Papa señala tres, el cabildo elige a uno de estos tres, y éste es el que nombra el Papa.

Nombramiento de Obispos en España

La disciplina española en punto a provisión de obispados tiene una evolución a grandes rasgos paralela con la de los demás países de Occidente. Como en éstos, la firma primitiva del nombramiento es la elección popular con la intervención de los Obispos comprovinciales; el canon 19 del IV Concilio de Toledo sancionó este procedimiento. En el reino visigótico, como los Obispos eran a la vez magnates y electores de los reyes, éstos intervinieron cada vez más en los nombramientos de Obispos, y en los concilios toledanos XII y XIII (a. 681 y 683) lograron el derecho de presentar Obispos para que fuesen instituidos por el Primado junto con los Obispos comprovinciales. Desde el siglo VIII aparecen los cabildos eligiendo al Obispo para la sede vacante y pidiendo al rey su apoyo para que proteja al electo en sus derechos. La ley 17, partida I, título 5, establece que al vacar la diócesis "el deán e los canónigos que en ella se acertassen deuen ayuntarse e llamar a los otros sus compañeros que fueren en la provincia o en el reyno segund que fuere costumbre de aquella iglesia que vengan a hacer la elección".

Como en otros países, en el siglo XIV comienzan las intervenciones de la Santa Sede, incluso por libre colación de candidatos presentados por los reyes.

Desde los primeros años del siglo XVI el regio patronato de presentación quedó firmemente establecido por bulas de Julio II, Adriano VI y otros documentos pontificios. Cuando se negociaba el Concordato de 1753 se suscitó una controversia sobre la legitimidad y extensión de este real patronato para los Obispos de España y de la América española. En la controversia intervino personalmente el Papa Benedicto XIV. Los derechos reales de presentación que pudieron demostrarse eran bien limitados, pero, con todo, el patronato real triunfó en el Concordato, aunque con reservas. El Concordato de 1851, en su artículo 44, confirmó de nuevo el privilegio.

Este Concordato tuvo vigencia hasta el advenimiento de la República. La práctica en uso era entonces la siguiente: el rey designaba la persona que había de ocupar la sede vacante, previo acuerdo del ministro de Justicia con el Nuncio de Su Santidad en Madrid; esta designación se comunicaba al interesado para obtener su aceptación. Conseguida ésta, se publicaba en la "Gaceta" el decreto de nombramiento y después se cursaban instrucciones al embajador de España cerca de la Santa Sede para que realizara la presentación del nuevo Obispo y recabara la bula de confirmación.

La República de 1931 hizo tabla rasa al Concordato vigente. Hubo entonces un período de vida sin Concordato. Con relación al nombramiento de Obispos, la Santa Sede se consideró libre de ataduras legales y procedió unilateralmente.

Terminada la guerra civil española con el venturoso triunfo de las fuerzas nacionales, Iglesia y Estado se acercaron mutua-

mente y buscaron soluciones concordadas a sus problemas comunes. Algunos Obispos se nombraron aún en régimen de libre colación pontificia, aunque la Santa Sede no dejó de comunicar los nombres de los candidatos al Gobierno, por si éste tuviera objeciones de tipo político contra ellos. Pero desde el principio se buscó un nuevo Concordato que sustituyera al fenecido de 1851. Mientras se negociaba se consideró oportuno firmar acuerdos particulares sobre materias que, por su importancia y uso frecuente, no admitían dilación.

El primero de ellos fué precisamente sobre nombramiento de Obispos. Fué éste el primer acuerdo firmado entre la Santa Sede y el nuevo Estado español. Es de fecha 7 de junio de 1941: por el Gobierno español puso su firma al pie del documento el entonces ministro de Relaciones Exteriores, don Ramón Serrano Suñer, y por la Santa Sede, el Nuncio apostólico, monseñor Gaetano Cicognani, el documento apareció en el "Boletín Oficial del Estado" del 17 del mismo junio.

En lo que a nuestro asunto se refiere, los puntos concordados fueron los siguientes (véase texto completo en ECCLESIA, número 13, 1 julio 1941, pág. 4):

1. Tan pronto como se haya producido la vacante de una sede arzobispal o episcopal (o de una administración apostólica con carácter permanente), o cuando la Santa Sede juzgue necesario nombrar un coadjutor con derecho de sucesión, el Nuncio apostólico, de modo confidencial, tomará contacto con el Gobierno español, y a su vez, conseguido un principio de acuerdo, enviará a la Santa Sede una lista de nombres de personas idóneas, al menos en número de seis.

2. El Padre Santo elegirá tres de entre aquéllos y, por conducto de la Nunciatura Apostólica, los comunicará al Gobierno español, y entonces el Jefe del Estado, en el término de treinta días, presentará oficialmente uno de los tres.

3. Si el Padre Santo, en su alto criterio, no estimase aceptables todos o parte de los nombres comprendidos en la lista, de suerte que no pudiera elegir tres o ninguno de entre ellos, de propia iniciativa completará o formulará una terna de candidatos, comunicándolo por el mismo conducto al Gobierno español.

Si éste tuviera objeciones de carácter político general que oponer a todos o a algunos de los nuevos nombres, las manifestará a la Santa Sede.

En caso de que transcurriesen treinta días desde la fecha de la susodicha comunicación sin una respuesta del Gobierno, su silencio se interpretará en el sentido de que éste no tiene objeciones de aquella índole que oponer a los nuevos nombres; quedando entendido que entonces el Jefe del Estado presentará sin más a Su Santidad uno de los candidatos incluidos en dicha terna.

Por el contrario, si el Gobierno formula aquellas objeciones, se continuarán las negociaciones, aun transcurridos los treinta días.

4. En todo caso, aun cuando el Padre Santo acepte tres nombres de los enviados, siempre podrá, además, sugerir nuevos nombres, que añadirá a la terna, pudiendo entonces el Jefe del Estado presentar indistintamente un nombre de los comprendidos en la terna o alguno de los sugeridos complementariamente por el Padre Santo.

5. Todas estas negociaciones previas tendrán carácter absolutamente secreto, guardándose de manera especial el secreto con respecto a las personas hasta el momento de su nombramiento ("A. A. S.", XXXIII, 480-481).

El acuerdo firmado entre la Santa Sede y el Estado español en 7 de junio de 1941 ha quedado incorporado al Concordato. Este acuerdo se negoció, según rumores, en una situación de cierta tirantez. Al firmarse el Concordato, en ambiente de franca amistad y colaboración, el acuerdo no se ha cambiado. Algo dice esto en su favor. Mas no podemos, sin más, llamarlo el mejor posible. Ni tal vez sea posible señalar sistema alguno como ideal. Desde un punto de vista canónico, el mejor sistema será aquel que en mayor medida salvaguarda la libertad de independencia de la Iglesia; es decir, aquel que más se acerca al sistema del Codex Iuris Canonici. Ahora bien, lo mejor desde el punto de vista canónico puede no ser lo mejor analizado desde un punto de vista total. *Bonum ex integra causa*. Las cosas no tienen un solo aspecto, sino muchos. El hecho de que cada hombre sea a la vez súbdito de dos ordenamientos, el canónico y el estatal, no depende de la Iglesia ni del Estado, sino que es de disposición divina. Teóricamente, la Iglesia posee una supremacía, exigida por su fin, superior al del Estado, pero este principio sólo tiene un valor en el terreno de lo abstracto y sirve como norma general de orientación y de conducta. Aplicado con todo su rigor a todas las materias concretas, podría llevar a situaciones nocivas y aun injustas.

Las soluciones concordadas no son tampoco las ideales; es ésta una afirmación comunísima en la doctrina canónica. En los concordatos cada parte se compromete a algo y cede algo; se crean situaciones jurídicas que tal vez el tiempo demuestra

(Cana pag 30)

que no son oportunas, porque cada una de las partes procura en las negociaciones hacer "un buen negocio", mirando a problemas tal vez demasiado actuales, concretos y particularizados. No podemos extendernos en consideraciones sobre todo el Concordato. Refiriéndonos a este acuerdo que comentamos, lo primero que salta a la vista es su imprecisión y complicación aparente. La sustancia jurídica que en sus análisis podemos aprehender es bien escasa; se reduce a una serie de cambios mutuos de impresiones y de nombres para terminar con la presentación de una persona que hace el Jefe del Estado, la cual cuenta previamente con cierta aprobación de la Santa Sede. Tan grande es la elasticidad de los textos, tan diluidas se ven las obligaciones mutuas, que el acuerdo se escapa por entre los dedos. No lo decimos en son de crítica; al contrario, en esa elasticidad extraordinaria reside acaso su máximo acierto y merece por ello nuestro mayor elogio. Es un acuerdo para ser actuado entre amigos. Con él en la mano un juez tropezaría con dificultades para sentenciar si un pleito se produjera. El convenio es de consultarse, de proceder de acuerdo, de dialogar; es un convenio de convenir en cada caso lo que mejor proceda. En tales condiciones, las trabas legales son mínimas y las partes gozan de amplísima iniciativa en los trámites previos al nombramiento. Con ello se ha huído de la tesura de una situación jurídica sólidamente plasmada para dar paso a la máxima flexibilidad del acuerdo y a la mayor facilidad de su aplicación en las más variadas coyunturas. A la mecánica del procedimiento prefabricado y terminado en todos sus detalles se sustituye la actividad sonriente del diplomático. Pero eso no sería posible sin una base prejurídica de buena voluntad y mutua comprensión. Las leyes paccionadas atan voluntades divergentes; por eso, cuanto mayor es la distancia mental de las partes que pactan tanto mayor resultará la complejidad y rigidez del pacto, porque cada parte tiende a cerrar el paso unilateral y arbitrario de la otra. Un pacto en el que viene a decirse que nos entenderemos como buenos amigos no podría actuarse si nuestra intención fuese pensar y vivir dándonos la espalda mutuamente.

No es, pues, en abstracto, el ideal este acuerdo. Mas para la España actual acaso no esté lejos de serlo. El Concordato está hecho por la Santa Sede y el Estado español "animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación española" (preambulo del Concordato). No es propiamente una nueva situación la que se crea en España por el trascendental documento; el Concordato es más bien la consagración solemne y escrita de una situación creada en España después de la guerra civil. El Estado español actual se considera heredero de nuestras viejas glorias que marchitó el liberalismo y la infidelidad, y pretende crear un mundo español animado por la misma savia vigorosa que, inoculada por la Iglesia, hizo en otros tiempos nuestra grandeza y dió el rasgo fundamental de nuestra fisonomía española. Con estas ideas pura y lealmente sentidas, los motivos de discordia nunca serán fundamentales. El Estado analizará especialmente la conducta patriótica y política del candidato. La Iglesia mirará en él al sucesor de los apóstoles, al jefe espiritual de una fracción de la cristiandad, al hombre que en su diócesis es el vértice del sacerdocio, el Cristo viviente, el realizador del misterio de la Iglesia.

Privilegio y gratitud

De derecho, el nombramiento de los Obispos pertenece a la Iglesia. Los Obispos no son jerarquías del Estado, sino de la Iglesia. De suyo, el Estado no puede inmiscuirse en este asunto; ningún título tiene para ello. El hombre que (según San Ignacio de Antioquia) "une místicamente así al colegio de sacerdotes y a los fieles como las cuerdas a la lira, para que con su sinfonía Cristo sea cantado", en su nombramiento

y en su actividad es independiente de esa realidad temporal y mundana que llamamos Estado.

Pero arriba hemos insinuado que el Obispo es a la vez un ciudadano de especial categoría y de gran influencia en su medio ambiente, y por eso mismo al Estado importa que ese ciudadano sea cívicamente intachable y fecundo en la línea de la política imperante. Mas el lector no ha de dar a estas consideraciones más valor que el que tienen. Ese interés del Estado en la persona de los Obispos no le da ningún derecho a nombrarlos ni a controlar sus actividades. Ninguno. A los que arguyen en favor del Estado partiendo de ese interés que hemos dicho, les preguntaríamos: ¿Es que no tiene el Estado jerarquías? ¿Es que no importa mucho, muchísimo, a la Iglesia que esas jerarquías sean hombres de fe, observantes fieles de su doctrina y de sus leyes, espejo de todo por su conducta cristiana? ¿Es acaso indiferente para una diócesis, cuyo territorio constituye una provincia, que el gobernador civil, el notario, el abogado del Estado, el mismo jefe de Correos, sean personas para quienes el cristianismo es algo más que un rótulo de circunstancias y de situación oficial? Y, sin embargo, nadie jamás ha planteado el problema de los derechos de la Iglesia a supervisar y dar su consentimiento a tales nombramientos. Véase, pues, que la situación es desigual; el Estado interviene en los nombramientos de los Obispos, pero a la Iglesia no se conceden derechos en la designación de las jerarquías civiles. La Iglesia acepta como buena la declaración de catolicidad hecha por el Estado y confía en él; éste no se conforma con la declaración de patriotismo de los candidatos al episcopado, sino que tiene parte en su admisión. La situación del Estado es, sin duda, privilegiada, y este privilegio dimana de una concesión benigna hecha por la Santa Sede al Estado español.

Ante esta realidad, nuestra primera obligación de españoles es reconocer el privilegio. No es de pechos nobles recibir con desdén un grande beneficio. Reconozcamos lealmente que la Santa Sede nos hace objeto de un trato favorable, que cree en nuestras buenas intenciones y que ha cedido en nuestro favor una parte de su derecho indiscutible e inalienable a elegir sus Obispos con independencia de todo poder y jurisdicción meramente humana.

Debemos, además, agradecerlo. El convenio de 7 de junio de 1941, recogido en el reciente Concordato, conserva en esencia el antiguo privilegio español de presentación. No es el mismo en todos los detalles porque los tiempos mudan las instituciones y los vientos en el mundo de hoy soplan de cuardantes muy distintos a los antiguos; las ideas actuales no son ciertamente las del cesaropapismo. Católicos al otro lado de nuestras fronteras propugnan una total separación entre la Iglesia y el Estado, considerando que los Estados de hoy representan un papel histórico diverso del que otrora tuvieron. La misma Santa Sede, por principio, no puede ser favorable a esas concesiones. Con nosotros las ha hecho por especial deferencia y como homenaje a nuestras antiguas benemerencias para con la Iglesia.

Mas no basta. Los favores obligan más aún que las exigencias jurídicas. España ha recabado de la Santa Sede un Concordato cuya base es la fidelidad española a la religión católica. El venturoso documento ya está firmado. Ello pone sobre nosotros una nueva responsabilidad: la de permanecer fieles a la Iglesia no sólo en nuestra conducta personal, sino, además, en todos los aspectos de nuestra vida pública.

Hétenos en el buen camino. Ahora hay que andarlo vigorosamente. Hemos recibido una España maltrecha espiritualmente y la hemos levantado. Hay que vigorizarla en su fe, darle conciencia de su destino, enseñarla que tiene que ser leal a sí misma. Nuestra será la gloria de haberla entregado vigorosa y floreciente a nuestras generaciones venideras.

CIUDAD REAL, PRIORATO DE LAS ORDENES MILITARES

SI se ha observado atentamente el curso que han seguido estos años últimos las relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede, y para quien conozca, aunque sea levemente, el texto de los convenios que hasta el presente se han venido pactando entre el Gobierno español y el Vaticano, no ha de parecer extraña la afirmación que a raíz de la firma del Concordato del 27 de agosto del corriente año hizo abiertamente "L'Osservatore Romano": "Una peculiaridad de este Concordato está en que no se ha estipulado, como ocurre en otras ocasiones, para poner fin a un estado de oposición o para cerrar un período de tensiones, sino, por el contrario, para corroborar y establecer una situación de hecho existente. Las negociaciones ahora felizmente rematadas, más que introducir un mero ordenamiento en las relaciones de la Santa Sede y

Por el M. I. Sr. D. Antonio Ariño Alafont

Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca

España, sancionan y ponen a la vista, mejorándolas incluso, el que actualmente rige." Esta aseveración tiene el sentido obvio que se desprende, naturalmente, de los términos en que viene hecha, por más que se haya pretendido encontrar en ellas una sobrentendida significación; y el sentido es que la Santa Sede, libre y espontáneamente, ha creído llegado el momento oportuno de dar sanción y rango de Concordato a

una situación de hecho y de derecho ya existente. Hace más de diez años (7 de junio de 1941) se firmó el primero de los convenios, al que deberían seguir otros tres sobre distintas materias concordatarias para la provisión de sedes episcopales; ya en este importante documento se hacía referencia a un futuro Concordato que recogiera aquellas mismas disposiciones estipuladas. Hoy el nuevo Concordato viene a confirmar, y si se quiere a dar mayor estabilidad y como carta de naturaleza en el acervo legislativo de la nación, a todo el articulado de anteriores convenios a partir del año 1941, amén de otros capítulos que se ha creído conveniente añadir sobre privilegios, concesiones, etc., que regulan las relaciones de la Iglesia con el Estado español. Además, que ha sido no pequeño acierto dejar que la observancia saludable de unos años viniera a confirmar la conveniencia en la aplicación de algunos extremos para permitirles paso abierto al presente Concordato. La redacción del artículo octavo, del que nos vamos a ocupar, confirma plenamente este acierto. Dice así: "Continuará subsistiendo en Ciudad Real el priorato "nullius" de las Ordenes Militares." Con esto, el priorato de Ciudad Real continúa su gloriosa existencia, ya casi secular.

Antecedentes

En el anterior Concordato de 1851, en su artículo quinto, se preveía la creación de la diócesis sufragánea de Ciudad Real. Poderosas razones abogaban por ello, así como para las diócesis de Madrid y Vitoria. Pero es que aun erigidas estas nuevas diócesis quedaba todavía en pie el difícil y agudo problema creado con la incautación de los bienes pertenecientes a las Ordenes Militares, ejercicio de su jurisdicción y el del territorio diseminado en el que debería ésta ejercerse. A todo ello quiere poner saludable remedio el artículo noveno del mencionado Concordato. Fundándose en poderosas razones de índole histórica, viene a disponer: "Siendo, por una parte, necesario y urgente acudir con el oportuno remedio a los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo, por otra parte, conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho a la Iglesia y al Estado y las prerrogativas de los reyes de España, como grandes maestros de las expresadas Ordenes, por concesión apostólica, se designará en la nueva demarcación eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él, como hasta aquí, el gran maestro la jurisdicción eclesiástica con entero arreglo a la expresada concesión y bulas pontificias. El nuevo territorio se titulará "Priorato de las Ordenes Militares, y el prior tendrá carácter episcopal con título de iglesia in partibus." Ponderados argumentos todos ellos para no hacer caso omiso de las gloriosas Ordenes Militares, tan entroncadas con la vida religiosa, militar y aun política de nuestra Patria, en un momento histórico en que tantas instituciones beneméritas se vieron naufragar. No se quiso que ocurriera otro tanto con las insignes Ordenes Militares, y se hizo con ellas una justa salvedad.

Las Ordenes Militares

Nuestras Ordenes de Caballería, creadas a imitación de los Caballeros de Jerusalén aun antes que por el testamento de Alfonso el Batallador (s. XII) vinieran éstos a España, fueron eficaces auxiliares de la Reconquista. No podría escribirse la historia verdadera de España en la Edad Media si no se dedicara un largo capítulo a las Ordenes Militares en general, y particularmente a las españolas, instituciones religiosas y militares a un tiempo, cuyos miembros hacían profesión religiosa con el voto especial de defender con las armas la religión de Cristo. Con esto santificaban la vida militar y se constituían en fuerte baluarte frente a las fuerzas de infieles, amenaza constante del pueblo cristiano. La observancia fiel de la vida religiosa era fuente continua de grandes energías para estos piadosos caballeros. Bien conocidas y propagadas fueron en España las de Alcántara, Calatrava, Montesa y Santiago. La generosidad de los reyes y la caridad de los fieles pusieron en manos de los priores cuantiosos bienes, a los que supieron señalar fines de caridad y aun ser verdaderos créditos de operaciones financieras del país. Los miembros de las Ordenes Militares gozaron de exención canónica personal y judicial, ejerciendo en los territorios que les eran propios funciones de verdadera jurisdicción sobre sus moradores y en determinadas demarcaciones. En el poderío material que llegaron a alcanzar en el curso de los tiempos se encuentran algunas de las causas que motivaron su decadencia. Además, el momento histórico que un día reclamó su presencia en el concierto humano caminaba hacia su ocaso. Con todo, digamos que hay que reconocer que otras circunstancias externas precipitaron la hora de su desaparición, y dejaron de existir ante la ley; esto mismo ocurría también en España. Como queda consignado, el Concor-

dato del año 1851 quiso restablecer en nuestra Patria las antiguas Ordenes Militares, con sus exenciones territoriales, y en algunos aspectos hasta las mismas personales, expresando al mismo tiempo el deseo de unificación de sus territorios dispersos, acabando de este modo con las engorrosas enclavaciones. La Iglesia, por su parte, se manifestó dispuesta a facilitar este deseo del Gobierno de la nación.

La bula "Ad Apostolicam"

Dispuesta la Santa Sede a satisfacer en este punto las justas aspiraciones de las autoridades españolas, promulgó el 18 de noviembre del año 1875 la bula "Ad Apostolicam", de Su Santidad Pío IX, cuya ejecución confió al Arzobispo de Toledo, y que es, con otras disposiciones posteriores, la base fundacional y como la carta puebla de la diócesis-priorato de Ciudad Real. En efecto: 1.º Con arreglo a dicha bula, se declara exento el territorio de la provincia de Ciudad Real destinado a constituir el priorato de las Ordenes Militares. 2.º El gobierno espiritual viene confiado a un prior con dignidad episcopal, unido a su cargo el obispado titular de Dora, en Palestina. 3.º Las atribuciones del Obispo-prior son exactamente las mismas que las de un Obispo residencial. 4.º Durante el tiempo que estuviere vacante la sede prioral, pasa su gobierno al vicario general sin necesidad de ulterior elección de vicario capitular. 5.º El Obispo-prior, los capitulares, beneficiados y párrocos deberán inscribirse, si no lo estuviere, a una de las cuatro Ordenes Militares. 6.º Para el ejercicio de la jurisdicción maestra judicial y gubernativa se establece un tribunal con carácter de metropolitano. 7.º El gran maestro postulará a la Santa Sede el prior que tenga que regir y gobernar el priorato. A estas normas se ha venido ajustando el gobierno de la diócesis-priorato de Ciudad Real hasta el momento presente.

Disciplina actual

A la base del estado en que se encuentra actualmente, dentro de la disciplina canónica, el priorato de las Ordenes Militares debe figurar todavía la bula "Ad Apostolicam" con todas sus derivaciones que acabamos de apuntar. Dentro de la línea de circunscripciones eclesiásticas, el priorato "nullius" de las Ordenes Militares, con sede en Ciudad Real, tiene su significado canónico bien definido. En este aspecto, y según el Derecho canónico vigente—dejando siempre a salvo cuanto dispone la bula "Ad Apostolicam"—, le cumple plenamente el apelativo canónico de diócesis propiamente dicha, y esto por razón de ser verdadera prelatura "nullius" directamente sujeta a la Santa Sede (c. 2.152); por eso mismo se aparta del concepto de prefectura y vicariato apostólico, que se reserva para clasificar las circunscripciones no erigidas todavía en diócesis (c. 293). En el mismo ámbito de prelaturas conserva el priorato de las Ordenes Militares un matiz del todo especial, y hasta pudiéramos decir del todo singular. En el elenco de abadías y prelaturas "nullius" no encontramos caso parecido al de nuestro priorato militar, que hace referencia a su antigua organización. El término mismo de priorato, con caer dentro de la terminología eclesiástica, no ha pasado al nuevo Código de Derecho canónico. Es preciso no olvidar su peculiar carácter histórico para entender plenamente su sentido. En su origen, los prioratos fueron porciones de bienes rústicos pertenecientes a comunidades religiosas, para cuya administración se delegaba a alguno de sus miembros, con entera dependencia del abad. En el correr de los tiempos aparecen estos mismos prioratos con el carácter de prioratos simples cuando no llevan aneja la cura de almas; después hacen su aparición los prioratos curados o con cura de almas; más tarde, los prioratos confiados en administración y sin limitación de tiempo a clérigos seculares, y, por último, se llega a los prioratos exentos. Conforme a esta disciplina se constituyeron los prioratos de las Ordenes Militares, ciertas y determinadas demarcaciones territoriales administradas por un prior con dependencia del gran maestro de la Orden respectiva; y de aquí, reunidos todos los territorios dispersos que poseían en España las cuatro Ordenes Militares señaladas en una sola provincia hasta formar coto redondo, nace la diócesis-priorato "nullius" de Ciudad Real, que es la denominación canónica que mejor le cuadra. Señalemos por último que, a tenor del "motu proprio" "Apostolicum Hispaniarum Nuntio" (7 de abril de 1947), y en calidad de priorato "nullius", reconoce como tribunal de apelación en segunda instancia a la Rota española o a la Rota romana, indistintamente.

La continuidad del priorato "nullius" de Ciudad Real, según queda consignada en el actual Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno español, muestra, por una parte, el estado de vigilancia que preside el ánimo de ambas partes pactantes por conservar vivos los gloriosos recuerdos de nuestras grandes instituciones cristianas y patrias; por parte de los católicos españoles engendra un marcado sentimiento de justa satisfacción y reconocimiento por ver salvado de este modo el recuerdo glorioso de nuestras antiguas Ordenes Militares, vinculado a la histórica provincia de Ciudad Real.

Revisión de las CIRCUNSCRIPCIONES DIOCESANAS

Por el M. I. Sr. D. Laureano Pérez Mier

Canónigo doctoral de Palencia

LA organización territorial de la Jerarquía eclesiástica es un problema que afecta íntimamente al régimen de la Iglesia, al que pertenece determinar y desarrollar los principios constituyentes del derecho divino acerca del Primado y del Episcopado.

Por tanto, en rigor de doctrina, la organización así territorial como personal de la Jerarquía eclesiástica constituye materia de competencia exclusiva de la Iglesia, independientemente de cualquier otro poder, y es función cuyo ejercicio está reservado a la competente autoridad eclesiástica, según el tenor del ordenamiento jurídico canónico. No se trata, por tanto, de materia mixta en sentido propio y riguroso, sino de materia espiritual. Hablando con propiedad, materia mixta significa aquellas materias o cosas que pertenecen a la vez a ambas potestades de manera directa e inmediata, y esto por derecho propio y bajo aspecto diferente. Cuando la relación al doble fin—espiritual y temporal—es natural e intrínseca a la cosa misma se tiene la materia mixta per se, y cuando la relación al doble fin es fortuita y accidental, entonces estamos ante materia mixta per accidens.

Sin embargo, en una acepción menos propia, pero usual y corriente, se denominan también materia mixta todas aquellas relaciones o cosas que si bien por su naturaleza son propias y exclusivas de una de las dos sociedades, pero a causa de su dificultad, o bien por el interés o utilidad especial que ofrecen para la otra sociedad, son objeto de mutua cooperación, lo mismo da que aquella intervención proceda de simple concesión graciosa o que se haya establecido por pacto o convenio.

Aplicando estos conceptos a la materia que nos ocupa, son desde luego tan numerosas y evidentes las conexiones de orden temporal de una determinada organización territorial de la Jerarquía eclesiástica y aparecen tan ostensibles y manifiestas las repercusiones de la misma sobre la vida social, económica e incluso política del Estado, que resultaría vano pretender ignorar la utilidad y el interés que para la vida misma civil ofrece la adecuada organización de las circunscripciones eclesiásticas.

Notorio es el influjo que en el desarrollo y consolidación de la primitiva organización eclesiástica y en orden a la estructura fuertemente territorial de las diócesis y de las provincias eclesiásticas ejerció la organización territorial del imperio romano, presentando como base sus municipios o civitates agrupados en provincias, que tenían por cabeza la metrópoli o civitas metropolitana; y más que notorio fué verdaderamente providencial que esta organización territorial de la Iglesia romana adquiriera desde el principio tal arraigo, profundidad y consistencia que al entrar posteriormente en contacto con la organización de base personal representada por la Iglesia insular, además de no sufrir alteración en sus cuadros, tuvo energías para incorporarse los elementos de expansión y vitalidad de la Iglesia monástica, absorbiéndola y asimilándola rápidamente en su estructura férreamente territorial.

Por lo que atañe a España, ya desde la época romana la diócesis de cada Obispo—escribe Z. García Villada—abarcaba la civitas de su sede y se extendía a los pueblos suburbanos unidos civilmente a ella; y la organización eclesiástica provincial procuró también amoldarse a la organización civil, afianzándose cada vez más el grado de Metropolitano, que con la preeminencia sobre los demás Obispos de la provincia y con el derecho de consagrar a los Obispos sufragáneos se convierte en institución permanente en el siglo IV. De esta manera, desde Diocleciano en adelante España quedó dividida en cinco provincias eclesiásticas: la tarraconense, la gallaecia, la lusitania, la bética y la cartaginense, con sus capitales respectivas de Tarragona, Braga, Mérida, Sevilla y Toledo.

En la época visigoda subsiste la división eclesiástica romana, y a las cinco provincias anteriores se añade luego, como sexta provincia, la Galla narbonense cuando entra a formar parte de la monarquía visigoda. La legislación canónica española, confirmada y aprobada por los monarcas, sanciona como ninguna otra de su tiempo los cánones antiguos; así, a la vez que establece el plazo de treinta años de posesión tranquila para la prescripción dentro de la misma provincia, encarga a los Obispos que guarden bien sus diócesis y no consentan que se la usurpe ninguno de sus hermanos. En esta como en otras materias España conserva durante este período mejor que ninguna otra región de Occidente el espíritu romano de su legislación gracias a la intensa actividad de sus sínodos y concilios.

Para formarse idea de la organización eclesiástica en este tiempo baste decir que las diócesis de las seis provincias eclesiásticas que integraban la monarquía visigoda en el momento de su mayor esplendor se elevaban a 78, siendo 56 las comprendidas en los territorios actuales de España.

La invasión musulmana dió al traste con la división eclesiástica de la época visigoda, reputada generalmente como perfecta en lo que cabe. El primer período de la Reconquista (siglos VIII-XI) se caracteriza por la preponderancia del poder real en la restauración religiosa del país consiguiente a la reconquista y a la repoblación. De un lado, la vieja aspiración de restablecer el antiguo orden gótico "sicut Toletó fuerat, tam in ecclesia quam in palatio", y de otra parte, las circunstancias enteramente anormales de la península con sus sedes metropolitanas destruidas e invadidas por el enemigo y sin comunicaciones apenas de la España libre con Roma, son causas que explican suficientemente que la monarquía asturleonense—la mayor fuerza del territorio libre—asumiera también el primer puesto no solamente en las tareas militares, sino en el terreno religioso y de la repoblación. Así, la creación y el restablecimiento de las sedes de Oviedo, Tuy, Astorga y León, al igual que las de Braga, Porto, Orense, Viseo, Lamego y hasta las de Zamora y Osma, han quedado unidas a los nombres de Alfonso II el Casto, de Ordoño I y de Alfonso III el Magno, de la misma manera que fué obra de los condes castellanos el establecimiento de Burgos, y los de Palencia y Pamplona en el primer tercio del siglo XII se debieron a Sancho el Mayor de Navarra.

La conquista de Toledo el 1085 renueva la antigua preeminencia de raigambre visigótica del Arzobispo toledano sobre los demás Metropolitanos; a partir de este momento el poder real cede el primer puesto en la obra restauradora de las diócesis a la intervención de la Jerarquía eclesiástica, y desde entonces, cuando tiene lugar la reconquista de una sede cualquiera, pertenece al Metropolitano propio en primer lugar, y, en su defecto, al Arzobispo de Toledo, la restauración de la diócesis respectiva; pero la jurisdicción del Metropolitano tropezaba casi siempre con dificultades insuperables fuera de los límites territoriales del reino conquistador, siendo los monarcas los primeros en oponerse a que un Metropolitano de otro reino reivindicase para su provincia diócesis pertenecientes a su reino, y como tales, políticamente independientes de aquél. Así, por ejemplo, Alfonso VI se opuso tenazmente a que Burgos, cuyo territorio había pertenecido anteriormente a la provincia tarraconense, enclavada en los dominios del conde de Barcelona, quedase incorporada de nuevo a la provincia tarraconense; Alfonso VII no consintió tampoco a los Obispos de Aragón extender su jurisdicción a los territorios de Castilla, y un siglo después la reconquista de Valencia por Jaime el Conquistador plantea de nuevo la lucha entre las metropolitanas de Toledo y Tarragona, con el triunfo de esta última al prevalecer, una vez más, los intereses políticos del reino conquistador sobre la vieja tradición romano-visigoda, que en este caso estaba a favor de la cartaginense, representada por Toledo.

Otra innovación de la Reconquista fueron las sedes exentas, innovación debida en gran parte a las incidencias políticas y la configuración territorial de los diversos reinos cristianos. Así Oviedo y León, que habían sido por largo tiempo capitales del reino asturleonés, mal podían avenirse a depender de la reciente metrópoli de Santiago, primero, o de la restaurada Toledo, después. Otro tanto sucedió con Burgos, cuyo territorio había pertenecido en gran parte a la tarraconense, pero que por su situación preeminente en el reino de Castilla logró evadirse de aquella dependencia, evitando al mismo tiempo la sujeción al Metropolitano de Toledo, fenómeno que se reproduce luego con Cartagena, la cual, no obstante la tradición, que la consagraba como antigua cabeza de la cartaginense, consigue evadirse por su situación política de la sujeción al Metropolitano de Tarragona, sin caer tampoco en la dependencia del Arzobispo de Toledo.

Puede decirse que al final de este período, y siguiendo las demarcaciones políticas, se forman sin sentirlo cuatro pro-

vincias eclesiásticas, cuyas sedes metropolitanas de Santiago, Toledo, Tarragona y Braga, están calcadas, respectivamente, sobre los cuatro reinos independientes de León, Castilla, Aragón-Cataluña y Portugal. Hacia la mitad de la baja Edad Media, el mapa religioso de España, sin incluir los actuales territorios de Portugal ni las cuatro sedes aún no rescatadas de Almería, Granada, Guadix y Málaga, comprendía 42 sedes episcopales, cuya restauración, si bien en principio quedó trazada sobre la antigua división romano-visigoda, pero sufrió alteraciones muy profundas, que fueron impuestas por las nuevas realidades políticas derivadas de la configuración de los cuatro reinos independientes de León, Castilla, Navarra, Aragón-Cataluña y Portugal. Y a finales del siglo XV, con la creación de la sede de Canarias por Martín V y la restauración consiguiente a la reconquista de las diócesis de Almería, de Málaga a. 1486, de Guadix a. 1489 y de Granada en 1492, nos encontramos con que tras ocho siglos de continuo guerrear, las 56 diócesis de la monarquía visigoda han sido reemplazadas por 47. Posteriormente, desde principios del siglo XVI y antes de llegar al Concordato de 1851, aparecen las sedes de Jaca, Orihuela, Teruel y Valladolid. En el momento de la conquista de Jaca, a mediados del siglo XI, tiene lugar la restauración de la sede de Huesca, con cabeza en Jaca; pero pocos años después, al ser reconquistada Huesca, se trasladó a ella la capital de la sede. La creación de la diócesis de Jaca como independiente de Huesca se debe a San Pío V, en 1571. La diócesis de Orihuela, tras un efímero intento realizado en el siglo XV, fué creada en 1564, verificándose en 1577 y 1595 la erección de las sedes de Teruel y Valladolid, respectivamente, una y otra a requerimiento e instancias de Felipe II. Las últimas en el tiempo son las de Menorca, creación del siglo XVIII, y la de Santander, del mismo tiempo, debida a inspiración del padre Rábago y que fué patrocinada por Fernando VI, quien al año siguiente del Concordato de 1753 obtuvo de Benedicto XIV la erección de la diócesis, desglosando de Burgos los antiguos territorios de las Asturias de Santillana.

Esta situación perdura casi un siglo, hasta el Concordato de 1851. Tres años antes fué constituida por ambas partes una Junta consultiva mixta, con el encargo de elaborar un proyecto de arreglo general del clero, en el que, como es natural, no podía faltar la cuestión de las circunscripciones eclesiásticas. La Junta, constituida el 27 de mayo de 1848, terminó las tareas y entregó su trabajo en el plazo de seis meses. El título I del proyecto trataba de la nueva división de diócesis, y como no había acuerdo entre los miembros de la Junta sobre el punto fundamental del número y límites de las diócesis, se formularon tres votos particulares:

1. El primero y más radical proponía: a), la creación de las diócesis de Madrid, Ciudad Real y Vitoria; b), la supresión de 16 sedes antiguas, creando en sustitución algunos Obispos auxiliares.

2. El segundo voto proponía: a), la creación de las tres diócesis mencionadas; b), aceptaba la supresión de 11 sedes, excluyendo de ellas las de Astorga, Guadix, Mondoñedo, Tortosa y Vich, e insistía en la creación de Obispos auxiliares en Ceuta, Jaca, Menorca, Salamanca y Canarias.

3. El tercer voto, después de expresar la opinión de que, lejos de disminuirse el número de diócesis, lo que procedía era aumentarlas por lo menos hasta igualarlas con las provincias, proponía: a), la erección de las diócesis de Albacete y Huelva, además de las tres anteriormente mencionadas; b), aceptaba, con todo, la supresión de ocho sedes antiguas establecidas en sitios menos necesarios, pero creando, en cambio, ocho Obispos auxiliares. Habría, pues, según este voto, nueve sedes metropolitanas, más 38 sedes episcopales con residencia en la capital de provincia y 10 más en ciudades de menor importancia, y ocho Obispos auxiliares.

A lo que parece, y no obstante las discrepancias en su aplicación, los miembros de la Junta estaban de acuerdo: a), en admitir la necesidad de una nueva división de diócesis y de provincias eclesiásticas; b), en que no era factible acomodarse por completo a la reciente división por provincias, pero que se había de procurar, dentro de lo posible, la uniformidad de la división eclesiástica y civil.

El artículo 5.º del Concordato de 1851 elevó a nueve el número de sedes metropolitanas, conserva 43 sedes sufragáneas de las anteriormente existentes y ordena la creación de tres diócesis nuevas en Ciudad Real, Madrid y Vitoria. Por tanto, según el Concordato, la división eclesiástica debía constar de 55 diócesis, y se realizaba la supresión de ocho sedes, que se unían a otras diócesis próximas. La creación de la diócesis de Vitoria tuvo lugar el 8 de septiembre de 1861, por la bula "In celsissima"; la del Priorato de las Ordenes Militares en el territorio de la provincia de Ciudad Real se llevó a cabo por la bula "Ad Apostolicam", de 20 de marzo de 1874, verificándose, finalmente, la erección de la diócesis de Madrid-Alcalá el 7 de marzo de 1884 por la bula "Romani Pontifices", de León XIII.

A comienzos de siglo hubo diversos conatos de reforma del Concordato que pretendían reiteradamente la reducción del número de diócesis, reducción que el proyecto del Gobierno de 1901 proponía nada menos que para 14 diócesis. Algunos años después un convenio de 1908 estableció la formación de una Comisión mixta, presidida por el Arzobispo de Toledo y nombrada por mitad entre la Santa Sede y el Gobierno, a la que se señalaban los objetivos siguientes: "A) Estudiar y trazar una nueva división y circunscripción de las diócesis de toda la península e islas adyacentes, completándola con las modificaciones de parroquias y demás a que esto pueda dar lugar. B) Proponer, si por resultados de sus trabajos lo creyese oportuno y útil, la supresión de alguna o algunas de las expresadas diócesis o circunscripciones, haciendo esta propuesta a los fines del artículo siguiente. C) A la vez que lleve a cabo los trabajos antes referidos, deberá examinar atenta y detenidamente la posibilidad y la forma de realizar en los gastos del culto y clero otras economías que, sin perturbar gravemente el estado de la Iglesia en España, alivien la situación del Erario público. D) Examinar y proponer, igualmente, las medidas que juzgue más prácticas y oportunas para mejorar la situación económica de los párrocos rurales." Huelga añadir que, orientados los trabajos de reforma en ese sentido, muy poco o nada cabía esperar de su actividad, y de hecho nada hizo.

Afortunadamente, la vida religiosa y los acontecimientos recientes se han desenvuelto en dirección contraria a las reducciones de diócesis que se proponían. De las ocho sedes suprimidas por el Concordato de 1851, cinco han sido elevadas de nuevo a diócesis con Obispo propio, a saber: Barbastro, Ciudad-Rodrigo, Ibiza, Solsona y Tenerife; además, el año 1949 fueron creadas las nuevas diócesis de Albacete, Bilbao y San Sebastián, y recientemente lo ha sido la de Huelva, con lo que se eleva a sesenta y cuatro el número de sedes episcopales actualmente existentes en España. Con la creación de la diócesis de Huelva no queda ya ninguna provincia que no tenga en su territorio una o varias sedes episcopales.

Otro dato muy interesante: las diócesis de nueva creación desde el Concordato de 1851 hasta hoy lo han sido todas adjudicándolas los territorios de las respectivas provinciales civiles; más aún, incluyendo en ellas, por ejemplo en Bilbao y Vitoria, algunos enclaves civiles pertenecientes, respectivamente, a Santander y Burgos.

La aspiración de hacer coincidir los límites de las diócesis con los de las provincias, que al tiempo del Concordato de 1851 podía ser muy discutible y era de hecho muy discutida, aunque no fuera más que porque la división administrativa era de aquellos días, al cabo de un siglo es reconocida como una necesidad por el artículo 9.º del actual Concordato. Es que no en vano han transcurrido ya ciento veinte años desde la actual división por provincias, período ese en el que sobre esa misma división se ha trazado y construído totalmente el sistema de comunicaciones modernas y se ha desarrollado asimismo el moderno ordenamiento jurídico político-administrativo. Partiendo de esta realidad, el número 1 del artículo 9.º establece la necesidad de proceder de mutuo acuerdo a una revisión de las circunscripciones diocesanas tendente a acomodar en lo posible la división eclesiástica a la división civil. Afortunadamente, la feliz superación y una amplia rectificación de la anterior tendencia a la supresión de diócesis debe conducir lógicamente a la solución del problema de las circunscripciones diocesanas, que al presentarse ahora por primera vez desligado por completo de la pretensión de suprimir diócesis, permite apreciar con entera claridad las ventajas de todo orden que traera consigo la coincidencia y acomodación de los límites diocesanos a los respectivos límites de provincias.

Todos sabemos los inconvenientes y las complicaciones que acarrea el hecho, en la actualidad muy frecuente, de diócesis no demasiado extensas con territorios en cuatro o cinco provincias, de donde resulta que el Obispo tiene que entenderse con cuatro o cinco gobernadores civiles y otros tantos militares, que al seminario concurren alumnos de comarcas sin contacto apenas entre sí, que la existencia en la misma diócesis de regiones demasiado apartadas o muy heterogéneas crea un problema permanente, o por lo menos lo agrava considerablemente, para proveer a la cura de almas de esas zonas con la adecuada estabilidad y con la conveniente satisfacción interior y agrado de los sacerdotes, condiciones aquella y ésta indispensables en orden a la eficacia del ministerio pastoral, y, por fin, que es también muy frecuente el caso de comarcas en las que para acudir a la capital de la diócesis hay que hacer recorridos de doscientos y más kilómetros, pasando necesariamente por la capital de otra diócesis o provincia distinta mucho más cercanas. Así, por ejemplo, para ir desde Liébana a León hay que llegarse a Torrelavega, a 25 kilómetros de Santander, y de allí hacer el viaje por Palencia a León, salvo que se prefiera marchar desde el principio en dirección Oeste y tomar el tren a Oviedo e ir luego desde allí a León. Otro caso que es el mismo: el célebre santuario

de Santo Toribio, con el semiderruido monasterio de tan entrañable como acendrada devoción regional, y que por su "ignum crucis"—el trozo mayor que se conserva—podía fácilmente convertirse en centro de peregrinación devotísima y aun algo más para toda la Montaña, nada o muy poco dice para León, al que como es natural, tampoco se le puede pedir un interés grande ni sacrificios considerables por un santuario apartado allá detrás de los montes, en un sitio espléndido, eso sí, a 400 metros de altitud, en un clima soleado y seco, al pie de los Picos de Europa.

Las mayores dificultades para el deseado ajuste de los límites diocesanos y provinciales tienen que proceder, así parece, de aquellas provincias que cuentan con dos o más diócesis dentro de sus límites. Según un anteproyecto reciente, los límites de las diócesis coincidían con los de la provincia en treinta casos; en tres casos, la provincia abarcaba tres diócesis, y en catorce casos más, el territorio de una provincia se repartía entre dos diócesis. Comprendemos que en esta materia, antes de que un proyecto cualquiera haya sido realizado y llevado a la práctica, ninguna revisión es perfecta, y que no hay cambio alguno proyectado que antes de hacerse no presente muchos y graves inconvenientes; pero no hay duda tampoco que el continuar lo mismo que estamos, o sea la falta de cambio, constituye un inconveniente mayor que todos los otros juntos.

Si tuviéramos que hacer el pronóstico de la suerte que le espera al artículo 9.º del Concordato por la que corrió el artículo 5.º del último nuestro, o por lo que más recientemente le ha acaecido al artículo 16 del Concordato italiano, el pronóstico no podría ser muy lisonjero, puesto que al cabo de veinticinco años de los acuerdos de Letrán, "la revisión de las circunscripciones diocesanas, con objeto de hacer que correspondan en cuanto sea posible con las provincias del Estado italiano", se encuentra en la misma situación que al día siguiente de la firma del Concordato, ya que, según escribe un eminente canonista laico italiano, diez años después no había ni noticia de que se hubiera constituido una sola Comisión mixta para proceder a la expresada revisión. Acaso no resulte descaminado aplicar a nuestro propósito lo que Maura decía de la Dictadura: que es como la bicicleta que, a medida que pierde velocidad, pierde también estabilidad; o lo que acaece, decimos nosotros, con los planes y los propósitos de ejercicios espirituales, que si no se ponen en práctica inmediatamente, luego no se cumplen; es decir, que lo que no se haga en caliente, el primero o primeros años de la firma, luego no se hace.

Los beneficios no consistoriales

EN la provisión de los beneficios no consistoriales se seguirán aplicando las disposiciones del acuerdo estipulado el 16 de julio de 1946."

Para los que no estén familiarizados con el tecnicismo canónico tienen que sonar un tanto extrañamente las palabras "beneficios no consistoriales".

La adopción por la Iglesia de la palabra y, en parte, de la institución denominada en la primera Edad Media *beneficium* responde a un largo y complejo proceso histórico que no es posible resumir adecuadamente. Por otra parte, en los días de la penetración en la Iglesia de lo benefical había la palabra "beneficium" adquirido un sentido bastante remoto del del latín clásico; en términos generales, suponía la retribución de un servicio por el disfrute de determinados bienes inmuebles. El Derecho canónico va dando forma a los primeros usos beneficales, considerando que la retribución—la dotación—se incorpora en una unidad jurídica indisoluble con el servicio prestado, o sea con el oficio eclesiástico, cuyo titular se sostiene con los réditos beneficales. Este concepto se mantiene, en sus líneas fundamentales, en el Derecho actual y se recoge en el canon 1.409 del *Codex Iuris Canonici*. La disciplina vigente, que mantiene los principios ya fijados desde el siglo XIV, requiere, además, que esa entidad jurídica en que se integran el ministerio sagrado y el derecho a percibir los frutos de la dote a él anejos haya sido erigida por la autoridad eclesiástica competente. Por esta razón no hay que considerar sin más como beneficio cualquier ministerio sacerdotal, aunque le esté atribuida una retribución permanente y más o menos fija.

Hay beneficios que suele conferir el Sumo Pontífice en Consistorio, y se denominan por ello consistoriales; los demás son los no consistoriales.

El convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 16 de julio de 1946, al que se refiere el artículo 10 del nuevo Concordato, se ocupa de la provisión de parroquias y de prebendas catedralicias y colegiales, que son, entre los beneficios no consistoriales, los más típicos y abundantes.

Bien es verdad que el problema en Italia ofrece dificultades que no se dan en nuestra patria; pues allí, para un conjunto de 92 provincias civiles, hay actualmente nada menos que 292 diócesis, distribuidas en un territorio ligeramente superior a los 300.000 kilómetros cuadrados.

Repetimos, y en esto radica nuestra esperanza, que afortunadamente hoy en España no hay cuestión de reducción de diócesis, sino de simple revisión de límites, acomodándose a los límites de provincias. Más aún, el aludido anteproyecto de demarcaciones diocesanas preveía la creación de algunas diócesis además de las hasta ahora erigidas, y en el mismo sentido se ha de entender el número 3 del artículo 9.º del Concordato cuando dice que "el Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las diócesis que en el futuro se erijan".

Otras dos cuestiones trata el artículo 9.º del Concordato: en el número 1 sienta el principio de que las demarcaciones eclesiásticas deben coincidir con las fronteras del Estado, y en el número 2 establece la necesidad del acuerdo mutuo para los cambios en las circunscripciones eclesiásticas superiores. El principio de que las circunscripciones eclesiásticas sean coincidentes con las fronteras del Estado se establece en términos parecidos en gran número de concordatos recientes, y entre otros, en el artículo 16 del Concordato con Italia.

En nuestro texto, el precepto no se limita al territorio nacional propiamente dicho—provincias—, sino que afecta también a los territorios de soberanía, como son, entre otros, las circunscripciones de Ceuta y Melilla. El Concordato español deja también a salvo la situación del Obispo de Seo de Urgel, que es Príncipe de Andorra, cuyo territorio está integrado en la diócesis de Urgel.

El número 2 del artículo 9.º, estableciendo la necesidad del mutuo acuerdo para los cambios en las divisiones eclesiásticas superiores, se contiene en términos parecidos en la mayoría de los concordatos modernos, los cuales consignan asimismo que pertenece exclusivamente a las autoridades eclesiásticas realizar las pequeñas rectificaciones de los límites diocesanos exigidas por el bien de las almas.

Que la Providencia depare a este artículo 9.º mejor fortuna que la que cupo al artículo 5.º del Concordato de 1851 y que veamos pronto hecha realidad la tan deseada como repetida promesa de revisión de las circunscripciones diocesanas, verdadero nervio y sustancia del artículo objeto del presente comentario.

Por el Excmo. Sr. D. José López Ortiz
Obispo de Túy

La incorporación del convenio de 1946 al Concordato estaba ya prevista cuando se pactó, e incluso condicionada su vigencia a ello. "Permanecerá en vigor hasta que sus normas sean incorporadas al nuevo Concordato", se establece en el artículo 10 del convenio. Podían pensarse como posibilidades de incorporación el reproducir sus normas, más o menos modificadas, en el texto mismo del Concordato, formando un todo con él. O bien, reconociendo su vigencia, conservarlas como documento o cuerpo separado, con una cierta autonomía, que es lo que se ha hecho.

Al incorporarle sin introducir en él modificaciones queda patente que la experiencia ha confirmado el sistema adoptado como adecuado a su finalidad; ya su vigencia no queda limitada o condicionada, sino que tiene la del Concordato que le ratifica. Pero hay que tener en cuenta que no es todo el convenio lo que se conserva en vigor: el artículo 10 del Concordato remite tan sólo a lo que se refiere a provisión de beneficios; en consecuencia, otras materias de que se ocupaba incidental y transitoriamente el convenio, y que han sido reguladas en distinta forma por el Concordato, como, por ejemplo, el artículo 9.º y la segunda parte del 10, han perdido, ciertamente, su vigencia.

Se habían anunciado las negociaciones previas a este convenio de 1946 en otro anterior, el de 7 de junio de 1941, en el que se estipulaban normas para el nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales y coadjutores con derecho a sucesión; el artículo 7.º de este convenio se expresaba así:

"7.º En lo relativo a la provisión de los beneficios no consistoriales, en el mismo momento de la firma de este convenio se iniciará la oportuna negociación para concluir otro en el que se establezcan las normas para su provisión.

La Iglesia, a la que por derecho propio y nativo corresponde

incluso la provisión de aquellos beneficios no consistoriales sobre los que el rey de España gozaba de particulares privilegios, está dispuesta, no obstante, a hacer también en este punto algunas concesiones al Gobierno español."

En esta declaración casi se perdía para siempre el eco de las viejas disputas sobre el patronato universal que alegaba la Monarquía española correspondiéndole sobre todos los beneficios de sus reinos; derecho discutido y más que discutible, que le fué parcialmente reconocido, en vías de transacción, en el Concordato de 1753 y seguía actuando en el de 1851. El convenio de 1941 califica estos pretendidos derechos sencillamente de privilegios, y esta calificación es aceptada por ambas partes contratantes: Iglesia y Estado español.

El convenio de 1946, en su artículo 1.º se mantiene en el mismo orden de principios:

"Artículo 1.º La provisión de beneficios no consistoriales pertenece a la autoridad eclesiástica, la cual los confiere en conformidad con el Código de Derecho Canónico, salvo cuanto, por concesión de la Santa Sede, en consideración de las tradiciones católicas de España, se dispone en el presente convenio."

Al cabo, pues, de una discusión larga de siglos el Estado acata la soberanía de la Iglesia en algo tan vital como la constitución de su propia Jerarquía, y la Iglesia, a su vez, reconoce que, prescindiendo de abusos y tergiversaciones, en la conducta del Estado español había algo apreciable: tradiciones católicas, un interés no meramente temporal en la organización del sacerdocio, un deseo fundamental y, en ciertos momentos históricos, sincerísimo del bien de las almas. En gracia a esta tradición católica concede la Iglesia determinados privilegios, una intervención del Estado en la provisión de algunos beneficios. Esta intervención no llega en ningún caso a la iniciativa para proponer una persona para un ministerio espiritual: en los que más se extiende no pasa de ser una selección entre varios candidatos propuestos por la autoridad eclesiástica competente para que ella, en definitiva, confiera el beneficio.

No es ésta la oportunidad de hacer un detallado comentario al convenio de 1946; se hicieron, y muy valiosos, cuando éste fué publicado. No obstante, al renovarse ahora su vigencia puede ser útil recapitular las líneas generales del sistema adoptado y que va a regir ya permanentemente.

Se pueden examinar separadamente las provisiones de parroquias y de las prebendas catedralicias y colegiales.

1. Provisión de parroquias

La intervención del Estado en dotar a esta unidad vital de la Iglesia que es la parroquia, del pastor que haya de regirla, se limita a tomar conocimiento de los sacerdotes que el Obispo nombra para cada parroquia, "por si hubiera que oponer alguna dificultad de carácter político general" (art. 2.º). No es, pues, un juicio de idoneidad, que se reserva a la autoridad eclesiástica, sino este reparo político, que tampoco es un veto definitivo. El Obispo justipreciará la posible dificultad política, y si por medios directos no llega a un acuerdo con la autoridad estatal, queda aún una instancia a la Santa Sede, "la cual, de acuerdo con el Jefe del Estado, tomará la decisión que convenga" (ibíd.).

Este mismo artículo 2.º del convenio establece para España un sistema de provisión de parroquias, que el Código de Derecho Canónico conserva, donde está en vigor, aunque con cierto carácter de provisionalidad (canon 459, § 4), o sea, el del concurso general, especie de oposición, en la que para la provisión de un conjunto de parroquias se justiprecian los méritos científicos y ministeriales de los que puedan aspirar a regirlas. La referencia del convenio, e el párrafo segundo de su artículo 2.º, al canon y párrafo del mismo que acabamos de aludir, es expresa y terminante: "los Ordinarios diocesanos procederán a la provisión de las parroquias a tenor del canon 459 y previo concurso general y abierto, de acuerdo con el párrafo cuarto de dicho canon".

Esta tan concreta manera de expresarse parece autorizar a deducir que si la legislación canónica variara, sin necesidad de nuevo acuerdo entre Iglesia y Estado, dejaría de ser preceptiva la forma de concurso y se seguiría el sistema que pudiera establecer la Iglesia. Y no se crea que esto es una sutileza, sino que tiene algún interés, porque el párrafo 4 del canon 459 hace una excepción al régimen general de provisión de parroquias, sin darle ni mucho menos un carácter definitivo: "En las regiones—dice el tan aludido párrafo—donde la provisión de parroquias se hace por concurso... reténgase esta forma mientras la Sede Apostólica no disponga otra cosa."

Quede este punto de vista para que le aprueben o discutan los doctos en Derecho de la Iglesia.

2. Provisión de beneficios catedralicios y colegiales

Al lector seglar es posible que le parezca la materia de la provisión de esta clase de beneficios mucho menos interesante que la de los parroquiales; una hermosa devoción a

la parroquia va penetrando en las mas más selectas de nuestros fieles, y esta devoción fructifica en cooperaciones preciosas del seglarado y los párrocos, en las que lleva lugar de honor la Acción Católica con su firme y actuante sentido parroquial. Pero esto no es motivo para que se tenga en poco aprecio la misión de los cabildos catedralicios o colegiales. En sus iglesias estas corporaciones de sacerdotes, instituidas por la Iglesia, conservan el culto litúrgico en su integridad y en su máximo posible esplendor; elevan al Señor la gran oración de la Iglesia en común, dando a este carácter colectivo y fraternal que tiene la oración litúrgica su plena realidad; desarrollan los ciclos litúrgicos sin interrupción y lo mismo la sucesión de las horas en que cada día ordena la Iglesia que se eleve de la tierra la plegaria, que Dios quiere, hasta el cielo. Quizá por no considerar esto debidamente flaquee un tanto la devoción de los fieles a esta realización completa del oficio divino, en la que antaño intervenía toda la comunidad cristiana, y sea ésta la causa de los vacíos que lamentamos en nuestras maravillosas catedrales.

Cumple además el cabildo catedralicio otra grave y callada misión: la de constituir el senado de los consejeros episcopales.

Por estas razones, la provisión de las canonjías y demás beneficios catedralicios y colegiales está minuciosamente reglamentada por las leyes de la Iglesia, y por esto es también objeto de la mayor parte de los artículos del convenio de 1946, que se viene comentando.

El sistema tiene su complicación, que nace de diversas causas: los cabildos no son complejos amorfos, tienen su propia jerarquía interna, que consta de dignidades—deán, arcepreste, chantre, arcediano, maestrescuela y tesorero, esta última en las catedrales metropolitanas—, canónigos de oficio—lectoral, magistral, penitenciario y doctoral—y simples canónigos. Estas diversas especies de canónigos constituyen el cabildo, al que se añaden, como auxiliares, los simples beneficiados, entre los que cabe aún distinguir los de oficio y los que no lo son.

Los sistemas de provisión para cada clase de beneficios están condicionados por diversos precedentes históricos y por la misma especialidad de sus funciones. El convenio se atiene, en líneas generales, a la legislación del Código y diversas costumbres españolas. Del Código acoge el principio de que la provisión de las dignidades está reservada a la Santa Sede; las demás prebendas corresponden al Prelado diocesano en tanto no las reserve la Santa Sede. Respecto a estas particulares reservas el artículo 8.º del convenio hace alguna concesión en favor de las provisiones en las que interviene el Jefe del Estado, y que serían prolijas de explicar, por ser esta materia de las reservas pontificias ya de por sí un tanto compleja y no fácil de entender sin referirse al largo y complicado proceso histórico por el que han llegado a su ser actual.

Entre las canonjías cuya provisión corresponde al Prelado, las de oficio y la mitad de las demás se han de conferir previa una especial oposición; las demás las provee libremente el Prelado. Los beneficios simples también se distribuyen en dos mitades: una de libre provisión y otra previa oposición; en esta mitad de oposición entran los beneficios llamados de oficio, por ejemplo, sochantre, organista, maestro de ceremonias.

La intervención del Estado se acopla a estas variantes o turnos, que no modifica, pero introduce un nuevo turno independiente del ya descrito. Según él, el Jefe del Estado interviene siempre en la provisión de la dignidad de deán y deja siempre libre a la Santa Sede la de chantre; las demás prebendas, sin tener en cuenta si se proveen previa oposición o libremente, si lo son por la Santa Sede o por el Ordinario, se distribuyen en dos mitades, según vayan vacando, y alternativamente en cada provisión se presenta al Jefe del Estado por el Prelado un número de candidatos (corrientemente tres), y entre ellos el Jefe del Estado presenta uno, bien a la Santa Sede o al propio Ordinario, según proceda: presenta, no nombra, como se decía un poco viciosamente en el sistema del Concordato de 1851.

El sistema así resumido parece ofrecer alguna complicación; sin embargo, los que le practicamos no solemos encontrar la más mínima dificultad; es como cualquier técnica, que es bastante más difícil de explicar a los no iniciados que de ejecutarse.

Y seguramente no es ninguna indiscreción hacer constar que, por lo que es conocido a quien escribe estas consideraciones, las relaciones entre los Prelados y el Gobierno en estas materias se van llevando no sólo sin tropiezo, sino con la más natural y deferente delicadeza por una y otra parte.

La provisión de las prebendas catedralicias, que se ha tenido en cuenta en lo anteriormente expuesto, sirve de pauta para la de las Iglesias colegiales o colegiadas, teniendo en cuenta que el número y clase de canonjías y beneficios es distinto en ellas. Otros canonicatos y prebendas de determinadas Iglesias son también enumerados en los artículos del convenio, disponiendo que en su provisión se sigan las normas

generales en él pactadas. Algún otro artículo contiene otras disposiciones adicionales y complementarias al derecho común; por ejemplo, las condiciones que han de reunir los que hayan de ser nombrados para dignidades o canonjías de oficio, a lo que se refiere el artículo 4.º, o la facultad que conservan los obispos, oído el Cabildo, de imponer cargas especiales a los beneficios al proveerlos (art. 5.º, § 2).

Normas complementarias e interpretativas

I. En el mismo día 16 de julio de 1946, en el que se firmó el Convenio, se canjearon por el señor Nuncio apostólico en España y el señor ministro de Asuntos Exteriores notas en las cuales se añadían especiales concesiones de la Santa Sede y una particular promesa del Estado español, referente esta última a la revisión de las dotaciones de los beneficios objeto del convenio.

De las concesiones de la Santa Sede, la primera, de carácter permanente, era una remisión o rebaja de tasas arancelarias de la Curia romana en las provisiones que corresponden a la Santa Sede. Las dos siguientes se preocupan de la puesta en marcha del convenio, especificando que los turnos entre la provisión libre por la autoridad eclesiástica y el Estado habrían de iniciarse concretamente en cada diócesis por el Jefe del Estado, y dispensando a los Ordinarios de la observancia de determinados plazos de los previstos en el canon 1432. La cuarta estableció que transitoriamente se rija el priorato "nullius", de Ciudad Real por el régimen de las demás diócesis.

LAS PARROQUIAS DE ESPAÑA

Por el Excmo. Sr. D. Arturo Tabera
Obispo de Albacete

LA parroquia es, en la actual disciplina de la Iglesia, la última división jerárquica de su territorio. Jesucristo Nuestro Señor dió a la Iglesia, como campo donde ejercitar su divina misión, la redondez de la tierra sin límite alguno: "Id por todo el mundo a predicar el Evangelio a todas las gentes" (S. Mat. 28, 19).

Poco a poco, en una marcha triunfal sin retrocesos ni paréntesis, la Iglesia fué creciendo en extensión territorial; ganó avasalladoramente campos, pueblos, ciudades, naciones, ensanchando sin cesar las fronteras del Reino de Dios. Pronto—ya en tiempo de los Apóstoles—fué necesario dividir el campo divinamente conquistado en circunscripciones territoriales para poder atender con eficacia al gobierno, al cuidado y a la santificación de los fieles que se agrupaban en comunidades o cristiandades. Al frente de estas circunscripciones estaban, como Pastores de institución divina, y con poderes de orden y de jurisdicción, los Obispos, auténticos sucesores de los Apóstoles. Así nacieron las diócesis.

Nuevos crecimientos de la Iglesia, y nuevas necesidades, exigieron la creación de otras circunscripciones dentro del territorio de la diócesis. No bastaban ya los Obispos, con sus presbíteros, establecidos en las ciudades a regir las cristiandades, que empezaron a pulular en los campos apenas brilló la paz para la Iglesia. Y surgieron las parroquias. Cómo y cuándo, no lo sabemos con certeza. En el estado actual de las investigaciones históricas no es posible fijarlo con exactitud. Probablemente, estas circunscripciones dentro del ámbito de las diócesis fueron naciendo espontáneamente, sin sujeción a normas concretas, regulado el hecho exclusivamente por la inquietud y la solicitud de los Obispos por dotar de asistencia espiritual y de rectores autorizados a las comunidades dispersas y separadas de la capital. Quizá pudiésemos señalar el siglo IV como la época en que surge el hecho de la parroquia en los campos. A partir de este siglo, encontramos ya en toda la cristiandad testimonios y documentos que comprueban su existencia. El Concilio de Arlés (a. 314), para Francia; el de Elvira (hacia el a. 300), para España, y el de Sardica (a. 343), para toda la Iglesia, son hitos seguros de referencia. Para el nacimiento de la parroquia urbana, o sea iglesia que comparte con la catedral el servicio de la feligresía en las ciudades episcopales, hay que señalar una fecha bastante más próxima a nosotros, tal vez el siglo XI. En la misma o mayor oscuridad nos encontramos para hallar rastros seguros que nos muestren la evolución de la disciplina canónica de las parroquias, hasta llegar a la madurez relativa que se logra en el Concilio tridentino, en el que, por primera vez, se da una ley general y universal, aunque no absoluta todavía, sobre la necesidad y organización del sistema parroquial.

Naturaleza de la parroquia

Dijimos que la parroquia fué una exigencia del crecimiento territorial de la Iglesia. No, ciertamente, una exigencia de la

quedando por suspenso el a él concedido, al erigirle, en la bula "Ad apostolicam".

II. En 19 de julio de 1946 se publicó un decreto, refrendado por el ministro de Justicia, en el que se establecían normas de tramitación para ejecutar el convenio, conservándose la práctica de intervenir en estos asuntos el ministerio de Justicia, por medio de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos.

III. Posteriormente la Santa Sede se dignó aclarar algunas dudas que se habían suscitado respecto a la interpretación de algunos artículos del convenio. Es un texto que contiene ocho interpretaciones auténticas, cuyo detalle sería prolijo de exponer, y que fué comunicado a los Prelados por la Nunciatura apostólica con fecha de 1 de abril de 1947.

Estas normas complementarias e interpretativas deben considerarse como adheridas al texto del convenio y participando de su vigencia en tanto él la conserva. No hay duda respecto a las notas canjeadas el mismo día del convenio, pues son su complemento; de ellas, salvo la tercera, puramente circunstancial, las demás persisten en vigor, aunque la segunda, referente a beneficios vacantes en el momento de la firma del convenio, será ya aplicable a rarísimos casos.

Las interpretaciones auténticas de la Santa Sede siguen teniendo su valor característico mientras dure la vigencia del texto interpretado.

El decreto del ministerio de Justicia tampoco ha quedado afectado en nada por el Concordato, y seguirá siendo norma de trámite como hasta el presente.

constitución esencial de la sociedad fundada por Jesucristo, pero sí una exigencia práctica de su organización extrínseca, ordenada a los altísimos fines que le señaló su Divino Fundador. No es, dicho con otras palabras, de institución divina, sino de mera institución eclesiástica. Sólo la diócesis, territorio y comunidad encomendados al cuidado y autoridad del Obispo es de institución divina, o sea exigida por la constitución misma de la Iglesia, complemento necesario de la organización sustancial que le dió su Divino Fundador; pero la división de la diócesis en parroquias—circunscripciones encomendadas por el Obispo al cuidado y gobierno de un sacerdote como pastor propio—es hoy, y lo fué desde tiempos ya muy remotos, de necesidad práctica en circunstancias normales para el buen gobierno y dirección de los fieles. Ya diremos que, de hecho, hoy la legislación eclesiástica así lo considera (1).

Decimos de "necesidad práctica" y "en circunstancias normales" (2), porque no queremos llegar tan lejos como llegaron algunos teólogos y canonistas al afirmar, engañados por una desorbitada exageración entre exegética y canónica, que la parroquia, con su párroco al frente—pretendido sucesor de los 72 discípulos del Señor—, es de institución divina, o sea pieza esencial en la organización jerárquica de la Iglesia, tal como la intentó Jesucristo. El error tuvo repercusiones ideológicas y prácticas harto peligrosas y hubo de ser condenado repetidamente por el magisterio de la Iglesia. Baste recordar las proposiciones 9 y 10 del célebre Sínodo de Pistoya, anatematizado por Pío VII. El concilio tridentino primero (c. 7 ss., 23), y el canon 108, párrafo 3, del Código de Derecho Canónico después, han dejado bien sentada la doctrina verdadera: "Por institución divina, la jerarquía sagrada, por razón del orden, consta de Obispos, presbíteros y ministros; por razón de la jurisdicción se compone de Pontificado Supremo y del Episcopado subordinado a él." Por institución eclesiástica, sin embargo, tanto la

(1) No queremos entrar, porque no es ésta la sazón ni lo sufre el espacio, en la espinosa cuestión, que hoy preocupa a no pocos, de la crisis de la parroquia. Voces autorísimas han hablado de ello. Creemos lealmente que no es la estructura interna canónica la que está en crisis, sino ciertos elementos accidentales de la parroquia o, a lo sumo, la parroquia en determinadas circunstancias de lugar y ambiente. Con todo, nada obstaría a una revisión de la estructura interna. Como decimos en el texto, la parroquia no es en la Iglesia un elemento esencial de su organización. Hay regiones donde no existen o existen irregularmente en régimen provisional (c. 216, § 2), y el mismo Concilio tridentino no descartó otras posibilidades para el régimen de las cristiandades.

(2) En territorios de misión se constituyen las quasiparroquias, que son las divisiones de los vicariatos y prefecturas apostólicas, siempre que se puede hacer cómodamente.

potestad de orden como la de jurisdicción tienen otros grados. Entre los de la última está el párroco (c. 108, § 3).

La parroquia en el Derecho Canónico y su importancia vital

El Derecho usa la palabra "parroquia", ya usada muy de antiguo, en diversas acepciones. Unas veces designa con ella las circunscripciones territoriales en que se divide la diócesis (cc. 216, 462, 1.218); otras, la iglesia destinada al servicio de la feligresía o parroquial (cc. 415, 859); otras, a la comunidad de fieles (c. 1.189), y otras, a la misma organización parroquial (cc. 216, 609, 1.423). En su sentido canónico más exacto y completo la parroquia entraña estos seis elementos o hechos indispensables: un territorio, determinado y circunscrito dentro de los límites de la diócesis (3) (c. 216, § 4); una iglesia, asignada de modo especial y permanente a este territorio, como sede jurídica de la parroquia y centro de las actividades ministeriales del párroco (cc. 1.446, 2.291, n. 3; 2.292); una comunidad de fieles, vinculada en fuerza de ciertos hechos jurídicos (domicilio, quasidecimiento...) a este territorio y sometida por ello a la jurisdicción y cuidado espiritual del párroco (c. 94); un sacerdote, constituido permanentemente por el Obispo para que, bajo su autoridad y en virtud del mismo cargo, esté dedicado, como pastor, al gobierno y cuidados de los fieles del territorio (c. 216, § 1), y una dote beneficiosa o un conjunto de bienes materiales que garanticen normalmente el honesto mantenimiento del pastor (c. 1.162, § 2).

Ya de esta enumeración, en su frialdad jurídica, se desprende la enorme importancia y la vital trascendencia que la parroquia tiene en la organización general de las diócesis. Pero aparecerá más palmaria esta trascendencia si ahondamos en la cálida realidad íntima de la parroquia. Las mismas palabras que a ella y a sus circunstancias se refieren—"parroquia" (con su sentido de proximidad de hogares), "feligresía" (hijo de la Iglesia), "iglesia matriz", pastor...—nos hacen entrever una realidad palpitable y entrañable. Y así es. La división de territorio y la agrupación de los fieles en una comunidad religiosa hace, por una razón psicológica muy elemental, que los espíritus se enlacen y se aprieten con vínculos afectivos entre sí y con el pastor que se entrega a su cuidado espiritual. La inmensa mayoría de los fieles en la iglesia parroquial, y sólo en la iglesia parroquial—que por ello se constituye un auténtico hogar del cristiano—, encuentra todos los auxilios y medios espirituales para su vida espiritual. Aun en aquellas localidades en que los fieles pueden encontrar asistencia espiritual legítima en otras iglesias, sólo en la parroquia hallan lo que podríamos llamar "el esquema completo" de la vida cristiana, ab ortu nativitatis ad corporis sepulturam, desde la cuna al sepulcro, como con fórmula felicísima dijo el Concilio de Aquisgrán (a. 839). El párroco es el pastor, bella palabra que, si fué peligrosa por las desviaciones doctrinales que en ella pretendían fundarse, es la que más cuadra a los párrocos. Pastor le llama el Concilio tridentino y pastor le llama el Código de Derecho Canónico. Pastor, es verdad, subordinado al Obispo, pero pastor auténtico y bueno, entregado de por vida y totalmente al servicio y al bien de sus ovejas. "Nosotros somos vuestros pastores—decían a los párrocos los padres del Concilio tridentino—; vosotros, los pastores de las almas que os encomendamos." Pastores integrales, los únicos sacerdotes que reciben del Obispo el encargo y los poderes para el cuidado integral de los fieles en el orden sobrenatural. Hasta la misma dote beneficiosa, en su materialidad, tiene el alto significado de ser destinada al sostenimiento del pastor, que renuncia a toda posibilidad de procurarse los medios materiales de subsistencia para poder entregarse completamente al servicio de sus fieles.

Erección de nuevas parroquias, modificación de las ya existentes y régimen económico de éstas

Siendo así, nada extraño que la Iglesia haya cuidado con tanto esmero y minuciosidad la organización de las parroquias. Comienza tímidamente esta organización en el Concilio tridentino y madura en el Código de Derecho Canónico, en el que la disciplina canónica adquiere un carácter universal y absoluto.

El Código, a diferencia del Concilio, no admite ni reconoce otra organización jerárquica posible, en las circunstancias ordinarias, que la parroquial (can. 216). Único criterio para la división de la diócesis en parroquias es el de la territorialidad (can. 216, § 4). La erección de las parroquias, que general-

mente en los países ya organizados resulta de la innovación (división o desmembración) de las ya existentes, queda al arbitrio de los Ordinarios de la diócesis, quienes, independientemente de cualquier otra persona o autoridad (c. 1.427), han de juzgar de las razones canónicas que aconsejen o exijan la erección y han de promulgar el decreto que dé a la parroquia existencia y personalidad jurídica o simplemente constituya los elementos necesarios para ello: límites, iglesia y párroco (C. intérprete del Código). Las causas canónicas para poder proceder a estas erecciones de parroquias son—no podía ser de otra manera—la necesidad o utilidad de la diócesis (c. 1.427) o, con fórmula más exacta, el bien de las almas, suprema ley en la Iglesia.

Las modificaciones que la vida y las circunstancias exijan en las parroquias ya existentes (unión, mutación de fines, etc.) se reservan al arbitrio del Ordinario, que ha de observar las normas establecidas por el Derecho. Condición necesaria para la creación de parroquias es el que éstas tengan o una dote beneficiosa suficiente—es la norma ordinaria—o bien otros recursos materiales obventivos, pero seguros, para atender tanto a las necesidades del culto parroquial como al honesto mantenimiento del párroco.

Los Obispos, atentos al bien de la porción de la Iglesia que el Pastor de los pastores ha encomendado a sus cuidados, van creando nuevas parroquias en las ciudades o en los pueblos a medida que la vida moderna con sus complicaciones o el crecimiento de las feligresías exigen. No son infrecuentes en nuestras diócesis, durante estos últimos años, arreglos parroquiales de mayor o menor importancia y extensión.

Las parroquias en el antiguo Concordato

Es verdad que cuando se firmaba el Concordato en 1851 era de todo punto necesario y urgente un arreglo parroquial en nuestra Patria. Reinaba no pequeño desorden en el régimen parroquial en muchas de las diócesis, cuyo remedio era pedido a voz en cuello por el bien de las almas. La multitud de parroquias electivas, habituales, medias, exentas, regulares, sin cura propio, plurititulares, personales, etc., enturbiaba la limpidez de la disciplina canónica. Las altas partes contratantes emprendieron con decisión, y desde los fundamentos, esta tarea nada fácil.

El Concordato (arts. 24, 27, 33, 34) y las leyes complementarias (R. D. 21 de noviembre de 1851, 21 de noviembre de 1852; R. O. 3 de enero de 1854, R. O. 10 de agosto de 1866, 15 de febrero de 1867; R. D. 15 de junio de 1867 y otras que tal vez olvidemos), con una barroca minuciosidad, es verdad—que a tiro de ballesta denuncia un clima de recelo, si no de hostilidad—, pero con fino sentido de la realidad y un decidido propósito de remediar abusos, regulan todos los detalles referentes al régimen parroquial en España. Hemos de reconocer que, gracias a la indomable tenacidad de los artífices eclesiásticos del Concordato, se llegó en este punto delicadísimo a conclusiones satisfactorias y casi diríamos ejemplares. Basta comparar las líneas generales de la legislación concordada con la disciplina actual del Código.

Se exige, ante todo, la inmediata realización de los arreglos parroquiales en todas las diócesis sin excepción. Único criterio admisible al hacer la distribución de parroquias es la territorialidad, exceptuándose exclusivamente las parroquias castrenses y palatinas y alguna que otra parroquia personal que se salvó de este feliz naufragio. Único fin que había de tenerse en cuenta, el mejor servicio de los fieles, poco atendidos por las circunstancias históricas y topográficas de las parroquias existentes. Únicos árbitros para realizar la nueva distribución, los Obispos, sin más limitaciones que la obligación de "oír al cabildo, a los arciprestes, fiscales e interesados". Se sientan los criterios para establecer el número de parroquias de cada categoría que había de haber en la diócesis, atendida la población de la feligresía y la distancia entre los núcleos del vecindario, valorados demasiado matemáticamente, y los principios para regular la distribución de las parroquias en categorías, en orden principalmente a las dotaciones para el personal (párrocos y coadjutores correspondientes) y a las consignaciones para el culto. Fué cuidado fundamental del Concordato y legislación posterior la regulación de la dotación de culto y clero y allegar fondos para estos fines.

Lástima que este plan tan bien concebido y sacado a buen puerto con tantos afanes se convirtiese pronto en uno de los puntos de fricción entre el Gobierno y la Santa Sede. Eran aquellos gobernantes españoles que habían de hacer vivir el Concordato hijos de su siglo, harto trabajados por ideas regalistas, liberales y aun abiertamente heterodoxas. A pesar de tantas dificultades y tropiezos, el Concordato logró que se hiciesen los arreglos parroquiales en la inmensa mayoría de las diócesis—sólo cuatro: Cádiz, Gerona, Segorbe y Tenerife, lo omitieron—. Durante aquella larga etapa posconcordataria, harto azarosa, por cierto, para nuestra España, se fué regularizando la situación de las parroquias, de suerte que cuando sesenta y seis años más tarde se promulgó el Código

(3) Sin indulto apostólico especial no pueden constituirse ya parroquias por razón de la lengua o nacionalidad dentro del territorio de otras parroquias, ni parroquias familiares o personales (c. 216, § 4).

de Derecho Canónico, la organización parroquial en España estaba en un punto de perfección canónica tal, que apenas dejaba nada que desear.

Las parroquias en el nuevo Concordato

El nuevo Concordato se caracteriza, por lo que a este punto de las parroquias se refiere, por una límpida sencillez en la enunciación de la disciplina concordada y por el criterio elegantemente católico de un Estado que no aspira más que a cumplir, con lealtad y sin regateos, sus deberes para con la Iglesia. Lo ha afirmado recientemente el Jefe del Estado con frase feliz: el Concordato en bloque "es la voluntad de España, interpretada por sus Gobiernos, de servir a Dios y a nuestra madre la Iglesia con lealtad" (discurso de 22 de septiembre en Orense).

Esta límpidez sencilla y elegante hace innecesarios los comentarios y exégesis a este artículo que regula las relaciones del Estado con la Iglesia en el punto concreto de las parroquias.

En dos párrafos breves y nítidos se contiene todo el régimen concordado actual referente a las parroquias, cuya regulación necesitó en el antiguo Concordato un largo articulado y un numeroso y complicado séquito de leyes y reales órdenes complementarias:

1) La creación de parroquias nuevas y cualquier modificación de las ya existentes—mutación de límites, uniones provisionales o definitivas, etc.—quedan reservadas a la autoridad eclesiástica, sin intervención alguna de las autoridades del Estado, que considera este asunto de la competencia privativa y exclusiva de la Iglesia. El Derecho canónico es la única norma que ha de tenerse en cuenta.

2) En cambio, el Estado español asume obligaciones derivadas de las variaciones que las autoridades eclesiásticas introduzcan, a tenor del Derecho, en el régimen parroquial:

a) Cuando se creen nuevas diócesis, el Estado viene obligado—se deduce de los compromisos asumidos en el artículo

19—a aumentar su contribución económica en la medida que sea necesaria para la dotación del personal parroquial y para las atenciones del culto. Para ello basta que la autoridad eclesiástica se ponga de acuerdo con la competente autoridad del Estado. O sea, será necesario y bastará que el Obispo comunique oficialmente al ministerio de Justicia el decreto de erección de la parroquia y que éste compruebe, si así le place, que se han cumplido en ello los requisitos canónicos.

b) Cuando la autoridad eclesiástica realice también, a tenor del Derecho, agrupaciones de parroquias, bien encargando a un párroco el cuidado y gobierno de una o varias parroquias (que podríamos llamar semivacantes) además del de la propia, bien reuniendo a varios párrocos o ecónomos titulares en un presbiterio o comunidad sacerdotal que se encarga del servicio individual o solidario de varias parroquias, el Gobierno no podrá disminuir o suprimir las dotaciones o consignaciones correspondientes, sino que ha de entregar sin mermas e inalteradas todas y cada una de las aportaciones normales.

c) Lo mismo se acuerda para las dotaciones y consignaciones de las parroquias vacantes o desprovistas de párroco. Durante la vacante, las dotaciones, que habrán de ser idénticas en cuantía a las de las parroquias provistas, irán a engrosar el fondo de reserva existente en todas las diócesis, destinado, según decía el artículo 37 del antiguo Concordato, a "atender a los gastos extraordinarios e imprevistos de las iglesias y del clero, como también a las necesidades graves y urgentes de la diócesis".

Una casuística detallada sobre problemas que pudiesen presentarse al analizar el texto del artículo que comentamos nos llevaría muy lejos y estaría fuera de lugar en estas líneas de sencillo comentario.

En el estado de madurez y de normalidad canónica en que se halla hoy el régimen parroquial de nuestras diócesis, el Concordato da un aplomo y una seguridad gozosa, que habrá de servir, a buen seguro, para hacer cada vez más eficaz la acción cristianizadora y santificadora de la parroquia.

CAPELLANIAS Y FUNDACIONES PIADOSAS

Por Mons. Lorenzo Miguélez
Decano de la Rota Española

El artículo de que vamos a ocuparnos no contiene una disposición normativa, sino simplemente una estipulación contractual, en virtud de la cual ambas partes contratantes—la Santa Sede y el Gobierno español—se obligan a regular, "en acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de capellanías y fundaciones pías en España". Nada se dice ni acerca del régimen actual de las capellanías y fundaciones en nuestra Patria ni acerca de las bases generales sobre las que habrá de elaborarse y concluirse el acuerdo que como de realización próxima se promete. Esto no obstante, diremos algo, si bien esquemáticamente, acerca de la situación actual del problema—bien podemos llamarle así—y acerca de las bases que, a nuestro pobre juicio, podrían tenerse en cuenta para darle una solución adecuada. Y para ello no haremos otra cosa que espigar algunas ideas de las que desarrollamos en la III Semana de Derecho Canónico, celebrada en Comillas en 1949 (1).

Nociones previas

Con el nombre de "capellanía" se designa comúnmente una masa de bienes que están afectos a un fin religioso, tanto si el fin consiste solamente en una carga real que grava bienes profanos como si los bienes con su carga se hallan espiritualizados; mas para que la capellanía pueda recibir tal nombre, es preciso que tenga alguna carga de misas; "aliter nec fas esset eas hoc nomine appellare", como dice la circular de la S. C. del Concilio de 22 de abril de 1901. No habiendo carga de misas, la fundación recibe el nombre genérico de "fundación piadosa", la cual puede revestir múltiples y variadas características específicas y concretas, según sea el fin a que la masa de bienes se halle destinada. Las capellanías pueden ser verdaderos beneficios eclesiásticos, si han sido erigidos como tales por la autoridad competente, y pueden ser objeto de patronato en favor de una familia determinada, llamándose en este caso "capellanías de sangre".

Antecedentes históricos

En la primera mitad del siglo XIX comenzó a agitarse en España la cuestión de la necesidad—más o menos sentida—

(1) V. El patrimonio eclesiástico (págs. 460-470), editado por el Instituto San Raimundo de Peñafort, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

de una redistribución de la riqueza inmobiliaria, algo semejante de lo que hoy ocurre en mucha mayor escala—pues no en vano pasan los años y se alteran las condiciones sociales y económicas de la vida—con las reformas agrarias que no pocos países intentan realizar. Las vinculaciones en general y las masas de bienes en poder de las llamadas "manos muertas" afectaban a una gran parte del territorio nacional productivo, tal vez a más de la quinta parte del mismo. Las leyes desvinculadoras primero y las desamortizadoras después trataron de poner remedio a aquella necesidad, reintegrando al libre comercio y propiedad individual aquellas masas de bienes inmovilizados en manos de unos pocos. Y dentro del ámbito de las leyes desamortizadoras cayeron también los bienes de la Iglesia, y esto se hizo mediante un acto unilateral de la potestad secular, con menosprecio absoluto de los derechos de su legítima propietaria, por lo cual la desamortización de los bienes eclesiásticos ha merecido, con sobrada razón, el calificativo de "inmenso latrocinio".

De aquella catástrofe de la propiedad eclesiástica se salvaron—sólo en parte y después de muchos valvenes—los bienes raíces de las capellanías "de sangre", cuyo régimen fué regulado, al fin, por el llamado convenio-ley de Capellanías de 1867, elaborado de común acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español. El principio básico que informó dicha ley es que los bienes de las mencionadas capellanías debían revertir, previa indemnización a la Iglesia, a los que ejercieron el patronato de ellas, o sea a los fundadores o descendientes de los fundadores de las capellanías.

Situación actual del problema

Al caer, con la implantación de la República en España, el Concordato de 1851 con las disposiciones concordadas anejas, suscitóse inmediatamente la duda de si había también caducado la ley concordada de 1867 sobre el régimen de capellanías, pues si dicha ley había perdido automáticamente todo su vigor, con ella habrían caducado también las facultades apostólicas—muchas y de gran monta—que concedía a los Prelados españoles y que se consideraban necesarias, o

por lo menos muy convenientes, para tranquilizar conciencias y para llegar a una situación de derecho en cuanto a los bienes de las capellanías y de las fundaciones piadosas que aun se conservaban. Estas dudas ya las plantearon los Metropolitanos españoles durante el régimen republicano, si bien los tiempos no eran entonces los más propicios para tratar con los gobernantes españoles; por eso plantearon la cuestión ante el Nuncio apostólico, con el fin de saber hasta qué punto podían seguir haciendo uso de las facultades que la ley del 1867 les otorgaba. Mas vueltas las aguas a sus cauces con el triunfo del Movimiento nacional, repetidamente, a partir del año 1946, insistieron los Metropolitanos sobre la oportunidad de conocer si podían los Obispos españoles seguir haciendo uso de la ley de Capellanías para la conmutación de rentas de los bienes y redención de cargas. Y de las contestaciones recibidas de la Santa Sede a las consultas formuladas una cosa se deduce con toda certeza: que "el Santo Padre se ha dignado acceder a dicha petición (la formulada por los Metropolitanos), autorizando a los Ordinarios de España a seguir usando de las facultades delegadas que se mencionan en los artículos 15, 16 y 21 del arriba citado convenio", o sea la ley de 1867. Las facultades del artículo 15 se refieren a la conmutación de las cláusulas fundacionales de las capellanías llamadas "congruas"; las del artículo 16, a la erección de nuevas capellanías subsistentes, pero incongruas, con modificación del patronato antiguo, y las del artículo 21, con facultades genéricas, mediante las cuales se autoriza a los diocesanos para obrar en concepto de delegados de la Santa Sede.

Ahora bien, examinando de conjunto tanto las razones jurídicas basadas en una sólida teoría concordatoria como las preguntas formuladas por los Metropolitanos y las contestaciones de la Santa Sede, creemos poder afirmar: a) que la Santa Sede no ha dicho explícitamente que haya caducado el convenio-ley sobre capellanías, pero que tampoco ha dicho que esté en vigor; b) que los Prelados españoles encuentran graves dificultades para la no aplicación en tanto no se dé otra ley concordada que lo mejore; c) que la Santa Sede ha dicho que pueden seguir aplicándose algunos de sus artículos, pero no ha reprobado la práctica existente en muchas curias de aplicar otros más.

Síguese de aquí que hay una discrepancia fundamental, por lo menos en la práctica, en cuanto a considerar vigente, o bien abrogada, la ley de 1867. No nos atrevemos a reprobar cualquiera de las opiniones encontradas que acerca de este punto se sustentan; pero lo que sí nos parecería menos recto es que una misma curia diocesana considerara la ley ora vigente, ora abrogada, según las conveniencias de cada caso en particular. Por eso, para salir de esta incertidumbre, consideramos absolutamente necesario que cuanto antes se concluya el acuerdo a que se refiere el artículo XIII del Concordato.

La legislación futura

Que el convenio-ley de 1867 es completamente arcaico creemos que nadie podrá ponerlo en duda; por eso juzgamos que no puede tomarse como base, por lo menos en muchos de sus puntos, para la nueva legislación que se proyecta. Nos resulta de todo punto imposible—dado lo reducidísimo del espacio tipográfico que se nos ha asignado en las columnas de esta revista—hacer un recorrido, ni siquiera somero, de los preceptos del convenio-ley que no se adaptan a las actuales circunstancias. Por eso preferimos establecer unos como jalones a los cuales juzgamos debería adaptarse la legislación futura. Son éstos los siguientes:

1.º No vemos inconveniente en que se adjudiquen los bienes de las capellanías familiares, o sea "de sangre", a los que tengan derecho a ejercer el patronato activo de la capellanía o a beneficiarse del patronato pasivo; pero debería darse a los mismos un plazo prudencial no largo—dos o tres años serían tal vez suficientes—para hacer la reclamación oportuna de dichos bienes. Pasado ese plazo sin reclamación, podría la Iglesia o inscribirlos a su nombre, si le place, o enajenarlos conforme a las normas del Codex. Otra solución equivalente, pero de efecto acaso más rápido, podría ser la que dispusiera que la Iglesia saque a la venta en pública subasta los expresados bienes, adjudicándolos al mejor postor, pero concediendo a los patronos el derecho preferente a hacer uso del retracto. Tengamos presente que el problema de la liberación de bienes no es hoy, ni en lo político ni en lo social, tan acuclante como había llegado a serlo en la primera mitad del siglo pasado. La inmensa mayoría de los bienes de las capellanías familiares, sobre todo de las más pingües, fueron ya reclamados y adjudicados. Por eso creemos que la aplicación de la nueva ley, calcada en la base que exponemos, no habría de tropezar con grandes dificultades.

2.º Previamente a la adjudicación definitiva de los bienes de las capellanías familiares habría de hacerse, como es natural, la tasación de la indemnización que los adjudicatarios deberían entregar a la Iglesia y que constituiría en adelante

el patrimonio de la capellanía. Ahora bien; sería, a nuestro juicio, un criterio erróneo que la tasación se hiciera—como disponía la ley de 1867—atendiendo a la renta real y efectiva en numerario que los bienes producen en la actualidad, pues cosa bien sabida es que los bienes raíces producen actualmente una renta en numerario que no guarda proporción con la rentabilidad real de los mismos, o sea con los beneficios que de ellos reporta el que los usufructúa en calidad de colono o arrendatario. Lo mejor y lo procedente sería que en la nueva ley no se hablara de "conmutación de rentas", sino de "permutación de bienes", como se hizo en el convenio adicional de 1859; y hecho así, los bienes habrían de tasarse de conformidad con el valor real de los mismos, el cual a su vez se mediría por el volumen de los beneficios netos que producen al que los usufructúa. Ello, no obstante, no sería obstáculo para que la Santa Sede pudiera benignamente conceder una bonificación prudencial al adjudicatario cuando éste fuere el poseedor del patronato sobre la capellanía, a trueque de la renuncia de dicho patronato.

3.º No se puede hoy ni hablar de capellanías congruas de quinientas pesetas anuales de renta. Esa cantidad no llega para que un clérigo pueda vivir medio decorosamente durante dos semanas. Si con sola la capellanía hubiera de vivir el capellán, habría de asignársele una renta superior a doce mil pesetas; mas teniendo presente que puede tener otros ingresos legítimos procedentes del ejercicio de su ministerio, dicha renta podría rebajarse, siempre que no quedara por debajo de las cinco mil pesetas al año. Esto no sería excesivo ni mucho menos, sino todo lo contrario, pues las quinientas pesetas del año 1867 habría que multiplicarlas por veinte por lo menos, dada la disminución que desde entonces ha experimentado el valor adquisitivo de la moneda, si se quisiera establecer cierta proporción entre las pesetas de antaño y las de hoy. Por eso opinamos que, de subsistir en adelante las capellanías como piezas benéficas distintas entre sí, debería partirse en la futura ley de las siguientes bases: a) declarar subsistentes y congruas las capellanías que produzcan una renta igual o superior a cinco mil pesetas; b) declarar suprimidas las que no produzcan dicha renta; c) unir entre sí capellanías suprimidas hasta completar las cinco mil pesetas anuales de renta; d) facultar a los Prelados para que al hacer la unión de capellanías puedan hacer un reajuste de las cargas de cada una de ellas, reduciéndolas equitativamente si las consideraran excesivas.

4.º En cuanto al patronato sobre las capellanías familiares, debemos advertir que el día de hoy prácticamente es como si no existiera, pues no hay clérigo que aspire a obtener en propiedad una de esas capellanías, por lo cual no hay patrono que pueda hacer uso de un derecho de patronato activo. La Iglesia, por otra parte, aborrece los patronatos benéficos, si bien respeta los existentes. Por eso nos parece que el derecho de patronato podría regularse en la siguiente forma: a) conservar los patronatos existentes en aquellas capellanías que produzcan, por lo menos, una renta anual de cinco mil pesetas; b) si no producen dicha renta, invitar a los patronos a que redoten la capellanía hasta completarla, y caso de que no lo hagan, declarar suprimida la capellanía y caducado el derecho de patronato sobre la misma; c) hecha la unión de capellanías suprimidas con el reajuste de cargas, según arriba se ha dicho, provisión de las nuevas capellanías mediante libre colación de los Prelados.

5.º Está bien la distinción entre los dos acervos píos que deben existir en todas las diócesis, pero siempre que se hallen perfectamente diseminados los fondos de uno y otro, de tal manera que en el primero solamente figuren las capellanías "de sangre" y en el segundo las demás que se integran de los fondos a que se refieren el convenio de 1867 y el reglamento para su aplicación. Por lo que se refiere al segundo acervo, no vemos razón alguna para que hoy sigan erigiéndose capellanías que jamás han de adjudicarse a nadie en propiedad. Pero lo que sí nos parece es que el capital de este acervo—y con mucha más razón el del primero—debe ser, en su totalidad, intangible de tal manera, que por ninguna razón ni bajo ningún pretexto pueda ser enajenado o gravado de cualquier forma. Dicho capital, todo él, debe permanecer por siempre afecto al levantamiento de las cargas fundacionales, y levantadas éstas escrupulosamente, podrían los Prelados aplicar el remanente de las rentas de cada año a las necesidades generales de la diócesis y del personal, como se hace con los fondos de vacantes. No otra cosa es lo que viene practicándose con la adjudicación de capellanías de quinientas pesetas de este segundo acervo a sacerdotes necesitados, con la obligación de aplicar un número determinado de misas.

6.º Creemos que en la nueva ley que se elabore no debe omitirse el dotar a los Prelados de facultades apostólicas para que puedan condonar, si lo estiman oportuno en cada caso, hasta el 25 por 100 del montante de las cargas atrasadas, vencidas y no cumplidas por los obligados a hacerlo. Esta medida podría facilitar el tranquilizamiento de muchas conciencias.

LOS CLERIGOS ANTE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO

Por Mons. Eugenio Beitia
Auditor de la Rota Española

EL artículo del Concordato que nos ha tocado comentar ofrece materia amplísima sobre el "privilegio del fuero", que comprende no solamente a los clérigos (c. 120), sino también a los religiosos (c. 613), a los pertenecientes a las sociedades de vida común, sin votos públicos (c. 680), y aun a los miembros de los institutos seculares legítimamente erigidos.

El mejor elogio que puede hacerse de este artículo XVI del Concordato, como de otros muchos, es el de que incorpora plenamente y con fórmulas más precisas que cualquiera otro Concordato el Derecho canónico vigente a la legislación mixta de la Iglesia y el Estado.

Potestad judicial en la Iglesia

El reconocimiento de la Iglesia como sociedad soberana (artículo II) implicaba la aceptación pura y simple de la potestad judicial de la Iglesia católica. Así lo entendió siempre el cristianismo, que, desde sus comienzos, sentó las bases de un "fuero" singular, abocando a sus tribunales no solamente las causas de tipo espiritual, sino aun las mismas cuestiones temporales de todos los cristianos, y ahí está el clásico texto de San Pablo (I Cor., VI), cuyo sentido nos parece muy claro. San Agustín (serm. 24) recuerda a este propósito la pesada carga de "juzgador" que el Apóstol había puesto sobre sus espaldas y aun nos insinúa la explicación de aquella singular extensión de "competencia", en frase lapidaria que contraponen al cristianismo con el paganismo de la siguiente forma: "La justicia es el cristianismo; el paganismo es la injusticia." Quizá en tiempo de las persecuciones la simple demanda de los propios derechos ante un tribunal pagano llevaba consigo un peligro inmediato de apostasía (cf. Noval, "De process.", I, 20).

Pero el decurso del tiempo limita la "competencia" eclesiástica, tanto en las materias de juicio como en las personas aforradas. No es nuestro propósito seguir las aleccionadoras vicisitudes que presenta la Historia. A todo lo largo de la Edad Media son las curias eclesiásticas las que mejor conocen y cultivan el "Derecho romano", la razón escrita, como se le ha llamado. Si nuestro propósito fuera apologético, podríamos demostrar que en la historia de la justicia la intervención oficial de la Iglesia, por sus tribunales, ha sido singularmente beneficiosa para la declaración y atribución de los derechos controvertidos. Diríamos que esta sublime función social fué durante mucho tiempo, al menos parcialmente, "menester de clerecía", oficio de clérigos. No debe esto echarse en olvido.

Hoy la competencia judicial de la Iglesia tiene una fórmula legal: "La Iglesia—dicen el canon 1.553—juzga por derecho propio y exclusivo: 1. Las causas que se refieren a cosas espirituales y anejas a ellas; 2. La infracción de las leyes eclesiásticas y todo aquello en que hubiere razón de pecado, en cuanto se refiere a la determinación de la culpa e imposición de las penas eclesiásticas; 3. Todas las causas, tanto contenciosas como criminales, de las personas que gozan del privilegio del fuero con arreglo a los cánones 120, 614, 680."

Arbitraria unificación de fueros

Siempre que se habla de la "competencia" de los tribunales eclesiásticos en España suele citarse el decreto-ley de 6 de diciembre de 1868 sobre la unificación de los fueros. Es un decreto típicamente liberal, que de manera arbitraria, por lo que hace a la Iglesia, definió la "competencia judicial", sin tener en cuenta la legislación canónica. Cierto que hace referencia a un posible Concordato, pero, entretanto, da por bueno lo dispuesto en sus artículos. En el primero de éstos ordena que la jurisdicción secular conozca "en los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular". La hora de ese "Concordato" ha llegado ya y puede decirse, por tanto, que al decreto-ley de 1868 sustituye este artículo XVI del Convenio, con toda la fuerza legal que le presta el ser al mismo tiempo ley eclesiástica y ley civil.

Por lo demás, el "decreto-ley" de unificación de fueros, que no afectaba solamente a la jurisdicción eclesiástica, sino también a otros fueros especiales, como el de la "jurisdicción de Guerra y Marina", disponía en el artículo 3.º que los Ordinarios y Metropolitanos pudieran nombrar libremente, con arreglo a los cánones, los provisoros y oficiales (en el sentido español de estos vocablos), entrando los agraciados en el desempeño de las mismas sin necesidad de "cédula auxiliatoria". No obstante lo cual, habría de darse cuenta de sus nombramientos al mi-

nisterio de Gracia y Justicia con las circunstancias y méritos literarios que concurrían en los nombrados. No tenemos noticia de que esta última prescripción se cumpliera en las curias españolas, que siempre defendieron la independencia del poder eclesiástico en su jurisdicción propia.

Por lo que hace a la materia que nos ocupa, se ha recordado que Carlos V mandó impetrar la absolución por haber agarrado al Obispo Acuña—guerrero más que eclesiástico y asesino de Mendo Noguero—, y Felipe II sometió a tribunal mixto, de acuerdo con el Nuncio, a los frailes portugueses reos de lesa majestad en la causa del pastelero de Madrial, y el Consejo de Castilla propuso que, en casos tales, procediesen ambos jueces citando el secular al eclesiástico (cf. Salazar y Lafuente, "Disciplina", II, lec. 36).

Vigencia canónica del "fuero"

La enunciación del "privilegio del fuero" en el Código de Derecho Canónico encierra cierta "templanza", por la que puede deducirse que la Iglesia católica no pondrá jamás dificultades para que—salvado el decoro clerical—se administre siempre la justicia de manera satisfactoria. "Los clérigos—dice el canon 120—deben ser emplazados ante el juez eclesiástico en todas las causas, tanto contenciosas como criminales, a no ser que se hubiera provisto legítimamente otra cosa para lugares particulares." Este es el caso de España. Por vez primera, que recordemos, se hace mención en una ley concordada de las causas "contenciosas sobre bienes o derechos temporales", en los cuales la Santa Sede consiente que sean tramitadas ante los tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas, en su día, las correspondientes sentencias o decisiones.

Constituye este detalle, de importancia excepcional, un argumento decisivo del empeño que ha presidido a los negociadores del Concordato de ajustar, en lo posible, sus cláusulas a las prescripciones generales del Código.

Y esto es tanto más de notar cuanto que no han faltado canonistas que estimaran que el privilegio del fuero, tanto en las causas criminales de los clérigos como, sobre todo, en las civiles, había cesado por costumbre contraria. No es éste nuestro parecer. Dada la importancia del privilegio del fuero y su carácter de "privilegio de clase", que trata de proteger el decoro de todos los clérigos, fundándose radicalmente en el mismo derecho divino, siempre habrá lugar a la aplicación del canon preliminar que regula la vigencia de las costumbres contrarias a las prescripciones del Código, aun cuando sean centenarias e inmemoriales. La letra de ese canon deja a la prudencia de los Ordinarios el "medir las circunstancias de personas y lugares" antes de "tolerar" la costumbre contraria o declarar vigente en toda la fuerza el derecho común.

Claeys-Bouuaert sostiene la opinión contraria. He aquí sus palabras: "Por otra parte—dice—, las razones invocadas en favor del mantenimiento del privilegio en lo criminal, pueden valer, en cierta medida, para lo civil. Por muy serias que sean estas consideraciones, desde hace más de cincuenta años, el privilegio del fuero no se aplica ya en la mayor parte de los países. Esta falta de observancia queda algunas veces justificada por los artículos de algunos Concordatos (principalmente por los Concordatos concluidos con Austria en 1855 y con Wurtemberg en 1857). Por otra parte, se explica jurídicamente por una costumbre contraria, secular o de larga duración. En 1911, el Papa Pío X proclamó por el "motu proprio" "Quantavis diligentia" (9 octubre 1911) que no solamente las personas investidas de un poder público, sino también las personas privadas, que llevaban a los clérigos ante un tribunal secular, sin autorización de la Jerarquía eclesiástica, caían bajo la excomunión reservada a la Santa Sede. Esta declaración provocó viva emoción. Fué motivada, al parecer, por incidentes altamente lamentables: la citación de Obispos franceses e italianos ante la jurisdicción civil para responder de ciertos actos dependientes del ministerio eclesiástico. Como la declaración pontificia era general, suscitó muchas explicaciones. El Gobierno prusiano hizo preguntar oficialmente a la Secretaría de Estado si Roma aprobaba la tesis del canonista monseñor Heiner, que defendía que el "motu proprio" no atañía a Alemania (Archiv. fur Katholisches Kirchenrecht, 1912, p. 270). Se le res-

pondió afirmativamente. De Bélgica, el ministro de Negocios Extranjeros preguntó al Cardenal secretario de Estado si el "motu proprio" era aplicable en aquel país. La respuesta fue que el "motu proprio" no era aplicable sino en los países donde el privilegio existía aún vigente para los eclesiásticos. En Bélgica, el privilegio está abolido por una práctica constante más que secular" ("Dictionnaire de Droit can.", III, c. 866).

No aceptamos este criterio, atendida la promulgación universal del Código en fecha posterior a la del "motu proprio" citado. Tanto más cuanto que, en la práctica, la aplicación del criterio del canon preliminar citado (c. 5) puede obviar todas las dificultades, sin necesidad de acudir a la supresión de la ley por costumbre contraria. Entramos ya en la consideración particular de los siete párrafos que contiene el artículo XVI de nuestro Concordato.

Fuero de los Prelados

El primero dice:

"Los Prelados de quienes habla el párrafo segundo del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido la necesaria licencia de la Santa Sede."

Es la incorporación pura y simple de la legislación canónica, que dice así: "Los Cardenales, los Legados de la Sede Apostólica, los Obispos, aun los titulares; los abades o Prelados "nullius", los superiores supremos de las religiones de derecho pontificio, los oficiales mayores de la Curia romana, por los asuntos pertenecientes a sus cargos no pueden ser emplazados ante un juez laico sin la licencia de la Sede Apostólica." La frase "por los asuntos pertenecientes a sus cargos" se refiere únicamente a los oficiales mayores de la Curia romana, es decir, de las Sagradas Congregaciones, de los Tribunales y de los Oficios (c. 242). En los demás Prelados, la necesidad de licencia se extiende a cualquiera materia de demanda.

Bienes o derechos temporales

El número segundo, sin precedentes concordatarios, como hemos apuntado más arriba, habla de todas las causas civiles contenciosas de los aforados, ya sean clérigos, ya religiosos, ya de sociedades de vida común sin votos públicos, aun cuando no sean religiosos, ya finalmente de los pertenecientes a institutos seculares. Afirmamos esto último apoyándonos en el criterio expuesto por buena parte de los comentaristas de la constitución "Provida Mater Ecclesia" en otras materias (cf. A. Fuemayor, RECC, v. VI, p. 813).

"La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos, sean tramitadas ante los tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas, en su día, las correspondientes sentencias o decisiones."

Encontramos aquí una diferencia de expresión que es muy de notar. El canon del Código requería "la licencia del Ordinario del lugar" para la tramitación de las causas, aun meramente civiles, de los aforados. En el artículo del Concordato esta licencia se concede universalmente por la Santa Sede, que "consiente que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales... sean tramitadas ante los tribunales del Estado". Así se ha "provisto legítimamente" para España; sin embargo, el Ordinario del lugar debe ser "notificado" tanto de la demanda presentada como de las sentencias o decisiones dictadas. Esta notificación bastará para los efectos oportunos, en caso de necesidad.

La letra del artículo que comentamos no habla de otra "notificación" que la dirigida al "Ordinario del lugar" en que se instruye el proceso. Por su medio podrán asimismo ser informados los "Ordinarios propios" del demandado, ya sea éste clérigo secular, ya religioso. Ya que se trata solamente de "notificación" y no de verdadera licencia, como decía el canon, nos permitiríamos sugerir la conveniencia de que esa notificación, cuando se trata de religiosos, se dirigiera oficialmente, por parte del mismo tribunal, a sus superiores mayores, directamente interesados en conocer al día la situación jurídica de sus súbditos, y ello no solamente en las órdenes religiosas de votos solemnes, en las que los pleitos promovidos contra un religioso pueden fácilmente, en lo temporal, convertirse en pleitos que afecten a la Orden misma, sino en las congregaciones de votos simples y demás instituciones. Bastaría para ello que el juez lo acordara así en providencia al admitir la demanda.

Delitos eclesiásticos

El número tercero se refiere a los "delitos eclesiásticos" y abarca no solamente a los delincuentes aforados, es decir,

a los clérigos o religiosos, sino también a los seculares, sometidos a la legislación penal de la Iglesia.

"El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una ley eclesiástica, conforme al canon 2.198 del Código de Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos tribunales no procederá recurso alguno ante las autoridades civiles."

Apuntemos, como primera observación, que de nuevo nos encontramos con un reconocimiento explícito y universal de la competencia criminal de la Iglesia. El canon que se cita dice así: "Solamente la autoridad eclesiástica persigue, por su naturaleza, el delito que sólo quebranta una ley de la Iglesia, reclamando algunas veces, cuando la misma autoridad lo juzgare necesario u oportuno, el auxilio del brazo secular; la autoridad civil castiga, por derecho propio, salvo lo que se determina en el canon 120, el delito que solamente quebranta una ley de la sociedad civil, si bien la Iglesia tiene también competencia sobre él por razón del pecado; el delito que infringe la ley de una y otra sociedad puede ser castigado por ambas potestades." Fuera interesante hacer el comentario de este canon. No lo intentamos por salir de nuestro propósito actual. Obsérvese que la competencia de la Iglesia, por razón de pecado sobre la transgresión que solamente es "delito" en la ley civil, ha de entenderse—apuntan algunos comentaristas—"de la potestad vicaria de la Iglesia en el fuero interno y no de su potestad punitiva en el fuero exterior", a no ser—añadimos por nuestra parte—que concurran las circunstancias previstas en el canon 2.222, a saber, el escándalo que se hubiera dado o alguna gravedad extraordinaria, fuera de la gravedad específica propia de la transgresión del precepto legal (Cf. Vidal, VI, n.º 27).

Este reconocimiento del ámbito criminal de la competencia eclesiástica es un golpe dado sobre todo a los llamados "recursos de fuerza en conocer", de tan triste historia tanto en lo civil como en lo criminal, reflejados en leyes, códigos y reales decretos a través de todo el siglo XIX. Lo habían visto así nuestros mejores comentaristas de Derecho procesal, entre los cuales el señor Prieto Castro escribe: "En flagrante contradicción con cuanto hemos dicho en el número anterior acerca del respeto hacia el poder jurisdiccional de la Iglesia por parte del Estado, la ley de Enjuiciamiento civil (que se refleja en el artículo 48 de la ley de Enjuiciamiento criminal) regula de un modo absurdamente regalista y hegemónico, transido de una innecesaria e inútil desconsideración hacia la Iglesia, los conflictos jurisdiccionales que respecto a ella pueden surgir. Difícilmente hoy, dada la prudencia y sabiduría de la Iglesia, surgirán conflictos entre ambas potestades. Pero éstos no se hallan en el terreno de lo imposible, y aunque sólo fuese por cuestión de principios, parece llegada la hora de borrar—concordatariamente—del cuerpo de la ley unos preceptos drásticamente vejatorios, por los que a la Iglesia sólo se le permite recurrir en queja y a los tribunales del Estado ejercer "recursos de fuerza en conocer", habiendo aquélla de someterse a una decisión unilateral, que puede exigir, como precio, incluso una pena para el juez eclesiástico" (Madrid, 1952, Der. Proc. I, 172).

Los aforados en los delitos civiles

El número cuatro dispone en esta materia:

"La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos previstos por las leyes penales del Estado sean juzgadas por los tribunales del Estado. Sin embargo, la autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruya el proceso. En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad competente. El proceso se rodeará de las necesarias cauteles para evitar toda publicidad. Los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solícitamente notificados al Ordinario del lugar, arriba mencionado."

También aquí ocupa nuestro Concordato un lugar especial, ya que sobre el simple derecho de "información", que otros señalan, éste reconoce la necesidad del "consentimiento del Ordinario del lugar", sin el cual jurídicamente sería nulo cuanto se actuare, según la clásica doctrina expresada en el canon 105.

Régimen penitenciario

El número cinco del artículo se refiere concretamente al "régimen penitenciario" de los aforados en caso de detención, arresto o cumplimiento de condena.

"En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y grado jerárquico. Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías, o al menos en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical. Le serán aplicables los beneficios de libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado."

La redacción de este artículo es semejante a la que se empleó para Concordatos anteriores, como el de Letonia, Polonia, Lituania, Italia y Austria. Se admite, ante todo, el principio de habilitación de monasterios o casas eclesiásticas y religiosas para los casos de detención o arresto, es decir, para los casos en que se trate de expedientes gubernativos o prisiones correccionales. Pero nuestro Concordato es más explícito y más amplio que otros, ya que, aunque las penas de privación de libertad han de ser cumplidas primariamente en casas eclesiásticas o religiosas, y sólo subsidiariamente, es decir, cuando éstas no existan en las condiciones señaladas por el mismo Concordato, se cumplirán "en locales distintos de los que se destinan a seglares". El cumplimiento de esta prescripción concordataria plantea un problema práctico, sentido ya en algunas diócesis, que intentaron resolverlo, quizás sin lograrlo plenamente. Hoy vuelve a la actualidad, en condiciones magníficas para preparar el personal adecuado y hacer redentora una "institución" que puede y debe extenderse—excepto el caso de reducción al estado laical—no solamente a los aforados que hubieren sido condenados ya por expediente gubernativo o por sentencia judicial, sino a cuantos necesitan de paternal vigilancia o de remedios penitenciales puramente eclesiásticos, sin intervención alguna de la jurisdicción secular. Magnífico programa para la formación de este abnegado personal penitenciario al que aludimos, se encierra en un capítulo tridentino, que habla de la eficacia de la benevolencia, la exhortación y la caridad, a lo que añade: "Mas si por la gravedad del delito es necesario el castigo, es entonces cuando se debe hacer uso del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia y de la severidad con blandura, para que, sin asperezas, se conserve la disciplina, saludable y necesaria a los pueblos, y los que han sido corregidos se enmienden, o, si éstos no quieren volver sobre sí mismos, para que el castigo sirva a los demás de ejemplo saludable." (Cf. c. 2.214.)

Privilegio de competencia

El número seis de este artículo habla del llamado "beneficio de competencia", que tiene abolengo secular, ya que en el Derecho romano se concedía a varias clases de personas. Hoy son muchas las legislaciones (entre otras la española) que lo otorgan a funcionarios y aun a cuantos perciben sueldos o jornales. (Enj. civil, art. 14, 1.451.)

"Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar, cuantos antes, a sus acreedores."

Se ha incorporado la misma letra del canon 122, con esta diferencia importante: en el canon se habla del "prudente arbitrio del juez eclesiástico"; en el Concordato se supone que el embargo lo decreta el juez civil y que, al decretarlo, determina la cuantía que ha de quedar para el sostenimiento y el decoro del clérigo embargado. No lo ha de hacer—tal es nuestra opinión—sin consultar antes de "proveer" al Ordinario del lugar del que depende el eclesiástico. El beneficio de competencia se concede sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Testigos ante los tribunales

El último número del artículo regula la presentación de los clérigos como testigos ante los tribunales del Estado. Dice así:

"Los clérigos y los religiosos podrán ser citados, como testigos, ante los tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la ley señale penas graves, deberá pedirse la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los magistrados ni por otras autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del sagrado ministerio."

El ministerio sacerdotal, en lo posible, debe mantenerse siempre alejado de todo estrépito judicial. Aun cuando no todas sus actuaciones se encierran dentro de los límites estrechos del fuero interno, sin embargo, le tocan tan de cerca, que fácil-

mente se derivarán males irreparables para su eficacia y continuidad si los sacerdotes se ven forzados a deponer no solamente en causas criminales, sino aun en meras causas contentiosas, de las que tantas veces se derivan malquerencias, distanciamientos y perjuicios para la caridad y la armonía entre los pueblos y las familias.

Este párrafo concordatario debe interpretarse como incorporación al mismo de la letra y el espíritu de los cánones 139, párrafo segundo; 1.755, párrafo segundo, número 1; 1.757, párrafo tercero, número 2, y los artículos 119, 120 y 121 de la instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos para las causas matrimoniales de nulidad. Renunciamos a un detenido comentario. La prudencia del clérigo a quien judicialmente se cita y del Ordinario del lugar de quien éste depende darán, en cada caso, la justa aplicación práctica de estos sapientísimos preceptos.

En el canon 139, entre las cosas ajenas al estado clerical, se señala la siguiente: "En el juicio laical criminal en que se trata de aplicar una grave pena personal no tomarán parte alguna y sin necesidad, ni siquiera harán de testigos." Queda vigente esta doctrina con la añadidura de que no podrá llamarlos el juez civil a declarar "sin licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso".

Por el canon 1.755 quedan exentos de responder al juez eclesiástico que les interroga "los párrocos y demás sacerdotes en lo referente a aquello que por razón de su ministerio se les ha manifestado fuera de confesión sacramental".

Más adelante, al clasificar a los testigos (c. 1.757), se declara "incapaces", con el valor jurídico que en esta palabra se encierra, para testificar en juicio "a los sacerdotes, en lo que se refiere a todo aquello que conocieron por confesión sacramental, aunque estén relevados del sigilo; aún más: no pueden recibirse, ni siquiera como indicio de verdad, las cosas oídas por cualquiera y de cualquier modo con ocasión de la confesión".

Antecedentes concordatarios

En la actividad concordataria de Pío XI, quizás la más fecunda que se recuerda en la Historia o al menos la más eficaz—recordemos el resultado de los Concordatos napoleónicos—, han sido bastantes los que han tocado las materias que han sido objeto de esta sumaria exposición. Así, el de los de Letonia, Polonia, Lituania, Italia, Alemania, Austria y Portugal. Pero examinados atentamente los artículos correspondientes, hemos de reafirmar nuestra impresión de que en ninguno de ellos se trata del asunto con tanta amplitud como en el nuestro, ni se hacen constar tantos extremos, que llevan consigo la incorporación de la legislación canónica a la concordataria, y aun alguno de los puntos es totalmente nuevo en la literatura concordataria.

Así, por ejemplo, en materia contenciosa el Concordato español precede a todos los demás, ya que ninguno de ellos se ajusta a lo dispuesto en el canon 1.553, párrafo primero, número 3, si este canon se estudia en relación con la frase del canon 120 "nisi aliter pro locis particularibus legitime provisum fuerit".

En materia criminal, en cuanto a los delitos canónicos, los Concordatos de Letonia (art. 17), Polonia, Lituania, Italia, Alemania y Austria reconocen las sentencias dictadas por el tribunal eclesiástico contra los clérigos y aun prometen el auxilio del brazo secular para su ejecución en ciertos casos. El nuestro acepta pura y simplemente el canon 2.198, que concierne a clérigos y seglares, reconociendo que contra las sentencias de los tribunales eclesiásticos no procederá recurso alguno.

En cuanto a los delitos "civiles" de los aforados, Letonia concede cierto derecho de intervención en el proceso, y Polonia, Lituania, Italia y Austria otorgan a la autoridad eclesiástica el derecho de ser notificada de los procesos entablados y sentenciados. El nuestro exige licencia eclesiástica para el procesamiento y el derecho de notificación de cuanto se actúe.

En el régimen penitenciario especial, nuestro Concordato no solamente recoge todos los elementos positivos de los Concordatos de Letonia, Polonia, Lituania, Italia y Austria, sino que precisa y amplía la materia haciendo intervenir directamente a la autoridad eclesiástica en la determinación de los lugares de "condena", preferentemente casas eclesiásticas o religiosas.

En el beneficio de competencia, los Concordatos de Polonia, Lituania, Italia, Alemania y Austria lo aplican a los clérigos en la medida—dicen algunos—que los honorarios de los empleados del Estado. En el nuestro, la redacción es más perfecta. Se ha omitido la alusión a los "empleados del Estado" y, en cambio, se ha hecho mención expresa de la "honestas sustentación y el decoro de su estado".

Por último, en cuanto a la obligación o exención de "testificar" en los tribunales del Estado, la prescripción concordataria del artículo 12 del Concordato con Portugal, por citar un ejemplo, ha sido precisada en el nuestro distinguiendo los juicios criminales de los meramente contentiosos, exigiendo una

licencia del Ordinario del lugar y estableciendo un principio amplísimo para que los mismos clérigos o sus superiores puedan, en cada caso, medir las consecuencias de la presentación del clérigo en los tribunales o de la redacción de informes sobre personas.

Cargos públicos

Como breve apéndice de lo que hemos dicho acerca del "privilegio del fuero", añadimos algunas consideraciones sobre el artículo XIV, cuyo texto es el siguiente:

"Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho canónico, sean incompatibles con su estado. Para ocupar empleos o cargos públicos, necesitarán el "nihil obstat" de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el "nihil obstat", no podrán continuar ejerciéndolos."

Este artículo tiene dos partes: la primera recoge la "inmunidad eclesiástica", establecida por el canon 121, como ya lo hicieron otros muchos Concordatos (Letonia, Polonia, Lituania, Italia, Alemania, Austria y Portugal). Citemos por vía de ejemplo el artículo 13 del Concordato portugués: "Los eclesiásticos—dice—quedan exentos de la obligación de asumir cargos de jurado, miembros de cualesquiera tribunales o comisiones de impuestos u otros de la misma naturaleza, considerados por el Derecho canónico como incompatibles con el estado eclesiástico." La redacción de nuestro artículo es más breve y tan amplia como la que lo sea más, en cualquier fórmula concordataria.

Jurisdicción Castrense Exenta

INVITADO por la revista ECCLESIA a que haga un breve estudio de esta Jurisdicción en el nuevo Concordato, daré al lector primeramente un resumen de los antecedentes históricos más importantes de ella para después estudiarla en el Convenio de 5 de agosto de 1950 y, por último, verla en las modificaciones por el citado Concordato introducidas.

I. Antecedentes históricos

Antes de que existiesen los Ejércitos permanentes, ya acompañaban a las tropas—que para determinadas empresas se formaban—sacerdotes del clero secular o regular, que se encargaban del servicio religioso.

Junto a Alfonso VIII estuvo en Las Navas de Tolosa el Arzobispo de Toledo; y cuando Fernando III conquistó Sevilla, dice la "Crónica de San Fernando" que formaron en el cortejo "San Pedro Nolasco, fundador de la Orden de la Merced; San Pedro González Telmo y el Beato Domingo, compañero del glorioso Santo Domingo de Guzmán, que con otros muchos sacerdotes habían ido al sitio de Sevilla para ejercer su ministerio y apostolado".

Pero así como en aquellas épocas se licenciaban las tropas una vez que la empresa terminaba, así también los sacerdotes volvían a sus anteriores destinos o se reintegraban a sus conventos una vez terminada la guerra. La necesidad obligó a organizar esta asistencia religiosa. He aquí sus fases:

a) Incorporación permanente del sacerdote al Ejército.

El sacerdote comienza a verse incorporado de una manera definitiva a la milicia en el año 1532, fecha en que se organizaron nuestros famosos Tercios.

El capellán forma parte de estas unidades tácticas, y con su Tercio vive día y noche y le sigue a todas partes.

Pero en estas circunstancias el capellán castrense no tenía atribuciones fijas ni gozaba de privilegios en beneficio de la tropa; estaba sujeto a la autoridad episcopal del territorio ocupado por las fuerzas con quienes ejercía su ministerio.

Esta precaria situación a que estaban sometidos los capellanes militares cesó con el Breve dado por Su Santidad Inocencio X el día 26 de septiembre de 1645. Por él reciben los capellanes sus facultades de la Silla Apostólica durante las guerras en curso y respecto a los militares que estuviesen fuera de sus respectivas diócesis.

Las facultades concedidas por Inocencio X en el Breve citado fueron renovadas y ampliadas por Clemente XII en otro Breve dirigido al rey de España Felipe V, con fecha 4 de febrero de 1736.

Este Breve es de máxima importancia en la historia de la jurisdicción castrense. Como innovación fundamental figura en el citado Breve la institución del capellán mayor, a quien confiere el Romano Pontífice todas las facultades que

Mayor interés tiene la segunda parte del artículo, que es una afirmación plena de la dependencia que de los Ordinarios (c. 198) tienen todos los clérigos y religiosos. Esta dependencia es doble; ante todo, el clérigo o religioso depende del Ordinario propio, pero depende también del Ordinario del lugar en que ejerce el cargo o función pública. Nadie jamás podrá ampararse en un nombramiento de la autoridad civil, cualquiera que sea ésta, para desempeñar un cargo cualquiera, bien contra la voluntad del Ordinario propio, bien contra la autoridad del Ordinario del lugar. El clérigo está siempre dependiente de ambos, y bastará la revocación del "nihil obstat" concedido para que cese éste en su cargo o función pública, sin que obsten los derechos adquiridos por una oposición o la pertenencia a un escalafón. Han sido muchas las declaraciones de la Santa Sede en este sentido. Recordemos, entre otras muchas, las referentes a la administración de bienes por parte de los clérigos (AAS, 10, 394), a los clérigos senadores y diputados (AAS, 14, 313), a la acción política de los clérigos (AAS, 19, 138), a los clérigos estudiantes de las universidades civiles (AAS, 10, 237), a los sacerdotes profesores en las escuelas del Estado (AAS, 19, 99).

Conclusión

Quizás en ninguno de los artículos de nuestro Concordato aparezca más claramente que en los que hemos sucintamente comentado el deseo de salvar siempre las disposiciones sabias del Derecho canónico, que tienden, en esta materia, a afirmar el nervio de la disciplina eclesiástica y a dejar a salvo el decoro del estado clerical y el cumplimiento más estricto de la justicia.

Por el Excmo. Sr. D. Luis Alonso Muñozerro
Arzobispo de Sión

en él se mencionan, con el derecho de subdelegarlas en otros sacerdotes "ejemplares e idóneos". Este capellán mayor se designó más tarde con el nombre de Vicario general castrense, e investido de la dignidad episcopal, arzobispal o cardenalicia, será el jefe supremo eclesiástico del Ejército en España. Otra de las innovaciones es el hacer extensivas a los tiempos de paz las facultades que concede por el espacio de siete años.

El cargo de capellán mayor fué refundido con el de aquel mismo nombre de la Armada por el Romano Pontífice Clemente XIII, el año 1762, a petición del rey Carlos III, en la dignidad de Patriarca de las Indias Occidentales, que desde entonces llevó inherente el título de Vicario general de los Ejércitos españoles.

b) Extensión de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense.

Mientras el eminentísimo señor Cardenal don Buenaventura Spinola de la Cerda desempeñó el cargo de Vicario general castrense surgieron serias discusiones sobre la extensión de la jurisdicción castrense entre las autoridades eclesiásticas diocesanas y militares. Con este motivo, Clemente XIII expidió un nuevo Breve el día 14 de marzo de 1764, declarando súbditos de la jurisdicción castrense a cuantos militares bajo las banderas del rey, por mar y por tierra, y viviesen de sueldo, prest o estipendio militar, así como a los que por causa legítima los siguiesen. A este Breve sucedió el de Pío VII, dirigido a Carlos IV, titulado "Compertum est Nobis", de 12 de junio de 1807. Este, valedero por siete años, es el que posteriormente ha venido prorrogándose con las modificaciones exigidas por las circunstancias.

El último Breve prorrogando la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España lleva fecha 1 de abril de 1926.

La República instaurada en España el año 1931 restringió primero el servicio religioso castrense, y, definitivamente, privó al Ejército y a la Armada de toda asistencia religiosa el año 1932.

El 30 de marzo de 1933, el excelentísimo y reverendísimo señor Nuncio de Su Santidad, ante las circunstancias políticas por que atravesaba España, declaró extinguido el Breve de 1 de abril de 1926, y la Jurisdicción Eclesiástica Castrense dejó de existir desde entonces para el Ejército español.

c) Facultades en la Jurisdicción Eclesiástica Castrense.

A tenor de los breves y de las letras de que se habla anteriormente, la Jurisdicción Eclesiástica Castrense era ejercida por el Vicario general castrense.

En virtud de unos y otros, éste gozaba casi de tan amplia autoridad como los Obispos diocesanos con sus súbditos sobre las personas que se declaraban sujetas al fuero castrense, tanto en el fuero interno como en el externo, en lo graciable como en lo gubernativo y judicial.

Esta misma Jurisdicción, en la medida que el Vicario se la concedía, la ejercían los tenientes vicarios del Ejército y de la Armada.

La actuación de los capellanes estaba regulada por sendos reglamentos orgánicos de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército y de la Armada y por las instrucciones dictadas por el Vicario general castrense, que también publicó con fecha 22 de abril de 1889, y otras instrucciones para los tenientes vicarios.

Concretando, se puede afirmar que los capellanes desempeñaron en el Ejército una triple misión: doctrinal, moral y ministerial, y el Vicario castrense, además, la jurisdicción (gubernativa, contenciosa y penal).

d) El servicio religioso en la guerra de Liberación.

Surgida ésta como consecuencia del Movimiento nacional, incorporados muchos sacerdotes del clero secular y regular para la asistencia religiosa de los combatientes en la zona liberada, y extinguido el Cuerpo de Capellanes, como se ha dicho, hubo necesidad de organizar dicha asistencia, y se organizó mediante las disposiciones que vamos a mencionar:

a) La Secretaría de Guerra en Burgos, con fecha 6 de diciembre de 1936, dictó una disposición ("B. O. del E." núm. 50) que dice así:

"Capellanes.—Los generales jefes de las divisiones orgánicas incluirán en el cuadro eventual de la suya respectiva a los capellanes castrenses, en situación de disponibles forzosos, que existan en la jurisdicción de su mando, para atender con ellos y los soldados-presbíteros el servicio religioso en los hospitales y columnas de operaciones."

La Santa Sede, después de estudiar detenidamente un escrito del Cardenal Gomá, envió al insigne purpurado español—fecha 28 de febrero del año 1937—un documento concebido en los términos siguientes:

"El Augusto Pontífice, consideradas las razones expuestas por vuestra eminencia y oído el parecer de los eminentísimos padres que componen la Sagrada Congregación de Negocios Extraordinarios, en su deseo de favorecer en la manera mejor posible al bien de las almas en las actuales y difíciles circunstancias en España, se ha dignado conferir a vuestra eminencia el encargo de proveer temporalmente, hasta nueva disposición de la Santa Sede, y en el mejor modo que las circunstancias lo permitan, a la asistencia religiosa de los militares de Tierra, Mar y Aire, mediante la constitución de un organismo que responda a las actuales circunstancias y dependiente de vuestra eminencia. A este fin, Su Santidad confiere a vuestra eminencia todas las facultades necesarias y oportunas."

El Cardenal Gomá, en cumplimiento de ese encargo, dió un decreto organizando la asistencia religiosa castrense.

Lleva este decreto el número 270 y fecha 6 de mayo de 1937. Se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" número 204. El carácter transitorio de esta organización aparece de las siguientes palabras:

"La designación por la Santa Sede de un delegado pontificio para proveer los servicios religiosos castrenses permite, en tanto se llegue a un Concordato, organizar interinamente la asistencia espiritual católica de las distintas unidades de guerra."

e) El servicio religioso castrense desde 1939.

Al terminar la guerra civil con el triunfo decisivo de la causa nacional, el 1 de abril de 1939, el Ejército nacional quedó reducido a sus proporciones lógicas y casi todos los soldados-presbíteros y capellanes voluntarios regresaron a sus diócesis o conventos. Entonces pudo apreciarse que el número de capellanes de los disueltos cuerpos de ejército y de la Armada era tan sólo la mitad de su plantilla anterior al año 1931.

Con el personal de los dos Cuerpos y algunos soldados-presbíteros y sacerdotes voluntarios se reorganizó el servicio religioso castrense; recalamos esta palabra servicio porque la suprimida jurisdicción no se había restablecido.

El 12 de julio de 1940 se promulgó una ley por la que se anuló la de 30 de julio de 1932, que disolvió el Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

El 24 de junio de 1941 se publicó un decreto por el que se establecen las previsiones del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

El 31 de diciembre de 1945 aparecen dos leyes de importancia trascendental, ya que por una de ellas se organiza el Cuerpo Eclesiástico de la Armada y por la otra se crea el Cuerpo Eclesiástico del Aire.

Para que el personal de los Cuerpos eclesiásticos del Ejército, de la Armada y del Aire tuviese una norma a que acomodar su actuación ministerial y apostólica en esta nueva etapa de la posguerra, y después de la promulgación de las leyes antes mencionadas, eran necesarios los correspondientes Reglamentos.

Por orden circular del día 25 de agosto de 1942 ("D. O." número 191) se publicó, con carácter provisional, el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

Por un decreto de 10 de enero de 1947 se aprueba, con carácter también provisional y revisable, el Reglamento Orgánico del Cuerpo Eclesiástico del Aire.

Por otro decreto de 23 de mayo de 1947 se aprueba el Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

En esta legislación tuvo la intervención que legítimamente le competía el sucesor en la delegación pontificia castrense del eminentísimo Cardenal Gomá, excelentísimo doctor don Gregorio Modrego, desde el 23 de agosto de 1940. El 22 de ese mes había entregado su alma a Dios el señor Gomá.

Por fin, el 5 de agosto de 1950 se firmaba en Roma el convenio sobre asistencia religiosa del Ejército y Jurisdicción Castrense.

Larga ha sido la relación histórica, a pesar de su concisión, de los antecedentes de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense en España. Pero era cosa obligada para este breve estudio de dicha institución jurídica en el nuevo Concordato.

II. La Jurisdicción Castrense en el Convenio de 1950

En la parte del Concordato que se podría titular de la enseñanza religiosa (arts. XXVI al XXXIV), vemos el artículo XXXII, que ratifica el Convenio de 5 de agosto de 1950, el cual regula la asistencia religiosa a las fuerzas armadas españolas.

Por tanto, queda ratificado por medio de un pacto solemne como este Concordato aquel acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español en sus dos partes: en la primera, que trata de la asistencia religiosa a dichas fuerzas armadas y de la jurisdicción del Vicariato General Castrense (arts. I al XI), y la segunda, que se refiere a la exención total del servicio militar reconocida a clérigos y religiosos, y que comprende los artículos XII al XIV.

Vamos a referirnos a las dos partes del aludido acuerdo, no sin antes hacer constar que es la primera vez que la jurisdicción Eclesiástica Castrense es objeto de convenio. Anteriormente, la jurisdicción y facultades del Vicario general castrense y sus capellanes y párrocos de plaza eran concedidas por Breves pontificios, como antes queda indicado, si bien a ruego de los reyes de España y previa gestión diplomática. Incidentalmente, el Concordato de 1851 menciona esta Jurisdicción en el artículo 11, cuando enumera las jurisdicciones privilegiadas que quedan subsistentes, y pone en segundo lugar la castrense. También se hace mención implícita de esta Jurisdicción en el artículo 31, al incluir entre los cargos episcopales dotados el de Patriarca de las Indias, cargo que, como antes se ha dicho, estaba unido al de Vicario general castrense desde Clemente XIII por Breve "Cum in exercitibus", de 10 de marzo de 1762.

Tal vez fué el servicio militar obligatorio, que alcanzaba también a clérigos seculares y religiosos, el motivo de que la jurisdicción eclesiástica en el "Ejército fuera materia concordataria. El Cardenal Gomá ya apuntaba a un futuro Concordato en que se organizaría esta Jurisdicción, según consta en palabras suyas arriba citadas. Las dos partes del Convenio de 1950 se corresponden bien, en el sentido de que en la primera (sobre jurisdicción) la Iglesia concede y en la segunda (la exención del servicio militar) es el Estado español el que accede a que la disfruten los clérigos y religiosos.

a) Asistencia religiosa y jurisdicción.

Después que los artículos 1.º y 2.º del Convenio de 1950 estipularon la creación del Vicariato General Castrense, y que el nombrado Vicario, conforme a las normas dadas para la provisión de sedes arzobispales y episcopales, fuera elevado a la dignidad arzobispal, la Santa Sede hizo nombramiento de Arzobispo titular de Sión por letras apostólicas de 12 de diciembre de 1950, y al mismo tiempo, con la misma fecha, por otras letras apostólicas elevaba la silla episcopal de Sión a la categoría de arzobispal, vinculándola al cargo de Vicario general castrense del Ejército español. Es de notar esta circunstancia: el Arzobispo de Sión que lo sea "pro tempore" no es meramente titular, sino con jurisdicción, la que vaya aneja al cargo de Vicario general castrense. He aquí las palabras del primer documento: "Ecclesia titulus sionensis ad Archiepiscopalis gradum et dignitatem evecta, semper in posterum Vicario generali castrensi hispanici Exercitus conferenda": "La Iglesia titular de Sión, elevada al grado y dignidad arzobispal, deberá ser conferida siempre en adelante al Vicario general castrense."

No hace al caso mencionar el artículo 3.º, que trata de la sucesión del Vicario, si no es para manifestar que, si no se aclara el concepto de "teniente vicario de la primera región militar más antiguo en este cargo", resultará difícil la sucesión primera que ocurra en el cargo de Vicario general castrense, porque teniente vicario en la primera región mi-

litar, si se entiende del Ejército de Tierra, sólo hay uno; pero el Convenio supone que hay más, por lo que parece que habrá que interpretar el concepto "región militar" en sentido de circunscripción territorial, para que haya varios, de los cuales sucederá el más antiguo. Sería más clara y justa la fórmula que hiciera recaer la sucesión en el más antiguo de los tenientes vicarios que fueran jefes de servicio eclesiástico en los tres ministerios de Tierra, Mar y Aire.

El artículo 4.º trata de los capellanes castrenses, y dice que el ingreso en el Cuerpo eclesiástico se hará por oposición, según normas aprobadas por la Santa Sede. Estos capellanes, ingresados debidamente y nombrados como especifica el artículo 5.º, son los capellanes de que puede disponer con cierta libertad, conforme a reglamentos, el Vicario general castrense, para la labor espiritual inmensa que hay que desarrollar entre las fuerzas armadas. Diré de paso que hay otras clases de capellanes (de complemento, para casos de movilización; provisionales y "civiles", así llamados porque no están militarizados). Pero los capellanes castrenses propiamente dichos son los que entran a formar el Cuerpo Eclesiástico Castrense de modo definitivo, por lo que se llaman profesionales. Los otros, sobre todo los "civiles", son castrenses sólo circunstancialmente, de modo provisional, los cuales tienen la misión "de auxiliar a los capellanes militares", en frase del artículo 11 del Convenio que comentamos.

La jurisdicción del Vicario castrense, la competencia parroquial de los capellanes y las relaciones de aquél y de éstos con los Prelados y párrocos diocesanos son objeto de los artículos VI al X, ambos inclusive. Explicarlos al detalle nos llevaría más lejos de lo que nos es permitido. Por otra parte, el artículo VII, que ha sido reformado por el nuevo Concordato, deberá ser objeto de breve comentario más adelante.

b) Exención del servicio militar.

La segunda parte del Convenio de 1950, decíamos antes, refiérese a la exención de clérigos seculares y religiosos, en su sentido más amplio, del servicio militar, no sólo del de armas, sino de todos los demás servicios auxiliares. Esta exención estaba concedida por el Estado, pero por acto unilateral; ahora, mediante el Convenio de 1950 y por este Concordato, la decisión pasa a ser bilateral. El artículo XV del Concordato, por convenir a la materia de que se trata en el capítulo que forman los artículos VII al XVII, y que podía titularse "De las personas eclesiásticas, jurídicas y físicas", hace mención expresa de lo que ya el artículo 12 del Convenio concedía, esto es, la exención del servicio militar a favor de los clérigos y religiosos, según los cánones 121 y 614 del Código de Derecho canónico.

Dicha exención es total, comprendiendo todos los servicios propios del soldado que está bajo las armas. Aun en casos de movilización, los seminaristas y novicios no podrán ser destinados a servicios militares, sino que, bajo las órdenes del Vicario general castrense, "serán destinados a ayudar a los capellanes en su ministerio espiritual o a otros servicios compatibles con su carácter eclesiástico". Los sacerdotes y religiosos disfrutan además casi de una exención de servicio religioso en el Ejército. El artículo XIII y siguientes tratan, sí, de una facultad del Vicario general castrense para obligar a la prestación de la asistencia religiosa a sacerdotes y clérigos aun en tiempos de paz, pero con tales trabas y condiciones que en la práctica resultará poco menos que imposible hacer uso de ella.

De ahí que no queda más remedio que volver la vista a los capellanes castrenses propiamente dichos, que son los profesionales, y sólo temporalmente, por necesidad, a los auxiliares antes referidos. Afortunadamente, el Concordato de este año, mediante una cláusula sorprendente, hace un llamamiento a los Prelados en este sentido, como luego veremos.

III. En el Concordato vigente

Después de rectificar el Convenio de 1950, como acabamos de ver, el Concordato ofrece dos puntos de singular interés, y son los que vamos a ver:

a) Ampliación de jurisdicción.

En efecto, en el protocolo final modificase el artículo 7.º del Convenio de 1950 de esta manera:

"El artículo 7.º del Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las fuerzas armadas, queda modificado en la siguiente forma:

"La jurisdicción del Vicario general castrense y de los capellanes es personal; se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos, cuando vivan en su compañía; a los alumnos de las academias y de las escuelas militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seglares, ya religiosos, que presten servicio establemente, bajo cualquier

concepto, en el Ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior."

Limitada fué notablemente la jurisdicción castrense en el Convenio de 1950 con relación a la que existía de antiguo y había sido renovada en 1.º de abril de 1926, pues en extensión (las personas aforadas) y en contenido jurisdiccional ha sufrido amputaciones de gran alcance. Ha desaparecido la condición de exenta, aunque continúa siendo ordinaria y personal, y pasa a ser acumulativa con la de los Ordinarios diocesanos, si bien con carácter de preferente. Reducida la potestad penal, perdió completamente la de fallar causas matrimoniales (art. 8.º del Convenio).

El Concordato en el párrafo copiado sólo hace modificación en el sujeto pasivo de la Jurisdicción, o sea en las personas aforadas castrenses. Es de aplaudir que haya desaparecido el calificativo de "legítimas" que afectaba a las esposas de militares como requisito para pertenecer al fuero eclesiástico castrense. Figuraba antes ese adjetivo en los documentos pontificios para España, pero en ninguno de los que en tiempos modernos emanan de la Santa Sede, creando vicariatos castrenses, hay calificativo alguno que afecte a la condición de "esposas", pues se deja entender que las no legítimas no son esposas. Se ha corregido, pues, un concepto poco agradable y honroso para el Ejército español.

Novedad cierta es la extensión de fuero a favor de los hijos cuando vivan en compañía de padre militar. En el Convenio sólo quedaban comprendidos los menores de edad. Esa limitación establecía una dualidad poco afortunada en el seno de las familias. Por otra parte, en otros vicariatos castrenses, aun los más recientes, no se ponía esa cortapisa. Por ello es plausible que se haya extendido el fuero a todos los hijos, aunque pasen de la mayoría de edad, con la sola condición de que vivan con sus padres. Ni que decir tiene que esta condición tiene que ser real y verdadera, bajo pena de nulidad en algunos actos, verbigracia, el matrimonio.

Otra extensión jurisdiccional se hace con relación a todos los fieles de ambos sexos, ya seglares, ya religiosos, que presten servicio establemente en el Ejército, como puede ver el lector en las frases subrayadas por nosotros en el párrafo copiado. Como se ve, esta cláusula afirmativa viene a sustituir la que en dicho artículo 7.º excluía de la competencia jurisdiccional castrense a las personas civiles que servían "a los militares o al Ejército". Hoy, por el aditamento del Concordato, el servicio puede ser título jurisdiccional para personas civiles, pero con estas dos condiciones: la prestación de algún servicio estable al Ejército (no al militar), como empleados, obreros, oficinistas, religiosas, enfermeros, practicantes, etc.; 2.º, y residencia habitual en lugares militares, como son los que el artículo IX del Convenio cita, a saber: cuarteles, aeropuertos, arsenales militares, academias y escuelas militares, hospitales, tribunales, cárceles, campamentos y demás lugares destinados a las tropas de Tierra, Mar y Aire.

En los mismos términos se aclara lo referente a la Guardia Civil y Policía Armada.

Sería este momento oportuno de hacer una comparación entre la legislación vigente y la derogada al desaparecer el Vicariato castrense en tiempo de la República; pero los límites y el carácter de este trabajo no lo permiten, ni la necesidad obliga, porque aquella legislación, más ventajosa, pertenece ya a la historia del Vicariato castrense de España. Además, resumida la tiene el lector en la primera parte de este artículo.

b) Provisión de capellanes.

Batallona ha sido esta cuestión en la época anterior y no deja de serlo todavía. Faltaba una norma clara, y mucho menos existía precepto, para proporcionar capellanes al Vicario general castrense. En la nueva legislación castrense se ha establecido una norma que, si no llega a precepto, tiene sus linderos en las del precepto.

Ante la exención del servicio militar y aun del religioso que los soldados-presbíteros prestaban, ha juzgado necesario la Iglesia encomendar a los Ordinarios diocesanos la provisión de sacerdotes al Vicario general castrense. No tiene éste seminario ni posibilidad canónica ni económica de tenerlo. Saita a la vista la carencia de recursos económicos, a no ser que se arbitraran, y con generosidad. La imposibilidad canónica no es menos clara, pues debería tener súbditos propios que ordenar y no los tiene, porque carece de territorio propio donde se adquiriera el domicilio, por cuanto en esta jurisdicción no se reconoce más domicilio canónico que el diocesano y el parroquial (Instrucción De Vicariis Castrensibus, de 23 de

abril de 1951, a. III). Sería necesaria una legislación privilegiada que aplicara a la jurisdicción castrense ciertas normas de las órdenes religiosas.

No existen, pues, hoy por hoy otras canteras que las diócesis para tener sacerdotes con que atender al cuidado espiritual de las fuerzas armadas españolas. En atención a ello, la Santa Sede y el Gobierno español han traído al Concordato una cláusula de la mayor importancia y trascendencia. Había hablado claramente la Sagrada Congregación Consistorial en carta circular a los Obispos españoles de 3 de junio de 1951 en términos que podrían calificarse de apremiantes, requiriéndoles para que proporcionaran capellanes "conspicuos en ciencia, virtud y celo" para la asistencia religiosa del Ejército español. Claramente habíase hecho éste acreedor a una distinción semejante que le permitiera percibir las ventajas de la liberación de la Iglesia y de la Patria de los enemigos de ambos en la guerra de Cruzada de 1936. Como si aquella circular no fuera suficiente, en el artículo 32 del Concordato leemos este párrafo:

"2. Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicario castrense de un número suficiente de sacerdotes, celosos y bien preparados, para cumplir dignamente su importante y delicada misión."

Las afirmaciones que se hacen en ese párrafo y que es oportuno destacar son las siguientes:

1.ª Hay necesidad de asegurar asistencia espiritual a los aforados castrenses.

2.ª Esa asistencia debe ser adecuada.

3.ª Para esta finalidad hace falta un "número suficiente de sacerdotes celosos y bien preparados", por ser su misión "importante y delicada".

4.ª El proporcionar esos sacerdotes al Vicario general castrense corresponde a los Ordinarios diocesanos, quienes lo considerarán como parte de su deber pastoral.

A quien haya leído la circular de la Consistorial a los Obispos de España ya citada (3 junio 1951; A. A. S., 11-10-1951), no le sorprenderán estos conceptos, por estar allí expuestos y desarrollados de una manera clara y contundente. No sería inoportuno copiarla aquí íntegra, en razón a la importancia del asunto; pero en gracia al espacio de que disponemos, no hacemos más que llamar la atención sobre ella. Lo sorprendente es que en el Concordato se haya resumido aquella circular.

¿No dice esto muy claramente de la importancia de la jurisdicción castrense?

Lo que más habrá admirado el lector es cómo se hace derivar del "deber pastoral" de los Obispos el proveer de sacerdotes idóneos en número suficiente a la milicia. No puede sorprender al que vea canónicamente la cuestión: la parte más numerosa y necesitada del Ejército, que es la tropa, está formada por soldados "entre los que seguramente se encuentran ovejas del rebaño encomendado a cada Prelado". Frase ésta de la circular citada. De ella es también lo siguiente: "Esta Sagrada Congregación abriga la esperanza de que la importancia de este asunto sea apreciada con sentido católico por todos y cada uno de los Ordinarios de lugar..., pues entonces se completa la obra de su ministerio pastoral cuando de buena gana presenten y cedan al Vicario castrense algunos sacerdotes..."

Es decir, la asistencia religiosa en los tres Ejércitos y en los cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada no es cosa ajena a ninguna diócesis, sino que cada Prelado debe estimarla como propia, como prolongación de su deber pastoral. ¿Puede alegarse un título semejante para la cesión de sacerdotes con otras miras eclesiológicas, verbigracia: Seminarios, catedrales, Ordenes religiosas, América, obras nacionales de Acción Católica, etc.?

Por último, queremos señalar con nota destacada la referencia a los capellanes propiamente dichos, de los que antes hemos hablado, porque es con ellos, si son en número suficiente y verdaderamente idóneos, con los que se asegura la asistencia religiosa adecuada a las fuerzas armadas de la nación y no con los llamados "civiles" ni aun con los provisionales, porque el mismo carácter de auxiliares que les da el convenio a éstos (art. 11) y la condición de temporales que tienen de hecho no permiten un juicio que garantice las debidas condiciones de idoneidad, como ocurre con los profesionales que ingresan por oposición, y que son, por todas estas razones, a quienes el Concordato se refiere. Los civiles, además, tienen una vinculación a cargos diocesanos que hace imposible el disponer de ellos para todo servicio que exigiera desplazamiento.

Con esto damos por terminado el cometido que nos ha dado ECCLESIA, pidiendo a Dios sus auxilios más oportunos y eficaces para que todos los que estamos llamados a la obra hagamos de ella un instrumento de apostolado, que redunde, como puede y debe ser, en el mayor bien de la religión y de la Patria.

EL PATRIMONIO ECLESIASTICO PARA LAS DOTACIONES AL CLERO

Por el Ilmo. Sr. D. Mariano Puigdollers
Director general de Asuntos Eclesiásticos

CONTIENESE en el artículo 19 el que pudiéramos llamar Estatuto Económico de la Iglesia en España, irrefutable como doctrina y acertado en su formulación, pero cuya cabal intelección precisa situarlo históricamente y doctrinalmente.

Habían salido de Jovellanos, en su Informe sobre la Ley Agraria, los primeros disparos contra la propiedad de las llamadas manos muertas, y aunque se refería a todas en general, sin embargo contra sus tiros contra la propiedad territorial de la Iglesia, "enorme mal, contra el cual se estrellan todos los intentos que nada podían contra los esfuerzos de la cordial y devoción reunidas en un punto".

Varias disposiciones de Carlos III y Carlos IV restringen el establecimiento de nuevas fundaciones, así civiles como eclesiásticas, especialmente la Real Pragmática de 1789.

Un paso más lo da el decreto de 19 de septiembre de 1798 del rey Carlos IV, por el que se dispone la enajenación de los bienes de hospitales, casas de misericordia y de expositos, obras pías y patronatos de legos. La razón que alegaba era "disponer de un fondo cuantioso que sirva al doble objeto de subrogar en lugar de los valores reales otra deuda con menos interés, y de poder aliviar la industria y comercio". Al efecto, el producto de esas ventas, así como los capitales de los censos que se redimiesen de aquellos establecimientos y fundaciones, se había de ingresar en la Real Caja de Amortización y devengar el 3 por 100. Sin embargo, respecto a capellanías y otras fundaciones eclesiásticas, tan sólo "invitaba" a los Arzobispos, Obispos y Prelados, así seculares como regulares, a que promovieran espontáneamente la enajenación de aquellos bienes, llevados de su celo por el bien del Estado.

Otro paso más: el decreto de las Cortes de Cádiz de 13 de septiembre de 1813, con ocasión de ordenar la clasificación y pago de la deuda nacional, estableció en su artículo 17 los

bienes que quedaban afectos como garantía hipotecaria especial para el pago de la deuda nacional sin interés y extinción de la deuda con interés. Entre aquellos bienes figuraban los conventos y monasterios arruinados, y que sean suprimidos... "sin perjuicio de las cargas y gravámenes de justicia a que dichos bienes estén sujetos".

Y pasamos a uno de los períodos más vergonzosos de nuestra historia del siglo pasado, representado en tres gobiernos sucesivos: Martínez de la Rosa, Toreno y Mendizábal, siendo este último quien había de consumir el "inmenso latrocinio" de arrebatar a la Iglesia todos sus bienes. Durante el ministerio de Martínez de la Rosa tuvo lugar la matanza masiva de los frailes, llevada a cabo en Madrid, en julio de 1834, y al siguiente año en Zaragoza, Murcia, Reus y, sobre todo, en Barcelona. Este inmenso asesinato en masa "fué preparado y organizado por las logias", según declaró solemnemente, en trance de muerte, el propio Martínez de la Rosa, a su amigo don Pedro José Pidal (Menéndez Pelayo: "Heterodoxos", VIII, 1.ª).

A Martínez de la Rosa sucedió el conde de Toreno, "más ecléctico, descreído y hombre de pasión". Pensó vanamente atajar la revolución echando carne a la fiera, con unos cuantos decretos contra la Iglesia, que fueron: el de 4 de julio de 1835, aboliendo por segunda vez la Compañía de Jesús; el de 25 del mismo mes, suprimiendo los monasterios y conventos religiosos que no reunieran 12 individuos profesos, y, naturalmente, aplicando los bienes a la extinción de la deuda pública. Y como aun quedaban conventos, el 11 de octubre dicta un nuevo decreto suprimiendo todos los de las órdenes

monacales, cualquiera que fuere el número de sus religiosos, destinando también sus bienes a extinguir la deuda.

Finalmente, la revolución buscaba su hombre, y lo encontró al fin en la tenebrosa figura de don Juan Alvarez de Mendizábal. Ministro de una maltrecha Hacienda, prometió al pueblo salvarla con milagrosas fórmulas. El papanatismo de la masa lo creyó a pie juntillas, y la víctima había de ser nuevamente la Iglesia. Mas antes tanteó otros medios, tales como malbaratar en Londres los títulos de la Deuda y otros valores, vendiéndolos a bajo precio; intentó un tratado comercial con Inglaterra, fracasando en la empresa; el mismo resultado obtuvo al acudir a la banca privada. Y entonces fué cuando se decidió a sacar a la venta todos los bienes de la Iglesia.

A este fin dictó el real decreto de 19 de febrero de 1836, que declaró en venta todos los bienes reales, de cualquier clase, que hubieran pertenecido a las comunidades y corporaciones religiosas anteriormente extinguidas (extinguidas por los gobiernos revolucionarios). Esta fué la desamortización general del clero regular: 31.000 fueron las víctimas del expolio que quedaron en la miseria.

Caído Mendizábal, se abre un corto período de Gobierno moderado (pero que mantuvo en todo su vigor los anteriores decretos desamortizadores), que sucumbe con el motín de La Granja, tornando al poder Mendizábal, quien por lo visto no quiso dejar a medias su obra. Hasta entonces habían sido frailes y monjas los expoliados, pero aun quedaba el clero secular con sus bienes, que pronto habían de serle arrebatados. En efecto, por ley de 29 de julio de 1837 se nacionalizan los bienes del clero secular "de cualquier clase de predios, derechos y acciones en que consistan", sin más excepción que los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, filiales, el palacio de cada Prelado, las casas parroquiales y los seminarios conciliares, decretándose su enajenación, por sextas partes, en el plazo de seis años. También se suprimieron los diezmos y primicias, con lo que quedaron cortadas a cercón todas las disponibilidades económicas de la Iglesia, y el empobrecimiento del culto y de sus ministros llegó a límites inconcebibles. Esta ley representa la culminación del "inmenso latrocinio", como calificó Menéndez Pelayo.

¿Razones? Digamos más bien pretextos, tras los que se escondió el más feroz de los sectarismos. Se contienen en el preámbulo del decreto de febrero de 1836, y son éstos: la necesidad y conveniencia de disminuir la deuda pública, y entregar al interés individual la masa de bienes raíces, "a fin de que la agricultura y el comercio obtengan las ventajas que sin ello no podrían conseguir". Ciertamente no se consiguieron ninguna de ambas finalidades; la deuda aumentó, y la medida tan sólo favoreció a logreros y desaprensivos, que con avidéz acudieron a las subastas en que se malvendían multitud de bienes robados.

Es de toda evidencia la gravísima ilicitud que envolvía la medida adoptada, aun en el caso de haber mejorado la situación de la Hacienda pública. Pues jamás podrá justificarse una negación del derecho de propiedad, no ya de una clase o corporación, ni aun de un individuo particular, por causa de utilidad pública sin que previamente se le indemnice cumplidamente. Se dirá: la indemnización fué concedida con el llamado Presupuesto para Culto y Clero. Veámoslo: Cuando Mendizábal presentó a las Cortes el proyecto de ley de nacionalización de los bienes del clero secular y de supresión del diezmo, adelantándose a la certera objeción que habían de formularle, no pudo menos de señalar el déficit inmenso que resultaría de semejante medida: 153 millones para el culto y clero, 20 millones para indemnizar a los partícipes legos y unos 56 millones para indemnizar al erario por lo que dejaba de percibir en tercias, novenas, excusado subsidio, etc. Total, 229 millones. Si a esto se añaden 10 ó 12 millones para establecimientos de instrucción y beneficencia, resultaba, según el propio Mendizábal, un déficit para la Hacienda de 240 millones anuales. Advierte Balmes (Los bienes del clero, VII), que poco antes, en la memoria presentada a las Cortes, en 21 de septiembre de 1837, Mendizábal había dicho que para Culto y Clero necesitaba una cantidad por lo menos de 380 millones. Es decir, que en tres meses, por arte de magia, menguó el presupuesto de 380 a 153 millones, esto es, 227 millones. Bastan estos datos para juzgar muy desfavorablemente de la rectitud y seriedad de sus propósitos. Como el valor de los bienes del clero secular era de unos 2.000 millones, que al 3 por 100 producía una renta de 60 millones, resultaba que la mejora que iba a proporcionar a la Hacienda la desamortización de los bienes del clero secular se traducía en un inmenso déficit, aun después de la mágica disminución de los 227 millones de que hemos hablado. Pero ¿es que llegaron a entrar en el erario público aquellos 2.000 millones? "No seré yo—decía Balmes (loc. cit.)—quien haya de indicar los riesgos, mejor diré, la certeza de la malversación...; la opinión pública está bien decidida sobre el particular y se ha pronunciado de una manera nada

ambigua, exceptuando a los solos interesados: todos confiesan el ningún provecho que se ha reportado de la enajenación." Indiscutiblemente, la desamortización, además de atentar gravísimamente a la justicia, fué para la economía nacional sencillamente catastrófica.

No paró aquí la cosa, pues en 29 de julio de 1837 se decreta la extinción de todos los conventos de religiosos de uno y otro sexo, con incautación de todos sus bienes, no ya inmuebles como hasta ahora, sino también valores, bibliotecas, alhajas; ¡hasta las dotes de las monjas fueron arrebatadas por el Gobierno!

Mas no debían ir las cosas tan de prisa como quería el Gobierno respecto a la enajenación de los bienes del clero, por cuanto por ley de 2 de septiembre de 1841 se urge de nuevo y se ordena llevar una cuenta separada de sus rendimientos, que se aplicarán a la dotación del culto y clero.

Por demás difícil y complicada es la cuestión relativa a la determinación del valor del patrimonio arrebatado a la Iglesia. Las tasaciones están hechas, por lo general, a ojo de buen cubero, tomando puntos de referencia muy dispares, confundiendo no pocas veces reales de vellón con pesetas y, en suma, moviéndose en terreno más de fantasía que de realidad. Para Balmes, "el valor de los bienes del clero secular no excede de 2.000 millones" (Los bienes del clero, VII), y Menéndez Pelayo ("Heterodoxos", VIII, 1.º) califica de "cuentas galanas" la cifra de 500 millones que daba Alvarez Guerra como renta de los bienes del clero regular y secular. Ni siquiera 180 millones llegaban al clero, según los cálculos del insigne Cardenal Inguanzo, cuya obra "El dominio sagrado de la Iglesia en sus bienes temporales" constituye, juntamente con el trabajo citado de Balmes, "lo mejor y más sólido que se ha escrito en castellano por los defensores de la propiedad eclesiástica", según afirma don Marcelino. Pero si ciertamente eran cuantiosísimos y, sobre todo, representaban el ejercicio de un derecho sagrado e inviolable. "Nosotros, los ingleses (decía Burke), si el estado de nuestra Iglesia necesitara alguna reforma, no confiaríamos ciertamente a la rapacidad pública o privada el cuidado de arreglar sus cuentas ni de fijar sus gastos o de ordenar la aplicación de sus rentas."

Pues bien, esto que no comprendía un político inglés y protestante, fué lo que sucedió en España: "la rapacidad pública y privada" dió cuenta del inmenso patrimonio de la Iglesia y se le sustituyó por un sistema de dotaciones para el personal y consignaciones para el culto que dió origen a los epígrafes de "Obligaciones eclesiásticas" que figuran en los presupuestos generales del Estado y que por vez primera aparecen especificados en la ley de 21 de julio de 1833, y cuya cuantía global se determinó en 159 millones de reales anuales, por ley de 23 de febrero de 1845.

Cantidad que había de sacarse: 1.—De los productos en renta de todos los bienes, derechos, foros, censos y acciones que pertenecieron al mismo clero que no han sido vendidos.

2.—De los productos en metálico de las enajenaciones de los bienes del clero secular que hubiesen de ingresar en el tesoro aquel año.

3.—De los productos de la bula de la Santa Cruzada.

El Gobierno, previendo que con todos esos ingresos no se pudieran completar los 159 millones de reales, se comprometió a contratar con un banco la parte que faltase.

Es decir, que para pagar una dotación del culto y clero de 39.750.000 pesetas, había desposeído a la Iglesia de su patrimonio por un valor incalculable de millones.

Esta situación se mantiene hasta 1844, en que por real decreto de 26 de julio se acordó la suspensión de la venta de los bienes del clero secular y de las monjas, y que representa el primer alto en el camino emprendido contra el patrimonio de la Iglesia. Disposición que se completa con la ley de 3 de abril del año siguiente, por la que se mandó devolver al clero secular los bienes no enajenados.

Todo había prever un gradual apaciguamiento de los ánimos y permitió al Gobierno entrar en negociaciones con la Santa Sede, que cristalizaron en el Concordato de 16 de marzo de 1851, que, sin ser un desiderátum, no cabe duda representó un reconocimiento de los derechos de la Iglesia, que hubiera podido rendir grandes beneficios a nuestra Patria de haber sido lealmente aplicados por los gobiernos y la revolución no hubiera dado pronto al traste con él.

Lo más saliente de su texto en materia económica, aparte de la determinación de las dotaciones del clero catedral, colegial y parroquial en sus distintas categorías y de las correspondientes asignaciones para el culto—unas y otras "sin perjuicio del aumento que se pueda hacer de ellas cuando las circunstancias lo permitan"—, se contiene en el artículo 35, que preceptuaba la devolución a las comunidades de religiosos de los bienes de su pertenencia que no hubiesen sido enaje-

nados y la conversión en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100 del producto de la renta de los bienes que se devolvían y que el Santo Padre accedió se vendiesen habida cuenta del estado en que entonces se encontraban dichos bienes y otras particulares circunstancias y para que con sus productos se pudiera atender con más igualdad a los gastos del culto y otros generales. Esta disposición se extendía a los bienes de las monjas (art. 35) y a los del clero secular (art. 38).

Para el pago de las dotaciones del culto y clero el Concordato determinaba las siguientes fuentes:

Primera. El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1945 (ya mencionada).

Segunda. El producto de la limosna de la Santa Cruzada (que desde los Reyes Católicos era un ingreso en la corona).

Tercera. Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares.

Cuarta. Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotación. El clero había de recaudar esta imposición, percibiéndola en frutos, en especie o en dinero, y en caso necesario sería auxiliada por las autoridades públicas en la cobranza.

En el artículo 39 el Gobierno se obligaba a dictar las disposiciones necesarias para que los que hubieran adquirido bienes de las capellanías y fundaciones piadosas asegurasen los medios de cumplir las cargas a que dichos bienes estuvieran afectos.

El igualmente se comprometió a dictar las normas precisas para que se cumplieran las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que habían sido enajenados con este gravamen.

Finalmente, el Gobierno—decía ese artículo—“responderá siempre y exclusivamente de las (cargas) impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación”. Asunto éste sobre el que volveremos más adelante al mencionar el real decreto del Gobierno Dato de 25 de junio de 1920.

Reiterada la desamortización, con mayor virulencia si cabe, por la ley de 1 de mayo de 1855, fue necesario un nuevo acuerdo entre la Santa Sede y España, que lleva el nombre de Convenio adicional y fecha de 25 de agosto de 1859, en cuyo artículo 1.º, después de mencionar “las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, expresa el deseo de asegurar a la Iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos”.

Y en el artículo 4.º del Convenio reconoce el Gobierno español a la Iglesia como propietaria absoluta de todo y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato de 1851. Estos bienes, según hemos visto, eran: 1.º Los de las comunidades religiosas, que se “devolverán, desde luego, y sin demora, a las mismas” (art. 35). 2.º Todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 3 de abril de 1845, y que todavía no han sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones (art. 38).

Nuevamente se dice que, habida consideración al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, a su difícil administración a los varios, contradictorios e inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotación del clero incierta y aun incongrua, el Gobierno de Su Majestad ha propuesto a la Santa Sede una permutación. En su virtud, quedaron facultados los Obispos para determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, ofreciendo el Estado en cambio de todos ellos, y previa su cesión, tantas inscripciones intransferibles de papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada en España cuantas fuesen necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes. Esta fue la famosa permutación de los bienes de la Iglesia, por la que la Santa Sede, benignamente, consintió que, salvo las excepciones establecidas en el artículo 6.º del Convenio adicional de que hacemos mérito a continuación, en todos los demás casos no se devolvían los mismos bienes, sino tan sólo su valor. En efecto, de la permutación únicamente quedaron exceptuados los palacios episcopales, con sus jardines, huertos y fincas de recreo de los Prelados; casas parroquiales, con sus iglesarios o mansos;

seminarios, bibliotecas, casas de corrección o cárceles eclesiásticas, los destinados en el día al culto y los que se hallaban destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos (quiere decirse los que en aquella fecha estaban ocupados por comunidades religiosas de varones o de hembras). Ninguno de los cuales bienes podía imputarse en la dotación prescrita para culto y clero en el Concordato (art. 6.º del Convenio adicional).

La Santa Sede aceptó esta permutación, “deseosa de que la dotación del culto y clero fuera cuanto antes: cierta, segura e independiente”. Hecha por los Obispos la estimación de los bienes sujetos a la permutación, se habían de entregar por el Gobierno las correspondientes láminas intransferibles. Y una vez verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harían al Estado formal cesión de todos los bienes sujetos a la permutación. Por su parte, el Gobierno, dada la preteritoriedad de las necesidades del clero, se obligó a pagar mensualmente la renta correspondiente a cada diócesis.

Las láminas entregadas a la Iglesia fueron de tres clases: las del clero, las de las monjas y las de las fundaciones y obras pías. El total de láminas entregadas representaban un nominal de 1.200 millones de reales de vellón, que al 3 por 100 producían una renta de 36 millones de reales, o sea nueve millones de pesetas anuales.

Así las cosas, se dicta por el ministerio de Hacienda el 14 de enero de 1862 una orden comunicada por la que se acordó la suspensión del pago de los intereses de dichas láminas. Es decir, que de aquellas láminas entregadas por el Gobierno a la Iglesia en concepto de permutación por los bienes vendidos y no devueltos no se llegó a pagar ni tan siquiera el primer cupón, que era el del primer trimestre de 1862.

Esta situación de injusticia se ha venido manteniendo a través de los tiempos y de las diversas situaciones políticas hasta que el Gobierno del Generalísimo Franco, por orden comunicada del ministerio de Hacienda, aprobada en Consejo de ministros, acordó en 26 de noviembre de 1948: 1.º Alzar la suspensión del pago de los intereses acordada en 1862. 2.º Ordenar la conversión de las inscripciones de Deuda del 3 por 100 (ya desaparecida) en otra del 4 por 100 interior. 3.º Que los intereses de las nuevas láminas sean abonados a partir de 1944.

Al establecer el Concordato en su artículo XIX que la Iglesia y el Estado estudiarán de común acuerdo la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero, tal vez se haya de comenzar la tarea llevando a feliz término la orden de 1948, que con elegante generosidad se anticipó a lo recientemente estipulado. En este orden de cosas, no queremos dejar sin mención el real decreto de 25 de junio de 1920, del Gobierno Dato, que establece la constitución de una Comisión mixta que con carácter consultivo reconociera las cargas que pesaban sobre los bienes que fueron vendidos como “libres” por el Estado, proponiendo la cantidad alzada que en razón de dichas cargas había de satisfacer el Estado, dando así cumplimiento a lo prescrito en el artículo 39 del Concordato de 1851 y en el 11 del Convenio adicional de 1859, ya mencionados.

Estos son los comentarios que procede hacer al artículo XIX del reciente Concordato. Todas las demás prescripciones que en él se contienen son perfectamente claras y pocas cosas innovan, tales como la inclusión en presupuestos de una dotación para los Vicarios generales y las subvenciones para fomento de órdenes, congregaciones o institutos consagrados a la actividad misional, para cuidado y conservación de los monasterios de relevante valor histórico y las destinadas al sostenimiento del Colegio Español y la iglesia y residencia españolas de Montserrat, en Roma.

Nadie, por exigente que sea, si no turba su mente la pasión o la ignorancia, podrá negar la prudente generosidad con que los gobiernos españoles surgidos de la Cruzada de liberación han actuado en esta materia, sirviendo la causa de la justicia, tan maltrecha otrora por los gobiernos liberales. Para ello bastará conocer que el presupuesto de obligaciones eclesiásticas del ministerio de Justicia para 1931, último que confeccionó la Monarquía, ascendía por todos conceptos—dotaciones del personal, asignaciones para el culto y subvenciones—a la cantidad de 61.549.870 pesetas, que en el año actual ha llegado a 286.299.325,75 pesetas. Lo que representa un 465 por 100, en su máxima parte aplicado a las dotaciones del personal.

EL TESORO ARTÍSTICO DE LA IGLESIA

Por D. Amadeo de Fuenmayor

Presbítero. Del Opus Dei. Catedrático excedente de Derecho civil

CON esmerada y ejemplar ponderación coordina el nuevo Concordato—en su artículo XXI—la competencia de la Iglesia y del Estado en materia de bienes eclesiásticos integrantes del Tesoro artístico, histórico y cultural.

La glosa, necesariamente breve, que vamos a dedicar al citado artículo, quiere poner de manifiesto: a) su oportunidad, por razón de la materia; b) su contraste con el régimen civil anterior, y c) algunas cuestiones que cabe plantear en su exégesis con vistas a las disposiciones que, próximamente y a tenor de las normas del Derecho canónico, se dé opción de el Estado español.

Dos ordenamientos reclaman su competencia para disciplinar el derecho de dominio: el civil, que quiere imponer limitaciones de orden social, para que las cosas estén al servicio del bien común de la sociedad civil; y el canónico, que exige, tratándose de bienes eclesiásticos, que tales bienes se orienten al servicio del bien común de la Iglesia, en cumplimiento del fin sobrenatural del que son mero instrumento.

Con referencia concreta al tema de nuestra glosa, fácil es comprobar lo que llevamos dicho con una rápida consulta a las disposiciones civiles y eclesiásticas que regulan la enajenación y custodia de los bienes que constituyen el Tesoro artístico, histórico y cultural.

Así, el decreto de 12 de junio de 1953, dictado para regular el comercio y exportación de obras de arte de carácter histórico, nos habla de la necesidad de que, "sin perjuicio del respeto debido a los derechos privados, quede convenientemente salvaguardada la función social que la propiedad tiene, especialmente la de obras de valor artístico, que de forma tan directa representa momentos gloriosos de la historia de una nación y contribuyen de modo muy eminente a la educación de la sensibilidad de un pueblo".

Por su parte, el Codex Iuris Canonici califica de "bienes preciosos" a los que tienen "un valor notable por razón del arte o de la historia" (c. 1497, § 2.º), y exige para su enajenación, aunque su dominio corresponda a las personas jurídicas eclesiásticas inferiores, la licencia de la Sede Apostólica (cc. 534, § 1.º, y 1532, § 1.º) (1).

Trátase de una manifestación concreta del principio general que establece en su párrafo segundo el canon 1499, al decir que "el dominio de los bienes pertenece, bajo la suprema autoridad de la Sede Apostólica, a la persona moral que legítimamente los hubiere adquirido". Principio que tiene su trasunto en el canon 1518, según el cual "el Romano Pontífice es el supremo administrador y dispensador de todos los bienes eclesiásticos", por cuya virtud puede la Santa Sede limitar el dominio de los bienes eclesiásticos, y aun transferirlos a otros, si así lo aconsejan la necesidad o la utilidad de la Iglesia.

Esa dualidad de ordenamientos se traduce en un régimen armónico—ordinariamente por el cauce de un concordato—cuando son reconocidos por el Estado los derechos de la Iglesia como sociedad perfecta. Pero cuando el Estado se inspira en principios de laicismo, desconoce el imperio del Derecho canónico sobre los bienes eclesiásticos y niega a la Iglesia su titularidad, con predominio absoluto y excluyente del "bien común temporal". Así en Francia, donde—al decir de Duez (2)—los templos dedicados al culto católico forman parte del dominio público (3).

En España, antes del reciente Concordato, la legislación civil ofrece dos momentos diversos: el período republicano y el inmediatamente anterior, que fué restablecido con la derogación de las leyes republicanas y que se encontraba vigente hasta la fecha.

Los bienes eclesiásticos muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico fueron considerados por la República como del tesoro artístico nacional, siendo objeto de limitaciones por los decretos de 22 y 27 de mayo y 3 y 7 de julio de 1931, re-

producidos por la ley de 10 de diciembre de 1931, no sólo para su enajenación, sino para su exportación, quedando prohibida temporalmente la de objetos artísticos, arqueológicos e históricos anteriores a 1830. La ley de 13 de marzo de 1933 prohibió la cesión de tales bienes, por "cambio, venta o donación" a particulares y a entidades mercantiles.

Hasta el Concordato se hallaba en vigor el real decreto de 9 de enero de 1923, dictado de acuerdo con el señor Nuncio. Para la válida enajenación de los edificios de carácter religioso y demás obras artísticas, históricas y arqueológicas, y, en general, de todos los objetos incluidos en el concepto canónico de cosas preciosas que tuvieran interés de arte, historia y cultura, exigía dicho real decreto la autorización del ministerio de Justicia, previo expediente instruido con los asesoramientos técnicos e informes correspondientes y cumplidos los trámites marcados por el C. I. C., debiendo fomentarse, además, la creación de museos diocesanos para la mejor conservación y custodia de tal riqueza.

Es el propio real decreto el que nos explica las dos ideas informadoras del régimen por él establecido: "El Estado... ratifica y reconoce de la manera más explícita que la propiedad y la administración de los objetos de mérito histórico y de valor artístico que existen en las iglesias, monasterios, conventos y ermitas de España, pertenecen a la Iglesia y comunidades que de ella dependen; pero a la vez, preciso se hace afirmar que el conjunto de esa riqueza artística constituye un patrimonio nacional..., con relación al cual el Estado debe adoptar las prescripciones necesarias para su conservación y custodia, y muy especialmente para que con él no se especule y continúe emigrando por codicia, necesidad o ignorancia a países extranjeros." Estas últimas palabras explican el sistema de control unilateral ejercido por el Estado, sistema establecido a despecho del paladino reconocimiento que se hace de la titularidad jurídica de la Iglesia sobre tales bienes.

El nuevo Concordato, al inspirarse en un criterio de plena confianza hacia la Iglesia en todos los órdenes, instaura un sistema de control que, salvando a un tiempo el "bien común de la sociedad civil" y el "bien común de la Iglesia", sitúa en un plano de igualdad la competencia de ambas potestades sobre estas materias (4).

La conservación, la reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades u obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito o que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional, quedarán en cada diócesis, bajo la vigilancia de una comisión presidida por el Ordinario y nombrada por el ministerio de Educación Nacional, cuyos miembros serán elegidos, en una mitad, por el Obispo, y aprobados por el Gobierno, y en la otra, por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del Obispo.

Tal comisión será también competente en las excavaciones que interesan a la arqueología sagrada, y cuidará con el Ordinario para que la reconstrucción de los citados edificios eclesiásticos se ajuste a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la liturgia y a las exigencias del arte sagrado. Vigilará también el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito.

Se establece también—y es declaración de gran importancia—"que caso de venta de tales objetos por subasta pública,

(1) El canon 1281, § 1.º, exige también de modo expreso el permiso de la Sede Apostólica para enajenar válidamente "las reliquias insignes o las imágenes preciosas".

(2) *Traité de Droit Administratif*, París, 1952, pág. 767.

(3) En Portugal los templos católicos abiertos al culto público, que antes se consideraban de dominio público, pasaron por el Concordato de 1940 a ser propiedad de la Iglesia salvo cuando sean clasificados como "monumentos nacionales" o "inmuebles de interés público", pues en esos casos son "propiedad del Estado, con afectación permanente al servicio de la Iglesia". Cfr. Marcello Caetano: *Tratado elemental de Direito Administrativo*, I, Coimbra, 1944, pág. 203.

(4) El Concordato con Polonia, de 10 de febrero de 1925, es el primero que aborda el tema del tesoro histórico-artístico, disponiendo en su artículo 15 que "en cada diócesis se constituirá una comisión nombrada por el Obispo, de acuerdo con el ministro competente, para la conservación en las iglesias y lugares eclesiásticos de antigüedades, obras de arte, documentos de archivos y manuscritos que posean valor histórico o artístico".

a tenor de las normas del Derecho canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado".

Y finalmente se previene que las autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, conservación y catalogación de dichos archivos.

Sólo nos resta hacer unas ligerísimas observaciones con la mira puesta en la legislación interna con que el Estado español ha de desarrollar la materia concordada.

En la interpretación y desarrollo de este artículo XXI el Estado habrá de atenerse a un triple criterio:

a) El dado por el artículo XXXV, apartado 1.º, que establece una tradicional norma interpretativa de esta clase de acuerdos al exigir que ambas potestades se inspiren en los principios que informan el Concordato para resolver las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas.

b) El que resulta del apartado 2.º del artículo XXXV, en cuanto dispone que las materias relativas a cosas eclesiásticas no tratadas en los precedentes artículos "serán reguladas según el Derecho canónico vigente".

c) El que deriva de la naturaleza del Concordato, después de su ratificación, como *lex interna* del Estado, pues, según la constante y común doctrina canonista, el Concordato sólo después de ser promulgado en el Derecho interno de la Iglesia y en el del Estado llega a ser "*lex pontificia et civilis*", debiendo desde entonces prestarles obediencia, respectivamente, los *subditi canonum* y los *subditi legum* (5).

(5) Vid. Pío Fidele: *Valore delle norme concordatarie nell'ordinamento canonico*, en el volumen "Chiesa e Stato", II, Milán, 1939, págs. 373 y s.

Con referencia al punto de mayor importancia del artículo XXI—la opción de compra por el Estado de los bienes eclesiásticos de mérito histórico o de relevante valor artístico—se nos ocurren, entre otras muchas que podrían añadirse, las siguientes cuestiones:

¿Cabe la venta de tales bienes sin posibilidad para el Estado de ejercitar la opción? Creemos que sí, por cuanto el artículo XXI sólo se refiere "al caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas de Derecho canónico", y es claro—a la vista del canon 1.531, párrafo 2.º—que no es requisito esencial la "enajenación en pública subasta", pues se añade que "por lo menos se ha de divulgar, siempre que las circunstancias no aconsejen lo contrario".

A esta excepción—venta que válidamente no se realiza en pública subasta—cabe añadir otra derivada del ordenamiento estatal. Tampoco podrá ejercitar el Estado el derecho de opción cuando el objeto se venda por precio no superior a 50.000 pesetas. Así se establece en el artículo 2.º del decreto, antes citado, de 12 de junio de 1953. No importa que—según lo declarado en su artículo 24—queden excluidos de tal decreto "los objetos de propiedad de la Iglesia". Dicha norma civil es un sistema jurídico que ahora se completa con el reciente Concordato, que es también ley civil desde su ratificación. Y no cabe pensar—sería contradictorio con los principios informadores del Concordato—en una norma de mayor exigencia para los bienes eclesiásticos.

Las mismas razones nos llevan a entender—como tercera excepción—que podrán exportarse libremente, dentro del plazo de diez años, los objetos de arte introducidos en España y que pertenezcan a la Iglesia (6).

(6) Esto dispone—para los bienes no eclesiásticos—el repetido decreto en su artículo 19.

El matrimonio canónico en el registro del Estado

LA ordenación del matrimonio, consignada en los artículos 23 y 24 del Concordato y en las correspondientes aclaraciones del Protocolo, es de las más detalladas y perfectas. El artículo 23 es sustantivo; el 24, procesal.

Efectos civiles del matrimonio canónico

La ley republicana del Matrimonio Civil (28 de junio de 1932) quitó de raíz todos los efectos civiles al matrimonio canónico, no reconociendo otro que el matrimonio civil. Pero apenas nuestro Ejército victorioso iba conquistando las tierras sometidas al dominio rojo durante la pasada guerra, el Gobierno del Generalísimo Franco se apresuró a echar por tierra la obra legislativa disolvente de la República.

El ministerio de Justicia, por orden de 12 de marzo de 1938, derogó la ley del Matrimonio Civil. La orden de 22 del mismo mes y año declaró que no se admite ni es válido canónica ni civilmente el matrimonio civil si al menos una de las partes no hace declaración expresa de no pertenecer a la religión católica. Más adelante pasó la orden de 10 de marzo de 1941, disponiendo: Los jueces municipales no admitirán al matrimonio civil si los contrayentes no demuestran con prueba documental que no pertenecen a la religión católica o, a falta de esta prueba, si no declaran con juramento que no están bautizados. De la verdad de tal declaración depende el valor y efectos civiles del matrimonio.

Pues bien: el actual Concordato viene a refrendar y perfeccionar estas disposiciones de nuestro católico Gobierno.

El artículo 23 reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.

El Protocolo al artículo 23, letra c, respecto a los matrimonios mixtos entre católicos y no católicos, establece: "En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su legislación con el Derecho canónico." Lo cual quiere decir que el Estado no reconoce valor civil a estos matrimonios mixtos si no se contraen conforme a las leyes de la Iglesia.

De donde se deduce con mayor razón que para los católicos que contraigan entre sí, el único matrimonio que surte los efectos civiles es el canónico.

Sólo se reconoce en el Concordato competencia, y ésta exclusiva, al Estado sobre los matrimonios que contraigan los no bautizados entre sí. Para éstos regirá únicamente el matrimonio civil o celebrado conforme a las leyes del Estado; pero se advierte que "en la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados no se establecerán impedi-

mentos opuestos a la ley natural" (letra d). Tal sería, por ejemplo, la exclusión del matrimonio a los tarados de ciertas enfermedades. Abuso de autoridad pública, reprobado por Pío XI en la encíclica *Casti Connubii*, de 31 de diciembre de 1930 (1).

Tal es el reconocimiento del matrimonio en cuanto a su valor civil, que se concierta en este pacto solemne. Lo cual, por otra parte, está en conformidad con el derecho divino de la Iglesia sobre el matrimonio.

Alguien tal vez desearía alguna puntualización de detalle, para quitar a otros Gobiernos menos benévolos con la Iglesia todo pretexto de querer introducir el matrimonio civil aun entre los católicos.

La potestad exclusiva de la Iglesia sobre los matrimonios de los bautizados (a excepción de los efectos civiles) quedaría explícita y terminantemente afirmada y reconocida por el Estado español si el artículo 23 se hubiese redactado de un modo análogo al artículo 42 del Código Civil: El Estado español reconoce dos clases de matrimonio: el canónico, contraído conforme a las leyes vigentes de la Iglesia, al cual deberán atenerse todos los bautizados que quieran contraer matrimonio entre sí o con persona no bautizada; y el civil, para los no bautizados, que entre sí contraigan, y se celebrará en conformidad con la legislación civil.

En consecuencia, el párrafo C) del Protocolo en relación con el artículo 23 quedaría redactado con más precisión así: En materia de reconocimiento de matrimonio entre personas bautizadas y personas no bautizadas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico.

De esta manera quedaría excluido explícita y terminantemente el matrimonio civil para todos los bautizados, aunque sean herejes o cismáticos. Pues aunque a éstos, si nunca fueron católicos, el canon 1.099 § 2, los declara exentos de la forma canónica de la celebración ante el párroco o sacerdote delegado y dos testigos, pudiendo contraer ante el magistrado civil y dos personas más; sin embargo, en cuanto a los impe-

(1) "Acta Apostolicae Sedis", vol. 22, p. 564.

mentos matrimoniales, están sujetos a la legislación eclesiástica.

Esto, como decíamos arriba, no se halla explícitamente expresado en el presente Concordato, y sin duda por razones de prudencia no se consignó en forma explícita, pero manifiestamente se deduce de su texto y más aún del espíritu e intención que le informa. Pues sería absurdo que el Estado reconociera a la Iglesia por la legislación concordada menos de lo establecido en la actual legislación civil.

Esperamos que cuando el Gobierno ponga su legislación en armonía con el Concordato y las leyes de la Iglesia dejará bien claro estos puntos para eliminar pretextos de falsas interpretaciones.

Prohibiciones civiles del matrimonio

He aquí lo estipulado en la letra b) del Protocolo: "Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cánones 1.034 y 1.035 del Código de Derecho Canónico."

Refiérese el canon 1.034 a la licencia de los padres para contraer matrimonio sus hijos menores. La Iglesia ha sido en esto menos severa que la potestad civil. He aquí con qué mesura se expresa dicho canon: El párroco exhorte gravemente a los hijos menores de familia para que no contraigan nupcias ignorándolo u oponiéndose razonablemente sus padres. Y si no atienden a la exhortación, no asista al matrimonio de aquéllos sin consultar antes al Prelado diocesano.

Como se ve, la Iglesia no requiere en absoluto el consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos menores, aunque de suyo siempre ha detestado los celebrados sin la bendición y consejo de los padres. Límitase el canon a mandar a los párrocos que exhorten a tales hijos a pedir la anuencia de sus padres. Si los hijos se niegan a pedirla o los padres se oponen razonablemente, el párroco no debe asistir al matrimonio sin acudir antes al Prelado, para que resuelva lo que haya de hacerse. Esta resolución puede ser: o prohibir el matrimonio por algún tiempo o permitirle, si a su juicio no hay motivos graves para suspenderle o los hay para no diferirle.

Además, el citado canon 1.034 no hace mención de los hijos mayores.

En cambio, el Código español (art. 45) prohíbe el matrimonio a los hijos menores que no hubiesen obtenido licencia y a los mayores de edad que no hubieren solicitado el consejo de aquéllos a quienes toca darlo. Los artículos siguientes contienen disposiciones referentes a la licencia y al consejo; y el 50 establece severas sanciones civiles y penales a los que contravengan esta ley.

Pues bien: a tenor del Protocolo, el Estado pondrá en armonía sus disposiciones acerca de la licencia y consejo paternos con lo establecido en el mencionado canon 1.034. De esta manera se resolverán situaciones difíciles provenientes de la necesidad de tal licencia y consejo.

El 1.035 se refiere a la capacidad general de las personas para contraer matrimonio. Todos pueden contraerle, si no se lo prohíbe el derecho. A saber: el derecho divino, para todos; el eclesiástico, para los bautizados, y el civil, para los no bautizados.

Por tanto, la ley civil no puede poner impedimentos o prohibiciones a las personas para contraer matrimonio canónico; y el Estado español pondrá su legislación sobre este punto en armonía con el mencionado canon.

Las consecuencias son importantes: habrán de modificarse las leyes que prohíben el matrimonio a los que están sujetos al servicio militar; a las viudas durante los trescientos o días siguientes a la muerte de su marido o antes de su alumbramientos, si hubiesen quedado encinta, etc.

Cierto que la celebración de tales matrimonios, por ejemplo, de los soldados antes de la licencia absoluta, ofrecen serios inconvenientes; pero a veces es apremiante la necesidad de contraerle para salvar situaciones angustiosas. Naturalmente, en la acomodación de estas leyes al canon se procurará aminorar los inconvenientes de esos matrimonios; y es de creer que la Iglesia, por su parte, contribuya a facilitarla, de suerte que el Estado no sufra el menor detrimento en lo posible.

Inscripción en el Registro civil

Para el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles del matrimonio canónico será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro civil correspondiente. Inscripción que se seguirá haciendo como hasta el presente (Protoc., letra a).

Pero quedan convenidos los extremos siguientes:

1.º En ningún caso la presencia del funcionario del Estado será considerada condición necesaria para el reconocimiento de los efectos civiles.

Esta presencia del funcionario del Estado a la celebración del matrimonio canónico no tiene otro fin que "verificar la inmediata transcripción en el Registro civil", como se expresa el Código español (art. 77).

La Dirección General de Registros (resolución de 13 de diciembre de 1902) declaró que la misión del juez municipal respecto del matrimonio canónico no era otra que la de asistir al acto de su celebración, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del mismo en el Registro civil, por lo cual era obvio que el expresado funcionario no tenía facultad para exigir a los contrayentes la justificación del cumplimiento de ninguno de los requisitos que debían preceder a la celebración de dicho acto.

2.º La inscripción de un matrimonio canónico que no se haya anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella. Por ejemplo, los hijos.

Y esto, ya sea debida la falta de inscripción a culpa, negligencia u olvido del encargado del Registro; ya sea imputable a los contrayentes por no haber dado al juez el previo aviso prescrito del tiempo y lugar de la celebración.

A tal fin será suficiente la presentación en las oficinas del Registro civil de una copia auténtica del acta del matrimonio, extendida por el párroco en cuya parroquia se haya celebrado. La citada inscripción será comunicada al párroco competente por el encargado del Registro civil.

Pudiera suceder que faltase la inscripción del matrimonio no sólo en el Registro civil, sino también en el eclesiástico. En tal caso procedería hacer el *entable* de la partida parroquial, y una vez inscrito el matrimonio en la parroquia, enviar al Juzgado copia auténtica de dicha partida para que se inscriba en el Registro civil.

3.º Y podrá hacerse sin obstáculo la inscripción, aun después de la muerte de uno o ambos cónyuges.

4.º Los efectos civiles de un matrimonio debidamente inscrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio.

Es de trascendencia esta declaración. Adviértase cierta oposición entre los artículos 76 y 77 del Código Civil. Según el 76, el matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles. Así, sin restricción. Pero el 77 dispone que si la falta de inscripción se debe a los contrayentes que no dieron al juez el previo aviso prescrito para estar presente a la celebración, entonces no producirá el matrimonio los efectos civiles sino desde su inscripción. El Tribunal Supremo, en su sentencia de 15 de febrero de 1928, compuso esta discordancia diciendo: "La inscripción en el Registro solamente se exige para que conste con toda autenticidad el estado civil de las personas." La limitación del último párrafo del artículo 77 se refiere a que el matrimonio perjudica a los terceros interesados sólo desde que se inscriba; pero en cuanto a los efectos civiles del mismo, con relación a la persona y bienes de cónyuges e hijos deben retrotraerse completamente, una vez convalidado el matrimonio canónico por la inscripción en el Registro civil, a la fecha de su celebración.

Prescindiendo de la inexactitud de la frase "una vez convalidado el matrimonio canónico por la inscripción en el Registro civil", se deja entender la mente del Tribunal Supremo. La Dirección General de Registros, en la resolución de 1 de julio de 1916, decidió: "Procede inscribir como hijos legítimos los habidos de matrimonio canónico no inscrito en el Registro civil a su debido tiempo; pues de existir contradicción entre los artículos 76 y 77, por ser el último excepción rigurosísima del primero, habría de ser interpretado en el sentido de la mayor benignidad."

Una restricción se admite en el número 4 del Protocolo: Cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas.

Las causas matrimoniales

Refiérese el artículo 24 a la competencia de la Iglesia y del Estado en las causas matrimoniales. De éstas unas versan sobre el vínculo mismo o existencia o validez del matrimonio; otras sobre la separación de los cónyuges en cuanto a la habitación, lecho y mesa, permaneciendo el vínculo o matrimonio mismo. A unas y a otras van anejos ciertos efectos civiles.

Pues bien: se sienta como principio general que el Estado español reconoce la competencia exclusiva de los tribunales y dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al privilegio paulino. En una palabra: en todas las causas en que se trate del vínculo ma-

trimonial o de la separación de los cónyuges, que en España llamamos divorcio (n. 1).

Para los profanos en materias canónicas serán oscuros algunos de los términos procedentes. Tribunales son los organismos que administran la justicia por la vía judicial; tal es en las curias episcopales el provisorato, y para todo el mundo la Rota Romana, y para toda España la Rota de Madrid. Dicasterios es término más genérico; significa cualquier organismo que administra la justicia o resuelve los asuntos o falla las controversias, aun por vía no judicial, sino administrativa o gubernativa, como el Vicariato General del Obispo y las Sagradas Congregaciones Romanas, que vienen a ser como los ministerios del Papa. Tanto a los tribunales como a los dicasterios les reconoce el Estado la competencia exclusiva en las causas matrimoniales.

Las causas de nulidad se encaminan a declarar autoritativamente si valió o no valió tal matrimonio porque alguna de las partes pretende haberse celebrado con algún impedimento que le hacía nulo. Las de separación de los cónyuges, a decretar la vida independiente el uno del otro, por ciertas causas. La de dispensa de matrimonio rato y no consumado es el expediente para que el Papa, por gravísimas causas, disuelva el vínculo matrimonial de los bautizados cuando el matrimonio no se ha perfeccionado aún por el acto conyugal. La del privilegio paulino es el procedimiento para declarar si hay o no lugar al privilegio consignado en la carta primera de San Pablo a los Corintios, capítulo 7, versículos 12-15. Este privilegio consiste en que si do; no bautizados contraerán matrimonio, y después uno de ellos se bautiza, mientras que la otra parte ni quiere bautizarse ni quiere vivir pacíficamente con el cónyuge ya cristiano, éste pueda pasar a nuevas nupcias por persona cristiana; y por éstas queda deshecho el primer matrimonio con la persona no bautizada.

Como arriba indicábamos, estas causas llevan consigo algunos efectos civiles, como son el depósito de la mujer mientras se tramitan y el señalamiento de alimentos; la devolución de la dote, de la administración de los bienes, después de fallada la causa. Ahora bien: para decretar estos efectos es competente el tribunal civil.

Establece el mismo artículo 24 los trámites para hacer efectivos estos efectos civiles de los fallos eclesiásticos. a) Incoada y admitida la demanda de separación o de nulidad ante el tribunal eclesiástico, éste comunicará al tribunal civil competente, que es el de primera instancia, la admisión de la demanda. b) En cualesquiera causas, cuando sean firmes y ejecutivas las sentencias y resoluciones, el tribunal eclesiástico las notificará al civil para su ejecución en cuanto a efectos civiles; y tratándose de nulidad, dispensa del matrimonio rato o aplicación del privilegio paulino, el mismo juez civil ordenará que sean anotadas esas sentencias y resoluciones en el Registro civil, al margen del acta del matrimonio.

Según ha podido observarse, en los números 2 y 3 del presente artículo 24 sólo se hace mención del tribunal eclesiástico. Según el canon 1.130, las causas de divorcio por adulterio han de tratarse por la vía judicial, esto es, por el tribunal; mas las de divorcio por otros motivos, como sevicia o malos tratos, conforme al canon 1.131, § 1, y la interpretación auténtica de la Comisión de Intérpretes (25 junio 1932) (2), preferentemente han de ser tratadas por el Prelado diocesano por la vía gubernativa, no por el tribunal. De aquí la duda:

Para que el juez civil decrete los efectos civiles del divorcio, ¿será necesario que la causa se haya llevado por la vía judicial o podrá decretarlos aunque se haya tramitado por la vía gubernativa?

De hecho en España siempre se han llevado por la vía judicial, y no de otra manera decretaba el juez civil los efectos civiles. Pero en los últimos tiempos no ha faltado algún caso en que la causa se tramitó por la vía administrativa o gubernativa y obtuvo, aunque no sin dificultad, los efectos civiles.

El Concordato da pie para opinar que se deben seguir llevando por la vía judicial, ya que en el número 2 sólo se emplea la palabra tribunal eclesiástico al disponer que las demandas de nulidad o de separación se comuniquen al tribunal civil. Pero el argumento no es concluyente, ya que la misma palabra tribunal parece referirse en el número 3 también al caso en que se trata de la dispensa de matrimonio rato y de aplicación del privilegio paulino, y, sin embargo, estas causas no suelen ser tratadas por un tribunal, sino que suelen llevarse por el proceso gubernativo, y a sus resoluciones decreta el tribunal civil los efectos civiles. Además, en el mismo número 3 se dice que las sentencias y resoluciones firmes serán comunicadas por el tribunal eclesiástico al civil. Ahora bien: sentencia es pronunciación judicial; resolución, fallo administrativo. De donde parece concluirse que la palabra tribunal en los números 2 y 3 se toma en sentido amplio por el dicasterio correspondiente.

En suma, parecemos que el Concordato deja margen a que las causas de divorcio por motivos distintos del adulterio puedan sustanciarse por la vía gubernativa, que es la preferida por el Código canónico, como más fácil, más breve, menos dispendiosa y no menos segura por lo común que la judicial, y al fallo de divorcio decretado por esta vía el juez dictará los efectos civiles.

El Concordato establece la revisión de ciertas leyes civiles para armonizarlas con la legislación eclesiástica. Sería tal vez ésta buena ocasión para revisar algunas otras que, aunque explícitamente no se mencionan, su reforma estaría en consonancia con el Concordato.

La República, por ley de 1 de marzo de 1932, sancionó el divorcio perfecto, esto es, la disolubilidad del vínculo o matrimonio, aun canónico. Pero el Jefe del Estado, por ley de 23 de septiembre de 1939, revocó aquella ley republicana. Quedó, sin embargo, algún conflicto entre la legislación civil y la eclesiástica, sin duda por inadvertencia.

Los matrimonios meramente civiles contraídos durante la vigencia de la ley de la República, aunque canónicamente nulos, conservaron su valor civil aun después de derogada aquella ley, y son civilmente indisolubles; mientras que los así unidos podrían canónicamente desunirse y contraer matrimonio canónico con otras personas. Mucho no hemos afeitado, en vano hasta ahora, por procurar el arreglo de este punto, en nuestro deseo de componer situaciones angustiosas de tantas personas que, habiéndose casado sólo civilmente bajo la ley de la República, mal avenidas después, ni quieren casarse canónicamente entre sí; ni quieren, ni en conciencia pueden, seguir viviendo así unidas; ni pueden casarse con otras personas, a pesar de que podrían hacerlo por la Iglesia; porque la autoridad judicial se niega a inscribir en el Registro éste segundo matrimonio, y aun a veces persigue como reos del delito de bigamia a los que le contraigan.

Esta sería la ocasión de que desaparecieran tales conflictos; de un modo terminante. Digo terminante, porque hasta cierto punto el conflicto está resuelto en el artículo 24, número 4 del Concordato: "En general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas en cualquier materia, dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil, cuando hubieren sido comunicados a las competentes autoridades del Estado; las cuales prestarán el apoyo necesario para su ejecución."

Precioso y riquísimo reconocimiento. En virtud de él, si el Obispo o el Vicario general, o el párroco en inteligencia con su ordinario diocesano, autoriza uno de esos matrimonios conforme a las leyes de la Iglesia, la autoridad judicial del Estado tendrá que inscribirle en el Registro, y tal matrimonio surtirá plenos efectos civiles.

Pero, como decimos, parecemos procedente que se perfeccione la ley de 23 de septiembre de 1939.

Nosotros mismos habíamos ya hace años propuesto un esquema de ley, que en breve se reduce a estos puntos:

Preámbulo.

Artículo 1.º El Gobierno reconoce y conservará inviolable la indisolubilidad del vínculo del matrimonio canónico.

Art. 2.º Asimismo la indisolubilidad de que por derecho divino gozan los matrimonios entre los no bautizados, contraídos conforme a las leyes del derecho natural y civil.

Art. 3.º Las uniones civiles efectuadas bajo la ley de la República que no hubieran sido válidas por derecho natural o eclesiástico, podrán ser disueltas de acuerdo de ambas partes o a instancia de una de ellas, aun por solo motivo de conciencia.

Art. 4.º Juez competente para decretar la disolución.

Art. 5.º Al presentar la demanda al juez, presentarán certificado auténtico de la Curia episcopal, en que conste que su matrimonio civil no fué válido ni por derecho eclesiástico ni por derecho divino.

El juez no procederá ni admitirá la demanda sin haber recibido ese certificado y comprobado su autenticidad.

Art. 6.º Admitida la demanda, adoptará estas medidas: 1.º Separar los cónyuges. 2.º Depositar la mujer. 3.º Poner los hijos al cuidado de quien procediere. 4.º Señalar alimentos a la mujer e hijos... 5.º Dictar medidas para que el marido no perjudique a la mujer en sus bienes.

Art. 7.º Ejecutoriado el fallo, la mujer queda libre de la potestad marital, y ambos pueden contraer nuevas nupcias entre sí o con otros.

Art. 8.º Efectos en cuanto a la prole ya habida. En cuanto a los bienes del matrimonio, alimentos...

Art. 9.º Procedimiento.

Con este y algún otro pequeño retoque que se hiciera en nuestra legislación civil, ya tan sana, la armonía con la legislación eclesiástica sería perfecta; y resultaría ideal la ordenación de una materia tan trascendental como el matrimonio.

(2) "Acta Apostolicae Sedis", 24, 284.

EL TRIBUNAL DE LA ROTA ESPAÑOLA

"I) La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al "motu proprio" pontificio del 7 de abril de 1947, que restablece dicho Tribunal."

"II) Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos auditores de nacionalidad española, que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla."

Protocolo final: En relación con el apartado número 2 del artículo XXV, y como parte integrante del mismo, los plenipotenciarios han hecho, de común acuerdo, la siguiente declaración, que aparece inserta en el texto del protocolo final: "La concesión a que se refiere el apartado número 2 del presente artículo se entiende condicionada al compromiso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de los dos auditores de la Sagrada Rota Romana."

EL contenido y el espíritu de este artículo XXV responden plenamente al sentido doctrinal y jurídico que informan la naturaleza, la finalidad y las cláusulas estimuladas en el nuevo Concordato, a saber: "Asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación española"—como se afirma en el preámbulo del Concordato—, y, por otra parte, corroborar, estabilizar y coronar una situación de hecho y de derecho ya existente en los convenios firmados a partir del año 1941 entre la Santa Sede y el Estado español. Veámoslo.

I

En relación con el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, el mismo texto concordado habla taxativamente: a), de una confirmación, por parte de la Santa Sede, del privilegio concedido a España para el conocimiento y decisión de determinadas causas eclesásticas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, y b), alude y cita expresamente el motu proprio del 7 de abril de 1947, en virtud del cual dicho Tribunal—suprimido de derecho por el Papa Pío XI el 21 de junio de 1932, ante la situación creada en España a la Iglesia católica por la legislación y actuación antirreligiosas del Gobierno de la segunda República española—fué restablecido con nuevas normas, acomodadas a las condiciones de los tiempos actuales.

No se trata, pues, de la concesión de un privilegio nuevo e insólito, sino de la confirmación de un antiguo privilegio ya concedido en los pasados siglos y ratificado en 1947. Ni siquiera era una novedad histórica el hecho de que el reconocimiento, por parte de Roma, de la existencia y competencia jurídico-canónica del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España apareciera investido con la fuerza y el rango de un reconocimiento de carácter concordatario. Porque ya en el Concordato estipulado entre el Papa Clemente XII y el Rey Felipe V, en el año 1737, el antiguo Tribunal de la Nunciatura—antecedente histórico inmediato del actual Tribunal de la Rota Española—pasó a ser un tribunal concordado. Esta observación histórica no merma, ciertamente, la benignidad tan paternal de la Santa Sede para con la nación española al dignarse referendar la confirmación del referido privilegio en el mismo texto del nuevo Concordato.

Para orientar e informar a la opinión pública, nacional e internacional, en orden a la comprensión e interpretación del apartado número 1 del artículo XXV del nuevo Concordato, trataré de exponer, en líneas muy generales, el origen, evolución y constitución del concordado Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España.

Ya en el mismo breve de erección de este Tribunal de la Rota, "Administrandae Iustitiae zelus", dado por el Pepe Clemente XIV con fecha 26 de marzo de 1771, e inserto, en su traducción española, en la Novísima Recopilación de las Leyes de España, ley 1.ª, libro II, título V, se afirma que se crea el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España en sustitución del antiguo Tribunal de la Nunciatura. Por lo tanto, el Tribunal de la Rota, creado en 1771, tiene su fundamento histórico inmediato en el antiguo Tribunal de la Nunciatura que existía en España. La existencia jurídica de este antiguo Tribunal supone, desde luego, la concesión de un privilegio pontificio concedido a la nación española, puesto que, en virtud de este privilegio, se introdujo en España una disciplina particular y favorable dentro del régimen común de los tribunales y procedimientos eclesásticos vigente en el momento histórico de esta concesión privilegiada. Ante este hecho innegable, surgen las siguientes preguntas: ¿quién, cuándo, cómo, por qué y para qué

Por el Excmo. Sr. D. Pedro Cantero
Obispo de Barbastro, preconizado de Huelva

se estableció el antiguo Tribunal de la Nunciatura en España? La brevedad de este comentario me impide la exposición de las diversas etapas e incidencias por las que ha pasado la vida histórica de este Tribunal. Según los datos que he podido recoger y consignar en el libro "La Rota Española" (tema de mi tesis doctoral en la Universidad Central, publicada en 1946 por el Instituto San Raimundo de Peñafort, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas), mi modesta opinión es que el antiguo Tribunal de la Nunciatura fué solicitado, a instancia de las Cortes Generales de Toledo de 1525, por el emperador Carlos V al Papa Clemente VIII, quien concedió este privilegio en el año 1529. Este Tribunal, como tal, comenzó a ejercer sus funciones durante la nunciatura de Juan Poggio (1534-1553). En tiempo de su sucesor, el Nuncio Juan Rieccio, comenzaron a actuar los jueces *in curia*, con la misión de ayudar al Nuncio y a su auditor en el conocimiento y decisión de las causas eclesásticas surgidas en territorio español.

Ensamblado este Tribunal en la misma Nunciatura, sus vicisitudes corren parejas no sólo con las más o menos amplias facultades jurisdiccionales otorgadas por los Papas a sus Nuncios en España, sino también con el mismo desarrollo histórico de las relaciones generales entre España y la Santa Sede. Prueba fehaciente de ello es lo acaecido recientemente en 1932, al ser suprimido este Tribunal, y en 1953, al ser restaurado y confirmado

Jalones de estas vicisitudes históricas son los vaivenes y cambios acaecidos en este antiguo Tribunal de la Nunciatura en la llamada "Concordia Fachinetti" (1640); en el tratado, firmado y no ratificado, de El Escorial (1717); en el Concordato, de tregua, no de paz estable, de 1737, y, sobre todo, en el breve fundacional de la Rota de la Nunciatura Apostólica, de 26 de marzo de 1771, a tenor del cual se erigió un "Tribunal, que se ha de llamar la Rota de la Nunciatura Apostólica, el que se ha de erigir y establecer en la villa y corte de Madrid, de la diócesis de Toledo, y a este Tribunal de la Rota, que se ha de erigir y establecer como acabamos de decir, ha de cometer el Nuncio nuestro y de la dicha silla que lo fuere, en lo sucesivo en los reynos de España, el conocimiento de las mencionadas causas del mismo modo y forma que nuestro Tribunal, llamado la Signatura de Justicia, y en esta nuestra ciudad de Roma, ha acostumbrado siempre a cometer las causas a los auditores de la Rota Romana".

Durante siglo y medio, desde 1771 a 1931, tanto la Santa Sede como España han conservado los lineamientos esenciales trazados en el breve de la creación de la llamada Rota Española, tanto respecto a su personal cuanto a su competencia, salvo en los momentos de las rupturas pasajeras de las relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y España. Históricamente así ha sucedido: se suspenden esas relaciones, y automáticamente se cerraba el Tribunal de la Rota de la Nunciatura; volvían a reanudarse, y de hecho al menos, en un plazo más o menos corto, se reanudaba el ejercicio de las funciones judiciales del mismo. Basta evocar las siguientes suspensiones de la llamada Rota Española: 1.ª, 7 de julio de 1813; 2.ª, 22 de enero de 1823; 3.ª, 31 de diciembre de 1840; 4.ª, bienio de 1854-1856; 5.ª, revolución y caída de la monarquía en 1868, y 6.ª, suspensión, por parte de Roma, con fecha 21 de junio de 1932, manifestada por el excelentísimo y reverendísimo señor Nuncio, don Federico Tedeschini, por carta circular dirigida al Episcopado español con fecha 1 de agosto de 1933, la cual comenzaba así: "La difícil situación creada en España a la Iglesia católica, la ruptura del régimen concordatario y la laicización total del matrimonio han traído como consecuencia el desconocimiento que el Estado ha hecho del Supremo Tribunal de la Rota Española, privilegio secular, extraordinario y único, concedido por la benignidad de la Santa Sede. Por la fuerza de estas circunstancias, que además han hecho escasas y casi nulas la materia y la obra del Supremo Tribunal, la Santa Sede, bien a su pesar y no obstante el sincero y bien probado amor a la católica España, se ha visto obligada a disponer que el régimen de apelación en las causas eclesásticas se reintegre en España a los cánones del derecho común, cesando, por consecuencia, en sus funciones el mencionado Tribunal de la Rota Española, el cual, a partir de esta fecha, no admite nuevas apelaciones y debe sustanciar y terminar las

pendientes en el plazo de un año y en la forma que por esta Nunciatura oportunamente se determine."

Quince años después, el *motu proprio* "Apostolico Hispaniarum Nuntio", del 7 de abril de 1947, volvía a restablecer el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, en cuyo preámbulo se dice, entre otras cosas: "Pero ahora, reparados aquellos agravios y reconocido nuevamente el carácter sacramental del matrimonio, deseando secundar los deseos de la mayor parte de los Obispos de España, así como de su Gobierno, decidimos constituir nuevamente la Rota de la Nunciatura Apostólica, tribunal meramente eclesiástico para tramitar las causas eclesiásticas según el Derecho canónico, como lo constituimos por las presentes letras y le damos normas oportunamente acomodadas a las condiciones de nuestros tiempos, las cuales tendrán fuerza de ley."

El nuevo Concordato viene a confirmar y refrendar el privilegio del Tribunal de la Rota de Nunciatura Apostólica "conforme al *motu proprio* pontificio del 7 de abril de 1947", cuyo comentario rebasa el alcance y la finalidad de esta exposición.

II

En el apartado número 2 del artículo XXV, la benignidad de la Santa Sede se ha dignado reconocer y renovar una concesión tradicional a nuestra nación en orden a que en el número de auditores que forman el tan prestigioso Tribunal de la Sagrada Rota Romana figuren dos auditores de nacionalidad española.

Tal como en la actualidad está constituida la Sagrada Rota Romana, como tribunal colegiado ordinario para recibir las apelaciones, ni el Código de Derecho Canónico ni las normas aprobadas y promulgadas por Su Santidad Pío XI en junio de 1934 referentes a la Rota Romana, determinan el número y la nacionalidad de sus auditores, cuya elección está reservada al Romano Pontífice.

Tradicionalmente, hasta hace no muchos años, dos auditores de nacionalidad española—uno en representación del reino

de Aragón y otro en representación del reino de Castilla—venían siendo designados por el Padre Santo para formar parte de tan alto Tribunal.

Ya esbozado el Tribunal de la Rota Romana en tiempos del Papa Inocencio III, fué el gran canonista San Raimundo de Peñafort el primero que ocupó la silla reservada al reino de Aragón (año 1230), y Juan Cruzat fué el primero que se sentó en la silla designada para el auditor representante del reino de Castilla (año 1350). Toda una galería de eminentes canonistas españoles han venido, a lo largo de los siglos, prestigiándose y prestigiando el esplendor ecuménico de la Sagrada Rota Romana. Triste es confesarlo, pero es una verdad histórica que esta tradición fué interrumpida no precisamente por indicaciones o deseos de la Santa Sede, sino por la miopía mental y política de algunos gabinetes ministeriales españoles de la época liberal, incapaces de comprender y valorar lo que significa una presencia inteligente, prestigiosa y activa en el observatorio universal y universalista de la Ciudad Eterna; lo que esa presencia española, aun al margen del ámbito de las tareas rotales, representa como estímulo a los estudios canónicos de nuestro clero joven, como asesoramiento, como servicio a la Iglesia y la España católica.

La declaración formulada en el texto del protocolo final, condicionando esta concesión "al compromiso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de los dos auditores de la Sagrada Rota Romana", responde a la tradición y a la caballería española. La confirmación del doble privilegio consignado en el artículo XXV del nuevo Concordato es un signo luminoso del afecto paternal de la Santa Sede y de su egregio representante actual en España, eminentísimo señor Cardenal Pronuncio don Cayetano Cicognani, y a la vez una prueba documental de la sagacidad diplomática y del entendimiento de amor hacia la Iglesia y hacia nuestra Patria de los dignísimos y esclarecidos plenipotenciarios nombrados por las altas partes contratantes. Para todos, nuestra profunda e imperecedera gratitud de católicos y de españoles.

Derecho Eclesiástico en la ENSEÑANZA

Por el Excmo. Sr. D. Juan Hervás
Obispo de Mallorca

POR la enseñanza religiosa ha librado la Iglesia sus más grandes combates; y el tema de la enseñanza, junto con el del matrimonio y la familia, ha sido, sobre todo en los últimos tiempos, la piedra de toque que ha determinado el tono de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Es que la educación cristiana "atiende en último término a asegurar la consecución del Bien Sumo. Dios, a las almas de los educandos, y el máximo bienestar posible en esta tierra a la sociedad humana" (encíclica "Divini illius Magistri", 31 diciembre 1929, Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias, Junta Técnica Nacional de Acción Católica, 1942, p. 642).

En el reciente Concordato entre la Santa Sede y España se recoge y perfecciona el espíritu netamente católico de decenas de disposiciones legales anteriores, particularmente de las últimas leyes docentes fundamentales, que compendian la tradición auténtica de toda nuestra historia.

En posesión de la verdad y consecuentes con ella

Un Gobierno formado por hombres católicos, que representa a una nación católica en casi su totalidad, acepta y profesa el programa católico en el campo de la educación, ligándose por medio de un compromiso solemne con el Vicario de Jesucristo. Al hacer esto no tiene la conciencia de conceder graciosamente un favor que coloque a la Iglesia en una situación de privilegio, sino que seguro de la posesión de la verdad, y reconociendo que Jesucristo fundó la Iglesia para salvación de los hombres, y que la sociedad civil y el Estado están sujetos a Dios y a su ley natural y divina (encíclica "Divini illius Magistri", Colección citada, p. 659), admite con decisión todo lo que Dios ha dispuesto en el orden actual de la Providencia (ibid., 644). Por eso hace suya la doctrina católica expuesta en la citada encíclica "Divini illius Magistri" y la disciplina de la Iglesia compilada en el Codex Iuris Canonici, "en conformidad—dice el Concordato—con la Ley de Dios y la tradición católica de la Nación española" (preámbulo).

El comentario de los artículos 26, 27, 30 y 31 quedaría hecho automáticamente sólo con poner a varias columnas, en orden alfabético, el Concordato, el Código de Derecho Canónico, la encíclica "Divini illius Magistri" y otros documentos pontificios sobre la materia, junto con las leyes vigentes de ense-

ñanza primaria, media y universitaria y todas las principales disposiciones docentes de tiempos pasados. Quedaría probado, por una parte, que se acepta íntegramente la tesis católica, y por otra, que lo concordado no viene a ser otra cosa que la línea vital religiosa de España en toda su historia. El comentario, la exposición de pruebas y la cita de los documentos rebasarían los límites de este artículo, que intenta solamente destacar las líneas fundamentales concordadas sobre la enseñanza religiosa. Pongamos de relieve tan sólo algunos aspectos interesantes.

El espíritu y la letra de la "Divini illius Magistri"

La inspiración cristiana de toda la enseñanza, oficial o no, queda garantizada con el principio general y los medios que señalan los artículos del Concordato, especialmente el 26 y el 27. Y si en la ley concordada no aparece a la letra íntegramente todo el anhelo de la Iglesia, expuesto con claridad en la "Divini illius Magistri", es en las leyes del Estado en donde aquél se formula explícitamente. Cuando Pío XI afirma que no basta que en la escuela se dé instrucción religiosa para que resulte conforme a los derechos de la Iglesia y de la familia cristiana, añade que "es necesario que toda la enseñanza y toda la organización de la escuela—maestros, programas y libros—en cada disciplina estén imbuidos de espíritu cristiano, bajo la dirección y vigilancia materna de la Iglesia, de suerte que la religión sea verdaderamente fundamento y corona de toda la instrucción en todos los grados, no sólo en el elemental; sino también en el medio y superior. Es necesario—para emplear palabras de León XIII—que no sólo en horas determinadas se enseñe a los jóvenes la religión, sino que toda la formación restante exhale fragancia de piedad cristiana" (encíclica citada, p. 670 ss.).

Los artífices de la ley de Ordenación Universitaria tenían evidentemente ante sus ojos la encíclica pontificia. "La ley—decían—, además de reconocer los derechos de la Iglesia en materia universitaria, quiere ante todo que la universidad del

Estado sea católica. Todas sus actividades habrán de tener como guía suprema el dogma y la moral cristiana y lo establecido por los sagrados cánones respecto de la enseñanza... En todas las universidades se establecerá lo que, según la luminosa encíclica docente de Pío XI, es imprescindible para una auténtica educación: el ambiente de piedad, que contribuya a fomentar la formación espiritual de todos los actos de la vida del estudiante" (preámbulo de la ley de Ordenación Universitaria, 1943).

La Universidad católica

Se quiere que la Universidad del Estado sea católica, y no se niega, sino que se reconoce ampliamente que la Iglesia puede tener sus propias universidades. Así se declara en el artículo 31 del Concordato con el reconocimiento general del derecho de la Iglesia a organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seculares, y más explícitamente en el artículo 9 de la ley de Ordenación Universitaria. El derecho divino de la Iglesia queda, pues, proclamado y reconocido en los textos legales. Cuando se habrá de usar este derecho será la misma Iglesia quien lo determine, debiendo acatar tal decisión todos sus buenos hijos.

La corriente que marca el Código de Derecho Canónico es que "si las universidades públicas de estudios carecen de doctrina y sentido católicos, es de desear que se funde en la nación o en la región una universidad católica" (canon 1.379, párrafo 2). Por consiguiente, si se garantizan la doctrina y el sentido católicos, podría no ser absolutamente necesaria la Universidad de la Iglesia. Esta, sin embargo, "anhela y procura poseer centros propios de alta cultura donde pueda actuar libre y plenamente" (Pío XII, A. A. S., vol. XXXIII, p. 158). La razón de ser de esta actitud es—en frase de Pío XII—"la necesidad de constituir un cuerpo de doctrina ordenado, sólido; de crear todo un ambiente de cultura específicamente católica" (discurso a los miembros de los institutos superiores de Francia, 21 de septiembre de 1950, A. A. S., vol. XXXII, p. 736). Y como la misión de la Universidad—haciendo honor a su nombre—es la de realizar la "síntesis de todos los objetos del saber" (ibíd. y A. A. S., vol. XXXIII, p. 737), la finalidad de la Universidad católica o de la Iglesia será la de "realizarla hasta su núcleo central, hasta la clave del arco del edificio, por encima mismo del orden natural" (ibíd.).

La ley de Ordenación Universitaria y el Concordato tienden a ello, a fin de que la doctrina y el sentido católicos no sólo no falten, sino que impregnen la vida entera universitaria de la nación. De la sinceridad y celo de los gobernantes no cabe dudar y les sabemos ocupados afanosamente en la confección de normas y disposiciones para lograr este nobilísimo intento. Siempre quedará en pie que "las buenas escuelas son fruto no tanto de las buenas ordenaciones—al decir de Pío XI—cuanto principalmente de los buenos maestros" (encicl. "Divini Illius Magistri", colección cit., p. 683), adornados de egregias cualidades intelectuales y morales y que sean excelentes hijos de la Iglesia. Una mayor atención nuestra al problema de las universidades y la dedicación de nuestros mejores sacerdotes y directores de almas al servicio de las mismas, de acuerdo con nuevas medidas y con una más perfecta organización, aprovechando la experiencia de los últimos años, podrían ser decisivos. Y, en último término, la Jerarquía eclesiástica habría

de juzgar de los resultados en orden al uso o no de los citados derechos de la Iglesia. Si el ideal diseñado por el Sumo Pontífice puede ser logrado o no con perfección en nuestras universidades, el tiempo lo dirá. Personalmente me inclino a mirar el futuro con optimismo. Una experiencia aleccionadora ha sido realizada en alguno de los establecimientos docentes oficiales de nuestra ciudad episcopal, en que el ideal de la "Divini Illius Magistri" se toca muy de cerca. Con una comisión diocesana de enseñanza religiosa eficiente, un cuerpo profesoral de religión selecto, fervoroso y bien cultivado sin interrupción; una buena inspección catequística de las escuelas y otros medios que puedan parecer oportunos, creemos que podrán obtenerse óptimos resultados en los centros de enseñanza superior, media y escuelas primarias.

La organización de las relaciones entre las parroquias y la escuela (Concordato, art. 27, p. 2, fin) puede ser decisiva en los centros primarios. Lo lamentable sería que nuestra organización no correspondiera a los medios que la legislación y el Concordato ponen en nuestras manos, como alguna vez ha ocurrido.

Seminarios, grados mayores y títulos de enseñanza

No quiero terminar sin nombrar al menos los grandes beneficios que ha reportado a la religión y a la Patria el acuerdo de 8 de diciembre de 1946 sobre los seminarios, incorporado al Concordato (art. 30, 1). Y merecen destacarse con júbilo las mejoras de la ley de Enseñanza Media vigente, formuladas en los párrafos 2 y 3 del artículo 30 del Concordato, sobre el reconocimiento oficial de los grados mayores eclesiásticos y su suficiencia legal para los profesores titulares de determinadas disciplinas en los centros de enseñanza media dependientes de la autoridad eclesiástica, así como el artículo 31, sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios realizados en las escuelas de la Iglesia.

Los no católicos

La actitud con los no católicos (Concordato, art. 27, 1), exceptuándolos de la enseñanza religiosa católica, no obedece al temor causado por el criterio de los disidentes extranjeros y de sus aliados, más o menos desconocedores de nuestras cosas, sino a la doctrina tradicional de la Iglesia, que exige que no se obligue a nadie a abrazar la fe católica contra su voluntad (can. 1.351) y que, respetuosa del derecho natural educativo de la familia, no consista "se disponga como quiera de su educación (la de los infieles), contra la voluntad de sus padres, mientras los hijos no pueden determinarse por sí, abrazando libremente la fe" (encicl. "Divini Illius Magistri", A. A. S., vol. XXII, p. 62).

A los gobernantes

Con justicia y de buen grado tributemos, pues, "la alabanza debida a la sabiduría de aquellos gobernantes que favorecieron siempre o quisieron y supieron tratar con honor y con beneficio para el pueblo los valores de la civilización cristiana y las felices relaciones entre la Iglesia y el Estado, en la tutela de la santidad del matrimonio y en la educación religiosa de la juventud" (Pío XII, radiomensaje de Navidad de 1941, A. A. S., vol. XXXIV, p. 13).

LA TEOLOGIA CATOLICA

en las Universidades del Estado

"Artículo 28.—1. Las universidades del Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, podrán organizar cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología y Derecho Canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma autoridad eclesiástica.

Podrán enseñar en estos cursos profesores sacerdotes, religiosos o seculares que posean grados académicos mayores otorgados por una Universidad eclesiástica o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden si se trata de religiosos y que estén en posesión del "Nihil obstat" del Ordinario diocesano.

2. Las autoridades eclesiásticas permitirán que en algunas de las universidades dependientes de ellas se matriculen los estudiantes seculares en las facultades superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, Histori. Eclesiástica, etcétera, asistan a sus cursos—salvo aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos—y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos."

Por el Excmo. Sr. D. Rafael García
Arzobispo de Granada

LA terrible escisión de la cristiandad, causada por la secularización de las instituciones y el advenimiento del espíritu laico, en ningún campo tuvo peores consecuencias que en el universitario.

Rota la unidad de la ciencia, negados los valores metafísicos y desconocida la iluminación de la mente humana por la Revelación divina, perdieron en primer lugar su ruta y su meta, como demuestra Newman (1), las mismas ciencias humanas.

Siendo la Teología, como dijo nuestro Menéndez Pelayo,

(1) Card. Newman: "Naturaleza y fin de la educación universitaria". Epesa, 1946, pág. 127.

"base, fundamento y supuesto de la ciencia cristiana, altísimo y necesario complemento de todos los saberes que puede lograr el hombre mediante el natural esfuerzo de su razón en esta vida terrena" (2), es claro que al prescindir los que a sí se llaman sabios e intelectuales en sus investigaciones de este ramo sublime del saber, "eje de oro de nuestra ciencia" (3), mutilaban primero las fuentes del conocimiento, rompían después la armonía de sus líneas, para caer en la anarquía precursora del caos.

La Universidad española, precisamente por haber sido de las más teológicas de la cristiandad, hubo de resentirse también más que las otras de esta pérdida incalculable, cayendo en aquella pobreza mendicante del siglo pasado y parte del presente, que se ha traducido en la indigencia de los demás sectores de la vida nacional.

Como los demás campos, tenía también el universitario que volver a Dios y a la ciencia de Dios, que es la Teología, como fruto de la Cruzada nacional, que ha devuelto a España la conciencia de su ser y de su misión.

Tras experiencias inciertas, tras propósitos no del todo eficaces, con la Carta Magna de la Fe española que es el presente Concordato, se abren, en forma jurídica y solemne, a la Teología y ciencias auxiliares, las puertas de la Universidad española, para bien de la Iglesia y de la Patria.

I. El espíritu y la letra del artículo 28

Es confortante, recordando la raigambre corporativa de nuestras universidades, observar que es "la Universidad" la que organiza y dispone los cursos de cultura superior religiosa, de acuerdo, naturalmente, con la autoridad eclesiástica, pero con aquella autonomía didáctica que nace de su personalidad consciente de su responsabilidad que en la formación de los futuros dirigentes del Estado le incumbe.

En seguida conviene fijar la atención en la naturaleza de la enseñanza. No se trata solamente de cursos monográficos, como se viene haciendo, con gran utilidad para la ciencia, ni de la mera enseñanza y formación religiosa, que con mayor o menor eficacia se ha dado desde el advenimiento del nuevo Estado; todo esto, con ser excelente, no bastaba para la reintegración de las ciencias teológicas dentro del cuadro universitario.

Para que a lo que a Menéndez Pelayo en su tiempo le parecía un sueño irrealizable se convierta hoy en fecunda realidad hace falta que la Teología, con sus ciencias auxiliares o derivadas, se incorpore, en su puesto, al organismo complejo y armónico de la Universidad.

La organización de cursos sistemáticos supone: primero, una estructuración científica del saber teológico y una enseñanza en todo conforme a los principios, método y técnica de las ciencias espirituales y normativas de la conducta humana; segundo, una inserción en el cuadro de las diversas facultades de aquel conjunto de doctrinas teológicas, sin las cuales es imposible comprender en todo su alcance las doctrinas de las ciencias puramente humanas ni sacar para la vida todas las consecuencias constructivas que nacen de la verdadera ciencia.

El panorama de estos "cursos sistemáticos es tan amplio que puede irse ampliando, hasta llegar a la restauración en las universidades de las antiguas facultades de Teología, Filosofía y Derecho, que con tanta gloria compartieron su trabajo con las de Derecho, Medicina y Letras Humanas.

Lo importante y urgente es restablecer la armonía en la formación científica de nuestros universitarios: que su cultura teológica no sea en nada inferior a su cultura general; que su cultura en la teología relacionada con la especialización preferida no sea en nada inferior a la altura de nivel científico que esta especialización proporciona y exige.

II. Fin y exigencias

Con lo dicho queda indicado el primer fin de este acuerdo fecundo entre la Iglesia y el Estado: integración de la cultura universitaria.

Lo demostró hace un siglo Newman. Del mismo modo que en el firmamento las estrellas, para el observador vulgar, siguen su ruta sin relaciones ni contactos entre sí, así en el cielo de la verdad hay múltiples verdades que aparecen como independientes y autónomas entre sí, pudiendo constituir el objeto de un estudio especializado capaz de agotar la capacidad de conocimiento de un investigador.

Esta es la tesis de los "científicos" positivistas frente a las ciencias filosóficas y teológicas.

La realidad es muy otra. Los astrónomos nos hablan de la admirable armonía de las estrellas en sus movimientos coordinados en un sistema completo de fuerzas. La verdadera filo-

sofía nos enseña que donde se termina el campo de las ciencias experimentales empieza el de las especulativas, y que la limitación de la capacidad cognoscitiva del entendimiento humano puede ser ampliada por la Revelación de verdades inasequibles en su esencia a la mente humana, pero no en su existencia y en los resultados benéficos de su influjo en toda la vida de los hombres.

Ni al hombre se le puede desarticular en su estudio ni a la naturaleza se la puede separar del hombre, ni a la naturaleza y al hombre de su Creador, ni a la historia del hecho más sorprendente de sus efemérides, que es la Encarnación del Hijo de Dios.

Por lo mismo, en el orden científico no existe una separación total y absoluta de las ciencias más que para los observadores de visión deficiente y pobre. Todo observador sereno y de mente sana percibe la trabazón íntima que existe entre todas las verdades y la integración de las verdades experimentales por las especulativas y teológicas.

No es universitaria; "universitas" dice universalidad, una cultura en la que está ausente la reina de todas las ciencias, que es la Teología.

Además, si la Universidad no ha de limitarse a mero laboratorio de teorías frías y sin vida o a oficina expendedora de títulos académicos, si ha de ser lo que la Patria española necesita para realizar su misión histórica en la presente coyuntura del mundo; necesita formar "hombres completos", según la robusta concepción manjoniana.

Esta perfección de los hombres rectores de la vida nacional exige que tengan una idea completa del mundo, del hombre y de sus destinos, cual no puede tenerse sin la Teología; exige, sobre todo, hombres que sepan dominar sus tendencias instintivas bajo la disciplina de una moral de servicio y responsabilidad trascendente que enseña y ayuda a vivir la vida bajo la mirada de Dios, recorriendo el camino llevado por la mano de Cristo. Esto sólo lo da la moral del Evangelio vivida en la Iglesia católica.

Las exigencias de esta nueva institución son enormes para los ministros de la Iglesia encargados de colaborar con la Universidad en esta tarea.

Hay que reconocerlo. No solamente pueden pecar contra la realidad y la verdad los científicos que niegan o prescinden de la Teología; pecan también los teólogos, los filósofos, los políticos cuando, asentados en su olímpica sede, no tienen en cuenta las circunstancias contingentes del momento que pasa, pero que es la vida actual de cada ser.

Nada más pernicioso para la misma Teología que un teólogo ausente de la realidad que le circunda; nada más pernicioso para la moral que un moralista utópico y abstracto. En esto también nuestro maestro es Jesús: Verdad encarnada.

Capacitación y comprensión han de ser las dos cualidades de los encargados de introducir en las universidades a la Teología.

Capacitación científica y pedagógica. Científica, para dominar las fuentes de la Teología, saber organizar en sistema coherente sus verdades; pedagógica, para saberlas adaptar a la mente de los hombres que han de recibirlas.

Comprensión, primero, de la mentalidad moderna con todas sus complicaciones, inquietudes y aspiraciones; después de los fenómenos culturales de las respectivas ciencias sobre las que se ha de proyectar la verdad teológica, una en su esencia pero múltiple en sus manifestaciones.

De modo diverso proyecta su luz la Teología sobre las ciencias naturales, sobre las jurídicas, sobre las biológicas, psicológicas, económicas o técnicas.

Sin ser naturalista, ni jurista, ni médico, ni técnico, el teólogo, como exigía Suárez, ha de tener su mirada clavada en los fenómenos y en las verdades de la Naturaleza en todas sus manifestaciones, de la vida humana en todas sus facetas.

Para dirigir los hombres hacia Dios hay que abrazar en el conocimiento y en el amor conjuntamente a Dios y a los hombres. Caminar con la intención fija en el cielo, pero con los ojos atentos a la tierra.

El ministro de esta función ha de ser teólogo.

Normalmente será, pues, sacerdote, secular o religioso.

Pero no por necesidad lógica. El seglar católico puede subir a las alturas más encumbradas de la Teología y puede, por lo mismo, comunicar a los demás los tesoros de su saber.

Explícitamente se reconocen tres tipos de ministros de esta función: sacerdotes, religiosos no sacerdotes, seglares. Condición común: poseer grados académicos mayores o títulos equivalentes universitarios con carácter pontificio y el "nihil obstat" del Ordinario diocesano donde ha de ejercerse la función académica

III. Acceso de los seglares a las facultades pontificias

Creemos que tiene un valor más bien programático y simbólico este apartado, en el que se abren las puertas de las facultades pontificias a los seglares.

(2) Discurso en la sesión inaugural del Primer Congreso Católico Nacional Español de Madrid, 2 de mayo de 1889 (obras completas, XLIII, pág. 277).

(3) *Ibid.*

Históricamente, así lo estuvieron en los periodos de máximo esplendor.

Jurídicamente no hay ninguna dificultad, con tal que los seglares adquirieran previamente la capacitación necesaria para los estudios que pretenden hacer.

De hecho, en las facultades pontificias de Roma no es raro

encontrar seglares que siguen normalmente sus cursos y obtienen los grados académicos correspondientes.

Las ventajas científicas y pedagógicas de esta formación para los profesores de las universidades del Estado que han de enseñar ciencias afines son evidentes. Y no es menos evidente el paso importantísimo que en este terreno ha dado el Concordato de 1953.

Radiodifusión y televisión

Por el M. I. Sr. D. Lamberto de Echeverría

Catedrático de Derecho Canónico en la Universidad Pontificia de Salamanca

DEL artículo 29, prácticamente inédito en los antecedentes concordatarios, nos atreveríamos a decir que podría servir de "specimen" del Concordato entero. Encierra en sí todas las características que en él han podido señalarse: espíritu de colaboración, plasmado en fórmulas amplias que encierran en sí un dilatado programa de actuación; contacto con los supuestos de hecho; necesidad de una ulterior regulación más detallada; sano espíritu de novedad, con el deseo de recoger los últimos adelantos de la técnica. Comprobemos brevemente hasta qué punto es verdad lo que acabamos de apuntar.

Supuestos de hecho

Claro que el artículo 29, uno de los más breves del Concordato, no los menciona. Pero están latentes y fácilmente perceptibles. El artículo responde a la hipótesis de un Estado muy poderoso en su actuación sobre los servicios de formación de la opinión pública y que al mismo tiempo es católico.

En un Estado del tipo liberal, de inhibición máxima en estas materias, el artículo carecería de adaptación a la realidad. Claro que el Concordato no prejuzga, ni aprueba, ni reprueba la posición actual del Estado español en relación con las instituciones y servicios a que este artículo se refiere. Únicamente parte del hecho de que la actual legislación y la práctica confieren hoy a los órganos estatales una influencia, que en su máxima parte pudiéramos llamar decisiva, en la orientación de tales instituciones.

Se regula únicamente una actuación de tipo positivo. Se da, por tanto, como superada la actuación negativa de evitar la difusión de cuanto esté en pugna con el dogma y la moral. Acaso la misma falta de antecedentes ha permitido esta adaptación plena a la realidad española. Porque no faltan artículos, como el 26, en que la hipótesis de "libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al dogma y a la moral católica" se previene y se regula.

La misma solución que se da al problema planteado en el artículo parte y se apoya en el supuesto de hecho de que la colaboración entre el actual Estado español y la Iglesia es posible y fácil.

Alcance

Con una fórmula extraordinariamente amplia, que recuerda el acierto de nuestra ley de Propiedad Intelectual, que tantos países extranjeros nos envidiaron, el artículo 29 no se refiere a unas formas muy determinadas en el campo de la formación de la opinión pública, sino que habla de todas en general. Entrarán, por consiguiente, dentro de la materia regulada por este artículo: la prensa, periódica o no; el cine, de largo y corto metraje; los espectáculos teatrales, aptos para llevar un contenido ideológico... y cualquier otra forma de influir sobre la opinión pública que los progresos de la técnica hagan posible. Sin embargo, el artículo destaca especialmente "los programas de radiodifusión y televisión". Preferencia que no ha dejado de extrañar a algunos y que acaso pueda explicarse por la novedad de estas técnicas, que exigía fuesen mencionadas expresamente, a diferencia de los demás campos, en que hace ya mucho tiempo que se viene trabajando y en los que, por consiguiente, el trabajo ha plasmado en fórmulas prácticas, que en ocasión han llegado al mismo campo legislativo.

Problemas

Aunque el enunciado del artículo es en sí muy claro, aún quedará para la legislación complementaria la tarea de regular algunos problemas que, si bien no están expresamente mencionados, pueden considerarse incluidos en el mismo. Parece lógico, por ejemplo, que si los Ordinarios pueden designar sacerdotes y religiosos que expongan y defiendan la verdad religiosa, lo puedan hacer por sí mismos, ya con su palabra, ya con sus escritos, que serán obligatoriamente difundidos. Parece lógico que si la exposición y defensa de la verdad religiosa se hace por sacerdotes y religiosos designados por la autoridad civil, de acuerdo con el respectivo Ordinario, sus actuaciones queden al margen de la censura civil usual, pues se trata de personas

que merecieron la plena confianza de sus superiores. Parece también lógico, supuesto que lo más incluye lo menos, que se suponga la posibilidad de vetar la difusión de lo que aparezca como contrario a la verdad religiosa: carecería de sentido comprometerse a su exposición y defensa mientras, pocos minutos después o en otro lugar del periódico, se atacaba directa o indirectamente a dicha verdad. Pero queden ahí todos estos problemas meramente apuntados. E insinuada la solución que para alguno de ellos pueda encontrarse en las amplias fórmulas de otros artículos del Concordato.

Actuación posible

Ante todo, el artículo 29 planteará un problema fundamental: el eterno de la adecuación entre la legislación y la vida. Perecen las buenas leyes y pueden llegar a ser dañosas cuando fallan las personas que las tienen que utilizar. De aquí que el primero y principal de los problemas planteados sea el de la selección, el de la preparación, el de la información de los sacerdotes y religiosos a quienes se elija para trabajar en los servicios de formación de la opinión pública.

No nos engañemos. El problema que se plantea es agudo, pues si es cierto que abundan entre nosotros los religiosos y sacerdotes de buena voluntad, no es menos cierto que no siempre su preparación técnica se encuentra a la altura de esa buena voluntad. De aquí artículos de prensa que no se leen, emisiones radiofónicas que no se escuchan, películas que caen en el vacío. El cumplimiento perfectísimo, leal, cuidadoso de este artículo del Concordato resultaría inútil, y hasta perjudicial, en tales condiciones. Apuntemos que podría llegar a requerirse la creación de instituciones que preparen a los así designados. Escuelas de una moderna teología pastoral que adiestren a los llamados a una misión tan delicada y difícil.

Queda también el problema de una actuación coherente, disciplinada y conjunta para hacer llegar hasta sus últimas consecuencias el magnífico principio que en el artículo 29 queda establecido. No podemos olvidar nuestra idiosincrasia; propendemos a un iberismo anárquico. Y en el campo de la formación de la opinión las iniciativas particulares, por felices que sean, cuentan poco. Si se ha de lograr algo ha de ser a base de esfuerzos convergentes. De coordinación de fuerzas; de organismos nacionales que encaucen y ayuden; de programas que, por repetirse en muchas emisoras, puedan confeccionarse con la más depurada técnica; de actuación insistente que llegue a caer en el mismo ambiente. El ejemplo, maravilloso por su eficacia, que en estos días tenemos ante los ojos, la organización del *Domund*, servirá para hacer reflexionar a todos en las posibilidades que el Concordato abre a nuestra actuación.

Una última exigencia será la rapidez. Del Papa aprendimos, en un memorable discurso a los religiosos, que la celeridad es una de las características que ha de cuidarse más en el apostolado moderno. Y si esto se dice de todo apostolado, ¡cuánto más habrá de repetirse cuando se trata del apostolado de la noticia, de la emisión radiofónica, del comentario oportuno a lo que está flotando en el ambiente! Por otra parte, la técnica no descansa. Compárense nuestras emisiones radiofónicas de hace unos años con las de hoy. Piénsese que la televisión española está ya dando sus primeros pasos. Reflexiónese sobre la fuerza inmensa que la técnica, cada vez más refinada, va dando al cine. Y se sacará la conclusión de que no hay tiempo que perder. El artículo 29 no puede quedar en letra muerta. Hay que actuar pronto. Bien. Y rápidamente.

Asistencia Religiosa en Establecimientos Sanitarios

"Art. 33. El Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado."

EL artículo 33 comporta una promesa y significa un vasto programa de trabajo.

El dolor y la desgracia pueden ser decisivos para alejar o acercar a los hombres a Dios, y la muerte significa, en términos cristianos, el momento crucial de un cambio de la vida fugaz a la vida eterna. El Estado católico, promotor del bienestar común en la fase terrena de la existencia del hombre, acepta esta concepción cristiana. Sabe que más allá de su esfera de acción queda lo más y lo principal de la vida, y promete su apoyo, para preparar el futuro definitivo y feliz del hombre, a la Iglesia, única sociedad que llega más allá de la muerte.

La asistencia religiosa en hospitales y sanatorios requiere, en unos casos, la asistencia personal y la actividad intransferible del sacerdote, y puede ser ejercida en otros por el personal seglar o religioso en contacto profesional con el paciente.

En el primer caso, la solución del auxilio circunstancial, muchas veces tardío, siempre incompleto, del sacerdote buscado al azar o de la parroquia lejana o sobrecargada de avisos, es la solución peor. Casi siempre habrá que aspirar, en la medida de las disponibilidades de sacerdotes de una diócesis dada, al capellán estable, no concebido estricta ni siquiera primariamente como capellán de la comunidad religiosa que pueda haber, sino como capellán del centro, en toda su amplitud, y sin olvidar que si centro y comunidad existen es precisamente por y para el enfermo.

En el segundo caso se precisa una formación religiosa general, moral y deontológica del personal adscrito a las instituciones de beneficencia, la cual no puede obtenerse sin la inclusión de las correspondientes disciplinas en el programa de estudios de médicos, practicantes, enfermeras, puericultoras, visitadoras, etc.

Y si ya el Fuero de los Españoles y el artículo 1.º del Concordato limitan la libertad de los cultos no católicos al ejercicio privado de ellos, excluyendo todo proselitismo, el artículo 33 obliga por nuevos motivos a la vigilancia contra el proselitismo protestante que en toda actividad sanitaria pudiera deslizarse, y que sería tanto más terriblemente eficaz cuanto la caridad corporal ejercida con el desvalido es la mejor puerta de su corazón. Naturalmente, a la energía en impedir la fraudulenta introducción del error debe corresponder el respeto debido para los que yerran; y la moral, el Derecho canónico y la práctica de veinte siglos de beneficencia de la Iglesia tienen perfectamente prevista la conducta delicada que las religiosas o enfermeras católicas deberán observar con el enfermo o moribundo no católico.

Los orfanatos y centros similares pueden plantear diversos problemas de carácter pedagógico, que si quedan ya resueltos en otros artículos del Concordato, reciben nueva fuerza por el que comentamos. Así todo lo relativo a enseñanza religiosa y a las exigencias de la Iglesia sobre coeducación, etcétera, etc.

Noble preocupación del Estado desde los primeros momentos de su existencia, aun antes de la paz de 1939, es la sana política penitenciaria, a la que ha tratado de dar un sentido profundamente caritativo y cristiano. En marcha está,

Por Jesús Iribarren

Director de ECCLESIA y Viceconsiliario
Nacional de la Asociación de Religiosas
Auxiliares Sanitarias

junto con iniciativas tan felices como la redención de penas por el trabajo manual y por el esfuerzo intelectual, toda la otra multiforme tarea del Patronato Nacional de San Pablo y del de Nuestra Señora de la Merced, con sus escuelas, talleres, colegios para hijos de penados y otras instituciones que es imposible analizar en detalle. La labor de los capellanes en las clases y de las religiosas en las enfermerías queda en el Concordato tácitamente sancionada y estimulada, y el acuerdo entre las autoridades civiles y religiosas no dejará de hallar nuevos cauces a la caridad inteligente, útil a la vez para la Patria, para la Iglesia y para los penados que se redimen y regeneran.

A lo largo de toda la era cristiana, la Iglesia ha ejercido la caridad corporal como envoltura y cubierta de una más profunda caridad espiritual, y la ha ejercido sin competencia alguna de cantidad ni de calidad y en régimen de soledad práctica, aunque no pretendida.

Sólo en la edad más reciente adquiere importancia la participación estatal o privada en la beneficencia, y eso en dos direcciones: una laicista, que pretende precisamente excluir la confesionalidad de la beneficencia, y para ello necesita sustituir a las comunidades religiosas, y otra simplemente profesional, provocada por el acceso en masa de hombres y mujeres seglares a las profesiones sanitarias, mediante los estudios oportunos y la final concesión de un título de aptitud. Ambas corrientes significan en la práctica un repliegue, la primera terrible y funesto, la segunda legítimo en sí, de la beneficencia directamente ejercida por las órdenes religiosas.

La letra del Concordato excluye todo intento laicista. No así la sustitución, en un momento dado de la beneficencia de religiosos por la beneficencia de seglares, con tal de que en ésta "se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos", y "se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones".

Pero, sin duda ninguna, el espíritu del Concordato no sería compatible con una sistemática acción para sustituir por enfermeras seglares a las enfermeras religiosas, y más si esta acción sistemática, para prosperar, requiriera una discriminación injusta entre los títulos de estudios de unas y otras, obtenidos ambos ante competentes tribunales. No podría esta discriminación coonestarse con el Concordato, ni siquiera a pretexto de la necesidad de colocar a la pléthora de profesionales tituladas, ni siquiera tampoco con la atenuación de reservar siempre a las religiosas otra clase de servicios no técnicos en las instituciones de beneficencia.

Por otra parte, aunque planteado en el terreno de la competencia profesional, difícilmente podría evitarse la sospecha de una subterránea corriente laica lo suficientemente inteligente para mantener la vistosidad de unas tócas en lugares lejanos de la cama del enfermo, y todo ello obliga a vigilar cualquier peligro que pudiera aparecer en un futuro próximo o remoto en ese campo.

Una cosa es cierta: que la Iglesia y el Estado concuerdan sinceramente la acción común para conducir a buen puerto las almas de los ciudadanos sucesivos de patria y cielo. Y que a esta feliz voluntad de cooperar deben corresponder todas las enfermeras y auxiliares sanitarias con una excelente preparación religiosa y con una impecable preparación profesional. Porque el escrúpulo por una vida profesional sin tacha es una parte importante de los mismos deberes morales.

Actividad libre de la Acción Católica Española

EL ARTICULO XXXIV DEL CONCORDATO

SUMARIO

1. *Espíritu que se descubre en su breve y nítida redacción.*
2. *Cotejo con fórmulas concordatarias anteriores.*
3. *Cuáles son "las Asociaciones de la Acción Católica Española".*
4. *¿Qué se entiende por "Jerarquía eclesiástica"?*
5. *En qué consiste la "inmediata dependencia" con respecto a dicha Jerarquía.*
6. *Significación de la palabra "apostolado".*
7. *Cuáles son las actividades de "apostolado" que "las Asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente".*
8. *Cuáles son las actividades ajenas a "su apostolado", y por tanto "de otro género", en las cuales la Acción Católica deberá mantenerse "en el ámbito de la legislación general del Estado".*
9. *Procedimiento que han de seguir la Santa Sede y el Gobierno español "en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula".*

Espíritu que se descubre en su breve y nítida redacción.

1. Dice así el artículo XXXIV del nuevo Concordato firmado por los altos Representantes de la Santa Sede y el Estado español el 27 de agosto de 1953:

"Las Asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado."

La impresión inmediata que produce la lectura de estas cláusulas es que ambas partes firmantes están animadas de confianza mutua. El Estado confía en la Jerarquía eclesiástica, bajo cuya inmediata dependencia no podrá realizarse ningún apostolado que perjudique a los legítimos intereses del Estado; y la Santa Sede confía en el Estado español, partiendo de la base de que su legislación general no atentará contra los derechos innatos de los ciudadanos católicos, al comprometerse a que los socios de la Acción Católica, en todos los asuntos de carácter no apostólico, se mantengan en el ámbito de la legislación general del Estado.

No muestra aquí la Iglesia temor alguno de que, de parte del Estado español, puedan sobrevenir circunstancias como las que describe León XIII, en su Encíclica "Sapientiae christianae", cuando escribe: "Si las leyes de los Estados están en abierta oposición con el derecho divino, si se ofende con ellas a la Iglesia, o contradicen los deberes religiosos, o violan la autoridad de Jesucristo en el Pontífice Supremo, entonces la resistencia es un deber, la obediencia, crimen" (1).

El espíritu que reina actualmente en las altas esferas del Estado y de la sociedad española nos garantizan mejores perspectivas para el porvenir conjunto de la Iglesia y del Estado.

Por otra parte, es notable la nitidez con que los redactores del artículo que comentamos han delimitado las actividades que corresponden a la Acción Católica, con una división bipartita que marca en ellas dos géneros: actividades de género apostólico y actividades de género no apostólico.

Lo cual, por cierto, coincide con lo que la misma Jerarquía Eclesiástica Española tenía prescrito en sus Reglamentos Generales, donde se excluyen de la Acción Católica las actividades políticas y las de orden meramente temporal, como veremos más tarde.

Resaltará con mayor claridad esta nitidez conceptual, cotejándola con las fórmulas concordatarias estipuladas anteriormente con respecto a la Acción Católica.

Cotejo con fórmulas concordatarias anteriores.

2. La primera vez que aparece en un Concordato la Acción Católica con su propio nombre, es en el estipulado con la República de Lituania, el 27 de septiembre de 1927.

Dice así su artículo XXV: "El Estado acordará plena liber-

Por el Exmo. Sr. D. Zacarías de Vizcarra

Obispo Consiliario de la A. C. E.

dad de organización y funcionamiento a las asociaciones que persiguen fines principalmente religiosos, formando parte de la Acción Católica, y, como tales, dependen de la autoridad del Ordinario" (2).

Salta a la vista la diferencia entre que "el Estado acordará plena libertad", cosa futura que se encargará el Estado de realizar por sí mismo, y la cláusula de nuestro Concordato, "podrán desenvolver libremente su apostolado", cosa ejecutiva, acordada ya por ambas partes contratantes, desde el momento de la vigencia del Concordato.

En segundo lugar, la frase "asociaciones que persiguen fines principalmente religiosos" no delimita con suficiente claridad todo y solo el campo de apostolado propio de la Acción Católica; porque puede haber apostolados eficacísimos y necesarios para la defensa y difusión de la vida cristiana y de la moral católica que no tengan exteriormente caracteres principalmente religiosos, y puede haber también actividades de género no apostólico que se mezclen secundariamente a otras de carácter principalmente religioso.

Es, pues, más nítida y menos expuesta a confusiones la fórmula adoptada por nuestro Concordato.

El 11 de febrero de 1929, se firmó el Concordato entre la Santa Sede y el Estado italiano, con un artículo, el XLIII, que dispone lo siguiente, acerca de la Acción Católica Italiana: "El Estado Italiano reconoce las organizaciones dependientes de la Acción Católica Italiana, en cuanto ellas, como lo ha dispuesto la Santa Sede, desenvuelvan sus actividades fuera de todo partido político y bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía de la Iglesia, para la difusión y actuación de los principios católicos."

"La Santa Sede toma ocasión de la estipulación del presente Concordato, para renovar a todos los eclesiásticos y religiosos de Italia la prohibición de inscribirse y militar en cualquier partido político" (3).

En la redacción de este artículo, se ve claramente la desconfianza del Gobierno de Mussolini hacia la A. C. Se limita a "reconocer" las organizaciones dependientes de la Acción Católica Italiana, "en cuanto" desenvuelvan su actividad fuera de todo partido político (lo cual, como se dice en el mismo artículo, estaba ya dispuesto antes por la Santa Sede); y tal actividad se ha de limitar a una cosa tan imprecisa como la "difusión y actuación de los principios católicos", frase que puede significar simultáneamente muchísimo y poquísimo.

A pesar de esta disposición concordataria acerca de la Acción Católica, "el Gobierno fascista—como escribe Monseñor Civaridi—continuó mirándola con ojo desconfiado, y poniéndole trabas. Decimos "continuó", porque, también antes de la firma de los Pactos, la Acción Católica fué sometida a diversas vejaciones de parte del Régimen fascista. Este, coherentemente con sus principios totalitarios, no podía soportar que existiesen en la nación asociaciones que no se moviesen bajo los signos lictoriales" (4).

En efecto: los principios proclamados por Mussolini en el teatro de la Scala de Milán, y repetidos en la Cámara del Senado eran categóricos: "Todo en el Estado. Nada fuera del Estado" (5).

Así, dos años antes del Concordato, "la ley del 9 de enero de 1927, que—como escribe el mismo Monseñor Civaridi—reglamentaba la "Obra Nacional Balilla", e intentaba agrupar todas las organizaciones juveniles bajo las insignias del fascismo, trajo la supresión de los Exploradores Católicos, encuadrados en las filas de la Asociación del Scoutismo Católico Italiano. Pío XI protestó en una carta dirigida al Cardenal Pedro Gasparri, Secretario de Estado (31 enero 1927)" (6).

Si bien es verdad que el método scoutista de educación fué en su origen obra de un anglosajón protestante, la Iglesia, que vivió en ella un instrumento que podía utilizarse muy fructuo-

(2) Colección "L'Action Catholique", Bonne Presse, París, 1934, página 232.

(3) Cavagna: "La parola del Papa", Milano, 1937, pág. 158.

(4) Civaridi: "Manuale di Azione Cattolica", 11.ª edic., Roma, 1947, vol. II, pág. 106.

(5) Coll: "Curso de Acción Católica", Santander, 1934, página 68.

(6) Civaridi: libro citado, pág. 106.

(1) "Colección de Encíclicas", Madrid, 1948, pág. 197.

samente para el apostolado católico, lo adaptó y adoptó para sus fines apostólicos y creó la mencionada Asociación de Scoutismo Católico Italiano (A. S. C. I.), que desarrollaba excelente labor apostólica en la juventud. De esa organización, restaurada después de la desaparición del fascismo, dijo Pío XII las siguientes palabras, en el discurso que dirigió a la Conferencia Internacional de Scoutismo Católico, el 7 de junio de 1952: "Habéis estudiado un tema que sabéis goza de preferencia ante el Vicario de Jesucristo: "El apostolado en y por el scoutismo". Deseosos de responder a las recientes llamadas que hemos dirigido a todos los católicos, queréis tomar toda la responsabilidad que os corresponde en el apostolado de la Iglesia; noble y generosa resolución completamente de acuerdo con el espíritu del scoutismo... La experiencia de treinta años ha demostrado ampliamente el valor educador del scoutismo" (7).

Tres meses después, tuvo que disolverse otra floreciente institución católica, vinculada a la Rama de los Jóvenes de Acción Católica, la Federación Católica Italiana de Asociaciones Deportivas (24 de abril de 1927). Sin embargo, la Acción Católica estaba en esto dentro de su misión apostólica, haciendo por una parte en el campo deportivo obra de preservación moral, contra los peligros que señaló Pío XII al Congreso Nacional Italiano de Deporte y Educación Física, en el discurso que le dirigió el 9 de noviembre de 1952, y convirtiéndolo por otra parte estas actividades en obra educativa y formativa de virtudes humanas y cristianas como las que "los auténticos deportistas—como dice el Papa—mantienen con razón como leyes inviolables en el juego y en las competiciones, y que son otros tantos puntos de honor: franqueza, lealtad, caballerosidad, en virtud de las cuales huyen, como de tacha infamante, del empleo de la astucia y del engaño, y el buen nombre y el honor del adversario les es tan querido y respetable como el suyo propio. La competición física se convierte de este modo casi en una ascésis de virtudes humanas y cristianas; y en tal debe convertirse, por muy duro que sea el esfuerzo exigido, a fin de que el ejercicio del deporte se supere a sí mismo, consiga uno de sus objetivos morales, y sea preservado de desviaciones materialistas, que rebajarían su valor y nobleza" (8).

La firma del Concordato, el 11 de febrero de 1929, pareció que apaciguaba por el momento la animosidad del fascismo contra la A. C. Pero, en marzo de 1931, comenzó una violenta campaña fascista contra la A. C., en los tonos más violentos, "a base de invenciones, irreverencias y calumnias", como dijo Pío XI; y, preparado así el terreno, una ordenanza de la Autoridad de Seguridad Pública disolvió, el 30 de mayo de 1931, todas las Asociaciones Juveniles de la Acción Católica, tanto masculinas como femeninas. El mismo día, el Papa Pío XI pronunció un discurso, en que expresó su hondo y vivo dolor paterno, con estas palabras: "Se nos puede pedir la vida, pero no el silencio, cuando se hace escarnio de aquello que forma la predilección conocidísima de nuestro corazón y del Corazón de aquel Dios cuyas veces hacemos. Escarnio, decimos, porque ha sido preparado y dejado prepararse sin estorbo, allí donde no pasa sin ser observado y censurado el último Boletín parroquial, primeramente por medio de una campaña de prensa, a base de invenciones, irreverencias y calumnias, después por una campaña de plaza y calle, compuesta de irreverencias e indecencias, de supercherías y violencias, no raras veces cruentas, bien frecuentemente de muchos contra pocos hijos y hasta hijas nuestras, siempre inermes" (9).

El 29 de junio apareció la enérgica y vibrante Encíclica "Non abbiamo bisogno", que tuvo una gran resonancia en el mundo ("Colección de Encíclicas", Madrid, 1948, págs. 1.055-1.079). El Gobierno fascista comprendió que había ido demasiado lejos, y, después de laboriosas gestiones secretas, llevadas personalmente con el mismo Papa, se llegó a un arreglo el 3 de septiembre del mismo año 1931.

El 3 de junio de 1933, se firmó el Concordato con la República de Austria. El artículo XIV del mismo dice así: "A las Asociaciones que persiguen fines principalmente religiosos y forman parte de la Acción Católica, y, como tales, dependen de la autoridad del Ordinario Diocesano, el Gobierno Federal acuerda plena libertad de organización y de actividad. El Estado tendrá cuidado de que sean protegidas la conservación y la posibilidad de desarrollo de las organizaciones juveniles católicas reconocidas por las competentes Autoridades Eclesiásticas, y de que, en las organizaciones juveniles instituidas por el Estado, sean asegurados a la juventud católica el cumplimiento, de un modo digno, de sus deberes religiosos y su educación en sentido religioso-moral, según los princí-

pios de la Iglesia. La prensa no estará sujeta a limitación alguna en la defensa de las doctrinas católicas" (10).

En una república donde era tan fuerte el socialismo, demuestra esta fórmula mayor amplitud y ecuanimidad de criterio que la que hemos visto en el Gobierno de Mussolini; pero todavía no llega a la fórmula breve, nítida y densa de nuestro Concordato. Queda todavía el equívoco de los fines "principalmente religiosos", que notábamos en el Concordato con Lituania. Son un poco vagos los términos "el Estado tendrá cuidado de que sean protegidas la conservación y la posibilidad de desarrollo de las organizaciones juveniles católicas". La mera "conservación" puede impedir la necesaria "renovación", tan natural en un organismo viviente, y la indicada "posibilidad de desarrollo" queda librada al criterio del Estado. La carencia de limitaciones de la prensa está limitada a la "defensa" de las doctrinas católicas. Pero el apostolado exige mucho más que la mera defensa.

De todo esto se deduce, a nuestro juicio, que la fórmula concordataria preferible, acerca de la Acción Católica, es la clarísima de nuestro Concordato.

Cuáles son las Asociaciones de la Acción Católica Española.

3. Para apreciar el alcance de sus cláusulas, vamos a estudiar una por una las frases de que consta el artículo XXXIV.

Veamos primeramente cuáles son "las Asociaciones de la Acción Católica Española".

Nos lo dicen taxativamente las "Bases para la reorganización de la Acción Católica, acordadas por los Reverendísimos Señores Metropolitanos en la Conferencia habida en Toledo los días 2, 3, 4 y 5 de mayo de 1939, aprobadas para España por la Santa Sede y publicadas por orden del Cardenal Primado".

Han sido reproducidas en todos los Boletines Oficiales de las Diócesis y en muchas ediciones separadas. Tengo presente la 3.ª edición de 1941, hecha en Toledo.

Ahora bien: la Acción Católica Española consta de cuatro Asociaciones Generales homogéneas, que se llaman Ramas, y tres Juntas Coordinadoras de carácter mixto. Y los siete organismos mencionados dependen, en el plano nacional, de la Junta Suprema de la Acción Católica Española, formada por la Conferencia de Reverendísimos Arzobispos Metropolitanos.

La BASE 3.ª dice: "La Acción Católica Española está constituida por cuatro Ramas o Asociaciones generales, que agrupan respectivamente a los Hombres, a las Mujeres, a los Jóvenes y a las Jóvenes de Acción Católica."

La BASE 12.ª dispone: "La Conferencia de Metropolitanos, en representación del Episcopado Español, y con la presidencia del Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo, forma la Junta Suprema de la Acción Católica Española, encargada de acordar, en sus conferencias periódicas, las orientaciones y normas de carácter general aplicables a toda la Acción Católica Española, con el beneplácito y aprobación de los respectivos Prelados Diocesanos."

Según la BASE 13.ª, el órgano ejecutivo permanente de la Junta Suprema es la Dirección Central, presidida por el mismo Emmo. Cardenal Primado.

Las tres Juntas Coordinadoras son: A) en el plano parroquial, la Junta Parroquial, dirigida personalmente por el mismo Párroco, a tenor de la BASE 7.ª; B) en el plano diocesano, la Junta Diocesana, bajo la "dirección inmediata" del Prelado Diocesano, como dice la BASE 9.ª; C) en el plano nacional, la Junta Técnica Nacional, dependiente de la antes mencionada Dirección Central, como dispone la BASE 14.ª

Las tres Juntas Coordinadoras tienen dos misiones: una interna, consistente en coordinar las actividades generales de los organismos de las cuatro Ramas; y otra externa, que se extiende a la coordinación de las actividades generales de todas las instituciones y obras de fuera de la Acción Católica Oficial, que la Santa Sede ha declarado que son "preciosos auxiliares de la Acción Católica".

Dice así la BASE 1.ª, citando palabras de Pío XI: "Además de establecer en vuestro país los órganos coordinadores de la Acción Católica, de que hemos hablado, es necesario coordinar también las instituciones y obras que, en otros documentos, Nos hemos llamado preciosos auxiliares de la Acción Católica."

La última institución que ha sido proclamada por Pío XII como precioso auxiliar de la Acción Católica es la de los Cooperadores Salesianos, cuya actividad apostólica describe con citas de San Juan Bosco, y añade que la presencia de dichos Cooperadores le recuerda su propio deber de promover la Acción Católica: "Tal deber—les dice el Papa—, al que nuestro ánimo se somete asiduamente, pero al que hoy nos llama todavía con más viveza vuestra presencia, se refiere a aquella pródiga Acción Católica, de la que los Cooperadores Salesianos son auxiliares eficacísimos" (11).

La BASE 5.ª determina cuáles son las Asociaciones Auxiliares que inscribe la Acción Católica Española en sus Juntas,

(7) ECCLESIA, 21 de junio de 1952, pág. 718.

(8) ECCLESIA, 22 de noviembre de 1952, págs. 567-568.

(9) Civardi: libro citado, págs. 108-109.

(10) Cavagna: libro citado, págs. 161-162.

(11) ECCLESIA, 20 septiembre 1952, págs. 315-316.

como socios colectivos, con fines de coordinación de las actividades apostólicas comunes. Pero advierte la misma BASE lo siguiente: "Las instituciones reconocidas como socios colectivos de la Acción Católica conservan su autonomía propia y su dirección reglamentaria."

Por consiguiente no forman parte de la Acción Católica Oficial de España, y ésta no es responsable de los actos que realicen particularmente en virtud de su autonomía propia. La Acción Católica Oficial sólo asume la responsabilidad de lo que se determina en las sesiones generales externas que celebran sus Juntas Coordinadoras, con intervención de los representantes de las mencionadas instituciones autónomas, bajo la presidencia de los mismos Consiliarios y Presidentes que dirigen las sesiones internas de dichas Juntas, y que, en ambos casos, son responsables de todas las actividades conjuntas ante la correspondiente Autoridad Jerárquica de la Acción Católica Oficial.

Otra cosa se ha de decir de las Secciones, Secretariados, Comisiones, Delegaciones y Obras que organiza la misma Acción Católica Española, con responsabilidad propia y bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía Eclesiástica. Todos estos organismos forman parte integrante de la Acción Católica Española, están sometidos a su mismo régimen y son responsables ante las mismas Autoridades Jerárquicas.

La BASE 3.^a dispone la creación de las Secciones de Aspirantes, Niños y Niñas, dependientes, respectivamente, de las Ramas de los Jóvenes, de las Mujeres y de las Jóvenes. La BASE 6.^a faculta a todas las Ramas para establecer Centros Especializados de cualquier profesión "para ejercer el apostolado entre los semejantes por medio de los semejantes". Los Reglamentos Generales, ordenados por la BASE 16.^a, determinan el modo de constituir en las diversas Juntas y Ramas los Secretariados, Comisiones y Delegaciones que vayan exigiendo las necesidades del apostolado. Así, por ejemplo, el Reglamento General de las Juntas Diocesanas dice lo siguiente en su artículo 15: "Según vayan exigiéndolo las circunstancias, la Junta Diocesana nombrará Comisiones o Delegaciones, integradas por miembros de la Acción Católica o de las Asociaciones Auxiliares, para atender mejor a determinados aspectos del apostolado general de la Acción Católica en la diócesis... Cuando se hayan de prestar servicios permanentes que reclamen personal especializado y negociado propio, convendrá organizar Secretariados a propósito, con Reglamentos Internos, que serán propuestos por el Presidente, estudiados por la Junta y aprobados por el Consiliario de la misma."

Se ve, pues, que todos estos servicios, aunque tomen parte en ellos algunas personas que pertenezcan a las Asociaciones Auxiliares de la Acción Católica, están, sin embargo, sujetos a la disciplina y responsabilidad de ésta, bajo la inmediata dependencia de la Autoridad Jerárquica respectiva.

Qué se entiende por "Jerarquía eclesiástica".

4. Cuál sea la Autoridad Jerárquica de la que dependen, en sus diversos planos, los organismos de la Acción Católica Española, nos lo puntualiza la BASE 2.^a de la misma bajo el título "Ordenación Jerárquica de la Acción Católica".

"Para que la Acción Católica—dice—esté coordinada y subordinada a la autoridad de los PASTORES PROPIOS del territorio en que ejerce su apostolado, se desenvuelve normalmente en tres planos: el PARROQUIAL, el DIOCESANO y el NACIONAL.

"Los organismos de cada feligresía, bajo la superior autoridad del respectivo Ordinario, dependerán del Párroco, Pastor Propio de los fieles de dicha circunscripción (canon 216).

"Todos los organismos establecidos en el territorio de cada diócesis están sometidos a la Autoridad Episcopal...

"Los organismos nacionales, bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice, dependen de la dirección colectiva de todo el Episcopado Español, en la forma que se indica en las bases XII y XIII."

La BASE 12.^a, relativa a la Junta Suprema de la Acción Católica Española, formada por la Conferencia de Reverendísimos Metropolitanos, en representación del Episcopado Español, está copiada en el número anterior de este comentario.

La BASE 13.^a, citada también allí, se refiere a la Dirección Central, presidida por el Emmo. Sr. Cardenal Primado, en calidad de órgano ejecutivo permanente de la Junta Suprema, con la misión que allí se describe con estas palabras: "Es el organismo superior director y coordinador de toda la Acción Católica Española, y tiene por objeto ejecutar los acuerdos emanados de la Junta Suprema, seguir sus orientaciones y normas y prestar los servicios generales de que se habla en la BASE undécima."

Cada uno de los organismos nacionales, diocesanos y parroquiales de la Acción Católica está asistido por un Consiliario Eclesiástico o por un Asesor, que en caso de necesidad le sustituya, con la misión de ejercer, como dice el artículo 18 de los cuatro Reglamentos Generales de Rama, "la Representación de la Autoridad Eclesiástica respectiva" y "velar por el cumplimiento de las normas dictadas por la Jerarquía", ade-

más de las funciones que le competen en el orden de la formación y dirección espiritual.

Esa es, pues, la "Jerarquía Eclesiástica" a que se refiere el Concordato en su artículo XXXIV.

En qué consiste la "inmediata dependencia" con respecto a dicha Jerarquía.

5. ¿En qué consiste la inmediata dependencia de que habla el Concordato con respecto a dicha Jerarquía?

Todos los católicos y todas las entidades formadas por católicos dependen de alguna manera, y bajo ciertos aspectos, de los diversos grados de la Jerarquía Eclesiástica. Todos están obligados a respetar y acatar las decisiones doctrinales de su magisterio sagrado y sus normas disciplinares y morales, aunque se trate de mercados, bancos o círculos de recreo. Es mayor la dependencia tratándose de entidades o asociaciones de carácter religioso y apostólico. Pero, como enseña Pío XII, la dependencia más estrecha de los seglares con respecto a la Jerarquía es la que corresponde a la Acción Católica.

Pío XII, en el discurso de clausura del Primer Congreso Mundial de Apostolado Seglar, el 14 de octubre de 1951, dirigiéndose a 1.200 asambleístas de 74 naciones, les dijo: "En nuestra alocución del 3 de mayo último a la Acción Católica Italiana dejamos entender que la dependencia del apostolado de los seglares respecto a la Jerarquía admite grados. Esta dependencia es la más estrecha al tratarse de la Acción Católica; porque ésta, en efecto, representa el apostolado de los seglares oficial; es un instrumento en manos de la Jerarquía; debe ser como la prolongación de sus brazos; está, por este mismo hecho, sometida por naturaleza a la dirección del superior eclesiástico. Otras obras de apostolado seglar, organizadas o no, pueden ser dejadas en mayor grado a su libre iniciativa, con la amplitud que exigieran los objetivos perseguidos" (12).

La razón de ser de que la dependencia de la Acción Católica sea "la más estrecha" está en que la Jerarquía, por lo mismo que da misión y mandato especial a la Acción Católica, asume también la responsabilidad superior de sus iniciativas y realizaciones.

El "Estatuto" que dió Pío XII en 1946 a la Acción Católica Italiana declara que el carácter que distingue a ésta de las demás asociaciones de apostolado es su "especial y directa colaboración" al apostolado jerárquico.

"La Acción Católica Italiana—dice el artículo 2.^o de aquél—considera como su principal deber y honor ser llamada a prestar especial y directa colaboración al apostolado jerárquico, y por esto se distingue de las otras asociaciones de apostolado, que tienen de común con ella el intento de promover el Reino de Dios en las almas y en la sociedad."

A la misma unión especial con la Jerarquía se refería Pío XII cuando escribía al Cardenal Lavitrano que la Acción Católica, "unida de aquí en adelante más estrechamente aún a la Jerarquía Eclesiástica en la persona de los Obispos y de los Párrocos, podrá responder con eficacia cada vez mayor a sus nobles cometidos" (13).

Finalmente, la expresión más gráfica de esta unión especial se encuentra en las palabras con que Pío XII terminó su discurso, antes citado, del 3 de mayo de 1951: "Vosotros, miembros de la Acción Católica, formáis, por decirlo así, como una sola cosa con el Obispo y con el Papa" (14).

Significación de la palabra "apostolado".

6. Resta determinar qué se entiende en el Concordato por la acertadísima palabra "apostolado".

Llamamos apostolado al oficio del apóstol y a la actuación de éste en cumplimiento de su oficio.

¿Y qué significa "apóstol"? Es una palabra griega que significa etimológicamente "enviado". La aplicaban los escritores griegos a los portadores de algún mensaje, a los diputados que representaban a las diversas ciudades o estados en las asambleas públicas y hasta a los comandantes y marineros de las naves expedicionarias.

Jesucristo aplicó este nombre a los discípulos que habían de llevar su divino mensaje por todas las naciones, hasta el fin de los tiempos; y poco antes de subir a los cielos les declaró en qué consistía sustancialmente su apostolado, comenzando por presentarles la credencial de sus poderes para encomendárselo. "Se me ha dado—les dijo—toda potestad en el cielo y en la tierra. Id, pues, y adoctrinad a todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, enseñándoles a observar todo cuanto os he ordenado" (15).

Son, pues, tres los capítulos principales de su apostolado: A) Enseñar su doctrina a todas las gentes. B) Agregarlas a su

(12) ECCLESIA, 20 octubre 1951, pág. 434.

(13) "L'Osservatore Romano", 28 junio 1940.

(14) ECCLESIA, 19 mayo 1951, pág. 538.

(15) Ev. de S. Mateo, XXVIII, 18-20.

Reino por medio del bautismo. C) Educarlas en la observancia plena de sus mandamientos.

Aunque los sucesores de los primeros Apóstoles elegidos por Jesucristo, es decir, el Papa y los Obispos, son los que ejercitan con autoridad propia este apostolado, sin embargo, los mismos Apóstoles dieron el ejemplo de compartir con numerosos colaboradores y colaboradoras seculares aquellos ministerios de su apostolado que podían ser desempeñados por los simples fieles, y principalmente en las actividades de enseñanza y educación.

San Pablo menciona a muchos seculares, hombres y mujeres, que le ayudaban en su ministerio evangélico, y hasta les da el nombre de "apóstoles". Dice, por ejemplo, en su Carta a los Romanos: "Salud a Frisca y Aquila, mis colaboradores en Cristo Jesús... Salud también a la Iglesia de su casa... Salud a Andrónico y Junia, mis parientes y compañeros de cautiverio, que son ilustres entre los apóstoles" (16).

Que la ayuda de estos seculares no era solamente indirecta, consistente en la atención a las necesidades particulares del Apóstol San Pablo, sino directa, con participación en el anuncio mismo del Evangelio, aparece claramente en la Carta del Apóstol a los Filipenses, donde dice: "Ruego a Evodia y ruego a Síntique tener los mismos sentimientos en el Señor. Y a ti también, mi leal compañero, te ruego que les prestes tu ayuda, ya que ellas lucharon conmigo por el Evangelio, juntamente con Clemente y los demás colaboradores míos, cuyos nombres están en el libro de la vida" (17).

En nuestros tiempos, la Acción Católica ha recibido de las Autoridades Jerárquicas de la Iglesia el mismo llamamiento que aquellos hombres y mujeres del siglo primero, porque sienten aquéllas la misma necesidad de colaboración que los Apóstoles.

"Del mismo modo que en otro tiempo el Apostolado de los Doce—dice Pío XI—, así el Episcopado de hoy, que es la continuación de aquél, no puede bastarse a sí mismo y tiene inevitable necesidad de multiplicar su propia acción por multitud de manos, por multitud de labios, por multitud de voluntades, de la misma manera que lo hacía en otro tiempo nuestro Señor mismo, que enviaba delante de sí a sus discípulos para preparar los caminos a su divina predicación" (18).

¿Cuál es el campo a que debe extenderse el apostolado de la Acción Católica?

El Beato Pío X, en su Encíclica "Il fermo proposito", responde: "Anchísimo es el campo de la Acción Católica, pues ella de suyo no excluye absolutamente nada de cuanto en cierto modo, directo o indirecto, pertenece a la divina misión de la Iglesia" (19).

Pío XI añade: "¿Hasta dónde llega, hasta dónde debe llegar la Acción Católica? ¿Cuál es el campo señalado a este apostolado?... Evidentemente, no hay aquí límite de tiempo y de lugar; no hay límite material que se pueda fijar; es como decir: dondequiera y siempre. Dondequiera y siempre que se trata de cosas, de problemas morales; donde y cuando se plantea la cuestión del bien y del mal, de la ley de Dios y de la ley del mundo, de la moralidad o de la inmoralidad, del bien o del daño de las almas; en todas partes y siempre; hasta donde es menester que llegue el Apostolado, hasta allí debe llegar la cooperación de la Acción Católica, llamada en su ayuda por el Apostolado" (20).

El mismo Pontífice, en su Carta del 8 de agosto de 1927, indica concretamente algunos de los campos a que debe llevar la Acción Católica el espíritu cristiano: "La Acción Católica—dice—continuará siempre cada vez más vigorosa y floreciente en la tarea de hacer penetrar en todos los campos—religioso, cultural, escolar, caritativo, social—el espíritu cristiano, cooperando así a la dilatación del Reino de Dios en todas las manifestaciones de la vida individual y colectiva, privada y pública" (21).

En la Carta el Episcopado de Portugal, declara el mismo Pontífice: "Muchas son las actividades a que debe dedicarse la Acción Católica; diremos más bien que no debe excluirse de su programa ninguna actividad que sea posible y resulte útil para la vida cristiana" (22).

Finalmente, Pío XII dice lo siguiente en el discurso antes citado del 3 de mayo de 1952: "La actividad de la Acción Católica se extiende a todo el campo religioso y social, es decir, hasta donde llega la misión y la obra de la Iglesia" (23).

En conclusión; el apostolado no es solamente la realización de actos de piedad y culto religioso, como algunos ignorantes se han imaginado.

Esos actos no los mencionó siquiera Jesucristo cuando envió solemnemente a sus Apóstoles a la conquista del mundo, como hemos visto antes, aunque están incluidos entre las cosas cuya observancia debían ellos enseñar.

Precisamente no se consideran como obras de apostolado propiamente dicho, es decir, de apostolado externo, según la BASE 5.ª de la Acción Católica Española, ni el Apostolado de la Oración, ni las Congregaciones de las Hijas de María. Y Pío XII, en perfecta coincidencia con nuestras BASES, dirigiéndose a varios millares de Hijas de María, el 22 de mayo de 1952, les dijo: "Aquellas de entre vosotras que sean aptas y se sientan llamadas al apostolado sealar, tendrán siempre en la Acción Católica y en otras obras de apostolado amorosa acogida" (24). Y el 28 de octubre de 1951, los "Estatutos" aprobados por él para el Apostolado de la Oración dicen en su número 9: "El Apostolado de la Oración invita e impele vehementemente a sus asociados a que den su nombre a las obras apostólicas, sobre todo a la Acción Católica, y colaboren con ella".

Es verdad que estas asociaciones y otras similares practican la piedad y el culto religioso; pero, como observa Pío XII en su discurso a las Hijas de María, sus Congregaciones "no fueron por sí y en primer lugar instituidas para la acción externa" (25).

Si los Apóstoles se hubieran contentado con practicar personalmente actos de piedad y culto religioso, limitándose a dar con ello buen ejemplo a sus convecinos de Jerusalén o Cafarnaún, no hubieran cumplido con la misión apostólica que les había confiado su Divino Maestro.

Cuáles son las actividades de "apostolado" que "las Asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente".

7. Puntualizado así el concepto del "apostolado", podemos ya concretar las principales actividades con que "las Asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado".

Las podemos reducir a cuatro categorías, indicadas por la BASE 1.ª de la Acción Católica Española, cuando describe la segunda función de ésta, enumerando las clases de asociaciones con respecto a las cuales puede ejercer su misión coordinadora: "Coordinación—dice—, orienta y promueve el apostolado sealar de las demás instituciones católicas de piedad, cultura, beneficencia y acción social que, por su índole, pudieran ser consideradas como asociaciones auxiliares de la Acción Católica".

Son, pues, cuatro las categorías señaladas: A) Piedad. B) Cultura. C) Beneficencia. D) Acción Social.

Coinciden prácticamente con los cinco campos que mencionaba Pío XI en su Carta del 8 de agosto de 1927, antes citada, a saber: "religioso, cultural, escolar, caritativo y social". Porque el campo escolar está comprendido en el cultural, aunque, por su singular importancia, lo ha querido poner de relieve más explícitamente.

Los Reglamentos Generales de las cuatro Ramas de la Acción Católica Española dedican su artículo 4.º a numerar, por vía de ejemplo, las actividades principales que podrían considerarse más adecuadas al carácter de cada Rama, aunque advierten que no es posible hacer una enumeración completa, y señalan como principio general el siguiente: "Las actividades de la Acción Católica, globalmente consideradas, se extienden a todo aquello en que los fieles pueden ayudar a la Jerarquía en el cumplimiento de su ministerio."

En efecto: como la Acción Católica es mandataria de la Jerarquía Eclesiástica y recibe solamente de ella su misión apostólica, corresponde a dicha Jerarquía señalar los campos en que ha de desenvolver sus actividades y la forma en que ha de realizarlo.

Sin embargo, podemos agrupar en las cuatro categorías indicadas las actividades más ordinarias de la Acción Católica indicadas en dichos Reglamentos Generales.

ACTIVIDADES DE PIEDAD.—1) Apostolado ascético, fomentando los Ejercicios Espirituales y los Retiros mensuales; 2) Apostolado litúrgico; 3) Campaña de santificación de las fiestas; 4) Campañas contra la blasfemia y el lenguaje soez; 5) Apostolado del cumplimiento pascual; 6) Apostolado de vocaciones eclesiásticas; 7) Apostolado misionero; 8) Apostolado de sacramentos diferidos (legitimaciones de matrimonios, comuniones y bautismos tardíos, administración oportuna del Viático y Extrema Unción), etc., etc.

ACTIVIDADES CULTURALES.—1) Instrucción religiosa, moral y social de los adultos por medio de conferencias, cursillos, etc.; 2) Apostolado catequístico para niños y rudos; 3) Cursillos y jornadas de formación familiar y prematrimonial; 4) Apostolado de economía doméstica, labores y gobierno del hogar; 5) Formación de propagandistas para el ministerio de la palabra hablada y escrita; 6) Obras postes-

(16) Rom., XVI, 3, 5, 7.

(17) Filipenses, IV, 2-3.

(18) Cavagna: "La palabra del Papa", Milano, 1937, pág. 31.

(19) "Colección de Encíclicas", Madrid, 1948, pág. 985.

(20) Cavagna: libro citado, pág. 45.

(21) Cavagna: libro citado, pág. 46.

(22) Cavagna: libro citado, pág. 47.

(23) ECCLESIA, 19 mayo 1951, pág. 537.

(24) ECCLESIA, 31 mayo 1952, pág. 637.

(25) ECCLESIA, número citado, pág. 637.

colares de preservación y preparación de los niños para el trabajo; 7) Apostolado vocacional para orientar a la juventud en su elección de estado y profesión; 8) Apostolado de cultura física y deportes con fines de preservación y formación moral; 9) Apostolado de sanas lecturas por medio de bibliotecas circulantes, salas de lectura, etc.; 10) Apostolado periodístico, publicando y sosteniendo revistas, semanarios y diarios de carácter apostólico.

Por lo que toca al apostolado periodístico, debemos notar que son ciertamente útiles para el fin de la Iglesia las revistas y semanarios que le ayudan a difundir y defender el mensaje evangélico y la vida cristiana; pero son mucho más eficaces para dicho fin los diarios, como escribió el Papa actual, en nombre de Pío XI, al Comendador Ciriaci, Presidente nacional de la Acción Católica Italiana, el 25 de marzo de 1933, con estas palabras:

"Muchos excelentísimos Prelados han representado al Padre Santo repetidas veces la necesidad que tienen los católicos italianos de preocuparse mucho más por el diario católico, medio el más eficaz para su formación plenamente cristiana.

"Nadie ignora ciertamente la gran influencia que ejerce hoy la prensa, la cual, para un gran número, es casi el único alimento intelectual, y la urgente necesidad de crear un diario, bien organizado desde el punto de vista profesional e inspirado en principios profundamente cristianos.

"Este diario—con mucha mayor eficacia que lo hacen las numerosas publicaciones periódicas que tienen un objetivo particular y absorben desgradadamente tantas energías preciosas—podrá propagar la verdad cristiana y explicar los problemas y acontecimientos del día a la luz de los principios eternos del Evangelio y de las enseñanzas de la Iglesia para la educación cristiana del pueblo y la restauración en Jesucristo de la vida entera, tanto individual como social" (26).

No cayó en saco roto esta carta; y la Acción Católica tiene actualmente en Italia seis diarios propios, además de un gran número de revistas y semanarios de grandes tiradas.

ACTIVIDADES DE BENEFICENCIA.—1) Apostolado de caridad y asistencia social, con Secretariados Parroquiales, Diocesanos y Nacional de Caridad; 2) Dispensarios Médicos Parroquiales, Locales y Comarcales; 3) Obras de reforma moral de las mujeres encarceladas y rehabilitación de las liberadas; 4) Apostolado de la cuna para la asistencia espiritual y material de las madres pobres; 5) Apostolado del servicio doméstico; 6) Servicio de visitadoras de familias pobres; 7) Cocinas económicas, etc., etc.

ACTIVIDADES DE ACCION SOCIAL.—1) Apostolado familiar, propagando la doctrina católica sobre la naturaleza, misión, deberes y derechos de la familia; 2) Apostolado social, defendiendo y difundiendo los principios sociales preconizados por la Iglesia; 3) Apostolado cívico, preparando a sus socios y a los ciudadanos de su radio, de influencia para actuar cristianamente en la vida pública; 4) Apostolado profesional, procurando que sus miembros sean ejemplares en su profesión y creando los instrumentos especializados que puedan actuar más eficazmente en sus respectivos ambientes profesionales; 5) Apostolado de moralidad pública, ayudando a las Autoridades de la Iglesia y del Estado en la defensa de las buenas costumbres, sobre todo en los espectáculos públicos, escaparates, librerías, piscinas, playas, romerías, etc.; 6) Restauración de sanas costumbres tradicionales en la celebración de las grandes fiestas, tanto religiosas como domésticas y populares; 7) Apostolado de elevación social y cultural de los medios rurales y suburbanos con la creación de obras adecuadas, en colaboración con las respectivas Autoridades, etc.

En cuanto a las obras de carácter económico-social, tiene la Acción Católica las mismas normas que la Iglesia, como mandataria suya. Puede intervenir en ellas, lo mismo que la Iglesia, en el aspecto moral y religioso de las mismas, cuidando de que actúen en conformidad con los principios de justicia y caridad; puede y debe preparar personas aptas para dirigir dichas obras, según las enseñanzas de los Romanos Pontífices; pero tiene que abstenerse de tomar la responsabilidad en la parte puramente técnica, financiera y económica.

Así lo enseña Pío XI en solemnes documentos. Citaremos únicamente estas palabras de su Encíclica "Firmisimam constantiam" (28 marzo 1937): "No caen fuera de la Acción Católica las llamadas obras sociales, en cuanto miran a la actuación de los principios de la justicia y de la caridad y en cuanto son medios para ganar a las muchedumbres, pues muchas veces no se llega a las almas sino a través del alivio de las miserias corporales y de las necesidades de orden económico: por lo que Nos mismo, así como nuestro predecesor de santa memoria, León XIII, las hemos recomendado muchas veces.

"Pero, aun cuando la Acción Católica tiene el deber de preparar personas aptas para dirigir tales obras, de señalar los

principios que deben orientarlas y de dar normas directivas, sacándolas de las genuinas enseñanzas de nuestras Encíclicas, sin embargo, no debe tomar la responsabilidad en la parte puramente técnica, financiera o económica, que está fuera de su incumbencia y finalidad" (27).

Con lo dicho están suficientemente indicadas las actividades de género apostólico, que puede desenvolver libremente la Acción Católica Española. Veremos a continuación las de género no apostólico, en las cuales deberá mantenerse "en el ámbito de la legislación general del Estado".

Cuales son las actividades ajenas a "su apostolado", y, por tanto, "de otro género", en las cuales la Acción Católica deberá mantenerse en el ámbito de la legislación general del Estado".

8. La primera actividad que está enteramente excluida de la Acción Católica, por ser de género no apostólico, es la actividad política partidista. En efecto: los asuntos que tratan los partidos políticos son principalmente de orden temporal, reservados por Jesucristo a la responsabilidad del César; y, por otra parte, dada la variedad de apreciaciones y oposición de intereses que puede haber entre ellos, tienden naturalmente a sembrar divisiones entre los ciudadanos. La Iglesia, que es madre de todos ellos, y debe procurar por igual el bien espiritual de todos, no puede atraer sobre sí la enemistad de unos, por hacerse solidaria de los intereses de otros.

Por ello, los Romanos Pontífices han prohibido categóricamente, en numerosos documentos, a la Acción Católica la intervención en actividades políticas partidistas, por su carácter de mandataria de la Jerarquía Eclesiástica y sujeta a la alta responsabilidad de ésta.

Así, por ejemplo, Pío XI, en la Carta Apostólica al Episcopado de Colombia, escribe lo siguiente:

"Es necesario que los partidos políticos, aunque estén formados por católicos, tengan absolutamente su propia autonomía y asuman la responsabilidad de sus propias actividades. Debiendo la Acción Católica mantenerse alejada de la lucha de los partidos políticos, no puede asumir la gestión de los asuntos políticos o económicos ni exponerse a sus vicisitudes" (28).

"La Acción Católica—dijo en otra ocasión Pío XI—se eleva y se desenvuelve fuera y por encima de todo partido político. Ella no quiere hacer política partidista ni ser partido político" (29).

Pío XII, en su carta "Intimo gaudium" dirigida al Episcopado Español, repite la misma prohibición a todos los sacerdotes, aunque no tengan cargo directivo en la Acción Católica, con estas palabras:

"Es necesario que todo sacerdote, depuesta cualquier solitud secular, y apartándose completamente de toda intervención en partidos y fracciones, y aborreciendo profundamente las divisiones intestinas, se esfuerce en hacerse buen soldado de Cristo... que no se complica en negocios seculares, a fin de agradar a Aquel que le asistió" (29 de julio de 1941.)

Pero los miembros seculares de la Acción Católica, a diferencia de los sacerdotes, pueden y deben intervenir, fuera de la Asociación y a título personal, en el campo político, en virtud de sus obligaciones de buenos ciudadanos, que tienen la responsabilidad del bien común temporal de su Patria.

"Cada uno de los católicos en particular—dice Pío XI—puede pertenecer a organizaciones políticas cuando éstas ofrezcan garantías de que nada han de hacer contra los derechos de Dios y de la Iglesia. Es preciso más bien añadir que el mirar por el bien público y participar en los cargos políticos por amor a la Patria es un deber, porque todo ciudadano está obligado a procurar, según su posibilidad, el bien de su nación" (30).

Insistió en estas mismas normas Pío XII en su discurso antes citado a los 1.200 delegados de 74 naciones: "La Acción Católica—dijo—no debe entrar en lid en la política de partidos. Pero, como lo decíamos también a los miembros de la Conferencia Olivaint, "tan loable como es mantenerse por encima de las querrelas contingentes que envienen la lucha de los partidos... tanto sería reprobable dejar el campo libre para que dirijan los negocios del Estado a los indignos o a los incapaces" (31).

Nuestros Reglamentos Generales de las cuatro Ramas, al formular estos principios en su artículo segundo, añaden, por precaución, esta otra disposición: "Para evitar confusiones, los dirigentes y propagandistas de la Asociación, mientras actúan como tales, no podrán intervenir, como dirigentes o propagandistas, en actividades de carácter político, ni aun a título personal."

(27) "Colección de Encíclicas", Madrid, 1948, págs. 1.115-1.116.

(28) "Colección de encíclicas", Madrid, 1948, pág. 1.093.

(29) Cavagna: libro citado, pág. 144.

(30) Carta apostólica "Ex officiosis", "Acta Ap. Sedis", vol. 26, página 630.

(31) ECCLESIA, 20 octubre 1951, pág. 455.

(26) Colección "L'Action Catholique", Bonne Presse, Paris, 1934, págs. 502-503.

Otro campo no apostólico vedado a la Acción Católica es el sindical. En el campo sindical se tratan también principalmente, y casi exclusivamente, asuntos de la esfera temporal del César, y están expuestos a luchas y divisiones entre las teorías e intereses opuestos de las diversas fracciones. La Iglesia no puede tomar parte en esta clase de asuntos ni controvertirlos, y, por consiguiente, tampoco la Acción Católica. Esto no impide que la Iglesia recomiende a los católicos que intervengan en este campo, bajo su propia responsabilidad personal, para defender sus legítimos intereses laborales, y hasta les dé Asesores Religiosos, encargados de orientarlos en los principios de la doctrina social católica y de ayudarles en el cumplimiento de sus deberes morales y religiosos: pero siempre dejándoles a ellos la responsabilidad de los asuntos sindicales.

Por eso Pío XI, en su gran Encíclica "Quadragesimo anno", anima a los sindicatos a buscar "un estado social mejor", y les dice que ese intento "se alcanzará tanto más seguramente cuanto mayor sea la cooperación de las competencias técnicas, profesionales y sociales, y más todavía de los principios católicos y de la práctica de los mismos, no de parte de la Acción Católica (porque no pretende desarrollar actividad estrictamente sindical o política), sino de parte de aquellos de nuestros hijos que la Acción Católica educa exquisitamente en los mismos principios y en el apostolado, bajo la guía y el magisterio de la Iglesia; de la Iglesia que, en el terreno antes señalado, así como dondequiera que se agitan y regulan cuestiones morales, no puede olvidar o descuidar el mandato de custodia y de magisterio que se le confió divinamente" (32).

Aquí está explicada también por Pío XI la misión de la especialización obrera organizada por la Acción Católica. Esta no organiza ni dirige ninguna acción que pueda llamarse sindical. Se limita a formar apóstoles seculares para todos los ambientes obreros, tanto sindicales como no sindicales, a fin de llevar a ellos el mensaje de Cristo, sirviéndose, como dice el Papa, "de aquellos de nuestros hijos que la Acción Católica educa exquisitamente en los principios y en el apostolado, bajo la guía y el magisterio de la Iglesia."

(32) Colección de Encíclicas, Madrid, 1948, págs. 611-612.

Finalmente, pertenecen al género no apostólico los asuntos temporales de índole "puramente técnica, financiera o económica", como decía Pío XI en el pasaje de su Encíclica "Firmis-simam constantiam", que hemos citado en el número anterior, porque la responsabilidad en esa clase de asuntos "está fuera de su incumbencia y finalidad".

Procedimiento que han de seguir la Santa Sede y el Gobierno español "en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula".

9. Tratándose de dos sociedades como la Iglesia y el Estado, que tienen súbditos comunes y responsabilidades diferentes, para lograr aquélla la felicidad eterna de ellos y éste su felicidad temporal, ocurrirán, naturalmente, casos que ofrezcan dudas o dificultades sobre la resolución que les corresponda, dentro de los derechos divinos de la Iglesia o dentro de los intereses temporales del César.

En estos casos no está la solución en la guerra mutua ni en la mutua prescindencia. Las primeras víctimas serían los súbditos comunes.

La solución nos la da el mismo Concordato en el artículo XXXV, que dice así: "La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan".

Por consiguiente, la interpretación de dichas dudas o dificultades es materia concordataria, y tendrá que ser resuelta por un órgano jurídico mixto, compuesto de representantes de la Iglesia y del Estado.

No quedará la decisión al arbitrio de un Alcalde, ni tampoco de un Juez o de un Gobernador Civil, ni aun de un Ministro, ni al juicio unilateral del Gobierno Nacional.

Se trata de un pacto entre dos sociedades soberanas, y tiene que recaer acuerdo conjunto de ambas para no rozar ninguna de las soberanías contratantes.

Gracias a Dios, los principios que han inspirado este Concordato, y a los que alude el artículo XXXV, auguran una época de inteligencia amistosa, que será igualmente fecunda en frutos de paz y bienestar, tanto para la Iglesia como para la Patria.

A P E N D I C E A)

Texto del Concordato

En el nombre de la Santísima Trinidad

La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación española, han determinado estipular un Concordato que, resumiendo los convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las altas partes contratantes, en conformidad con la ley de Dios y la tradición católica de la nación española.

A este fin Su Santidad el Papa Pío XII ha tenido a bien nombrar por su plenipotenciario a:

Su Excelencia Reverendísima monseñor Domenico Tardini, pro-secretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, y

Su Excelencia el Jefe del Estado español, don Francisco Franco Bahamonde, ha tenido a bien nombrar por sus plenipotenciarios a:

Excelentísimo señor don Alberto Martín Artajo, ministro de Asuntos Exteriores, y al

Excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maiz, embajador de España cerca de la Santa Sede,

quienes, después de entregadas sus respectivas plenipotencias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.—La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la ley divina y el Derecho canónico.

Art. 2.—1. El Estado español reconoce a la Iglesia católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular, la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles del país, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades de los Ordinarios y las otras autoridades eclesiásticas en lo referente a su clero y fieles.

Art. 3.—1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2. Para mantener, en la forma tradicional, las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán permanentemente acreditados un embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio apostólico en Madrid. Este será el decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del Derecho consuetudinario.

Art. 4.—1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho canónico; en particular a las diócesis con sus instituciones anejas, a las parroquias, a las órdenes y congregaciones religiosas, a las sociedades de vida común y los institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las autoridades competentes de la Iglesia.

Art. 5.—El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

Art. 6.—Conforme a las concesiones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII, los sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado,

según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagrada Liturgia.

Art. 7.—Para el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los coadjutores con derecho de sucesión, continuarán rigiendo las normas del acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

Art. 8.—Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato "Nullius" de las Órdenes militares.

Para el nombramiento del Obispo prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 9.—1. A fin de evitar, en lo posible, que las diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las altas partes contratantes procederán, de común acuerdo, a una revisión de las circunscripciones diocesanas.

Asimismo, la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves.

Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del Principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel.

2. Para la erección de una nueva diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno español, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

3. El Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las diócesis que en el futuro se erijan, aumentando adecuadamente la dotación establecida en el artículo 19.

El Estado, además, por sí o por medio de las corporaciones locales interesadas, contribuirá a una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas diócesis; en particular, subvencionará la construcción de las nuevas catedrales y de los edificios destinados a residencia del Prelado, oficinas de la Curia y seminarios diocesanos.

Art. 10.—En la provisión de los beneficios no consistoriales se seguirá aplicando las disposiciones del acuerdo estipulado el 16 de julio de 1946.

Art. 11.—1. La autoridad eclesiástica podrá libremente erigir nuevas parroquias y modificar los límites de las ya existentes.

Cuando estas medidas impliquen un aumento de contribución económica del Estado, la autoridad eclesiástica habrá de ponerse de acuerdo con la competente autoridad del Estado, por lo que se refiere a dicha contribución.

2. Si la autoridad eclesiástica considerase oportuno agrupar, de modo provisional o definitivo, varias parroquias, bien sea confiándolas a un solo párroco asistido de uno o varios coadjutores, bien reuniendo en un solo presbiterio a varios sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones asignadas a dichas parroquias. Las dotaciones para las parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las parroquias que estén provistas.

Art. 12.—La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en acuerdo aparte y lo antes posible, cuanto se refiere al régimen de capellanías y fundaciones pías en España.

Art. 13.—1. En consideración de los vínculos de piedad y devoción que han unido a la nación española con la patriarcal basílica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios honoríficos y las otras disposiciones en favor de España contenidas en la bula "Hispaniarum fidelitas", del 5 de agosto de 1953.

2. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la Sagrada Congregación de Ritos.

Art. 14.—Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos necesitarán el "Nihil obstat" de su Ordinario propio y del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el "Nihil obstat" no podrán continuar ejerciéndolos.

Art. 15.—Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesos o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico.

Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las altas partes contratantes en el acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense.

Art. 16.—1. Los Prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser em-

plazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

2. La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3. El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una ley eclesiástica, conforme al canon 2.198 del Código de Derecho Canónico.

Contra las sentencias de estos tribunales no procederá recurso alguno ante las autoridades civiles.

4. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos previstos por las leyes penales del Estado sean juzgadas por los tribunales del Estado.

Sin embargo, la autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad competente.

El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad.

Los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solícitamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado.

5. En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías, o al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical.

Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

6. Caso de decretarse embargo judicial se bienes se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

7. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la ley señale penas graves deberá pedirse la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos por los magistrados ni por otras autoridades a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del sagrado ministerio.

Art. 17.—El uso del hábito eclesiástico o religioso por los seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las autoridades eclesiásticas competentes está prohibido y será castigado, una vez comunicado oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar.

Art. 18.—La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus propios fines.

Art. 19.—1. La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero.

2. Mientras tanto, el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la nación, le asignará anualmente una adecuada dotación. Esta comprenderá, en particular, las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos diocesanos, los coadjutores, auxiliares, vicarios generales, los cabildos catedralicios y de las colegiadas, el clero parroquial, así como las asignaciones en favor de los seminarios y universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto.

Por lo que se refiere a la dotación de beneficios no consistoriales y a las subvenciones para los seminarios y las universidades eclesiásticas, continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos acuerdos del 16 de julio y 8 de diciembre de 1946.

Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del clero.

3. El Estado, fiel a la tradición nacional, concederá anualmente subvenciones para la construcción y conservación de templos parroquiales y rectorales y seminarios, el fomento de las órdenes, congregaciones o institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y el cuidado de los monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la Iglesia y residencia españolas de Montserrat, en Roma.

4. El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los prelatos residenciales que por razones de edad o salud se retiran de su cargo.

Art. 20.—1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

a) las Iglesias y capillas destinadas al culto y asimismo los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas;

b) la residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia;

c) los locales destinados a oficinas de la curia diocesana y a oficinas parroquiales;

d) las universidades eclesiásticas y los seminarios destinados a la formación del clero;

e) las casas de las órdenes, congregaciones e institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España;

f) los colegios u otros centros de enseñanza dependientes de la Jerarquía eclesiástica que tengan la condición de benéficos.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes referentes al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo 19 y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado, quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condiciones con las demás instituciones o personas.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas o, en general, a finalidades de culto o religiosas serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéficos.

Art. 21. 1. En cada diócesis se constituirá una Comisión que, bajo la presidencia del Ordinario, vigilará la conservación la reparación y las eventuales reformas de los templos, capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.

2. Estas Comisiones serán nombradas por el ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas, en una mitad, por miembros elegidos por el Obispo y aprobados por el Gobierno y, en la otra, por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del Obispo.

3. Dichas Comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada y cuidarán con el Ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la liturgia y a las exigencias del arte sagrado.

Vigilarán igualmente el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito.

4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.

5. Las autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conve-

niente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos.

Art. 22.—1. Queda garantizada la inviolabilidad de las iglesias, capillas, cementerios y demás lugares sagrados, según prescribe el canon 1.160 del Código de Derecho Canónico.

2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los palacios y curias episcopales, de los seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las casas religiosas canónicamente establecidas.

3. Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios para el ejercicio de sus funciones sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica.

4. Si por grave necesidad pública, particularmente en tiempo de guerra, fuese necesario ocupar temporalmente alguno de los citados edificios, ello deberá hacerse previo acuerdo con el Ordinario competente.

Si razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo Ordinario.

5. Dichos edificios no podrán ser demolidos sino de acuerdo con el Ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación.

6. En caso de expropiación por utilidad pública, será siempre previamente oída la autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercitará ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado.

7. Los Ordinarios diocesanos y los Superiores religiosos, según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia en los edificios citados de las leyes comunes vigentes en materia de seguridad y de sanidad pública.

Art. 23.—El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.

Art. 24.—1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los tribunales y dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al privilegio paulino.

2. Incoada y admitida ante el tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el tribunal eclesiástico al tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará—cuando se trate de nulidad, de dispensa "super rato" o aplicación del privilegio paulino—que sean anotadas en el Registro del Estado civil, al margen del acta de matrimonio.

4. En general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes autoridades del Estado, las cuales prestarán además el apoyo necesario para su ejecución.

Art. 25.—1. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al "motu proprio" pontificio del 7 de abril de 1947 que restablece dicho Tribunal.

2. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos auditores de nacionalidad española, que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla.

Art. 26.—En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica.

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de la fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al dogma y a la moral católica.

Art. 27.—1. El Estado español garantiza la enseñanza de la religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.

2. En las escuelas primarias del Estado, la enseñanza de la religión será dada por los propios maestros, salvo el caso de reparo por parte del Ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1.381, párrafo 3, del Código de Derecho Canónico. Se dará también en forma periódica, por

el párroco o su delegado, por medio de lecciones catequísticas.

3. En los centros estatales de enseñanza media, la enseñanza de la religión será dada por profesores sacerdotes o religiosos y subsidiariamente por profesores seculares nombrados por la autoridad civil competente, a propuesta del Ordinario diocesano.

Cuando se trate de escuelas o centros militares, la propuesta corresponderá al Vicario general castrense.

4. La autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las universidades y en los centros estatales de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos centros que no estén en posesión de grados académicos mayores en las ciencias sagradas (doctores o licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos) deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en las universidades y en los centros a ella asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de doctor, obtenido en una universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religiosos. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los profesores de Religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo gozarán de los mismos derechos que los otros profesores y formarán parte del claustro del centro de que se trate.

Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1.381, párrafo 3, del Código de Derecho Canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un profesor de Religión fuese considerada necesaria por la autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

7. Los profesores de Religión en las escuelas no estatales deberán poseer un especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio.

La revocación de tal certificado les priva, sin más, de la capacidad para la enseñanza religiosa.

8. Los programas de Religión para las escuelas, tanto estatales como no estatales, serán fijados de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

Para la enseñanza de la Religión no podrán ser adoptados más libros de texto que los aprobados por la autoridad eclesiástica.

Art. 28.—1. Las universidades del Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, podrán organizar cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología y Derecho Canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma autoridad eclesiástica.

Podrán enseñar en estos cursos profesores sacerdotes, religiosos o seculares que posean grados académicos mayores otorgados por una universidad eclesiástica o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión del "Nihil obstat" del Ordinario diocesano.

2. Las autoridades eclesiásticas permitirán que, en algunos de las universidades dependientes de ellas, se matriculen los estudiantes seculares en las facultades superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, Historia Eclesiástica, etc., asistan a sus cursos—salvo en aquellos que por su índole estén reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos—y en ella alcancen los respectivos títulos académicos.

Art. 29.—El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo Ordinario.

Art. 30.—1. Las universidades eclesiásticas, los seminarios y las demás instituciones católicas para la formación y la cultura de los clérigos y religiosos continuarán dependiendo exclusivamente de la autoridad eclesiástica y gozarán del reconocimiento y garantía del Estado.

Seguirán en vigor las normas del acuerdo de 8 de diciembre de 1946 en todo lo que concierne a los seminarios y universidades de estudios eclesiásticos.

El Estado procurará ayudar económicamente, en la medida de lo posible, a las casas de formación de los órdenes y congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misionero.

2. Los grados mayores en ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seculares por las facultades aprobadas por la Santa

Sede serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español.

3. Dichos grados mayores en ciencias eclesiásticas serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de la sección de Letras en los centros de enseñanza media dependientes de la autoridad eclesiástica.

Art. 31.—1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1.375 del Código de Derecho Canónico, de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seculares.

En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

2. La Iglesia podrá fundar colegios mayores o residencias adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales instituciones.

Art. 32.—1. La asistencia religiosa a las fuerzas armadas seguirá regulada conforme al acuerdo de 5 de agosto de 1950.

2. Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que prestan servicio bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicariato Castrense de un número suficiente de sacerdotes celosos y bien preparados para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

Art. 33.—El Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos y para que se cuide la formación religiosa del personal adscrito a dichas instituciones.

Igualmente procurará el Estado que se observen estas normas en los establecimientos análogos de carácter privado.

Art. 34.—Las asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.

Art. 35.—1. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

2. Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho canónico vigente.

Art. 36.—1. El presente Concordato, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de los dos meses subsiguientes a la firma.

2. Con la entrada en vigor de este Concordato se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes, decretos, órdenes y reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece.

El Estado español promulgará, en el plazo de un año, las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de este Concordato.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firman el presente Concordato.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, Domenico Tardini.—Por el Estado español, Alberto Martín Artajo, Fernando M.^a Castiella y Maíz.

Protocolo final

En el momento de proceder a la firma del Concordato que hoy se concluye entre la Santa Sede y España, los plenipotenciarios que suscriben han hecho, de común acuerdo, las siguientes declaraciones, que formarán parte integrante del mismo Concordato:

En relación con el artículo 1.º—En el territorio nacional se-

guirá en vigor lo establecido en el artículo 6 del Fuero de los Españoles.

Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en África continuará rigiendo el "statu quo" observado hasta ahora.

En relación con el artículo 2.º—Las autoridades eclesiásticas gozarán del apoyo del Estado en el desenvolvimiento de su actividad, y al respecto seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 3.º del Concordato de 1851.

En relación con el artículo 23.—A) Para el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el registro civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el registro inmediatamente después de su celebración podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin será suficiente la presentación en las oficinas de registro civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el párroco en cuya parroquia aquél se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al párroco competente por el encargado del registro civil.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos legítimamente por terceras personas.

B) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cánones 1.034 y 1.035 del Código de Derecho Canónico.

C) En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho canónico.

D) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados no se establecerán impedimentos opuestos a la ley natural.

En relación con el artículo 25.—La concesión a que se refiere el apartado número 2 del presente artículo se entiende condicionada al compromiso por parte del Gobierno español de proveer al sostenimiento de los dos auditores de la Sagrada Rota Romana.

En relación con el artículo 32.—El artículo 7.º del acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las fuerzas armadas queda modificado en la siguiente forma:

La jurisdicción del Vicario general castrense y de los capellanes es personal; se extiende a todos los militares de tierra, mar y aire en situación de servicio activo (esto es, bajo las armas), a sus esposas e hijos cuando vivan en su compañía, a los alumnos de las academias y de las escuelas militares y a todos los fieles de ambos sexos, ya seculares, ya religiosos, que presten servicio establemente, bajo cualquier concepto, en el ejército, con tal de que residan habitualmente en los cuarteles o en los lugares reservados a los soldados.

La misma jurisdicción se extiende también a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y de la Policía Armada, así como a sus familiares, en los mismos términos en que se expresa el párrafo anterior.

Ciudad del Vaticano, 27 de agosto de 1953.—Por la Santa Sede, Domenico Tardini.—Por el Estado español, Alberto Martín Artajo, Fernando M.^a Castiella y Maíz.

Documentos citados

Citado en el artículo 1.º:

Artículo VI del Fuero de los Españoles.—La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica.

Citado en el artículo 2.º:

Artículo III del Concordato de 1851.—Tampoco se impondrá

impedimento alguno a dichos Prelados ni a los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien, cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro o menosprecio. Su Majestad y su real Gobierno dispensarán, asimismo, su poderoso patrocinio y apoyo a los Obispos en los casos que

lo pidan, principalmente cuando hayan de oponerse a la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, o cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción o circulación de libros malos y nocivos.

Citado en el artículo 7.º:

Convenio entre el Gobierno español y la Santa Sede sobre el modo de ejercicio del privilegio de presentación.—Véase el texto íntegro en ECCLESIA, número 13, del 1 de julio de 1941, página 4.

Citado en el artículo 10:

Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español para la provisión de beneficios no consistoriales.—Véase el texto íntegro en ECCLESIA, número 262, del 20 de julio de 1946, página 7.

Citado en el artículo 13:

Bula "Hispaniarum fidelitas".—Véase el texto íntegro en

ECCLESIA, número 633, del 29 de agosto de 1953, página 11.

Citado en el artículo 15:

Convenio entre la Santa Sede y el Estado español sobre la jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las fuerzas armadas.—Véase el texto íntegro en ECCLESIA, número 474, del 12 de agosto de 1950, página 6.

Citado en el artículo 19:

Convenio concertado entre España y la Santa Sede sobre seminarios y universidades de estudios eclesiásticos.—Véase el texto íntegro en ECCLESIA, número 283, del 14 de diciembre de 1946, página 5.

Citado en el artículo 25:

"Motu proprio" de Su Santidad Pío XII sobre la restauración de la Rota en España y normas que ha de observar ésta. Véase el texto íntegro en ECCLESIA, número 303, del 3 de mayo de 1947, página 5.

RATIFICACION DEL CONCORDATO

"L'Osservatore Romano" publicó el día 27 de octubre, en su edición de la tarde, el siguiente comunicado: "Hoy, 27 de octubre, a las doce treinta, en el palacio apostólico vaticano, se ha efectuado entre su excelencia monseñor Federico Tardini, prosecretario de Estado para los

Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, y su excelencia don Fernando María Castiella, embajador plenipotenciario de España en la Santa Sede, el cambio de documentos para ratificar el Concordato entre la Santa Sede y España de 27 de agosto del presente año."

A P E N D I C E B)

Mensaje del Jefe del Estado a las Cortes Españolas

El Jefe del Estado español, excelentísimo señor don Francisco Franco Bahamonde, al enviar el Concordato a las Cortes Españolas para su aprobación antes de la ratificación formal, de la que da cuenta el anterior comunicado de «L'Osservatore», lo hizo con el siguiente mensaje:

"Al enviar a las Cortes del Reino, que deben ser oídas respecto a su ratificación, el texto del Concordato concertado entre nuestra nación y la Santa Sede, se adueña de mi espíritu la íntima satisfacción, que espero compartáis, de haber podido prestar a la nación y a nuestra Santa Madre la Iglesia el servicio más importante de nuestros tiempos, que por la trascendencia que tiene para la vida nacional, el amor que profesamos a la Sede Apostólica y a la persona del Vicario de Cristo, Su Santidad el Papa Pío XII, felizmente reinante, a cuyo nombre y por su plenipotenciario ha sido suscrito este convenio, ha considerado conveniente acompañar su texto de un mensaje personal que refleje el espíritu, principios e incluso pormenores que presidieron su concierto.

Lo justifica también la vasta y profunda resonancia que el Concordato ha tenido en todo el mundo católico, tanto por ser el primero de la nueva etapa que la segunda guerra mundial abre en la Historia, como por ser la obra de una nación que en toda la cristiandad es tenida con justicia como nación católica por excelencia. No en vano es la religión católica la gran fuerza moral que ha formado el alma colectiva de nuestra nación, la que ha modelado nuestro modo de ser como pueblo y ha formado nuestra peculiar fisonomía espiritual.

Nuestra fe católica ha venido siendo a través de los siglos la piedra básica de nuestra nacionalidad. Identificada la fe cristiana con el fin supremo del hombre elevado al orden sobrenatural, penetra en nuestro suelo ya desde los albores del cristianismo, y el sentir profundamente religioso de nuestro pueblo promulga su solemne reconocimiento en el III Concilio de Toledo, decisivo en la formación de la nacionalidad española, siendo profesado desde entonces, ininterrumpidamente, por las sucesivas generaciones que nos antecedieron, sin que jamás se haya escindido nuestra unidad de conciencia religiosa con divisiones, que tantos conflictos y tantas luchas han ocasionado en otras naciones de Europa. Y si en etapas infelices de nuestra Historia se registraron persecuciones y rozamientos entre los poderes públicos y la Iglesia, como aconteció en los siglos XVIII y XIX, y aun en el XX, bajo el signo republicano, no fué el pueblo es-

pañol el que las inspira o provoca, sino precisamente el sectarismo personal de sus gobernantes, que, obedeciendo a doctrinas extrañas, abusan de su poder traicionando la conciencia religiosa de la inmensa mayoría de su pueblo, sacrificado de este modo a sus sectarismos personales.

Esta persecución de nuestra conciencia en lo religioso fué la que, impregnando de espiritualidad nuestra Cruzada, dió al Alzamiento Nacional su sello restaurador en lo religioso, que acompañó a nuestro Movimiento desde su iniciación y que, sin duda, atrajo hacia nuestro bando la protección y benevolencia divinas, tan trascendentes para la victoria.

Así lo interpretó la Jerarquía eclesiástica, que profundamente convencida, desde los primeros momentos, de la autenticidad católica de nuestro Alzamiento Nacional, publicó aquella memorable pastoral colectiva que, si bien no consiguió modificar en el exterior ciertas actitudes hostiles adoptadas de mala fe, sí logró esclarecer los hechos y mostrar los fundamentos, las razones y la finalidad verdadera de la Cruzada, aclarando dudas y sosegando conciencias que, por falta de la debida información, creían de buena fe se trataba de un nuevo y discutible pronunciamiento militar al estilo de los del pasado siglo. Aquella Carta pastoral, obra del insigne Cardenal Gomá, fué espontáneamente firmada por todos los Obispos a la sazón en España, entre ellos el de Teruel, aquel insigne padre Polanco que, hecho después prisionero por los rojos, había de pagar con su preciosa vida la entereza en negarse a declarar, como se le proponía, que la había suscrito por coacción, y que con su martirio hizo el número 12 de los Obispos españoles asesinados por confesar su fe.

Campearon desde los primeros momentos en nuestro ideal como objetivos esenciales de la nueva política española, la derogación de la legislación sectaria de la República y la restauración en nuestras leyes del sentido católico tradicional español. Jalones de esta legislación fueron la derogación de las leyes del divorcio y del matrimonio civil; la anulación de la llamada ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, máximo atentado perpetrado contra la Iglesia y, a la vez, contra los derechos de la persona; la restauración de la Compañía de Jesús, primera y escogida víctima del sectarismo republicano, y el restablecimiento de la doctrina y la moral cristianas en todo el campo de la cultura, reintegrando la enseñanza de la religión a las escuelas primarias, colegios e institutos de segunda enseñanza y estableciéndola en las universidades, al tiempo que se devolvía a las órdenes y congregacio-

nes religiosas el legítimo margen de personalidad y de autonomía pedagógica.

Los Gobiernos nacidos de la Cruzada no podían frustrar ese anhelo clamoroso del pueblo español; por esto dedicaron sus afanes, al par de la reconstrucción material de nuestro mal-trecho solar, a la restauración de la unidad católica de la Nación, base secular firme e insustituible de la unidad política de las tierras y de los hombres de España.

Terminada la Cruzada se restablece en su totalidad, y aún mejorado en lo posible, el presupuesto de obligaciones eclesiásticas para dotaciones del clero y sostenimiento del culto; y se destinan, además, importantes cantidades para la reconstrucción de iglesias, monasterios, seminarios, catedrales, etc., atendiendo, con la mayor solicitud y con la generosidad posible, las llamadas angustiosas de los Prelados, especialmente en las diócesis más pobres y más dañadas por la guerra.

En esta materia no caben reservas, mixtificaciones ni engaños. Si somos católicos, lo somos con todas sus obligaciones. Para las naciones católicas las cuestiones de la fe pasan al primer plano de las obligaciones del Estado. La salvación o la perdición de las almas, el renacimiento o la decadencia de la fe, la expansión o reducción de la fe verdadera son problemas capitales ante los que no puede ser indiferente. Por eso el Concordato no podemos juzgarlo haciendo abstracción de nuestra fe católica con la mentalidad errónea de los Estados laicos, o aquellos viejos conceptos liberales de regateo entre potestades extrañas con aspectos de tregua o transacción entre enemigos. Si en el Concordato que hemos concertado servimos a los fines trascendentes de la Iglesia de Cristo, con él nos servimos a nosotros mismos y al bien espiritual de nuestras almas.

Cuando de verdad existe un Estado católico se comprende, señores procuradores, que pueda existir un régimen de perfectas relaciones de armonía entre Iglesia y Estado sin pactos escritos que lo salvaguarden. Ese ha sido y no otro el régimen de colaboración casi ideal durante largos siglos de nuestra historia más gloriosa. Los Concordatos en España no fueron necesarios hasta llegado el nefasto siglo XVIII, cuando la invasión enciclopédica trató de socavar los cimientos católicos en que el Estado español se asentaba y con sus sectarismos e influencias extrañas rompió la tradicional armonía de la Iglesia con el Estado. El Concordato de 1851 vino a establecer una tregua entre la Monarquía liberal y la sede apostólica, pero que, tras distintas violaciones, sucumbió bajo el imperio de los sectarismos que caracterizaron desde su cuna a la nefasta República que padecemos. No necesitábamos tampoco nosotros de acuerdos escritos para ser fieles a la Iglesia, una vez restablecida, como queda dicho, por nuestro Movimiento la normalidad religiosa del país. Como tampoco, para llevar a cabo esta labor restauradora, necesitamos de acuciamentos exteriores, ni tampoco el estímulo de ulteriores negociaciones; nos bastaba seguir los impulsos de nuestra conciencia de hijos fieles de la Iglesia de Cristo y responder a nuestra auténtica condición de españoles.

Al legislar nuestro Estado acerca de materias que pudieran ser estimadas "mixtas", y singularmente sobre educación y matrimonio, se consultó, a su tiempo, a la Santa Sede sobre tales disposiciones, y se fueron concertando con ella diversos convenios parciales relativos a la provisión de sedes episcopales y beneficios eclesiásticos, ayuda económica a los seminarios y universidades eclesiásticas, jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las fuerzas armadas. La Santa Sede, además, accedió al restablecimiento del Tribunal de la Rota Española mediante un "motu proprio" pontificio.

Justo es que sepa el país que, durante el quinquenio de la torpe conjura internacional contra nuestra Patria, la demora en comenzar la negociación de un Concordato, lejos de deberse a ningún género de supuestas resistencias por parte de la Santa Sede, debióse a nuestra propia decisión de no envolver a la Iglesia, a ningún precio, en nuestras propias dificultades exteriores. Por eso, sólo cuando a fines del año 50 terminó en la Asamblea de las Naciones Unidas la farsa montada contra España, sólo entonces propusimos formalmente a la Santa Sede la elaboración de un acuerdo general que, coronando y afirmando la obra realizada, diera sistema y complemento a la legislación ya concordada, abriéndose seguidamente las negociaciones ahora tan felizmente rematadas.

En la forma como se ha desarrollado la génesis de este Concordato veo la garantía de su larga y venturosa vida. Porque en él no se legisla abstractamente, ni tampoco según este o el otro modelo de problemática adaptación a nuestro caso; se emplean, en concreto, fórmulas españolas y actuales. No se aventura ni ensaya nada del todo nuevo; se recoge y se da forma y sistema a lo que se está viviendo y cuyos buenos resultados ya se conocen. De tal manera los principios del Derecho Público Cristiano están recogidos en los postulados del Movimiento Nacional y están encarnados en el pueblo español, que, como tuve ocasión de decir, hace pocas semanas, a los seminaristas de Orseno, antes de que nosotros firmáramos este Concordato ya tenía vida

en el deseo y en la voluntad de los españoles. Por eso me atrevo a decir que su ratificación no es sino la promulgación solemne de lo que la voluntad popular ha referendado. Porque mi Gobierno no ha hecho sino recoger y compendiar en un texto escrito la voluntad bien explícita del pueblo español.

Preparado en ambiente de sosiego, durante un largo período de armonía, y con espíritu de plena sinceridad, estamos ante uno de los singulares casos de la Historia en que un Concordato no presenta el carácter de un armisticio, ni de una componenda transaccional, ni de un estatuto de garantías mínimas. Nos hallamos ante un pacto que consagra una amistad firme y probada y que asegura una colaboración cordial en marcha. En esto radica la confianza que ponemos en su duración y en su eficacia.

El español no concibe una situación nacional estable, ni mucho menos próspera, si no se basa en una perfecta coordinación de la misión y fines respectivos de la Iglesia y el Estado. La Iglesia y el Estado son dos sociedades completas y perfectas cuyo elemento material, población y territorio, es el mismo, si bien difiere en razón del fin y de la autoridad; son como dos pirámides de idéntica base, de vértice y aristas distintos. No cabe, pues, en buena lógica, en una nación eminentemente católica como la nuestra, un régimen de separación entre la Iglesia y el Estado, como propugnaban los sistemas liberales. El que conviene a España es justamente aquella "unión sin confusión" que proclama la auténtica tesis católica.

En la historia de España es imposible dividir a los dos poderes, eclesiástico y civil, porque ambos concurren siempre a cumplir el destino asignado por la Providencia a nuestro pueblo. He aquí una afirmación que se encuentra en todos los grandes pensadores españoles. Aunque no sea del caso citar sus textos, está en Nocedal, en Aparisi Guijarro y en Donoso Cortés; está en Balmes y en Menéndez Pelayo; en Vázquez de Mella y en Pradera; en Mingujón, en Maeztu. Está, en fin, en Onésimo Redondo y en José Antonio, quien considera—bien lo recordáis—el espíritu religioso, así entendido, "clave de los mejores arcos de nuestra historia".

Nuestro Concordato responde, pues, a convicciones profundas y tradicionales, como responde a realidades históricas.

Por otra parte, no hemos firmado para obtener nada distinto al bien espiritual de la nación; los honores y prerrogativas que la Santa Sede nos dispensa son como un premio que proclama los singulares servicios realizados por el pueblo español en defensa de la Iglesia; son una ratificación expresa y solemne a la constante fidelidad y seculares esfuerzos llevados a cabo por los españoles, egregiamente superados con ocasión de nuestra Cruzada de Liberación. Favores y privilegios tan deferentes, que hacen de España una de las naciones predilectas de la Iglesia, los agradecemos en cuanto valen como muestra de cariño y reconocimiento de buen servicio; pero huelga decir que, aun sin ellos, lo mismo seguiríamos sirviendo a la causa de la religión, porque los españoles de hoy, libres, por fortuna, de cualesquiera concupiscencias regalistas, nos movemos por estímulos más levantados.

Si el Concordato puede ser calificado de "íntegro" por su fidelidad a los principios del Derecho Público Cristiano y a la tradición nacional, como corresponde al modo de ser del católico español, calificado por el propio Padre Santo Pío XII, en la memorable ocasión del Congreso Eucarístico de Barcelona, de "íntenso, recto, profundo y apostólico", se le debe tener también como "completo", puesto que abarca todas las materias en que pudiera haber interferencias entre las potestades civil y eclesiástica y las aborda y resuelve con precisión y claridad.

Presidiendo su articulado, se afirma, una vez más, la Religión Católica, Apostólica, Romana como la única de la nación española y se la reconocen los derechos y prerrogativas que le corresponden de conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico.

Sabéis muy bien, señores procuradores, que en España los pocos que no profesan la religión católica raramente practican otra religión positiva. La heterodoxia, entre nosotros, ha sido siempre planta exótica de cultivo forzado, que no logró arraigar en los españoles, ni aun en los días tan propicios de la pasada República. De ahí que hagamos profesión pública de los principios dogmáticos en que se apoya la Iglesia y defendamos la unidad católica de nuestro pueblo. Estábamos obligados a ello por nuestra condición de católicos, ya que es deber de los gobernantes de un Estado compuesto por católicos mantener la religión en su pueblo y defenderla y profesarla públicamente; pero también nos llevaban a lo mismo los postulados de nuestro Movimiento, formulados en el artículo sexto del Fuero de los Españoles, texto legal que ha recibido el alto honor de ser incorporado al protocolo final del Concordato.

Este principio de la unidad religiosa se conjuga debidamente con la práctica privada del culto para los contados

españoles o extranjeros residentes en España que pertenecen a Iglesias disidentes y con el mantenimiento del "statu quo" en los territorios africanos. En todo caso, la tolerancia para creencias y cultos diversos no quiere decir libertad de propaganda que fomente las discordias religiosas y turbe la segura y unánime posesión de la verdad y de su culto religioso en nuestra Patria, porque nosotros podemos consentir que los disidentes encuentren en España modo de practicar su culto, pero no que contra la voluntad general y con escándalo del pueblo hagan proselitismo e intenten desviar a los católicos, con dádivas, de los reberes religiosos, cuando la casi totalidad de la nación quiere conservar, a cualquier precio, su unidad católica.

Concebir a la Iglesia como sociedad perfecta, libre e independiente del Estado no es más que reconocer las prerrogativas con que la instituyó su Divino Fundador. Y esta aceptación es plena, sin reserva ni menoscabo alguno, pues hablamos de la Iglesia de Cristo no sólo como dispensadora de la gracia santificante, sino también en sus aspectos jurídico y social, en virtud de la doble potestad de orden y de jurisdicción que por derecho divino le corresponde. Y consecuentemente se formulan en el Concordato las declaraciones inherentes a dicho principio, esto es, aparte la personalidad internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano, la plena personalidad y capacidad jurídica y de obrar de las diócesis, con sus instituciones ajenas, de las parroquias, de las órdenes y congregaciones religiosas y demás instituciones y asociaciones religiosas canónicamente establecidas en España, y las que en lo sucesivo se establezcan, siempre que el decreto de erección o aprobación canónica sea comunicado oficialmente y por escrito a las autoridades competentes del Estado.

Recoge y sanciona el Concordato el acuerdo firmado por la Santa Sede y mi Gobierno en 7 de junio de 1941 para presentación de Arzobispos, Obispos residenciales y coadjutores "con derecho de sucesión", derecho de presentación que descansa en concesiones hechas otrora por la Santa Sede a los monarcas españoles, por su probada fe y en premio a los grandes servicios prestados a la Iglesia y que estimamos en todo su valor espiritual, como preciada joya de la fe de España que debemos conservar para nuestra nación. Del mismo modo se han recogido también las prescripciones contenidas en el acuerdo de 18 de julio de 1946 sobre provisión de beneficios no consistoriales, y se ha incorporado cuanto prescribe el acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense, en orden a la asistencia religiosa de las fuerzas armadas de la nación y a la exención del servicio militar de los clérigos y religiosos.

Contiene el convenio normas sobre el estatuto jurídico del clero, ajustándose al Código de Derecho Canónico; y considerando que su aseglaramiento puede ser causa de relajación de la disciplina, prescribe que para ocupar empleos o cargos públicos necesitarán los clérigos y religiosos el permiso, por cierto revocable, del Ordinario propio y del Ordinario del lugar donde hubieran de desempeñar su actividad.

Materia ciertamente delicada y difícil era la relativa al Furo eclesiástico, que ha sido regulada sobre la base de un muto respeto a las correspondientes jurisdicciones y a una feliz conjugación de la seguridad social, finalidad apremiante del ordenamiento jurídico del Estado, con el respeto que merece la dignidad sacerdotal y la libertad e independencia de la Iglesia.

Tiene la Iglesia el derecho congénito indiscutible de adquirir, poseer y administrar bienes temporales para cumplir los fines que le son propios. Sin embargo, no siempre reconocieron los Estados a la Iglesia católica o a sus corporaciones este derecho de propiedad. La codicia, cuando no los sentimientos sectarios, movieron a algunos gobiernos, principalmente en momentos de apuro del erario, a disponer de los bienes temporales de la Iglesia, invocando la antigua regalía de amortización, que exageraron inicuamente las creencias disidentes primero, los regalistas después y, por último, las doctrinas inspiradas en la Revolución francesa. La Iglesia católica, la conciencia cristiana y un elemental sentido del derecho condenan, de consuno, estos errores.

La Iglesia, en efecto, necesita medios económicos para subsistir, satisfacer las exigencias del apostolado cristiano, mantener el culto, sostener a sus ministros, aliviar las necesidades de los pobres, cultivar los espíritus y cumplir con estabilidad, decoro e independencia los demás fines que son propios de su alta misión. Y para ello precisa de la propiedad de los bienes temporales.

En nuestra Patria estaba reservado al siglo XIX desatar el huracán revolucionario de la desamortización que, sin beneficio material apreciable para el Estado, arrebató a la Iglesia sus bienes en cuantía incalculable, empobreciéndola. Aquella ráfaga anticlerical y desamortizadora, antecedente funesto de la nacionalización de los bienes eclesiásticos, operada por el régimen republicano de 1931, dió lugar a un triste período de tirantez y de discordia, que hubo de ser zanjado por el Concordato de 16 de marzo de 1851, dando origen a un nuevo con-

cepto del erario público con el nombre de "Obligaciones eclesiásticas".

De muy distinta estirpe es el Concordato que hemos firmado. En él establecemos el propósito de estudiar de común acuerdo la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico, que asegure la congrua dotación del culto y de sus ministros.

No se nos ocultan las dificultades que entraña su realización, pero era preciso hacer esta declaración de principios, y, mientras tanto, mantener, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la nación, las actuales dotaciones del clero y las consignaciones para el culto, con las variaciones a que diere lugar la alteración notable de las condiciones económicas generales; igualmente seguirán atendidas las finalidades de construcción y conservación de los templos y edificios eclesiásticos, en la medida que permitan las posibilidades presupuestarias, y se declaran las exenciones y bonificaciones tributarias de aquellos bienes, objetos y dotaciones de entidades o personas eclesiásticas que, por estar destinadas a fines de apostolado, son merecedoras de especial protección.

Si España, como tantas veces se ha dicho, incluso por egregias voces extranjeras, es una de las grandes reservas espirituales del mundo, lo debe a la familia. Esta familia española que es templo y escuela, hogar y taller, porque es creyente, honesta y trabajadora, no podía dejarse abandonada a los asaltos que amenazan su unidad y cohesión. Por ello, conforme a las tradiciones católicas de nuestro pueblo, reconocemos plenitud de efectos civiles al matrimonio, elevado por Jesucristo a la dignidad de sacramento, disciplinado por el Derecho canónico, que es el fundamento de esa familia sobre la que se asienta la organización políticojurídica de nuestra nación.

Corresponde a la potestad de la Iglesia dictar leyes y juzgar en las causas referentes al matrimonio de los bautizados, en orden al vínculo, a la separación y demás cuestiones relativas a la sustantividad sacramental; como es de la competencia del Estado la regulación de aquellas situaciones que afectan al aspecto civil del matrimonio. Sobre estos principios regula el Concordato las respectivas y coincidentes posiciones de ambas potestades respecto a esta trascendente institución, en consonancia con las cuales hacemos nuestras las normas de la Iglesia sobre el matrimonio sacramental, con plenitud de efectos civiles, y armonizaremos con los preceptos del Derecho canónico las normas civiles relativas al matrimonio de los hijos y la legislación correspondiente al matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas; y en la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados, la ley civil no establecerá impedimentos contrarios a la ley natural. Declaramos la potestad de la Iglesia de conocer y juzgar las contiendas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, a la dispensa del matrimonio rato y no consumado y al procedimiento atinente al privilegio paulino, y prevenimos la necesidad de la inscripción del acta del matrimonio canónico en el Registro Civil correspondiente para el reconocimiento, por parte del Estado, de sus efectos civiles en relación a los contrayentes y a terceros; y precisamos, en órbita civil que incumbe al Estado, las repercusiones de las sentencias, decisiones y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas en materia propia de su competencia.

El Gobierno de España y las Cortes de la nación fueron marcando, a lo largo de un decenio, una línea bien clara de restauración cristiana de la enseñanza en todos sus grados y de pleno reconocimiento de los derechos docentes de la Iglesia, dejándose sólo para cuando llegara el momento propio la regulación más en concreto de aquellos aspectos que, por su carácter, exigían un acuerdo entre las supremas potestades del Estado y de la Iglesia.

Cuando ese momento llegó, pudo España ofrecer un cuadro de realizaciones tan hondamente empapadas en savia católica que pudieron proyectarse, sin apenas mutaciones, sobre los textos mismos del Concordato.

Así, éste repite la afirmación contenida en nuestras leyes internacionales de que "la enseñanza se ajusta a los principios del Dogma y de la Moral de la Iglesia católica", y reconoce a los Prelados el libre ejercicio de la misión de defensa de la fe, que es consecuencia directa de su alto magisterio y que fluye del sentido de unidad religiosa y de fidelidad a una tradición milenaria que dió a la Patria española sus más limpias glorias.

Mas el Concordato no tiene, esencialmente, un sentido negativo o de limitación o cautela contra posibles desviaciones o ataque contra el Dogma y la Moral católica, sino que quiere principalmente ser fuerza impulsora de un crecimiento cristiano de España en todos los órdenes y de modo muy especial en el orden de los saberes y del perfeccionamiento de la cultura nacional. En otros términos, este Concordato, lejos de poner fronteras al desenvolvimiento de la ciencia y de la enseñanza en España, lo que busca es fomentar un enriquecimiento de la educación con la savia vital de la fe cristiana. De ahí que el Estado garantice en él la enseñanza de la reli-

glión católica como materia obligatoria en todos los centros docentes de cualquier orden o grado, salvo la explicable dispensa para los hijos de los no católicos dentro de la norma de tolerancia marcada por el Fuero de los Españoles y ratificada en el propio Concordato.

La Iglesia y el Estado no podían, sin embargo, contentarse con una declaración genérica sobre la obligatoriedad de la enseñanza de la religión en todos los centros docentes. Era menester garantizar la altura y la eficacia de tan esenciales enseñanzas para prevenir el riesgo de anquilosamiento y de desproporción entre el noble esfuerzo y los frutos que puedan derivarse de este tipo de formación.

Si queremos que la enseñanza de la religión se dé adecuadamente, con toda la extensión necesaria, y, al mismo tiempo, se acomode a su interna estructura de saber intelectual y de vida plena y al grado de madurez de los alumnos, hay que exigir un afán de perfeccionamiento; por eso, el Concordato dispone que las enseñanzas de religión sean dadas por profesores, sean sacerdotes, religiosos o seculares, designados por la autoridad civil, a propuesta de la Jerarquía eclesiástica; pero exige la celebración previa, con extensión para todo el territorio nacional, de unas pruebas especiales de suficiencia científica para los que no posean grados académicos mayores en las ciencias sagradas, es decir, los que no tengan el título de doctor o licenciado, y pide, además, en todo caso, otras pruebas de suficiencia pedagógica, exigibles incluso a los que estuvieran provistos de dicha titulación. Estas pruebas quedan confiadas a unos tribunales examinadores de carácter mixto, en los que, tanto la Iglesia como el Estado, encontrarán la mejor garantía para una imparcial y adecuada selección del profesorado a quien se confía tan noble y fundamental misión y el que se rodea del respeto y de las consideraciones que, dentro de los claustros de cada centro, debe en justicia recibir.

En esta misma línea de colaboración entre la Iglesia y el Estado ha de subrayarse el sentido y alcance con que se prevé la organización, en las propias universidades del Estado, de cursos sistemáticos de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología o Derecho Canónico, de acuerdo siempre, en programas y libros de texto, con la Jerarquía y pudiendo enseñar en los mismos profesores tanto eclesiásticos como seculares con grados académicos mayores. Recíprocamente, se abre la posibilidad de que en las universidades de tipo eclesiástico se matriculen estudiantes seculares en las facultades superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, etc., y que en ellas alcancen los respectivos títulos académicos. Renace así una intercomunicación profunda entre los centros superiores de cultura de la nación y se sientan las premisas para un diálogo permanente entre los intelectuales eclesiásticos y seculares.

Por otra parte, el Concordato recoge las normas ya contenidas en el convenio de 8 de diciembre de 1946 entre la Santa Sede y España sobre seminarios y universidades de estudios eclesiásticos, garantizándoles un pleno reconocimiento y la ayuda conveniente para su fecundo progreso. Y el Estado, por ser de justicia, y consecuente con su principio de ver a la Iglesia como sociedad perfecta y de respetar su personalidad y su misión de magisterio, otorga su reconocimiento, a todos los efectos, a los grados académicos mayores, es decir, a la licenciatura y al doctorado en Ciencias Eclesiásticas que fueron conferidos a los clérigos o seculares por las facultades universitarias canónicamente aprobadas, y permite que en las disciplinas de ese orden habiliten dichos títulos para ejercer la docencia en los centros de enseñanza media dependientes de la autoridad eclesiástica, con lo que se estimula al profesorado de esos centros a que adquiera no sólo en las universidades del Estado, sino también dentro de las facultades eclesiásticas, los grados más altos de formación y eleve así el nivel pedagógico de los centros docentes que dependen de la Iglesia.

Por último, el Concordato reitera el reconocimiento hecho en las leyes de enseñanza de España sobre el libre ejercicio por la Iglesia de su derecho a organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado y de fundar colegios mayores o residencias en los respectivos distritos universitarios, mientras que la Iglesia, a su vez, acepta que los efectos civiles de los estudios realizados en todos esos centros se sujeten, mediante un previo acuerdo entre el Estado y la autoridad eclesiástica, a las normas señaladas en las leyes civiles.

Clérrese así este capítulo del Concordato dedicado a la educación de nuestra juventud con una declaración inequívoca de que, en una hora en que las fuerzas anticristianas del comunismo internacional luchan por hacer enmudecer a la Iglesia y por ahogar, incluso en sangre, su misión de magisterio, España, vencedora de esas fuerzas por el heroísmo de sus hijos, es fiel hasta las últimas consecuencias de su fe y garantiza en su solar el libre despliegue de ese apostolado docente para que se sigan forjando sobre él las legiones de los que, si fuere preciso,

darían de nuevo su vida para que en el mundo puedan los hombres, en santa libertad, seguir creyendo en la verdadera Iglesia de Dios.

Todas las demás disposiciones del Concordato serían dignas de glosa, pero sólo llamaré vuestra atención sobre las tres más importantes entre las que restan.

Es una la incorporación a la disciplina concordataria de la Acción Católica Española, entendida como organización de los seculares para el apostolado, bajo la dependencia inmediata de la Jerarquía. Para desenvolver sus actividades apostólicas gozarán estas asociaciones de libertad plena, pero deberán sujetar a la legislación general del Estado cualesquiera actividades de otro género, si acaso las tuviesen.

Capítulo del todo nuevo y de la mayor importancia es el que mira a la defensa del patrimonio artístico eclesiástico. Sus preceptos aseguran la colaboración de las autoridades de ambos órdenes, a fin de asegurar que la construcción y reparación de templos y monasterios se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general y a las prescripciones de la liturgia; y también para vigilar la observancia de las disposiciones que prohíben la evasión al extranjero de los objetos de mérito histórico o de valor artístico, reservándose al Estado una opción de compra, caso de venta de tales objetos en pública subasta.

Por último, es motivo de satisfacción y orgullo la cláusula que consagra el idioma español como uno de los tres admitidos por la Congregación de Ritos para tratar las causas de beatificación y canonización. Recobra con esto la posición que le era debida nuestra hermosa lengua, la que, entre otros títulos para esa preeminencia, puede exhibir el hecho de ser hablada por más del cuarenta por ciento de los católicos en comunión con la Santa Sede.

El nuevo Concordato responde, como veis, señores procuradores, a una línea histórica de restauración de fastos católicos, pero también a una certera adaptación a los tiempos modernos, en que se representa como evidente la interdependencia entre el bien común o prosperidad social y el bien espiritual y temporal de la Iglesia.

El Estado recibe de la Iglesia una inmensa cooperación moral, y, a su vez, el Estado presta a la Iglesia el auxilio de los medios precisos para que en el orden moral se cumpla y se realice su misión sobre la tierra, sin que quepa hablar de exceso de largueza cuando se trata de satisfacer el deber primordial del hombre y de la sociedad de dar a Dios la gloria que le es debida, tanto más cuanto que el beneficio de esa acción religiosa, moralizante y educadora que realice la Iglesia, así asistida, refluirá directamente en bien de la propia Patria española.

Por otra parte, la vinculación orgánica que el Concordato establece entre la Iglesia y el Estado se hace sin merma de la libertad e independencia de cada potestad para actuar en la esfera respectiva que les es propia.

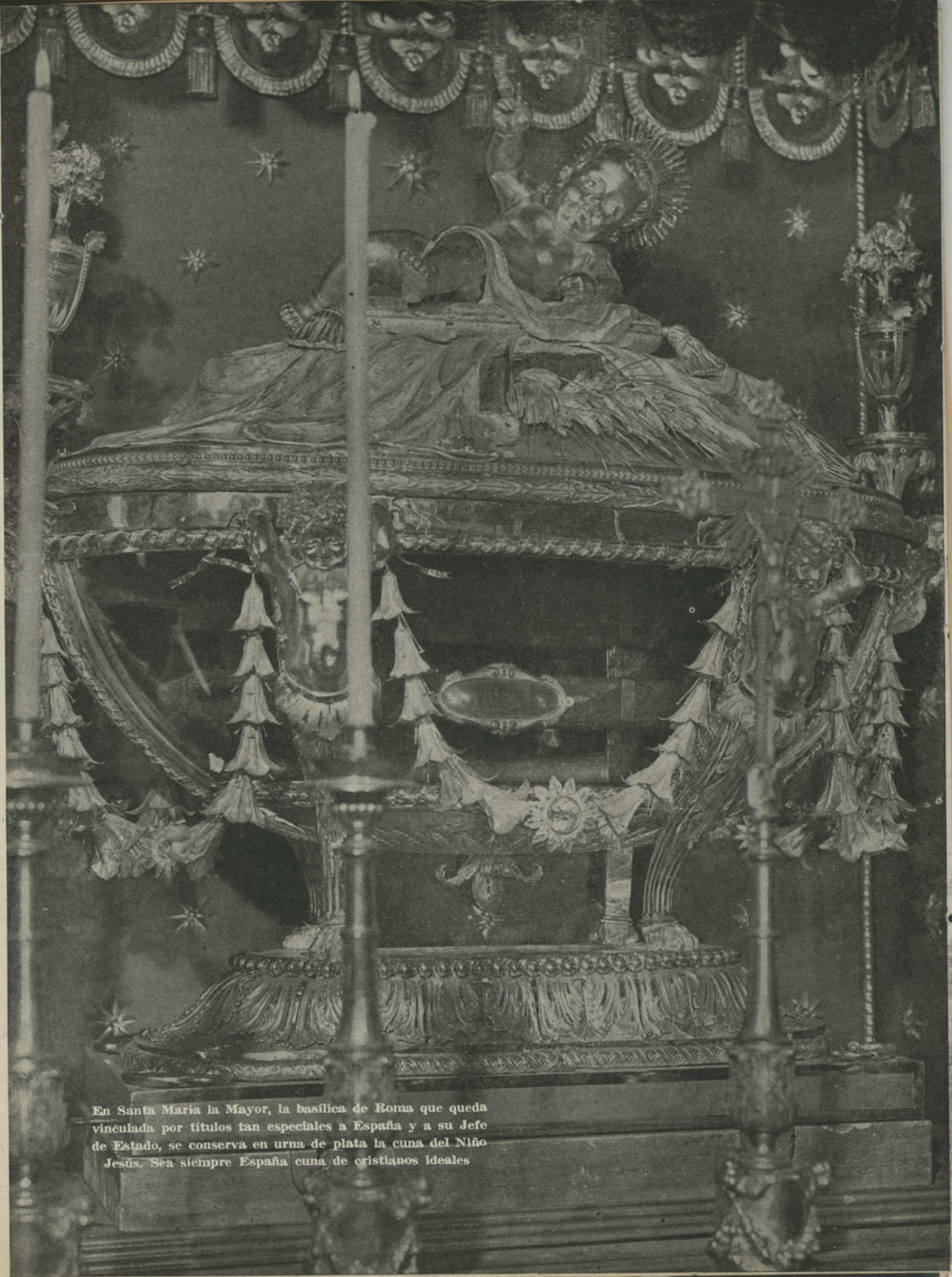
Al terminar, señores procuradores, esta exposición de los puntos fundamentales del Concordato, de cuya ratificación se trata, debemos recordar juntos que la felicidad y el bienestar de los pueblos no se asienta sólo en las riquezas materiales, ni aun en el progreso de las ciencias y de las artes, sino, muy principalmente, en la práctica de la virtud, pues la Historia nos enseña, y ejemplos de ello tenemos ante los ojos, que cuando el progreso material no va acompañado del progreso moral, las sociedades caen desde la cima de la civilización a la sima de la barbarie.

Esto es lo que en toda ocasión, pero muy especialmente al negociar y firmar este Concordato, he tenido muy presente. Creo que hemos prestado con ello un servicio insigne a la fe católica y a la Santa Iglesia, además de haber servido a los intereses de la Patria y al bien de nuestro pueblo.

En la histórica etapa que hoy se inicia con la solemne ratificación de este convenio, la Iglesia va a disfrutar en España no sólo de toda la libertad que necesite para sus sagrados fines, sino también de la ayuda necesaria para su pleno desarrollo.

Estoy seguro de que la Iglesia de España, nuestros Prelados y nuestro clero tienen conciencia de la gran responsabilidad que echamos sobre nuestros hombros al reconocer sus derechos, fueros y libertades, al contribuir al sostenimiento económico del altar y de sus ministros y, sobre todo, de los seminarios en que éstos se forman y, en fin, al abrir a su labor apostólica las puertas de la sociedad española, singularmente por lo que toca a la formación de la juventud.

Al proponer, pues, a las Cortes del Reino su adhesión a este convenio, lo hago con la certeza de que la Jerarquía, el clero y las órdenes y congregaciones, de una parte, y el Gobierno de la nación, de otra, colmarán los designios que han movido a la Santa Sede Apostólica y al Estado español a suscribir el presente Concordato: "asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación española".—Madrid, 24 de octubre de 1953.—Francisco FRANCO."



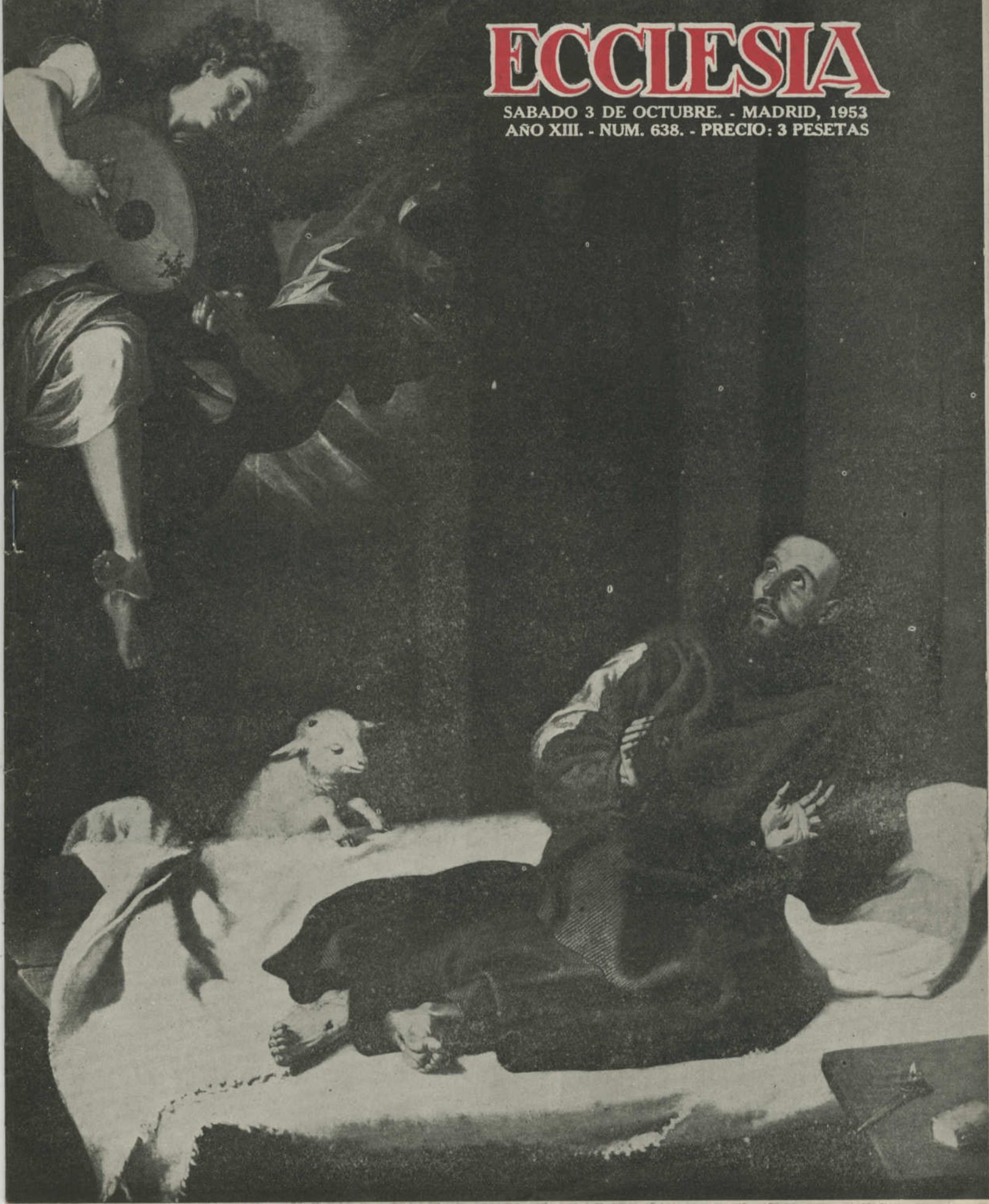
En Santa María la Mayor, la basílica de Roma que queda vinculada por títulos tan especiales a España y a su Jefe de Estado, se conserva en urna de plata la cuna del Niño Jesús. Sea siempre España cuna de cristianos ideales

Los firmantes del Concordato: el ministro Martín Artajo, el prosecretario de Estado, monseñor Tardini, y el embajador Castiella, cuyos nombres certifican en solemne documento la amistad entre el Estado y la Iglesia



ECCLESIA

SABADO 3 DE OCTUBRE. - MADRID, 1953
AÑO XIII. - NUM. 638. - PRECIO: 3 PESETAS





Ha muerto en Madrid el escultor don Aniceto Marinas. El ilustre artista ha vinculado su nombre a una de las etapas de la escultura religiosa española, realizando obras de subido mérito artístico. Todo el mundo recuerda que el monumento al Sagrado Corazón de Jesús, en el Cerro de los Angeles, fué obra suya, como asimismo la restauración del conjunto escultórico de la montaña sagrada. Realizó asimismo importantes obras de restauración en la catedral de Sigüenza, y es famoso el grupo que del Apóstol Santiago ejecutó para una casa particular en Madrid. En nuestra página gráfica aparece el conjunto de la obra del monumento, una vista de la catedral de Sigüenza, la imagen del Apóstol y el insigne maestro en su taller de trabajo ante la escultura ecuestre de Santiago, mientras que al fondo aparece la efigie del Corazón de Jesús del Cerro de los Angeles



ECCLESIA

ORGANO DE LA DIRECCION CENTRAL DE LA ACCION CATOLICA ESPAÑOLA

Redacción: Cuesta de
Santo Domingo, 5. Telé-
fono 214215

Administración: Alfon-
so XI, núm. 4. T. 221090
MADRID

TARIFA DE
SUSCRIPCION

Año 125,00 pts.
Semestre 65,00 "
Número suelto: 3,00 pts.

EDITORIALES



N.º 638

MADRID, 1953 — AÑO XIII
SABADO 3 DE OCTUBRE

SUMARIO

Por la paz en el mundo.—Sacer-
doco laical.—El "bacilo maria-
no" (editoriales), página 3.

Discursos de Su Santidad: A los
participantes en el XVIII Con-
greso Internacional de Navega-
ción.

—Al Congreso Internacional de
la Vid y del Vino, página 5.

Voz de nuestros Prelados, pági-
na 8.

Don Miguel de Unamuno, hereje
máximo y maestro de herejías.
(Carta pastoral del Obispo de
Canarias), página 9.

Concepto de la acatolicidad a
efectos de la celebración del
matrimonio civil, por José Pe-
re Raluy; página 11.

Va a ser publicado el texto au-
téntico de "La historia de un
alma", página 12.

Otra vez mártir Polonia, por Ig-
nacio Ortiz, S. J.; página 13.

Normas de vida y requisitos de
admisión en los Hermanos Fos-
sores de la Misericordia, pági-
na 14.

El clero de Gerona rinde home-
naje a sus hermanos mártires,
por Narciso Tibau; página 16.

Acción Católica, página 17.

Vida católica nacional. Informa-
ción de Hispanoamérica. Infor-
mación católica mundial. Mundo
misionero. Crítica de espectácu-
los. Reportajes gráficos, etc.

PORTADA

«San Francisco confortado por un
ángel». Cuadro de Ribalta, que fi-
gura en el Museo del Prado

Por la paz en el mundo

LA actualidad semanal nos comunica la firma de un "triple acuerdo" entre los Estados Unidos de Norteamérica y España. Su texto es conocido. El primero de los pactos compromete a ambas naciones para la mutua defensa; el segundo estipula "la ayuda militar, técnica y económica" que los Estados Unidos prestarán a España para el cumplimiento de los objetivos previstos, y el tercero determina la cuantía y el modo de la asistencia técnica y financiera de la poderosa nación americana para la estabilización y progreso de nuestra economía nacional.

Se trata del acontecimiento más destacado en el campo de la política internacional española del último cuarto de siglo. Responde, por otra parte, a un momento de interés excepcional en la vida del mundo. Afecta directamente a la Patria, a España, a la suma de valores que en esa palabra sagrada se encierran, ante los cuales los españoles todos nos hallamos unidos. Por eso sentimos la necesidad de manifestar nuestro júbilo por lo que significa el acuerdo y expresar nuestra esperanza firme de que su cumplimiento contribuirá al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, nobilísimos fines que se expresan en el preámbulo del primero de los convenios concertados.

Y ello sin menoscabo alguno del prestigio de España. Pocas veces el acuerdo habrá sido tan perfecto en el fondo. Pocas también se habrán discutido tanto las palabras que lo expresan y los detalles anejos. España, nación soberana, concierta con los Estados Unidos, nación soberana. Y a pesar de la evidente diferencia en recursos y poderío material y técnico, las altas partes contratantes han podido estampar su firma en unos convenios que dejan a salvo el honor y el patrimonio espiritual de ambas naciones.

Los acuerdos han entrado inmediatamente en vigor. Y sus efectos se han dejado ya sentir en la marcha de la política mundial. La simple lectura de los comentarios que la prensa de todos los matices le dedica, puede servir de nuevo argumento para medir su alcance.

Por nuestra parte, contemplando las cosas desde el punto de mira de la Acción Católica Española, queremos poner de relieve lo que significa que, roto el cerco, una potencia católica como nuestra Patria penetre por ancho camino en el concierto de la política internacional, donde tantos intereses religiosos y morales entran en juego. Esta es la ocasión de recordar que España es una nación católica, como lo dice—fuera de otros argumentos—el texto significativo de su Concordato reciente con la Santa Sede. Dondequiera que España vaya, allí va su catolicismo, como un lazo más que le une a todas las causas nobles, como esta de procurar que la situación del mundo se establezca sobre los fundamentos imperecederos de la concepción cristiana de la vida.

Y volvemos la vista atrás, queriendo apoyarnos en ese poder elevador y moderador que la Historia tiene. Y concretamos el "destino de España" en continuar la obra universalista, entrevista primero por Floro y Paulo Orosio en lo que llamaron "Hispania universal", y realizada después por la casa de Aragón, en su expansión hacia el Oriente, y por Castilla y León, en la Obra de América. Ese universalismo fué integral en otro tiempo. Hoy se ha espiritualizado, por lo que hace a esta generación de naciones jóvenes y ricas, que se afirman cada día más al otro lado del Atlántico, al mismo tiempo que desean estrechar los lazos que unen sus destinos con la nación

cabeza de la Hispanidad, a la que con tanta frecuencia dan el título glorioso de "Madre Patria".

Los convenios no son una invitación al reposo, sino a la acción intrépida, que pide elementos perfectamente formados para realizarla. En este orden, permítasenos recordar que la Acción Católica Española, fiel a su programa de formación espiritual, puede rendir frutos sazonados entre nosotros, como en cualquier ambiente donde florezca. Lo decimos apoyándonos en unas clásicas palabras de Pío XI, donde se afirma que la Acción Católica no cerrará a sus afiliados el paso, a la vida pública; antes bien, los hará más aptos para ella, puesto que los formará severamente para la santidad de la vida y para el cumplimiento de los deberes cristianos. "Como que parece nacida—añade—para deparar a la sociedad los mejores ciudadanos y al Estado los servidores más escrupulosos y expertos."

Así hablaba el Papa, y la coyuntura de los recientes acuerdos entre España y los Estados Unidos de Norteamérica nos ofrecen buena ocasión de recordarlo, en cumplimiento de nuestros deberes para con nuestra Patria.

Sacerdocio laical

LOS diversos temas tratados en la recién clausurada Semana Teológica a propósito de la misión del seglar en la Iglesia, y en especial el dedicado al tema que nos sirve de título, ha despertado infinidad de sugerencias en quienes, sin participar, si no es por analogía, en el sacerdocio por antonomasia, nos sentimos de algún modo llamados a una misión salvífica en dependencia de la del sacerdote-ministro, como coferentes del sacrificio de Cristo y copartícipes por nuestra propia y específica tarea en la misión total y divina de la Iglesia.

Dejando a los teólogos la concreción de doctrina y conceptos sobre la forma "sacerdotal" que pueda informar la actividad de los fieles cristianos, queremos fijarnos en un determinado aspecto de esa actividad donde, sin duda alguna, puede el seglar—quizá mejor que el sacerdote—desplegar una específica acción. Nos referimos al apostolado en el ambiente, es decir, en el medio normal y habitual en que se desenvuelve el laico. Y de modo especial, a los ambientes donde la presencia del sacerdote es difícil, inconveniente o peligrosa.

El campo así determinado es enorme, con tendencia a crecer por días. En muchos lugares de países cristianos no es visible para incontables hombres la Iglesia. A pesar de los edificios del culto y de los sacerdotes. Por ello mismo, no les es posible optar en favor o en contra de Cristo. Llegar a esos hombres para "dar testimonio" entre ellos de la verdad del cristianismo de tal forma que "la vida no tenga explicación si Dios no

existiera"—en frase del Cardenal Suhard—, es tarea fundamental de los seglares. Porque es, ni más ni menos, que vivir la fe hecha amor y caridad hacia el prójimo. Sería ésta, tal vez, una de las manifestaciones "ad extra" más connotativas del "sacerdocio" laical, que debe urgir a cuantos sienten muy honda la preocupación por las masas que llamaríamos desconectadas. Esas que cada uno de nosotros encuentra en el sector profesional a que pertenece. Vivir en medio de los compañeros, de los subordinados, de los superiores, reflejando en nuestro obrar total el contenido salvador de nuestra fe, transmitiendo la seguridad de que hay un cuerpo de doctrina tan viejo como el cristianismo para los problemas actuales de todo orden, es poner en el camino de la luz a quienes andan en tinieblas. Es, en una palabra, conectar nuestro apostolado con la realidad viva del llamamiento a todos los bautizados para la corredención del mundo. Sin temor a que crezca en los seglares el peligro de herejía, de "hieratismo", pues—como acertadamente se ha dicho—el mayor peligro para los fieles "no es el de creerse demasiado sacerdotes, sino el de creerse demasiado laicos", haciendo dejación del auténtico deber que nuestra vida en Cristo nos impone. Y con mayor urgencia allí, precisamente, donde el sacerdote no llega y nosotros estamos funcionalmente inmersos.

El "bacilo mariano"

ESTA anunciada para hoy la apertura en Madrid del Congreso Internacional de Leprología. En él se estudiarán, entre otros temas, las

propiedades terapéuticas y profilácticas de una vacuna contra la lepra, descubierta por una mujer. Una mujer perteneciente al equipo de los abnegados adalides de la fe, que consagra toda su vida a la penetración de la verdad cristiana llevando por doquier los principios de vida y salud del alma, pero sin descuidar los del cuerpo.

Se trata de sor María Susana, religiosa marista, miembro del laboratorio de la lepra a cargo y expensas de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide. Parece ser que sor María Susana ha conseguido aislar el bacilo productor de tan terrible morbo y preparar una vacuna cuyos primeros resultados hacen concebir grandes esperanzas. En el reciente Congreso Internacional de Microbiología, celebrado en Roma, presentó ya la hermana María una comunicación poniendo de relieve el poder de inmunización logrado a lo largo de múltiples experiencias en el Sudán y Nueva Caledonia. Y si bien parece prematuro llegar a una conclusión definitiva, dado que la lepra "por su misma naturaleza exige decenas de años de observaciones y experiencias", es un hecho que en numerosos casos se ha conseguido una alergia antileprosa de extraordinario alcance e insospechadas posibilidades.

A propuesta del profesor Penso, de la Universidad de Roma, el nuevo bacilo ha sido bautizado con el nombre de "Microbacterium Marianum". Denominación llena por sí sola de simbolismo y cuajada de sugerencias para las mentes científicas y aun para las simplemente creyentes. Dos mil años de historia pueden así quedar enlazados al hilo de la fe en el Redentor, que cruzó todos los caminos "haciendo el bien y sanando a todos"; devolviendo con la sola virtud de su palabra o mirada el frescor de la carne impoluta a los miembros roídos de incontables leprosos... La misma mirada que un día moviera a sor María Susana a echarse a buscar la salvación de incontables hermanos por ásperos senderos de renuncia y entrega.

Consumiendo sus impacencias misioneras en la escondida luminosidad del laboratorio, le ha nacido, quizá por recompensa, entre rezos y fórmulas, el sencillito milagro de una conquista más de la invisible naturaleza para remedio de los que sufren.

Discurso de Su Santidad a los participantes en el XVIII Congreso Internacional de Navegación

(19 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

SUMARIO

- 1.—*Habla en francés. Interés por los trabajos del Congreso. La ciencia de la navegación actual, continuadora de la civilización grecolatina. Los problemas y preocupaciones de entonces, análogos a los de hoy: proteger la tierra de la invasión de las aguas. Papel del ingeniero en esta lucha. Progresos derivados de la aplicación de las matemáticas.*
- 2.—*El complejo de instalaciones de tierra, base del tráfico marítimo. Para el comercio no basta poseer muchas navés; es necesario contar con buenos puertos y otros servicios. Industrias peligrosas junto a las corrientes de agua.*
- 3.—*Los Libros Santos acuden a la potencia de las aguas para describir el poder divino. Poder del que Dios ha delegado parte en el hombre. Necesidad de las comunicaciones marítimas para la vida económica. Importancia del servicio social que presta en este aspecto el ingeniero. La profesión debe tener su punto de mira por encima de los intereses inmediatos y de la utilidad práctica. La naturaleza es obra de Dios. Sin El o contra El no hay modo de llegar lejos. Votos finales.*

1.—Tantas veces como se nos ha presentado la ocasión de recibir a grupos de ingenieros, no hemos dejado de significarles la alta estima en que Nos tenemos su profesión, exponiéndoles los motivos. He aquí por qué al acogeros a vosotros quisiéramos, señores, manifestaros todo el interés que sentimos por los trabajos de vuestro XVIII Congreso de Navegación.

Esta rama de las ciencias aplicadas puede enorgullecerse de ser continuadora de una tradición gloriosa de civilizaciones mediterráneas y en particular de la civilización grecolatina. La historia de estas regiones, que han sido llamadas la "Croissant fertile", muestra a sus habitantes desde las más antiguas edades enfrascadas en los difíciles problemas de la regulación de los cursos de agua, mientras que la epopeya griega refleja las curiosidades de un pueblo de navegantes y su afición a la aventura. El Imperio Romano, por su parte, presenta una organización de las vías marítimas y un funcionamiento sistemático de la navegación que, para la técnica de la época, sin vapor ni energía eléctrica, despierta nuestra admiración.

Sin duda, las doctas ponencias de vuestras asambleas no son comparables con los relatos maravillosos, donde la expresión poética desarrolla todos sus recursos para proclamar la labor paciente o la audacia conquistadora de aquellos que pusieron las bases de la cultura europea. Sin embargo, vuestras preocupaciones se asemejan a las de aquéllos, y las abstracciones del lenguaje matemático, tan frías o incomprensibles para el profano, traducen en términos modernos preocupaciones análogas. Un río súbitamente crecido por las lluvias o por fusión de las nieves que rompe sus diques; el mar levantado por una marea excepcional y revuelto por la tempestad que sumerge islas e invade el continente, y he aquí renovada una catástrofe cuya dureza y desarrollo ineluctables ocasionará víctimas a centenas y millares.

Proteger la tierra de la invasión de las aguas será la preocupación constante de los pueblos que obtienen del río o del mar sus subsistencias o están asentados en

sus proximidades. He ahí por qué después de los siglos el ingeniero, a quien se le pide prevenga el azote de la inundación, construye y reconstruye diques. Cada catástrofe le incita a perfeccionar sus métodos, a buscar materiales más resistentes, a aumentar el poder de los instrumentos de levantamiento de peso, capaces hoy de colocar en el lugar determinado bloques de varios centenares de toneladas.

En lugar de contentarse con procedimientos empíricos, la construcción de obras de protección se aprovecha de un estudio científico de la acción de las olas. Una larga serie de investigaciones teóricas ha permitido obtener fórmulas matemáticas de una aproximación cada vez más satisfactoria, en tanto que estaciones experimentales registran la potencia de las olas, sus características geométricas y su efecto sobre modelos a escala reducida. Así, poco a poco, a pesar de la gran complejidad de los datos, el ingeniero determina también la ley de los fenómenos para mejor contenerlos y utilizarlos para sus fines.

Las grandes corrientes de agua se pliegan igualmente a los propósitos de la técnica; mientras que estudios hidrológicos precisan el comportamiento de aquéllas, trabajos e instalaciones se esfuerzan en regular el caudal, tanto para prevenir las inundaciones como para hacerlas más fácilmente navegables.

2.—Cuando se habla del progreso de la navegación es corriente pensar ante todo en la evolución de los diversos tipos de embarcación y de sus medios de propulsión; se pierde a menudo de vista, y sin razón, el complejo de instalaciones de tierra, vastas y costosas, y del equipo de los puertos que constituyen como la sólida armazón sobre la que se apoya todo el tráfico marítimo. No basta para asegurar la prosperidad de los intercambios internacionales disponer de numerosas naves; es necesario también que éstas puedan cargar y descargar de una manera rápida y cómoda, sin verse obligadas a largas detenciones y sin que su flete esté expuesto a sufrir algún perjuicio. Un vasto campo de investigaciones se ha abierto aquí a los ingenieros: disposición y equipo de terrenos y de almacenes destinados al abrigo de las mercancías, selección de instrumentos para la manutención, extensión y modernización de las estaciones marítimas para pasajeros. Estos problemas y otros similares han recibido en los diferentes países soluciones diversas de las que os pertenece a vosotros juzgar ventajas e inconvenientes.

Pero la expansión de los transportes marítimos y la concentración de industrias a lo largo de las corrientes de agua o en la proximidad de los puertos, ha hecho aparecer el peligro de la contaminación de las aguas, peligro que amenaza a la navegación y a la fauna marina e incluso a las industrias mismas y a la salud pública en general. El mal está tan extendido, que los medios técnicos se presentan insuficientes para evitarlo por sí solos: es necesario conjugarlos con medidas legislativas y conciertos internacionales. Y, sin embargo, se exige cada vez más al ingeniero el proporcionar soluciones locales prácticas, tan económicas como sea posible, que

permitan al menos evitar las cargas más pesadas para la navegación.

Así, en los diferentes aspectos que conciernen a la regulación de las vías de comunicación marítimas y fluviales, habéis realizado, especialmente durante este último siglo, importantes progresos. No se puede, evidentemente, creer que se hayan prevenido todas las eventualidades y evitado definitivamente catástrofes análogas a aquellas que están todavía en la memoria de todos. Pero a la vista de las gigantescas obras que se oponen a los desbordamientos de las olas, ¿cómo no señalar la admiración y la confianza que aquéllas inspiran? ¿No representan una victoria permanente del espíritu del hombre sobre energías formidables cuyo desencadenamiento nadie, al parecer, podría resistir?

3.—Cuando los Libros Santos quieren hacer comprender el poder divino, describen con admiración su imperio sobre las aguas desencadenadas:

"Los ríos han elevado su voz, los ríos elevan sus olas amenazadoras", escribe el salmista; pero "mayor que la voz de las grandes aguas, mayor que la agitación del mar es el poder del Señor en las alturas" (Ps. 92, 3-4). Dios domina, por tanto, la fuerza ciega de las aguas; más aún, éstas tienen miedo de El: "Las aguas te han visto, oh Dios, y han temblado; los abismos de la mar se han estremecido" (Sal. 76, 17).

De este poder impresionante Dios ha delegado, por decirlo así, una parte en el hombre. Es él quien viene cada vez más a tomar posesión del mundo, de gobernar los elementos, y este esfuerzo continuado lo ennoblece y le procura las satisfacciones más intensas. Es también de la más alta utilidad. ¿Qué sería de la vida económica y de la prosperidad de la mayor parte de los países del mundo si su red de comunicaciones marítimas desapareciera súbitamente; si descuidando una constante vigilancia los pueblos no atendieran a la defensa de sus puertos contra los depósitos de los aluviones y no previnieran por un sistema apropiado de señales la seguridad de los navíos? Es inútil, creemos, demostrar la importancia del servicio social que cumple en este aspecto el ingeniero, servicio cuya eficacia depende, además, de una estrecha colaboración: cada uno de los elementos que condicionan la marcha de un navío debe ser asegurado y ello aun contra las dificultades prácticas a menudo enormes y que requieren la apuesta en juego de vastos complejos y la colaboración de los sectores público y privado.

La parte que vosotros aportáis en esto exige, además de conocimientos intelectuales, obtenidos por el estudio y por una incesante actualización, un sentido profundo de vuestras responsabilidades, una tenacidad que no decae ante ninguna dificultad, siempre prontos a intentar caminos nuevos dondequiera que se entrevea esperanza de mejoramiento.

Vuestra profesión, que responde precisamente a las necesidades de la época presente y a su ideal de conquista técnica, debe también, so pena de abrigar una peligrosa ilusión, inspirarse para todas sus realizaciones en un punto de mira superior a los intereses inmediatos

ORACION DEL APOSTOL SEGLAR

COMPUESTA POR SU SANTIDAD PIO XII

Enriquecida con indulgencias

PRECIO: 0.15 PESETAS

Descuentos según pedidos

EDICIONES ACCION CATOLICA

Cuesta de Santo Domingo, 5

M A D R I D

y a los fines de utilidad práctica. La naturaleza, cuya energía pretende canalizar vuestra profesión, es la obra de Dios; pero no servirá realmente al hombre si no es reconociendo éste la autoridad de su Creador y concediéndole en su vida el sitio que a El pertenece. No es posible nunca usurpar el poder divino, y el Señor rechaza los planes más audaces cuando se llevan a cabo sin El o contra El.

Que la magnificencia y belleza de vuestras construcciones, lejos de inspiraros un orgullo funesto, os conduzca a manifestar vuestro reconocimiento hacia el Autor de todas las cosas. En todos los tiempos, las almas más nobles, contemplando la naturaleza y las obras más grandiosas del genio humano, han llegado instintivamente a la adoración y a la alabanza de la Fuente, primera de todo saber y bondad.

Os deseamos de todo corazón que podáis llevar a buen fin los trabajos de vuestro Congreso, y que al volver a vuestros países aprovechéis lo que habéis aprendido a lo largo de este intercambio de puntos de vista. Para el éxito de vuestra tarea, tan necesaria para el bien de todos, para la prosperidad de vuestras familias, de todo corazón invocamos sobre vuestras personas y sobre todos aquellos que os son queridos las más abundantes bendiciones de Dios.

SANTO TOMAS, RENOVADOR DEL PENSAMIENTO MEDIEVAL

por el Rvdo. Padre A. BONET

Precio: 15 pesetas.

EDICIONES ACCION CATOLICA

Banco Central

Alcalá, 49 y Barquillo, 2 y 4

M A D R I D

OFICINA CENTRAL, 294 SUCURSALES Y 72 AGENCIAS EN CAPITALES Y PRINCIPALES PLAZAS DE LA PENINSULA, ISLAS BALEARES, CANARIAS Y MARRUECOS

Capital en circulación ... 300.000.000 de ptas.

Fondos de reserva 365.000.000 de ptas.

Corresponsales en todas las plazas importantes de España y del extranjero

Aprobado por la Dirección General de Banca y Bolsa con el número 1.308

Discurso de Su Santidad a los participantes en el Congreso Internacional de la Vid y del Vino

(16 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

SUMARIO

- 1.—*Bienvenida. Evocación de los agrónomos de la antigüedad (Catón el Viejo) y de los poetas (Virgilio) que se preocuparon de la viticultura. Los mercados internacionales imponen los precios. La enología aprovecha los avances de la química.*
- 2.—*Un aspecto moral: sería inadmisibles que la defensa de intereses materiales provocara un excesivo consumo individual de vino y de alcohol. Terribles estragos del alcoholismo. El vino en sí es cosa excelente. Pero puede haber razones de diversa índole para privarse de él. Cualidades alimenticias e higiénicas.*
- 3.—*El vino, materia para el alto ministerio de la transustanciación. El sacramento del pan y del vino, sustento y estimulante de la vida que no acaba. Votos finales. Bendición.*

1.—Reunidos en Roma con ocasión del VII Congreso Internacional de la Vid y del Vino, habéis deseado, señores, presentarnos vuestros homenajes y acogemos gustosos vuestra atención, deseos de saludar en vosotros a un grupo ilustre de profesores, de técnicos y de economistas interesados todos, por diversos títulos, en la viticultura y la enología.

¿Cómo no evocar en esta ocasión el recuerdo de los agrónomos de la antigüedad que han consagrado a la vid sus estudios y a los poetas que le han dedicado sus cantos? En el más antiguo libro en prosa latino llegado hasta nosotros, el tratado "De agri cultura", de Catón el Viejo, una considerable parte de la obra está consagrada a la vid. Fué no lejos de aquí, en la Sabina, donde este hombre enérgico y rudo cultivaba por sí mismo los campos y las viñas que le había legado su padre.

Dos siglos más tarde el dulce Virgilio encontraba el medio de expresar en exquisitos versos los trabajos minuciosos de la campaña vitícola:

... *tum stringe comas, tum brachia*
[tonde,

... *tum denique dura*
exerce imperia et ramos compesce
[fluentes.

(Georg. II, vers. 368-370.)

cui numquam exhausti satis est...

(Ibid., vers. 397-398.)

No eran, preciso es decirlo, más que observaciones empíricas, pero la experiencia de los prácticos era muy frecuentemente acertada, y se ha podido escribir que hasta mediado el siglo XIX la viticultura se había apartado poco de los preceptos de los antiguos.

Problemas más complejos y más vastos os preocupan hoy, particularmente en un congreso internacional como el vuestro. En nuestros días los mercados internacionales imponen los precios, la publicidad influye sobre la venta, numerosos factores técnicos, jurídicos y comerciales entran en juego. Imposible es, en tales condiciones, mantener la cualidad y la reputación de un vino sin poseer los conocimientos más diversos, que un solo hombre a duras penas reúne. La viticultura constituye ya una ciencia propia, que tiene sus maestros y sus institutos especializados. La enología, por otra parte, se aprovecha de los conocimientos, cada día más profundos, de la química

mineral y de la química orgánica para la producción y la conservación de vinos; pero no bastaría ofrecer a la clientela un producto de buena calidad: es necesario poder venderlo, y venderlo con provecho; este problema esencial constituye el objeto de la economía vitícola, a la que vuestro Congreso ha consagrado diversos estudios.

2.—Aunque las cuestiones puramente técnicas no son de nuestra competencia, no podemos silenciar un problema económico que está en más de un aspecto ligado con la moral. Recientes estadísticas demuestran que en ciertas regiones la producción del vino sobrepasa el consumo y las posibilidades de exportación. Ahora bien, sería inadmisibles que la defensa de intereses materiales provocara de una manera u otra un excesivo consumo individual de vino y, por consiguiente, de alcohol. Nos no ignoramos que una gran parte de este alcohol no proviene del vino, pero ¿cómo permanecer indiferente ante las terribles consecuencias físicas y morales del alcoholismo, no solamente en los países de civilización privilegiada, sino también, y sobre todo, en los países atrasados, donde los estragos son todavía más espantosos?

Lo que acabamos de decir, en cumplimiento de nuestro deber, no debe acarrear descrédito sobre la industria que os ocupa. El vino es en sí una cosa excelente. Sin necesidad de acudir a la agudeza popular, de la que los Santos Libros han tomado algunas veces sus máximas, ya para alabar el vino, ya para condenar los excesos, todo cristiano sabe que el primer milagro del Divino Maestro, en las bodas de Caná, consistió en la transformación de una abundante cantidad de agua en vino generoso.

Puede, ciertamente, haber serias razones para privarse del vino, razones de prudencia personal, de amor al prójimo, de reparación religiosa por las propias faltas o por las de otros. Bajo este aspecto se han hecho y se hacen todavía grandes sacrificios. Pero no es menos obligado poner de manifiesto, de forma tan científica como sea posible, las altas cualidades alimenticias e higiénicas del vino. Nos estamos persuadidos de que con ello vosotros prestaréis un servicio a la Humanidad y al mismo tiempo ayudaréis a precisar la medida por encima de la cual el uso de toda criatura es un abuso.

3.—No queremos terminar sin elevar nuestro pensamiento hasta el misterio de fe en el que la religión católica contempla la más grande prueba de amor de Dios hacia los hombres: el santo sacrificio de la misa. Usando de la inteligencia que le ha dado el Creador, el hombre hizo el pan sirviéndose de la harina y el vino extrayéndolo de la vid; y el Hijo de Dios hecho Hombre, tomando entre sus manos creadoras estos productos esenciales de la tierra y del hombre, sustento y estimulante de su vida transitoria, los cambió con su poder y su bondad infinitos en sustento y estimulante de la vida que no acaba. Después de dos mil años las generaciones cristianas encuentran en el sacramento del pan y del vino el alimento de su vida espiritual; y las meditaciones más profundas de los Padres de la Iglesia y de los pensadores cristianos que se suceden de siglo en siglo no han agotado la profundidad de los signos eficientes de la gracia en los que el Salvador de los hombres ha concentrado a la vez toda

VOZ DE NUESTROS PRELADOS

CRUZADA DE ORACIONES POR LA VIVIENDA (BARCELONA).—ELOGIO DEL PROPIETARIO EJEMPLAR (MALAGA).

Barcelona ha emprendido una espléndida obra con el Patronato constructor de Viviendas del Congreso Eucarístico. Pero al lado de los "técnicos" se van a colocar los que "oran" para que Dios bendiga estas obras, en las que la caridad y la justicia se hermanan fecundamente. Dice así el Arzobispo-Obispo:

"Hoy os escribimos para promover una cruzada de oraciones que atraiga la bendición del cielo a fin de que ese problema, con la colaboración de todos, quede cuanto antes resuelto. Grande es el poder de la oración si la anima la fe, la alienta la esperanza y la sostiene la perseverancia. Lograr que el poder de Dios venga en nuestra ayuda equivaldría a conseguir que El atrajera hacia tan grande obra la atención aun de los más distraídos, que no ven o no quieren ver el problema de la vivienda y su extrema gravedad, por apego a su dinero o entretenidos en frivolidades mundanas.

Después de pedir ayuda e inspiración a nuestro Divino Maestro, que respondió a sus apóstoles enseñándoles la más sublime de las plegarias, el padrenuestro, nos ocurre que de esta manera podríamos orar: "Omnipotente y eterno Dios, que al disponer, en vuestra admirable providencia, que el Redentor del mundo, vuestro divino hijo, naciera en una pobrísima cueva, nos enseñasteis no sólo a amar la pobreza, sino a remediar la que otros padecen, moved a generosidad los corazones para que en todo el mundo, especialmente en nuestra católica ciudad de Barcelona y en toda nuestra diócesis, no haya una sola familia que carezca de habitación decorosa en la que pueda desarrollarse según santa ley y vivir vida sana y virtuosa. Os lo pedimos por el mismo Jesucristo nuestro Señor. Amén."

Esa breve oración, rezada en el seno de las familias después del santo rosario; en los colegios, a continuación de las preces con que se pone fin cada día a la lección escolar; en las comunidades religiosas, durante alguno de sus actos colectivos de piedad; en las parroquias, en los cultos matutinos o vespertinos; en los talleres y fábricas de buen

ambiente religioso, a hora oportuna, y, en fin, por todos los que oyen misa o comulgan al practicar esas sublimes devociones. ¿No es verdad que sería de una eficacia insospechada y para mover corazones y voluntades y acabar con el oprobio de la falta de habitación que padecen bastantes hermanos nuestros?"

El problema social no se remediará con sólo el progreso material y el aumento de riqueza. Es necesaria la elevación del pueblo. De ella habla el Obispo de Málaga, delineando la figura del propietario ejemplar.

"Del pensamiento del señor ministro de Agricultura yo recojo dos aciertos:

Sea el primero de carácter más bien negativo, pero muy importante, porque viene a destruir un error vulgar y extendido.

El Gobierno no es partidario de una reforma agraria, si por tal se ha de entender una redistribución general de la tierra.

Le asiste toda la razón. La reforma agraria, como generalmente se ha practicado en la Historia y en los tiempos modernos en algunas naciones, es la peor de las plagas del campo. Es un azote del cielo. Es un castigo de Dios. Redistribuir la propiedad precipitada y rápidamente es llevar a la perturbación económica, social y moral a la zona afectada por la funesta reforma.

A veces es, además, un despojo de derechos de los antiguos propietarios, sin beneficio para el pueblo, que no está preparado para cultivar directamente.

Y el fruto es que, al cabo de poco tiempo, las tierras están en manos de nuevos propietarios improvisados, sin la tradición, sin ciertas virtudes y sin el amor a la tierra de los antiguos.

Y, sin embargo, la reforma agraria llegará, si no en esta generación, en la generación que viene, porque la situación actual es insostenible.

¿Qué hacer, pues? Pues intentar lo que el Gobierno pretende con la ley llamada de explotaciones agrícolas ejemplares de 15 de julio de 1952: el crear un nuevo tipo de propietario.

Yo acepto los principios de la ley. Convertir al propietario actual en instrumento de la reforma. Política de estímulo y fomento por parte del Estado, y que sea la sociedad la que actúe. Explotaciones agrícolas ejemplares, dice la ley. Yo leo propietarios ejemplares. Mejorar a los actuales terratenientes, que, con evidentes defectos, ofrecen buena materia prima. Practicar la genial política balmesiana. "El primer paso para hacer la gran España—decía—es crear una aristocracia rural."

Desde este ángulo puede parecer tímida la ley. Los premios legales al propietario son grandes. Pero se le exige, a mi entender, poco. El ministro—es natural—atiende a lo técnico y económico. Sí. El campo debe producir más. Pero no quede preterido el aspecto social. En este orden se pide poco, aunque la orientación es sabia. Viviendas para los obreros fijos y participar de algún modo en el producto, exclama la ley. Magnífico enfoque. No se atiende sólo a la tierra. También al hombre. Yo, como Obispo, me atrevería a ofrecer mi fórmula, que, lógicamente, se fija ante todo en el hombre, pero para servir a través del hombre redimido a la economía nacional, a la estabilidad social y a la Patria.

Para mí el propietario ejemplar no es el que introduce tractores, alumbraga aguas, mejora cultivos, utiliza abonos, hace producir más a la tierra.

Eso es necesario. Mas eso no es bastante.

Yo diría que el propietario ejemplar es el que coopera eficazmente a cultivar al hombre que trabaja la tierra, y por el hombre redimido hace producir más al campo."



su enseñanza y todo su amor. El trabajo del hombre y el fruto de sus esfuerzos sirven a la acción de gracias y a la adoración, a la expiación y a la plegaria; ellos preparan la materia que será convertida en alimento y bebida para la vida del alma. Es así como toda la vida humana recibe un sentido religioso y una consagración. Incluso para aquellos que no tuvieran la dicha de poseer la fe cristiana una tal riqueza de sentidos y un valor tan evocativo de sentimientos no les pasarían desapercibidos.

He aquí por qué Nos hemos querido hacer por lo menos esta breve alusión ante vosotros, señores, persuadidos de que no es indiferente ejercer una profesión que tiene cierta relación con los más altos misterios.

Deseando a vuestros trabajos los más fecundos resultados y que vuestra estancia en la villa de Roma tenga un lugar privilegiado en vuestros mejores recuerdos, os damos a vosotros y a todos aquellos que os son queridos nuestra bendición apostólica.

Don Miguel de Unamuno, hereje máximo y maestro de herejías

(CARTA PASTORAL DEL OBISPO DE CANARIAS)

El Obispo de Canarias, monseñor Antonio Pildain, acaba de publicar el 19 de septiembre una amplia pastoral sobre el desgraciado acuerdo de ensalzar la figura de Unamuno e inaugurar una casa-museo con motivo del séptimo centenario de la Universidad de Salamanca. En la imposibilidad de publicar el texto íntegro, damos el extracto más amplio que nos es dado, limitándonos a recordar, como hace el ilustre Prelado en su carta, la prohibición que el Cardenal primado hizo de algunas obras de Unamuno y las veces que ECCLESIA ha debido referirse condenatoriamente a su figura.

Con verdadero asombro acabamos de enterarnos por la prensa diaria del homenaje que va a rendirse a don Miguel de Unamuno, consistente nada menos que en la inauguración de la casa-museo de su nombre, y todo ello con motivo del VII centenario de la Universidad de Salamanca.

Con verdadero asombro hemos dicho. Porque si la gloriosa Universidad salmantina representa algo en la historia de las universidades, es cabalmente el haber sido en sus siglos de oro ejemplar y dechado de universidades católicas.

Nacida en la vieja catedral del Tormes, sin otros lares ni aulas durante lustros enteros que los claustros y la iglesia de la misma catedral, regida por los Prelados salmantinos, confirmada por un rey santo, dotada por primera vez por un Obispo y reglamentada y patrocinada por los Papas, la Universidad salmantina tiene como timbre de su historia y ejecutoria de su nobleza el haberse destacado como una de las más refulgentes constelaciones de ciencia genuinamente ortodoxa, de fidelidad inquebrantablemente católica y hasta de santidad heroica en el cielo de la Iglesia.

Por sus aulas han desfilado, en efecto, ora a título de profesores, ora en calidad de alumnos, esos astros rutilantes que se llaman Francisco de Vitoria y fray Luis de León, fray Juan de los Angeles y Diego de Estella, Medina y los Sotos, el Tostado y Arias Montano, San Juan de Sahagún y Santo Tomás de Villanueva, Nebrija y Covarrubias, Cano y Ripalda, San Ignacio de Loyola y San Juan de la Cruz, Domingo Báñez y Juan de Santo Tomás, Pedro Ponce y Antonio Agustín, Martín de Azpilcueta y Francisco Suárez, el Cardenal Cisneros y Donoso Cortés.

Y para festejar las efemérides y celebrar el VII centenario de esta insigne Universidad, prototipo en sus épocas más gloriosas de ortodoxia y catolici-

dad, se ha querido destacar con relieve excepcionalísimo, no a alguna de esas figuras representativas que acabamos de citar, sino al hombre cuya ideología constituye la antítesis más antitética que pueda darse con la ideología característica de la Universidad salmantina; al hombre que es la personificación entre nosotros de todo lo más diametralmente opuesto a lo que en la historia representa "la Universidad española más sensible en punto a ortodoxia, como lo mostró en la Junta de Valladolid contra Erasmo y en su excesiva susceptibilidad contra el propio fray Luis"; al hombre, en una palabra, que, llamándose cristiano, ha hecho tal alarde y ha puesto tal insistencia en la negación de los dogmas más fundamentales de la religión católica, que uno de sus críticos más documentados y objetivos le ha calificado de "el mayor hereje español de los tiempos modernos" (González Caminero, S. I., "Unamuno", t. I, página 237).

Unamuno, en efecto—digámoslo con todo el respeto con que debe referirse siempre uno a los muertos, y sobre todo a aquellos cuyos familiares sobreviven aún, pero al propio tiempo con toda la claridad e intrepidez con que debe atender a su oficio de defensor de la fe un Obispo—, se dedicó a negar y a renegar con plena conciencia y contumacia casi todos y cada uno de los dogmas más básicos del catolicismo.

Unamuno en sus libros, que todavía se editan y reeditan y se citan y encomian por escritores católicos, cuando tan desastrosos y perniciosos efectos han causado y continúan causando, en las mentalidades juveniles sobre todo; Unamuno no se contenta con atacar tan sólo alguna que otra de las verdades de fe divina, sino que niega pertinazmente casi todos los dogmas más fundamentales de la religión católica:

niega el dogma de la Santísima Trinidad;

niega el dogma de la encarnación del Verbo;

niega el dogma de la creación del mundo;

niega el dogma de la divinidad de Jesucristo;

niega el dogma de la inmortalidad del alma;

niega el dogma del pecado original;

niega el dogma de la gracia sobrenatural;

niega el dogma de la inspiración de la Biblia;

niega el dogma de la infalibilidad papal;

niega el dogma de la transubstancia-

ción eucarística;

niega el dogma de la eternidad de las penas del infierno;

niega el dogma de la existencia del infierno mismo;

niega el dogma del purgatorio;

y niega el dogma de la gloria del cielo.

Y a este tenor, y con el más irreverente y arlequinesco de los desenfadados, va sembrando las páginas de sus libros de negativas, tan apriorísticas cuanto audaces, de puntos capitales de la doctrina católica, aseverando, por ejemplo, sin otros argumentos que sus "boudades":

1) que fe no es creer lo que no vemos, sino crear lo que no vemos, crearlo y vivirlo y consumirlo;

2) que fe es querer que Dios exista;

3) que la fe en Dios consiste en crear a Dios;

4) que la incertidumbre aliada a la desesperación forma la base de la fe;

5) que el modo de vivir de la fe es dudar;

6) que fe que no duda es muerta;

7) que el valor supremo de la fe es el afirmar cosas contradictorias entre sí;

8) que en la primitiva generación apostólica era ortodoxa la herejía;

9) que hay que defender la herejía por ser herejía, por su mera cualidad de herética;

10) que en el concilio de Nicea vencieron, como más adelante en el Vaticano, los idiotas, los ingenuos, los Obispos cerriles y voluntariosos;

11) que al pueblo hay que darle fe en sí mismo y no dogmas; que los dogmas él se los haga y deshaga;

12) que los dogmas han matado la fe;

13) que el cristianismo es una salida desesperada que sólo se logra mediante el martirio de la fe, que es la crucifixión de la razón;

14) que filosofía y religión son enemigas entre sí y que es imposible toda posición de acuerdo y armonía persistente entre la religión y la filosofía;

15) que todas las lucubraciones pretendidas, racionales o lógicas, en apoyo de nuestra inmortalidad no son sino abogacía y sofistería;

16) que queda en pie la afirmación escéptica de Hume y no hay manera alguna de probar racionalmente la inmortalidad del alma y que hay, en cambio, modos de probar racionalmente su mortalidad;

17) que nuestra alma ha hecho nuestro cuerpo tanto más que ha sido hecha por él, si es que hay alma;

18) que lo que llamamos alma no es nada más que un término para designar la conciencia individual;

19) que nuestro espíritu es también

alguna especie de materia o no es nada;
20) que tiene la sospecha de que eso del infierno, entendido como lugar de eterno penar, es invención de la poca fe y la mezquindad de corazón de los fariseos;

21) que no hay otro infierno que éste: el que Dios nos olvide y volvamos a la inconciencia de que surgimos;

22) que cuando a Luzbel le toque morir, para renacer a nueva vida creada en sí mismo, verá que no fué realmente soberbio y que amó siempre a Dios;

23) que hacer depender la consecución de la felicidad eterna de que se crea o no que Jesús es Dios o hasta siquiera de que haya Dios, resulta una monstruosidad;

24) que las supuestas pruebas clásicas de la existencia de Dios no prueban nada;

25) que es el furioso anhelo de dar finalidad al universo lo que nos ha llevado a creer en Dios, a crear a Dios;

26) que Dios y el hombre se hacen mutuamente;

27) que Dios es la conciencia eterna e infinita del universo, conciencia presa de la materia y luchando por libertarse de ella;

28) que la obra de la caridad, del amor a Dios, es tratar de libertarle de la materia bruta;

29) que la dogmática católica es un sistema de contradicciones, mejor o peor concordadas;

30) que la Trinidad fué un cierto pacto entre el monoteísmo y el politeísmo;

31) que entre las grandes novelas o poemas épicos, que es igual, cuenta él, desde luego, los evangelios de la historia de Cristo;

32) que no es evangélico el dogma de la divinidad de Jesucristo;

33) que fueron los hombres los que hicieron Dios al Cristo;

34) que el cuarto evangelio marca ya adulteración del espíritu cristiano por el pagano o místico;

35) que Jesús de Nazareth erró al creer en el próximo fin del mundo;

36) que cierto escritor portugués vuelve otra vez a hablarnos del sempiterno casamiento de Venus con Jesús,

y que esto es cosa que hará horrorizarse a algún timorato que no tenga de Jesús idea más clara que de Venus;

37) que el culto a la Santísima Virgen es un culto idolátrico a la Madre de Dios;

38) que el culto a la Virgen, la mariología, ha ido poco a poco elevando lo divino de la Virgen hasta casi deificarla;

39) que el pueblo no hace sino ensalzarla más y más alto, pujando por ponerla al lado del Padre mismo, a su igual, en el seno de la Trinidad, que pasaría a ser cuaternidad, si no es ya que la identifica con el Espíritu Santo, como con el Verbo se identificó al Hijo;

40) que la pobre humanidad dolorida es la Madre de Dios, pues que en ella, en su seno encarna la eterna conciencia del universo y la salud con la patria blasfema: "¡Dios te salve, Humanidad, llena eres de gracia!";

41) que eso del reinado social de Jesucristo es la cantinela con la que nos vienen los jesuitas, los degenerados hijos de Iñigo de Loyola;

42) que derecho y deber no son sentimientos religiosos cristianos, y que después de Constantino nació esa cosa horrenda que se llama Derecho canónico;

43) que el dogma jesuítico de la infalibilidad pontificia es un dogma militarista engendrado en el seno de una milicia, de una Compañía fundada por un antiguo soldado, por un militar;

44) que el culto del Sagrado Corazón de Jesús es el sepulcro de la religión cristiana;

45) que para nacionalizar de veras a España, una de las cosas que más falta hacen es descatozizarla en el sentido en que cierto general español y sus consejeros y directores espirituales tomaban el catolicismo, y añadiendo que acaso haya otro sentido en que quepa decir que la Iglesia católica romana se está descatozizando, etc., etc.

Y a este hombre, que descatozizando ciertamente, y en el peor de los sentidos, a millares de hijos de España, se dedicó a verter en sus artículos y en las páginas de sus libros toda esa balumba de errores, impiedades y herejías con una obstinación tal que le ha merecido de parte del mismo profundo crítico antes citado la calificación de "el más acérrimo enemigo de la fe católica de sus compatriotas"; a este hombre que fué entre nosotros casi el único y, desde luego, el más dañino, persistente y obstinado propagandista que en España ha tenido ese amasijo de herejías denominado modernismo, tan solemnemente condenado por Pío X y vuelto a condenar por Pío XII; a Unamuno, que ha tenido la sacrilega osadía de declarar a Lutero "columna miliaria del cristianismo interior" y que no ha tenido empacho en confesar que "el núcleo de su estudio sobre la fe—núcleo, a su vez, de toda su ideología—es de obras de teología luterana"; a Unamuno, que,

adhiriéndose a uno de los sectores más extremos y radicales del luteranismo moderno, se jactó de profesar un cristianismo sin milagros, sin dogmas y sin creencia ni en el de la divinidad de Jesucristo...

A ese hombre se le ha elegido entre todos los centenares de profesores que en sus siete siglos de existencia han aureolado la Universidad salmantina, para rendirle un homenaje singular, sin duda como al que mejor personifica el espíritu de aquella Salamanca universitaria, la "Roma chica", uno de los baluartes más inexpugnables de la Contrarreforma.

Unamuno, cuya originalidad tanto celebran los que no conocen los libros sobre que calcaba, constituye por sí mismo una de las pruebas concretas más fehacientes de la amarga pero profunda verdad que encierran las tremendas frases del gran Menéndez y Pelayo, cuando, tras la magistral inducción verificada a través de su "Historia de los heterodoxos españoles", escribía: "No nos queda ni ciencia indígena, ni política nacional, ni, a duras penas, arte y literatura propia. Cuanto hacemos es remedo y trasunto débil de lo que en otras partes vemos aclamado. Somos incrédulos por moda y por parecer hombres de mucha fortaleza intelectual. Cuando nos ponemos a racionalistas o positivistas, lo hacemos pésimamente, sin originalidad alguna, como no sea en lo estrafalario y en lo grotesco."

Despojad, en efecto, las páginas unamunianas de cuanto tienen de estrafalario y grotesco y os encontraréis, en una gran parte de las de sus obras más celebradas, con las ideas mondas y lirondas de Kant y Hegel, de Schopenhauer y William James, de Ibsen y Kierkegaard y, sobre todo, con las de su triada predilecta, de los que preferentemente se sirvió, según confesión propia, para el estudio de la teología luterana, de Herrmann, de Harnack y de Ritschl; autores cuyos libros manoseados, subrayados y acotados por Unamuno, habrán de ocupar sin duda lugar preferente en su casa-museo.

(El documento, que ocupa en el "Boletín Oficial de Canarias" 16 páginas, termina citando la pastoral del eminentísimo Cardenal primado sobre "Los delitos del pensamiento y los falsos ídolos intelectuales" y el texto íntegro del decreto del mismo Cardenal condenando la obra "Del sentimiento trágico de la vida".)

Aserradero y almacén de maderas de pino de Roncal. Especialidad en escuadrías tipo NORTE para carpintería. Maderas para construcción y embalajes.

**NICOLAS ALDUNATE
ELCANO**

TELÉFONO 4155

VILLABA

(Pamplona)

Todos los beneficios comerciales de la

LIBRERÍA SURCO

los destina la Institución Arzobispo Claret a la ayuda del clero rural

Puedes hacer limosnas con sólo leer los libros que hayas pedido a

LIBRERÍA SURCO

Libros nacionales y extranjeros
JORGE MANRIQUE, NUM. 8
Teléfono 34 27 00
MADRID

Concepto de la acatolicidad a efectos de la celebración del matrimonio civil

Por José PERE RALUY
Juez municipal

I. Planteamiento de la cuestión

El deslinde de los campos de aplicación de las dos formas matrimoniales, canónica y civil, admitidas por el Derecho español, ha ocasionado desde la publicación del Código Civil empeñadas controversias; el problema ha sido enfocado por la Administración con criterios diversos, y en la actualidad se halla resuelto por la orden de 10 de marzo de 1941, cuyo espíritu concuerda plenamente con la orientación canónica en esta materia.

Ahora bien, la falta de claridad y precisión en algunos puntos de la indicada orden, unido al lastre de los criterios imperantes en el antiguo régimen y al olvido o defectuosa interpretación del Derecho de la Iglesia católica—fuente primaria en materia que a la vez que al derecho de familia corresponden al derecho sacramental—, ha motivado frecuentes desviaciones respecto al que, a nuestro entender, es el único criterio legítimo a seguir en esta materia. Dentro de esta zona desviacionista se halla la posición sustentada en la colaboración de este "Boletín" de información correspondiente al número 230.

Como la mayoría de las interpretaciones que tratamos de combatir se basan en un defectuoso planteamiento del problema, por prescindir de la cuestión fundamental de precisar la noción de acatolicidad o resolverla defectuosamente, realizaremos por nuestra parte tal labor teniendo en cuenta para ello el Derecho canónico y el secular, cuya armonización es de todo punto necesaria en esta materia en que tan íntimamente interfiere ambos ordenamientos.

II. El concepto de acatólico

1. Ideas previas.—De la orden de 10 de marzo de 1941 se infiere que el matrimonio civil se halla reservado por las uniones de acatólicos entre sí; lo que no hace dicha orden es formular de modo directo la noción de acatolicidad, aunque, como luego veremos, de la misma puede extraerse por vía indirecta tal noción. En rigor no caben más que dos soluciones: considerar como acatólico al que no profesa la religión católica o reputar sólo como tal al no bautizado en la verdadera Iglesia; de aceptarse el primer concepto, el apóstata será considerado como acatólico, y de hecho será libre la elección de forma matrimonial, pues no pudiendo penetrarse en la conciencia de los individuos, no cabrá otra postura lógica que la de aceptar la declaración que sobre su confesión religiosa formulen los interesados, que, claro es, que en cada momento pueden mudar

de convicciones religiosas. La segunda noción da, en cambio, un concepto estable y objetivo de la acatolicidad.

Precisa, pues, investigar en ambos Derechos, canónico y secular, para determinar la noción utilizable.

2. Noción canónica.—El ordenamiento canónico es de absoluta claridad. Es católico todo ser bautizado en el seno de la Iglesia católica y todo aquel que se hubiere convertido a la verdadera fe procedente del cisma o de la herejía, aunque en la Iglesia católica no haya sido bautizado. La herejía, apostasia o cisma de un súbdito de la Iglesia católica, si bien es causa de privación de derechos para el mismo, no le releva de sus obligaciones para con ella. El vínculo que liga al católico con la Iglesia es indestructible por fundamentarse en el carácter indeleble que imprime el bautismo. El canon 87 del "Codex Iuris Canonici" es decisivo a este respecto.

En orden a la forma matrimonial, el ordenamiento canónico es también de claridad perfecta. A tenor del capon 1.099—modificado en su primitiva redacción por el "Motu proprio" de 1 de agosto de 1948—, la forma matrimonial canónica es aplicable a los enlaces de todos los bautizados en la Iglesia católica y de cuantos a ella se hayan convertido de la herejía o del cisma—aunque en la Iglesia católica no hayan sido bautizados—, y ello aunque éstos o aquéllos hayan después abandonado la Iglesia. La citada forma es aplicable no sólo a los matrimonios de las indicadas personas entre sí, sino también a los enlaces de los mismos con personas acatólicas. No es aplicable, en cambio, la forma canónica a los matrimonios de acatólicos entre sí, ya se hallen los mismos bautizados o no, bien entendido que la expresión "acatólicos bautizados" utilizada por el "Codex" no se refiere, como parece entender nuestro compañero señor López Alarcón en el trabajo al que antes aludimos, a los católicos que hubieren caído en la herejía, la apostasia o el cisma o hubieren sido objeto de excomunión formal, sino a aquellos herejes o cismáticos bautizados en el seno de sus respectivas sectas y que nunca hubieran sido súbditos de la Iglesia, toda vez que los primeros, según claramente se deduce del párrafo primero del canon 1.099, se hallan obligados a observar la forma canónica.

3. Noción civil.—De la propia orden de 10 de marzo de 1941 puede extraerse un concepto del término acatolicidad que en nada difiere del admitido por el Derecho canónico. Basta observar para ello que en dicho texto, tras referirse en primer término a la prueba documental de acatolicidad, se habla seguidamente

de una prueba subsidiaria por juramento, referida al hecho de no haber sido bautizado el interesado. La lógica más elemental impone establecer una ecuación: acatólico—no bautizado (entendiendo el segundo término referido exclusivamente al bautismo en la religión católica), o, con más exactitud: acatólico—no súbdito de la Iglesia católica. No es lógico, en efecto, suponer que se haya tenido una noción de acatólico a efecto de la prueba documental y otro respecto a la declaración jurada, ya que ello rebasaría los mayores desfrenos interpretativos.

Por lo demás, la interpretación apuntada se halla en armonía con un texto legal que con frecuencia pasa inadvertido, y que es el real decreto de 9 de enero de 1908, por el que se mandó recibir y observar como ley del reino el decreto "Ne Temere", cuyo artículo XI, párrafo primero, coincide con el canon 1.099 del "Codex", del que ya se ha hecho mención. La vigencia de dicho real decreto no parece dudosa a la vista de la ley de 12 de marzo de 1938, que restableció la vigencia del título IV del libro I del Código Civil y de todas las normas complementarias del mismo. No puede, pues, sostenerse que la orden de 10 de marzo de 1941 deba ceder ante el criterio diverso del artículo 42 del Código Civil, pues la recepción e incorporación a nuestro Derecho secular del "Ne Temere"—no se trató de la concesión del simple pase regio—hubo de implicar o una modificación o una interpretación auténtica del ambiguo texto del Código Civil.

4. Conclusión sobre esta materia.—Del examen conjunto de ambos Derechos, canónico y secular, se infiere, pues, que la forma matrimonial civil no es accesible a los súbditos de la Iglesia católica—ya sean católicos de origen por el bautismo, ya convertidos a la verdadera fe—, ya permanezcan sumisos a la misma, ya se hayan separado de ella, incluso aunque hubieren sido excomulgados.

Si de derecho constituido es esta solución la única defendible, no cabe duda que de derecho constituyente no cabe tampoco otra en un Estado confesional católico—las leyes de Sucesión y del Fuero de los Españoles son bien claras a este respecto—, que debe desarrollar su derecho positivo de pleno acuerdo con las exigencias de la religión católica, particularmente en materias como la matrimonial, en las que el aspecto religioso y sacramental se sobrepone al meramente civil y contractual.

Indicaremos finalmente que el criterio que sustentamos como vigente spo

rece corroborado por las resoluciones de la Dirección General de Registros de 5 de mayo de 1950 y 28 de junio de 1951, en las que claramente se afirma que los españoles que hayan sido bautizados en la religión católica no tienen otra forma matrimonial hábil que la canónica.

III. Prueba de la acatolicidad

Siendo el acatólico el no bautizado en la Iglesia católica, el que jamás ha sido súbdito de la misma, es evidente que la acatolicidad es un hecho negativo que será difícil probar documentalmente. En todo caso es indudable que sólo a la Iglesia católica corresponderá declarar qué determinada persona no se halla sometida a su jurisdicción, y es, por tanto, evidente la impropiedad de estimar como prueba idónea cualquier certificado expedido por ministros de sectas disidentes, que, si pueden afirmar la adscripción de determinada persona en un momento dado a su confesión, no pueden aseverar que aquella persona no sea súbdito de la Iglesia católica. El decreto de excomunión tampoco es prueba de acatolicidad en el sentido indicado, sino que prueba precisamente lo contrario, pues dicha sanción sólo se fulmina contra súbditos de la Iglesia. A nuestro entender, no debe permitirse otra prueba documental que una certificación de la autoridad eclesiástica competente—ordinario o párroco—acreditativa de que el interesado no es súbdito de la Iglesia y se halla libre de la sujeción a la forma canónica del matrimonio.

El acta de notoriedad, que fuera, sin duda, documento idóneo para acreditar a la acatolicidad si por ello se entendiera el hecho de no profesar ostensiblemente la religión católica, resulta totalmente inadecuada para justificar el hecho negativo en que se basa el exacto concepto de la acatolicidad a los efectos que venimos estudiando. Téngase en cuenta, a tal efecto, que dichas actas, como de su propio nombre se infiere y del texto mismo del artículo 209 del reglamento notarial, "tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios", y fuera realmente temerario afirmar que el hecho de no haber sido bautizada una persona es de tal naturaleza.

Debe, pues, ser rechazada como prueba de acatolicidad bastante para permitir la utilización de la forma matrimonial civil el acta de notoriedad relativa a la no profesión de la religión católica o a la adscripción a una secta disidente, pues tal "acatolicidad" no es, como se ha visto, la aludida por la orden de 10 de marzo de 1941. En cuanto a las actas de notoriedad referidas a la no recepción del bautismo en la religión católica, son, ante todo, superfluas si se tiene en cuenta que el número 1 del artículo 209, antes citado, impone al interesado la obligación de aseverar bajo juramento, como cabecera del acta, la certeza del hecho que se trata de aseverar; huelga, a la vista de esta exigencia, la tramitación del acta de notoriedad, pues el simple juramento prestado ante el registrador encargado de la celebración del matrimonio—prueba subsidiaria

VA A SER PUBLICADO EL TEXTO AUTENTICO DE "LA HISTORIA DE UN ALMA"

El reverendo padre Francisco de Santa María, O. C. D., director de "La Vigne du Carmel", encargado de la publicación de la fotocopia de "La historia de un alma", de Santa Teresa del Niño Jesús, publica en "La Croix" del 29 de septiembre la siguiente ampliación sobre tan importante noticia:

"A petición de los superiores competentes, y para responder a ciertas cuestiones que se han ido haciendo apremiantes, van a ser publicados los cuadernos autobiográficos de Santa Teresa del Niño Jesús, publicación que hasta el momento se había mantenido secreta.

En un reciente artículo de "La Croix" de 1 de septiembre, el reverendo padre Piat, historiador tan estimado de Teresa y de su familia, recordó oportunamente las razones que llevaron a la reverenda madre Inés de Jesús a retocar—a petición expresa de la santa—el manuscrito de "La historia de un alma".

Pero frente al texto comúnmente aceptado las exigencias actuales de la crítica, de la ciencia teológica y hasta de la piedad teresiana hacen ya necesaria la publicación de los manuscritos autobiográficos tales como fueron redactados por la santa y tales como constituyen uno de los tesoros de la Iglesia de este tiempo.

La reverenda madre Inés de Jesús tenía perfectamente conciencia de ello cuando el 2 de septiembre de 1950 pidió a la última superviviente de la familia, Celina, sor Genoveva de la Santa Faz, que publicara después de su muerte el texto íntegro de "La historia de un alma".

Pero sólo el 19 de septiembre de 1952 la Santa Sede, de quien dependía en última instancia esta publicación, concedió al Carmelo de Lisieux la autorización para proceder a la edición por medio de una carta de la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Ex-

prevista en la orden citada—será suficiente prueba de acatolicidad.

Como conclusión: para admitir a los contrayentes a la celebración del matrimonio civil debe exigirse a cada uno de ellos que acrediten, mediante documento expedido por autoridad eclesiástica—católica—competente, el hecho de no hallarse obligados a la observancia de la forma matrimonial canónica, o, en su defecto, que formulen declaración jurada de no haber sido bautizados en la religión católica.

(Del "Boletín de Información del Ministerio de Justicia".)

traordinarios firmada por su excelencia monseñor Tardini.

El llorado padre Gabriel de Santa María Magdalena, carmelita descalzo, consultor de la Sagrada Congregación de Ritos y conocido por sus trabajos de teología espiritual, fué encargado de este trabajo. Pero su muerte sobrevino el 15 de marzo de 1953.

Fué entonces cuando el Carmelo de Lisieux me hizo el honor de confiarme la tarea. Desde el principio pareció evidente que sólo una reproducción fototípica del manuscrito podría contener las exigencias de nuestros contemporáneos, dirimir las discusiones y, sobre todo, eliminar las menores probabilidades de error. Así tendría el lector la impresión de hojear los preciosos cuadernos y encontrar en ellos, en los accidentados mismos del grafismo, el eco conmovedor del estado del alma de la Santa.

Pero la lectura de un texto escrito a mano, por legible que sea, no es siempre fácil. Notas y tablas analíticas permitirán al lector avanzar a través de las páginas manuscritas. Un prefacio, apoyado sobre los testimonios del "sumario" y del "proceso", se esforzará, además, por volver a trazar objetivamente las circunstancias de la composición de la autobiografía y de la publicación del texto impreso de "La historia de un alma". Por rápido que se trabaje, la cosa no será cuestión de dos días. Sólo se impacientarán de los retrasos necesarios los que no tengan ni idea del tiempo que hace falta para llevar a cabo en este dominio una obra honrada.

¿Será preciso decir que la obra en cuestión no se situará en el plano de la polémica y que se limitará a una exposición serena de los hechos, tomados de las mejores fuentes?

Que la pequeña y gran Santa Teresa, en estos días en que la festejamos, nos conduzca a todos, en la Iglesia, hacia una inteligencia y una práctica cada vez mayor de su doctrina. Sólo esto queda cuando el eco de las discusiones se desvanece.—Fr. François de Sainte-Marie, O. C. D."

Ejercicios espirituales para hombres

En la casa Cristo Rey, de Pozuelo de Alarcón. Informes: Santa Clara, 4, 2.º Teléfono 226607. Madrid.

Retiro espiritual para hombres y jóvenes.—Domingo 11 de octubre de 1953, en el Colegio del Pilar, Castelló, 56. Tema: "El Domund de la Sangre".

ALTARES, IMAGENES, PASOS, etc.
Arte religioso en toda su extensión
ENRIQUE BELIDO
Doctor Sumsi, 32.—VALENCIA

OTRA VEZ MARTIR POLONIA

Por Ignacio ORTIZ DE URBINA, S. J.

Presidente del Pontificio Instituto Oriental. Roma

LA historia de Polonia tiene muchas páginas que parecen arrancadas del Martirologio romano. Sus dos patronos nacionales son dos mártires: San Estanislao, Obispo de Cracovia, canonizado ayer hizo setecientos años, y San Andrés Bobola, bárbaramente asesinado por los cosacos rusos. Hoy Polonia conoce de nuevo las torturas de la despiadada persecución comunista. La actualidad señala estos días el proceso de monseñor Kasmarek, Obispo de Kielce, llamado al tribunal rojo después de dos años de prisión, y ya sabemos lo que quiere decir "prisión roja" por los relatos de los misioneros chinos y otros muchos que la han padecido.

Ha habido por ahí malintencionados o necios que han hablado de concordia entre la Iglesia católica y el Gobierno popular de Polonia, sólo porque en aquella nación la persecución no había ahogado aún toda la vida pública de la Iglesia fuera de los templos, como era el caso de Hungría, Rumanía y Checoslovaquia. Pero lo cierto es que nunca el Gobierno rojo de Varsovia ha reconocido y respetado los derechos de la Iglesia católica, malquistándose con ello la voluntad del pueblo polaco, acendradamente católico en su mayoría. Buena prueba de esta progresiva hostilidad contra la Iglesia fué el famoso proceso abierto en Cracovia del 21 al 27 de enero de este año, proceso que más que a condenar a aquellos cuatro sacerdotes y tres seglares por los consabidos cargos de apoyo al espionaje americano, tendió a lanzar sus tiros contra el Vaticano, tanto para desacreditar en lo posible a la Santa Sede ante los ojos de los polacos como para contar con el pretexto de arreciar en la persecución, siempre creciente, contra la Iglesia católica. El proceso de estos días tiene el mismo diabólico fin y vaticina un ensañamiento más drástico en las medidas persecutorias.

Estas medidas obedecen al método comunista más moderno que mira no tanto a derramar sangre de mártires cuanto a romper los puentes entre la Iglesia y el pueblo. Se organizan, aun en los más apartados villorrios, fiestas populares y verbenas, no todas muy honestas, con la aparente y cacareada finalidad de solazar al pueblo, pero con el intento real de apartarlo de las funciones religio-

sas. La astucia y muchas veces la fuerza han acabado con las asociaciones y cofradías que realizaban y policromaban dichas funciones. Con la ayuda de la Policía, el Gobierno rojo se apoderó de los hospitales, asilos y orfanatos católicos. No menos grave fué la rapiña de la admirable organización católica de beneficencia llamada Caritas. Los fondos recogidos por el sacrificio de millones de católicos sirven ahora a los comunistas como anzuelo para hacer apóstatas y formar grupos indóceles a la Jerarquía. La arbitrariedad más absoluta es norma de los funcionarios comunistas respecto a los sacerdotes católicos. Sin ningún motivo ni forma legal se les arresta, a veces en el mismo confesonario y delante de los fieles, y, sin que haya mediado ni siquiera una parodia de proceso, se les condena a la prisión o a fuertes multas. A los religiosos y religiosas les está prohibido enseñar e incluso mantener sus escuelas de vocaciones.

Los astutos planes de combate contra la Iglesia católica miran con preferencia a la conquista de la escuela y de la prensa. Suprimidas muchas de las escuelas y colegios católicos, quedan todavía unos pocos, pero reducidos a una parálisis religiosa casi absoluta mediante el injusto vejamen de imponer el Gobierno sus directores y sus programas, lo que da pie para esparcir a mansalva las doctrinas marxistas aun en los centros de enseñanza católica. No hablemos de los centros estatales, en los que se echa el resto para formar a los niños y jóvenes en el materialismo y ateísmo comunista. De muchas clases ha desaparecido el crucifijo y no son raros los casos en que a los alumnos se les echa en cara el llevar una medalla al cuello o el rezar al comenzar el estudio. La enseñanza del catecismo en las escuelas estatales sigue siendo una teoría oficial, útil para ciertas propagandas, pero prácticamente se va reduciendo cada vez más a un expediente muy mezquino. Todo sirve para omitir el catecismo. Fueron eliminados quinientos sacerdotes profesores con pretextos de desviaciones políticas. Otro día faltaba el papel para imprimir la doctrina cristiana. Otro no había local disponible. Ya en 1950 los Obispos polacos, en su memorial dirigido al Presidente Bierut, denuncia-

ban que en mil escuelas no se daba ya instrucción religiosa y que el número aumentaba de día en día.

Los esfuerzos del comunismo por ahogar la prensa católica en Polonia no son ni menos talmados ni menos injustos. Para imprimir hace falta papel. Lo distribuye el Estado comunista, quien se cuida de que no haya cupos para los católicos o que lleguen con mucho retraso. Luego viene la oficina de censura estatal, horca caudina por la que tienen que pasar hasta los devocionarios, y por añadidura los servicios de distribución en manos del mismo Estado, que así averigua quiénes son los suscriptores para hostigarles. Casi todas las publicaciones católicas, orgullo de la católica Polonia, han quedado estranguladas entre tanto dogal del Estado ateo. La famosa revista semanal católica "Tygodnik Powszechny" ha sido arrebatada a sus legítimos directores y puesta en manos mercenarias. En las regiones hoy polacas y hasta hace pocos años alemanas, la situación es aún más violenta. Los católicos no pueden imprimir ni siquiera una hoja volante.

A raíz del proceso de enero, por un decreto del 9 de febrero completado por un reglamento llevado a la práctica el 5 de mayo, el Gobierno comunista ha esclavizado a la Iglesia católica con un procedimiento tiránico digno de los más aborrecidos perseguidores. A despecho de la separación entre la Iglesia y el Estado proclamada en la constitución, la Jerarquía no puede ejercer sus funciones eclesiásticas sin previo acuerdo del Gobierno comunista. El artículo 2.º del aludido reglamento ordena que sin previa autorización gubernativa no se pueden cambiar los límites de los distritos eclesiásticos, ni, por lo tanto, fundar una nueva parroquia, mientras el artículo 3.º subordina a la misma autorización el nombramiento o remoción de todos los cargos eclesiásticos. Con lo cual, el Gobierno comunista de Varsovia no reconoce a la Santa Sede el derecho absoluto de elegir a los Obispos ni a los Obispos el de nombrar libremente a sus colaboradores y párrocos. Ni reconoce el Estado la destitución de su cargo de un párroco o profesor de seminario, por ejemplo, removido por el Obispo por razón de sus tendencias comunistas, y en cambio, según el artículo 6.º, puede el Go-

Normas de vida y requisitos de admisión en los Hermanos Fossore de la Misericordia

Horario

A las dos de la mañana, en todo tiempo, se levantan, pasando a la capilla, donde, hasta las cuatro, se rezan maitines y laudes del Oficio Parvo de la Santísima Virgen y los del Oficio de Difuntos, y tienen un punto de lectura para media hora de meditación que se sigue; terminada ésta, se reza la primera parte del rosario de la Santísima Virgen.

A las cuatro, descanso, retirados en las celdas, durando este descanso desde el Domingo de Resurrección hasta el 14 de septiembre, hora y media, y desde esa fecha hasta el Domingo de Resurrección, dos horas.

A las cinco y media o seis, según la época, levantarse y lavarse, y a continuación, en la capilla, se reza el Angelus, De profundis, Horas Menores del Oficio Parvo, letanías de los santos, santa misa y segunda parte del santo rosario.

Terminado el rezo, los hermanos toman su desayuno.

De ocho y media a once y media, trabajo en el cementerio o en la casa, según las órdenes de los superiores; terminado el trabajo, los hermanos dedican unos minutos a su aseo.

A las doce menos cuarto, en la capilla, los hermanos rezan la estación al Santísimo, rezo que se hace con los brazos en cruz; Angelus, De profundis y examen.

A las doce, comida, siendo la alimentación durante todo el año de vigilia.

De una a dos, descanso.

De dos a tres, en la capilla, rezo de Vísperas del Oficio Parvo y del de Difuntos, y se lee un solo capítulo de lectura espiritual.

De tres a cinco y media, trabajo manual, según las instrucciones de los superiores.

De cinco y media a seis, aseo corporal.

A las seis, en la capilla, rezo del santo rosario y meditación hasta las siete. A dicha hora, los lunes, miércoles y

viernes, disciplina, que cada hermano se dará según su devoción, entonándose durante ella el Miserere y el De profundis, con tono humilde.

A las siete o siete y media, la cena o colación, y el tiempo restante, hasta las ocho y media, es libre para ser empleado por los hermanos, según su devoción, en la celda o en la iglesia.

A las ocho y media, Completas del Oficio Parvo, Animas y Salve cantada.

A las nueve, acostarse en paz y gracia para dormir hasta las dos.

Características

Los Hermanos Fossore de la Misericordia es Congregación de laicos que viven en común, manteniéndose del trabajo de sus manos mediante los quehaceres propios del cementerio; su vida es vida intensa de oración, silencio y penitencia; usan hábito de color carmelita, escapulario con bandas y capucha; se dejan crecer la barba y calzan zapatos o alpargatas.

La regla prohíbe para los hermanos el uso del tabaco y del vino, así como el salir del recinto del cementerio sin una verdadera necesidad.

La cama se compone de tres tablas, dos banquillos, una estera de esparto, una zalea de oveja y las mantas necesarias.

Los domingos y días festivos los hermanos tienen recreación por espacio de dos horas después de vísperas.

En lo que respecta al ingreso, se rige por los siguientes períodos: seis meses de postulante, y pasados éstos, el noviciado y los votos se hacen según las prescripciones del Código canónico.

No existen esas pruebas exageradas que se dicen.

Para ingresar como postulante se necesita ser soltero o viudo sin hijos, y en caso de tenerlos, que éstos sean mayores de edad, y si fuesen menores que cuenten con personas allegadas que se encarguen de su tutela y educación cristiana, contando con medios propios de subsistencia.

Debe el aspirante saber leer y escribir; no puede ser impedido ni padecer defecto físico que le imposibilite para seguir con regularidad la vida que profesa la comunidad.

Habrán de aportar los siguientes documentos: partida de bautismo y de confirmación, certificación de estado civil y certificación facultativa de buena salud.

De poder, el aspirante deberá poseer al presentarse al postulante, como mínimo, quinientas pesetas para los primeros hábitos y, de no serle posible reunir esta cantidad, al menos procurará lo indispensable, para, en su caso, costearse el viaje de vuelta a su domicilio si no le probara el régimen de vida.

Dos nuevos textos para centros eclesiásticos

Dos nuevos éxitos acaba de obtener la B. A. C. en su propósito de proveer a los seminarios, universidades eclesiológicas y casas religiosas de formación de libros de texto modelo y a precios asequibles. Libros elaborados con las máximas garantías de doctrina y de modernidad y cuya fama está trascendiendo las fronteras de España.

Los dos nuevos libros son:

CIENCIA MODERNA Y FILOSOFIA

Introducción físico-química y matemática

por el P. José M.^a Ríaza, S. I., profesor de la Facultad Filosófica de Oña

Atiende por vez primera a una exigencia de la "Deus scientiarum Domineas". Con este libro, la cultura eclesiológica española abre otra ventana a la ciencia secular actual. Obra escrupulosamente trabajada por el padre Ríaza. De interés general e ineludible para profesores y alumnos

Con unas 750 páginas. Profusión de grabados. En tela, 75 pesetas. En piel de lujo, 115

THEOLOGIAE MORALIS SUMMA

Tomo II.—De mandatis Dei et Ecclesiae

por los PP. Regatillo y Zalba, S. I.

Este segundo tomo ha sido elaborado por el padre Marcelino Zalba, S. I., con una riqueza de fuentes, un vigor de método y una claridad que confirman los juicios laudatorios con que fué recibido el tomo I

La Moral elaborada por la Compañía de Jesús, que la B. A. C. está a la cabeza de cuantos pueden hoy consultarse en el mundo

Seguridad, actualidad, claridad, fuentes. Todo lo reúne

Volumen de más de 1.000 páginas. Gran riqueza tipográfica. En tela, sólo 90 pesetas. En piel de lujo, 130

Dirijan sus pedidos a LA EDITORIAL CATOLICA, S. A., Alfonso XI, 4, Madrid, o al distribuidor exclusivo para España, LIFESA, Valenzuela, 6, Madrid

Pedidos para el exterior: LA EDITORIAL CATOLICA, S. A. Departamento de Extranjero

ORIENTACIÓN BIBLIOGRÁFICA

"ECCLESIA", 3 DE OCTUBRE DE 1953

E N S A Y O S

Fanfani (Amintore): "Catolicismo y protestantismo en la tesis del capitalismo". Trad. José Luis Sureda. Edit. Rialp. Madrid. 325 páginas. 40 pesetas.

1131 Lo sugestivo del título y la personalidad del autor (profesor de historia económica en la Universidad del Sacro Cuore y ex ministro), que no es desconocido para los españoles, pues ha participado en alguna reunión de las Conversaciones Católicas de San Sebastián y en los cursos de verano de Santander, hace que el lector emprenda con avidez la lectura del libro, y en verdad que no queda defraudado. Lo que el autor se propone en última instancia es averiguar o esclarecer las causas del distinto desarrollo económico de los países protestantes en relación con los católicos. Se equivocan igualmente los que achacan al catolicismo el nacimiento del capitalismo, como aquellos otros que lo atribuyen a la Reforma; nada más opuesto a aquél que la ética y la concepción católica de la vida, y mal pudo el protestantismo originar el movimiento capitalista cuando ya un espíritu capitalista alentaba en muchas partes de Europa antes del grito de rebeldía de Lutero. Sin embargo, no cabe la menor duda de que en su ulterior desarrollo el capitalismo se ha visto alentado por el protestantismo, pues ambos se orientan en el mismo sentido de desvincular al hombre de lo sobrenatural. Esto supuesto, dice Fanfani, es cierta "la tesis que el protestantismo tiene relación con la consolidación del capitalismo, pero ni su divulgación en los países noroccidentales de Europa explica el progreso económico de ellos ni la subsistencia del catolicismo en los países suroccidentales explica su retrasado desarrollo económico". De esto último, otras son las causas, algunas de las cuales el propio Fanfani expone. Magnífico libro, bien documentado, conciso y denso al par que fecundo en aplicaciones para nosotros los españoles, que nos encontramos en parecidas circunstancias que los italianos en este punto.

Papini (Giovanni): "Los operarios de la viña". Traducción del excelentísimo señor don Balbino Santos Olivera, Arzobispo de Granada. Cuarta edición. Ediciones Fax. Madrid, 1953. 194 páginas. 30 pesetas.

1132 En realidad, los operarios de la viña son en este libro unos cuantos hombres que pasaron a la historia en brazos de su obra literaria, de santidad o de ambas co-

sas. Personajes por los que, sin duda, ha sentido admiración y devoción a la vez haciendo de ellos una semblanza, boceto o esquema de ensayo sobre su personalidad mística, literaria, simbólica o ascética desde el punto de vista del catolicismo operante y vivificador. San Francisco de Asís, Jacopone de Todi, San Ignacio de Loyola, Manzoni, Petrarca, De Maistre, Buonarrotti... desfilan por estas páginas por deseo del autor de exponer las sugerencias que en su alma dejaron sus vidas y sus obras. Sin que falte un paralelismo, que se nos antoja forzado, de Julio César con Cristo, si bien el autor haga no pocas reservas sobre este atrevimiento. Tampoco falta Virgilio como "profeta", pagano de la "progenie" cristiana.

El arrebató literario del autor le lleva a veces a figuras y expresiones poco exactas. El traductor tuvo el cuidado de advertir las más salientes, tranquilizando al lector.

Con censura eclesiástica.

Campo Alange (condesa de): "De Altamira a Hollywood". Editora Revista de Occidente. Madrid, 1953. 185 páginas. 30 pesetas.

1133 La condesa de Campo Alange nos ofrece en esta breve obra un ameno y bien ordenado conjunto de ensayos acerca de la evolu-

Consiliarios, dirigentes, profesores: recuerden que

Manual de instrucción religiosa

contesta al

Questionario general

CINCO PESETAS

y le facilita.

una formación religiosa, sólida, completa, sistemática

Ptas.

Parte I.—Introducción al dogma...	10
II.—Exposición del dogma (Agotado).	
III.—Exposición de la moral.	15
IV.—Nociones de liturgia...	10
V.—Doctrina social...	8
VI.—Acción Católica (Agotado).	
VII.—Historia de la Iglesia...	14

EDICIONES ACCION CATOLICA
Cuesta de Santo Domingo, 5. MADRID

ción de las artes plásticas, desde su remoto origen hasta las últimas manifestaciones del llamado arte joven. Tiene el mérito de haber enfocado su estudio con una visión equilibrada de problemas de estética, hoy tan debatidos y embrollados. Lejos de toda literatura "snobista" con serenidad apoyada en auténtica erudición, conduce al lector a situarse bajo el ángulo de un sano eclecticismo para divisar desde él el desarrollo histórico de las artes figurativas. Hay en la obra agudos abismos. Publicación nada vulgar y atrayente para el hombre culto.—C. L. S. S.

Papini (Giovanni): "El libro negro". Traductor, Carlos Juan Vega. Editorial Mundo Moderno. Buenos Aires, 1952. 311 páginas. 40 pesetas.

1134 "El libro negro" es una continuación de "Gog", la famosa obra en donde Papini satiriza implacablemente la civilización moderna. La técnica es idéntica; hasta el mismo final parece calcado en el final de "Gog". A las veces parece como que el "Libro negro" se nutre un poco de los relieves que su hermano mayor desaprovechara. Es libro importante. Algún capítulo, inclusive, deja entrever algo de la atrevidísima trama del juicio final de la Historia, colosal obra que desde hace muchos años está trabajando el escritor florentino. Es difícil destacar los capítulos—o mejor, ceñidísimos esbozos—, que en número de setenta componen la obra. Hinchidos de ideas fulgurantes, son todos un portillo para hondas meditaciones.

Personas formadas.—C. L. S. S.

Cruz Rueda (Angel): "Mujeres de Azorin". Editorial Biblioteca Nueva. Madrid, 1953. 296 páginas. 35 pesetas.

1135 Ya se comprende que si Cruz Rueda se dispone a hacer un libro haya de ser sobre Azorin, aunque haya hecho otros, sobre temas distintos, y, en efecto, así ha sido. Este que comentamos es sobre las mujeres, sobre las de sus libros, se explica. Desde Justina e Iluminada, de "La Voluntad", hasta Julia, su auténtica esposa, que aparece con su propio nombre en las "Memorias inmemorables", todas las mujeres de Azorin han sido coleccionadas por Cruz Rueda en este bello libro, con el mismo espíritu e idénticas palabras con que los infundió el maestro. Profundamente respetuoso con él, apenas si las ha tocado; las ha cogido pulcramente, con mucho cuidado, en las páginas donde vivían, y las ha pasado a este nuevo libro, donde convivían todas juntas en serena quietud azoriana.

Personas mayores.—C. L. S. S.

Fernández Almagro (Melchor): "Vida y obra de Angel Ganivet". Editorial Revista de Occidente. Madrid, 1952. 302 páginas. 40 pesetas.

1136 En 1923 obtuvo el primer libro de este título el premio Charro-Hidalgo, del Ateneo de Madrid. La figura de Ganivet no ha dejado de cautivar desde entonces a este otro insigne escritor granadino, y Fernández de Almagro nos da en la nueva versión de su obra un admirable estudio sobre el desventurado autor del "Idearium español". Biografía y análisis de la producción de Ganivet, son

H I S T O R I A

García y Bellido (Antonio): "La península Ibérica". Edit. C. S. I. C. Instituto Rodrigo Caro. Madrid, 1953. 690 páginas. 150 pesetas.

1137 Don Antonio García y Bellido, director del Instituto Rodrigo Caro, de arqueología, ha publicado ahora esta que llama "una invitación al estudio de nuestra Edad Antigua". El lector que se encare con las seiscientas noventa y cuatro páginas de este libro pensará seguramente que es algo más que una mera invitación la que se le ha servido. En efecto: no es una invitación, sino el mismo espectáculo el que se le da. Los estudios monográficos que han venido publicando el doctor Bellido se colocaban en la mejor postura para redactar un manual de historia antigua de la Península, y éste ha salido con la precisión y sentido científico que los trabajos anteriores hacían esperar.—C. L. S. S.

Maura (Antonio): "Treinta y cinco años de vida pública". Editorial Biblioteca Nueva. Madrid, 1953. 572 páginas. Pesetas 80.

1138 ¡Qué lástima que la aparición de este magnífico tomo, que tan hondas meditaciones sugiere, haya coincidido con una lamentable aventura literaria de la nieta de su autor, inconsciente e incaritativamente aireada por un prestigioso periódico! El duque de Maura prologa y epiloga el libro. Por cierto, que denuncia en el prólogo la fábula que hace judíos a los Maura. La obra reúne los discursos de don Antonio Maura, discursos que, muchos de ellos, conservan todavía una viva actualidad. Aún conservan vigencia muchas de las afirmaciones de aquel honrado prohombre, cuyo fracaso pone en evidencia a quienes hicieron todo lo posible a fin de que fracasara. Indiferente. Jóvenes cultos.

C. L. S. S.

Varios: "La reconquista española y la repoblación del país". Edit. C. S. I. C. Zaragoza, 1952. 267 páginas. 50 pesetas.

1139 Forman este libro, muy bien ilustrado y presentado, una docena de conferencias dadas por varios profesores y especialistas en

seguidos por el lector con interés creciente. El trágico fin del pensador y diplomático proyecta sobre su vida y su obra, una sombra inquietante. Angel Ganivet, alejado voluntariamente de su patria grande y de su patria chica, a las que entrañablemente ama, es, como con acierto afirma su biografía, un deserrado de todo: de la tierra natal, de los afectos más allegados y puros, de la fe recibida, de la ilusión que seguramente presidiera los días de su adolescencia. Fernández de Almagro ha escrito un libro sencillamente cautivador.

Personas formadas.—C. L. S. S.

el curso celebrado en la Universidad de verano de Jaca en el año 1947. El tema general es "La reconquista española y la repoblación del país", que fué la base del curso. Independientemente del indiscutible interés de cada una de estas conferencias, tratadas, como es natural, dada la calidad de sus autores, con el mayor rigor científico, el conjunto constituye una obra del más alto valor. Como es natural, obra es ésta que apreciarán más subidamente los entendidos en la materia.—C. L. S. S.

Pérez de Urbel (Fray Justo): "Sampiro, su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X". Editorial C. S. I. C. Madrid, 1952. 488 páginas. 85 pesetas.

1140 La crónica de Sampiro es una herramienta de trabajo indispensable para el estudio de la monarquía leonesa en el siglo X. Pero en los dominios de la investigación

Un libro indispensable para confesores, educadores, directores de bibliotecas, padres de familia

6.000 NOVELAS

Crítica moral y literaria

Califica casi todas las novelas que hoy pueden comprarse

6.000 NOVELAS

Crítica moral y literaria

Ofrece una orientación segura. Da en poco espacio una calificación clara. Enjuicia obras de 1.741 autores

6.000 NOVELAS

Crítica moral y literaria

Contiene la doctrina de la Iglesia sobre los libros que no deben leerse

6.000 NOVELAS

Crítica moral y literaria

Recoge diez años de trabajos del Secretariado de Orientación Bibliográfica. El estudio preliminar es de

NICOLAS GONZALEZ RUIZ

Descuento del 10 por 100 a los suscriptores de Orientación Bibliográfica

Precio: 35 pesetas.

EDICIONES ACCION CATOLICA

Cuesta de Santo Domingo, 5. MADRID

histórica se ha dejado sentir la necesidad de aquilatar y depurar las fuentes. Un empeño de ese tenor ha ejercitado las altas dotes investigadoras de fray Justo Pérez de Urbel, el docto medieva. lista que ha puesto cátedra en la Universidad de Madrid. Compulsa de fuentes, examen minucioso de su interdependencia, fijación del arquetipo, todo eso lo ha realizado con aire benéfico el autor. Un estudio biográfico de Sampiro abre el volumen y lo cierra un completo aparato bibliográfico. Puede decirse que esta edición crítica anula las ediciones de Sampiro que antes se consultaban.—C. L. S. S.

Agusti (J.), Voltes (P.) y Vives (J.): "Manual de cronología española y universal". Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1953. 508 páginas.

1141 Este tratado está escrito por tres autores, correspondiendo a cada uno una parte. La primera, en la que se hace un resumen general, está dedicada principalmente a los calendarios litúrgicos y al santoral, con bastantes cronologías, la mayoría eclesiásticas, como son las fundaciones de monasterios españoles y de obispados. La segunda parte es un estudio detallado de todos los problemas relacionados con las variaciones del tiempo y su relación con el calendario, dando una gran importancia al cómputo eclesiástico epactas y tablas. La tercera parte la componen simples, pero importantes, tablas de hechos ciertos o muy aproximados. Se inicia con la relación de las dinastías de Sumerios y Akadios y llega hasta nuestros días. Sería difícil encontrar tablas más completas que las que se incluyen en este libro.

Es un trabajo impropio su realización. El manejo se facilita con gran número de índices de nombres. Es un auxiliar indispensable para todo historiador.

Vercesi (Ernesto): "Pío IX". Colección Grandes Figuras. Editor, Luis de Carralt. Barcelona, 1953. 197 páginas.

1142 Este libro está dirigido principalmente a demostrar que la firma del tratado de Letrán no es ni más ni menos que la realización del pensamiento de Pío IX, después que por la fuerza perdió los Estados pontificios, y que si no llegó a realizarse fué por la oposición masónica anticlerical de las izquierdas y el miedo de las derechas a parecer anticuadas. Es un buen libro, históricamente interesante, que, como decimos, da una importancia principal al aspecto político y se refiere de paso a los tres hechos principales de su reinado: el concilio Vaticano y la declaración del dogma de la Asunción y de la infalibilidad pontificia.

Custine (Marqués de): "Cartas de Rusia". Trad. Pilar Guibelalde. Edit. Iberia. Barcelona. 328 páginas. 45 pesetas.

1143 Menos conocido en la Historia que su abuelo, el general Felipe de Custine, este tercer marqués de Custine, fracasado sucesi-

vamente en las carreras de las armas y de la diplomacia, ambicioso y abúlico a la vez, soñador y andariego, tenía reservado un lugar modesto en el catálogo de las figuras de la Restauración francesa. La única empresa que en su día le dió notoriedad, para después quedar olvidada por espacio de un siglo, fueron sus crónicas de viajero escritas desde Rusia durante su visita a la corte del zar Nicolás I, en 1839. Es un documento históricocrítico de valor a cuyo mérito literario hay que añadir el de la rara oportunidad que en estos momentos le acompaña cuando la expectación del mundo entero se halla enfocada hacia el enigma ruso.—C. L. S. S.

Garcés (Jesús Juan): "Vida y poesía de sor Juana Inés de la Cruz". Editorial Cultura Hispánica. Madrid, 1953. 167 páginas. 35 pesetas.

1144 Biografía de circunstancias con motivo del tricentenario de la insigne poetisa. Su autor, aceptable poeta de la nueva generación, ha hecho un trabajo exclusivamente literario agradablemente compuesto. Día a día se va haciendo más interesante la personalidad de la insigne poetisa, que, con hondas raíces clásicas, inauguraba una nueva manera de hacer, en que los poetas y poetisas del Nuevo Mundo irían limando, con sus suavidades criollas, las aristas, acaso demasiado cortantes, del castellano. La obra, que se lee bien, es apta para personas de cierta formación.—C. L. S. S.

Cuartero y Huerta (Baltasar): "El pacto de los Toros de Guisando". Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Patronato Marcelino Menéndez Pelayo. Madrid. 205 páginas.

1145 Se trata de una monografía documentada en la que el autor se propone concretar de modo preferente el escenario en que tuvo lugar la histórica entrevista entre Enrique IV, llamado "el Impotente", y su hermana, la entonces princesa Isabel, más tarde, y como inmediata consecuencia de este famoso pacto, Reina Católica. Entrevista en la que fué firmado el convenio por el que se reconocía heredera del trono, con repudio de Juana la Beltraneja por su presunto padre, a doña Isabel de Castilla. (18 de septiembre de 1468.)

El autor señala, y creemos prueba, como lugar de la firma del trascendental pacto la venta de los Toros de Guisando, suministrando datos sobre el emplazamiento de dicha venta, hoy desaparecida, y sobre la historia del monas-

Jaime Balmes, político

Es uno de los 26 volúmenes de la Colección Pro Ecclesia et Patria. Esta Colección enriquecerá su espíritu. Adornará su biblioteca.

PRECIO DEL VOLUMEN: 30 PESETAS
Secretariado de Publicaciones de
Acción Católica

Cuesta de Santo Domingo, 5 - MADRID

terio de los jerónimos que se levanta en los alrededores.

En trece apéndices se recogen los documentos históricos relacionados con el tema.

Diez (Ernst): "Glaube und weit des Islam". W. Spemann Verlag. Stuttgart. 197 páginas. 5,60 marcos.

1146 El volumen forma parte de la colección Creencias de los Pueblos, y expone la historia e ideas islámicas al gran público. La persona del Profeta, el Corán, los deberes morales y los dogmas islámicos, las escuelas jurídicas, el Estado, la ascética, las sectas, las costumbres, la literatura y la ciencia del Islam son otros tantos capítulos. Salvo por una fugacísima alusión, por este libro no se enteraría uno de que en España hubo invasión y vida cultural musulmana durante ocho siglos. En un cuadro histórico sinóptico que figura en varias páginas al final del volumen, la única incidencia de la invasión árabe por el occidente que se registra es en el 732 la derrota junto a Tours y Pointiers, y el 795 se consigna como guerra de Francia contra los moros. Por lo demás, el libro resulta interesante.

Salaya (Gullén): "Los que nacimos con el siglo". Edit. Colenda. Madrid, 1953. 218 páginas, 40 pesetas.

1147 Un libro autobiográfico, cuya trama sincera desde los años que median del desastre de Annual a los de la guerra civil. Por los años de Annual Guillén Salaya presenta una serie de tipos de la bohemia madrileña literaria y artística que tienen interés documental. El autor, historia luego los comienzos de las J. O. N. S. y sus azarosas aventuras cuando los primeros meses de la guerra civil estuvo prisionero de los rojos. El libro es importante por lo que de documental de unos años tan apasionantes y confusos tiene, aunque Guillén Salaya no haya sabido, o no haya querido, desprenderse de una visión demasiado personal de las cosas. Lo que es excusable en una autobiografía.—C. L. S. S.

Cardenal Yracheta (Manuel): "Vida de Gonzalo Pizarro". Edit. Cultura Hispánica. Madrid, 1953. 123 páginas. 30 pesetas.

1148 El nombre y renombre de Francisco Pizarro, que parece que llena por sí solo la epopeya de la conquista del Perú, relega a posiciones poco visibles otros muchos nombres. Los más sacrificados son sus propios hermanos, como si no tuvieran otro ni más mérito que el de serlo; son, para la historia fácil, los hermanos de Pizarro. Y, sin embargo, cada uno de ellos poseía una recia y destacada personalidad. Y Gonzalo, el menor, quizás más que ninguno, después de Francisco. En esta biografía, breve, pero enjundiosa, se estudia su vida intensa y dramática desde su llegada a Indias, con el corazón lleno de esperanzas, hasta el momento en que fué colgada su cabeza en la ciudad de

los Reyes. El Cardenal Yracheta ha tomado a su cargo el noble empeño de reivindicar su buen nombre. Y, con buena documentación y hábil dialéctica, ha rendido a su memoria un justo tributo y ofrecido a todos un excelente libro, que se lee con indudable agrado.

C. L. S. S.

Pemán ((José María): "El Séneca y sus puntos de vista". Editorial Jerez Gráfico. Jerez de la Frontera, 1953. 188 páginas. 25 pesetas.

1149 *Todavía no se ha perdonado a este ilustre escritor y poeta el que no haya levantado decididamente la bandera de ese modernismo poético y literario que trata rabiamente de imponerse y que tanto desequilibra a las personas sensatas. Un favor y un mérito más que hemos de reconocer en este indiscutible y primerísimo valor de nuestras letras.*

Tampoco este simpatísimimo "Séneca" fué mirado con buenos ojos por quienes no perdonan a su "inventor" su popular casticismo, y, sin embargo, ahí está ese idillito andaluz derrochando galanura en estas páginas, filosofando con un sentido común admirable sobre los más vivos problemas modernos en el tono y espíritu un tanto estoico, un mucho sensato de nuestras más sencillas gentes. Graciosa forma de decir lo que quizás no hubieran permitido las circunstancias decir de otra forma. Lecciones de vida sencilla y práctica extraordinariamente inteligibles y asimilables por nuestros hombres de buen sentido del campo y la ciudad.

En suma, una graciosa colección de artículos que se leen con verdadera fruición.

Sin reparos. Para jóvenes y mayores.

Raymond (M.): "Dios baja al infierno del crimen". Madrid. Ediciones Studium de Cultura. 252 páginas. 40 pesetas.

1150 Más que novela pudiera considerarse este impresionante libro como un gran reportaje y una obra de meditación a la vez. El ilustre religioso norteamericano padre Raymond, que realiza una gran labor apostólica y literaria, o sea un apostolado por medio de la literatura, ha contado un suceso de la vida real. Tres "gangsters" penetraron en una vivienda aislada y asesinaron a dos infelices mujeres para robarlas. El crimen indignó a la opinión pública, y las activas pesquisas de la Policía dieron por resultado la detención de los tres asesinos, que después del oportuno proceso fueron conde-

Legislación sobre descanso dominical

por MANUEL M. PEREIRO

Le instruirá debidamente
PRECIO: 10 PESETAS

EDICIONES ACCION CATOLICA
Cuesta de Santo Domingo, 5 - MADRID

nados a muerte. Los tres perecieron en la silla eléctrica. ¡Pero qué diferente destino puede presumirse para uno de ellos en relación con los otros dos! Uno de ellos, en efecto, recibió en el infierno del crimen la visita de Dios, se arrepintió, sintió en el corazón la llama de la fe y mantuvo hasta el último instante una actitud ejemplar, de la que queda como prueba escrita una correspondencia. El padre Raymond, con fotografías, fotocopias y textos de cartas, traza un relato verdadero más apasionante que una novela.

Con licencia eclesiástica.

Motley (Willard): "Pescamos toda la noche". Traducción de Víctor Scholz. Colección Omnibus, Editorial Planeta. Barcelona, 1953. 644 páginas.

1151 Tres a manera de protagonistas tiene esta inmensa novela, a lo largo de la cual se cuentan las historias de los tres. Primero antes de ir a la guerra, su vida en Chicago, donde sólo uno de los tres tiene profesión definida. Se pasa por alto la guerra y vuelven los tres tarados en alguna manera: uno ha perdido una pierna y ya no puede ser actor, como pretendía, dedicándose a la política; el segundo, un judío que escribe poesías, se vuelve medio loco, y el último, buen trabajador fundador de un sindicato, vuelve con un complejo erótico que le perturba constantemente.

Para escribir una novela de este volumen, que se necesita una semana para leerla, no basta escribir bien, sino que se necesita dar con un tema o unos personajes que mantengan vivo el interés. En ésta ninguno de los dos aspectos está logrado. Ni siquiera, para los españoles por lo menos, puede interesar las peripecias basadas en su mayor parte en la política menuda de un barrio de Chicago, o las luchas sindicales, teniendo en contra, por otra parte, que casi todos los incidentes en que intervienen los protagonistas terminan en una aventura amorosa.

Peligrosa. Personas muy formadas.

Hartog (Jan de): "La orilla distante". Traducción de Antonio Ribera. Editorial Exito, S. A. Barcelona, 1953. 307 páginas. 60 pesetas.

1152 Un holandés escapa a Inglaterra y es nombrado capitán de un remolcador de altura para traer a puerto los barcos averiados que no pueden seguir con los convoyes. Terminada la guerra, y después de un año de vagabundear, hace de buzo en el Mediterráneo, terminando como segundo en un remolcador, pero civil. Es una novela más, en que se cuenta el caso de un

PARA TI, SOLDADO

Guía práctica para la vida de cuartel. Declarada de utilidad por el ministerio del Ejército

Precio: 6 pesetas.

EDICIONES ACCION CATOLICA
Cuesta de Santo Domingo, 5. MADRID

combatiente y sus dificultades después de la guerra; la novedad en este caso es la nacionalidad del protagonista y el lugar donde realiza sus servicios. Al lado de estas aventuras se relatan también las amorosas con morosidad y detalle.

Dañosa. Personas formadas.

Fitzgerald (F. Scott): "El gran Gatsby". Traducción de E. Piñas. Editor, José Janés. Barcelona, 1953. 175 páginas, 40 pesetas.

1153 Toda la acción gira alrededor de un tipo, muy americano, que ha hecho una gran fortuna en forma no muy clara y quiere provocar el divorcio de la mujer que ama y que no le quiso pobre. El argumento, esquemático, es el pretexto para presentar este tipo y el ambiente que le rodea. Obra de poco empeño, tiene ciertas cualidades técnicas apreciables.

Con salvedades. Personas de mundo.

Feiner (Ruth): "Sueños del ayer". Traducción de José María Claramunda Bes. Colección Autores Famosos (serie azul). Editorial Bruquera. 16 pesetas.

1154 Historia de cincuenta años de tres generaciones dedicadas al teatro. El abuelo, actor al estilo antiguo, va de pueblo en pueblo. El hijo llega a director de una compañía, y el nieto, a galán de cine. Se intercalan las historias amorosas, poco ejemplares, de estos tres hombres, si bien no se desciende a detalles desagradables.

Con salvedades. Personas de mundo.

Nácher (Enrique): "Cama 36". Ediciones Gaisa. Valencia, 1953. 308 páginas, 40 pesetas.

1155 Se inicia la novela como todas las que se escribían hace años: el patrono que se está bebiendo la sangre de su dependiente, el cual contrae la enfermedad de Po, yendo a padecer a un hospital a la cama 36. La mujer, que queda sola con el hijo, sufre terribles asedios, y después de no menos terribles acontecimientos, intentos de asesinato, etc., se deja seducir, pero sigue queriendo a su marido. Todo ello complicado y absurdo, así como el final, en el que todo vuelve a una tranquilidad semejante a la paz de Varsovia.

Dañosa. No debe leerse.

Wren (P. C.): "Genio y figura". Traducción de Manuel Bosch. Colección Horizonte. Editorial Lara. Barcelona, 1953. 303 páginas, 50 pesetas.

1156 Se sigue traduciendo este autor, considerado entre los últimos en Inglaterra. El asunto se refiere principalmente a un tesoro escondido en un castillo, pero la acción se complica con varios asesinatos, gente que ha ido a la India, etc. Mas, a pesar de todo, lo peor son los diálogos, a los que tan aficionado es el autor.

Con salvedades. Mayores.

Verdi Gavioli (Enrica): "Pecar sin pecar". Traducción de Nuccy Stecher. Madrid, 1953. 245 páginas, 30 pesetas.

1157 El título puede parecer un poco escandaloso; sin embargo, la intención de la autora es buena. Presenta un matrimonio sin hijos que llega a cansarse el uno del otro y ella se marcha del hogar, sin saber lo que quiere encontrar. Llevando muy distintos tipos de vida, "parece" que al final encuentran, al lado de la religión, el sentido espiritual de la vida.

Con salvedades. Personas de mundo.

Molina (Carmela): "Segundos planos". Imprenta de la Diputación Provincial. Valladolid, 1952. 318 páginas.

1158 Desarrolla esta novela el tema de la mujer sencilla que, no obstante poseer una muy definida personalidad, representa en la vida un papel secundario, pero imprescindible para que los que la rodean se apoyen en su aparente insignificancia y ésta sirva como fondo sobre el que resalten sus actuaciones en el cotidiano suceder.

Obra bien concebida en cuanto a su idea original y literariamente bien construida, peca algo de premiosa en algunas descripciones, aunque la autora utiliza un cuidado lenguaje, a menudo poético.

Aun los más crudos incidentes que contiene la novela están tratados con elegancia, y se observa en la autora preocupación por no apartarse de las normas de la moral católica.

Con salvedades. Personas de mundo.

Gruber (Frank): "Contrato con la muerte". Traducción de Juan A. G. Larraya. Colección Autores Famosos (serie amarilla). 16 pesetas.

1159 Contratan en un pueblo a un jefe de circulación para una revista agrícola. Empiezan a aparecer muertos en la redacción y le echan la culpa a él, hasta que logra descubrir al criminal. Entretenida y no mal relatada.

Con salvedades. Mayores.

Peyré (Joseph): "Bajo el estandarte verde". Versión de R. Arán Latre. Colección El Amor y la Aventura. Editor, Luis de Caralt. Barcelona, 1953. 184 páginas, 40 pesetas.

1160 Episodios sobre una rebelión de los habitantes del sur del Sahara, en el límite de Nigeria. El protagonista es el hijo de un gran caudillo de los Hoggar, una de las tribus más guerreras y menos penetradas

El mundo intelectual

de la Colección Pío XII

Es un verdadero regalo para espíritus cultivados

PRECIO: 15 PESETAS

EDICIONES ACCION CATOLICA
Cuesta de Santo Domingo, 5 - MADRID

por la religión de Mahoma. Parece escrita por persona que conoce el ambiente.

Indiferente. Mayores.

Meersch (Maxence van der): "María, hija de Flandes". Colección Aretusa. Editor, José Janés. Barcelona, 1953. 281 páginas. 50 pesetas.

1161 Este autor, que parece especializado en novelas de tipo social, abandona en ésta su tema

preferido para plantearnos las dificultades que crea la vida a los distintos personajes que intervienen en la novela, cómo les une y les separa y los renunciamentos que hay que hacer para cumplir con el deber y cómo el que tiene un sentimiento religioso, aunque pueda caer, sabe levantarse y enfrentarse mejor con sus deberes. La acción se desarrolla casi toda en Brujas, deteniéndose el autor en la descripción de la ciudad.

Con salvedades. Personas de mundo.

menos que 8.000 millones de dólares y traen de cabeza a medio mundo hasta que un G-Men les hace cisco. Indiferente. Jóvenes.

Tower (Austin): "El espía ciego". Colección Hazañas Bélicas. Cinco pesetas.

1171 El agente secreto que conoce la instalación de las más importantes fábricas de material bélico alemanas está prisionero en un campo de concentración y hay que sacarle de allí sea como sea. Entretenida. Indiferente. Mayores.

Mat (More): "Un G-Men torturado". Colección G-Men. Cinco pesetas.

1172 Un enredo policiaco en el que en una misma familia están metidos criminales y víctimas, todos revueltos. Un agente desenmascara a éstos y se casa con la hija de la casa. Indiferente. Jóvenes.

Poel (Frederich): "Casablanca". Colección Selección G-Men. Seis pesetas.

1173 Una agente del F. B. I. y su compañera llegan hasta Casablanca buscando al padre de la primera, que ha sido raptado por unos bandidos, y allí, entre otras aventuras, luchan sable en mano contra 30 moros furiosos. Indiferente. Jóvenes.

White (George H.): "El U-X-102 no se rinde". Colección Comandos. Cinco pesetas.

1174 Después de tres años de trabajos, un comandante de la Marina alemana pone a flote un submarino hundido y se dedica al contrabando. Indiferente. Jóvenes.

Tavin (O. C.): "El ángel del Harlem". Colección F. B. I. Cinco pesetas.

1175 Una monjita trata de convertir a un "gangster", y después de muchas peripecias lo logra. La figura de la monja está tratada con dignidad. Indiferente. Jóvenes.

Tavin (O. C.): "Kahoolawe". Colección Proezas. Cinco pesetas.

1176 Dos jóvenes indígenas de las islas Hawai, perseguidos por un malvado norteamericano, se refugian en una isla desierta que utiliza para entrenamiento la flota americana. Indiferente. Jóvenes.

Cortroa (Alv.): "El rebelde". Extraordinaria del Oeste. Cinco pesetas.

1177 Comportamiento caballeresco de un sargento del Sur y un teniente del Norte. Moralmente la obra no tiene nada inconveniente, pero sí la portada, que, además, no tiene nada que ver con el texto. Con salvedades. Mayores.

NOVELAS POLICIAICAS Y DE AVENTURAS

Seeley (Mabel): "Un grito en el lago". Méjico. Editorial Cumbre. 212 páginas.

1162 Narración excesivamente complicada, un poco lenta, aunque no mala. La tardanza en percibir la clave del asunto le resta interés. Bien de ambiente y de tipos. Con salvedades. Mayores.

Miller (Wade): "En vendado". Colección Rastros. Buenos Aires. Acmé Agency. 191 páginas. 10 pesetas.

1163 Truculentos episodios y extraños crímenes en los que interviene un detective privado de esos que después de recibir un cachiporrazo en el cráneo y brumarles las costillas siguen actuando tan frescos. Alguna escena inconveniente. Con salvedades. Mayores.

Ozaki (Milton K.): "Drama visual". Colección Rastros. Buenos Aires. Acmé Agency. 191 páginas. 10 pesetas.

1164 No carece de originalidad el planteamiento del asunto y los métodos de investigación de un profesor de Psicología. Excesivas efusiones amorosas. Con salvedades. Mayores.

Ballard (W. T.): "Viejos amigos". Colección Rastros. Buenos Aires. Acmé Agency. 191 páginas. 10 pesetas.

1165 Crímenes entre terrestres y lacustres, de los que son protagonistas gentes de cine. Con salvedades. Mayores.

Cain (James M.): "El cartero llama dos veces". Colección El Séptimo Circulo. Buenos Aires. Emecé Editores. 160 páginas.

1166 No comprendemos por qué esta brutal y sádica narración que había sido prohibida aparece de pronto a la venta. Dañosa. No debe leerse.

Marsh (N.): "El teatro fatídico". Méjico. Editorial Cumbre. 180 páginas.

1167 Ingenioso relato de un crimen en un teatro. Muy bien de ambiente y de tipos, como trazados por persona conocedora de los es-

cenarios por dentro. Situaciones amorosas inmorales.

Con salvedades. Mayores.

Dodge (David): "El gato ladrón". Méjico. Editorial Cumbre. 178 páginas.

1168 Historia de un ladrón "retirado" que dirige la persecución contra otro ladrón que imita sus métodos y de cuyos robos le acusa. Peripecias, escalamientos y gran sorpresa final. Indiferente. Jóvenes.

Lincoln (Joe): "Irrawadi proa al Norte". Colección Hazañas Bélicas. Cinco pesetas.

1169 Una expedición de comandos tiene la misión de destruir todo lo que tenga valor estratégico en una zona casi totalmente ocupada por los japoneses antes de que caiga del todo en poder de ellos. Entretenido. Indiferente. Jóvenes.

Mat (More): "Atraco al tesoro". Colección G-Men. Cinco pesetas.

1170 Unos "gángsters" realizan el robo más sensacional de todos los tiempos llevándose nada

Discursos y radiomensajes de Su Santidad Pío XII

Tomo V.—65 pesetas

Recoge íntegramente las enseñanzas pontificias.

Es la gran enciclopedia del pensamiento católico de nuestros tiempos.

Contiene doctrina segura sobre todos los problemas actuales.

Enseña a servir a la Iglesia como ella quiere ser servida.

Descubre la figura del Papa que hoy rige la Iglesia.

Resuelve el difícil empeño de reunir la fecunda obra del magisterio del Pontífice reinante.

En prensa el tomo XIII

Suscríbase a

Discursos y radiomensajes

y obtendrá una importante rebaja

EDICIONES ACCION CATOLICA

Cuesta de Santo Domingo, 5. MADRID

Haroc (Lewis): "El último amanecer". Colección Proezas. Cinco pesetas.

1178 El héroe ex combatiente, sin un céntimo, se ve envuelto en un lio de dinero que logra desentrañar, pero el lector no comprende por qué le entregan cincuenta mil dólares.

Indiferente. Mayores.

Jackson (Richard): "Fuégo en la sangre". Colección F. B. I. Cinco pesetas.

1179 Un joven boxeador se ve envuelto en un complicado lio de apuestas y bandidos, salvándose gracias al F. B. I.

Indiferente. Jóvenes.

Murray (Jim): "El verdugo espera". Colección F. B. I. Cinco pesetas.

1180 Un inocente condenado y un amigo suyo que descubre en el último instante al verdadero criminal.

Indiferente. Jóvenes.

Spring (Tony): "Duro como el acero". Nueva Serie Wallace. Cinco pesetas.

1181 El protagonista es un policía violento. Historia desagradable que hace profundamente impopular a la Policía.

Con salvedades. Personas formadas.

Shalter (Bruno): "Asesinato en la frontera". Colección Detective. Cinco pesetas.

1182 Asesinato con ocasión de un contrabando de drogas en la frontera de California y Méjico. Personajes violentos y venales.

Con salvedades. Mayores.

Yonell (Dana): "San Francisco". Colección Extraordinaria del Oeste. Cinco pesetas.

1183 Llega a esta ciudad un hombre que pretende ir a las minas de oro. Le suceden una serie de aventuras absurdas contadas en forma deslavazada.

Indiferente. Mayores.

Martyn (W.): "El infierno dorado". Colección Rodeo. Cinco pesetas.

1184 La acción se desarrolla en Klondike (Canadá), en el terrible centro de las minas de oro. Los protagonistas, después de tremendas y violentísimas situaciones, logran salvarse y llevarse el oro.

Indiferente. Mayores.

Christie (Aghata): "Intriga en Bagdad". Selecciones de Biblioteca Oro. Diez pesetas.

1185 Los conocimientos de su marido, arqueólogo, y la habilidad de la autora para relatar han logrado una interesante novela, más de aventuras que policíaca, con cierta ingenuidad, pero agradablemente vestida.

Indiferente. Jóvenes.

Debry (Peter): "Energúmenos heróicos". Colección Hazañas Bélicas. Cinco pesetas.

1186 Aventuras de un capitán francés, medio pirata, en los primeros momentos de la invasión de Siam por los japoneses.

Indiferente. Jóvenes.

Risco (Max): "Crimen falsificado". Colección Detective. Cinco pesetas.

1187 Un detective privado interviene en una serie de crímenes y secuestros. Pero todo tan secreto, que el lector sólo se entera muy por encima.

Con salvedades. Personas de mundo.

Onson (H.): "La fortaleza de Singapoore". Colección Bazooka. Cinco pesetas.

1188 El hijo de la familia aristocrática y la institutriz que se aman a pesar de la oposición de los padres de él, se encuentran en Singapoore y logran salvarse gracias al sacrificio de un español.

Indiferente. Jóvenes.

Rolcets (A.): "Una tumba en Dunquerque". Colección Servicio Secreto. Cinco pesetas.

1189 Un agente inglés en Bélgica se enfrenta con una maniática que le cree autor de la muerte de su hijo. Un buen bombardeo lo soluciona todo.

Indiferente. Jóvenes.

El católico no puede ignorar lo que la Iglesia dice sobre los problemas sociales

HACIA UNA MAS JUSTA DISTRIBUCION DE LA RIQUEZA

(IX Semana Social de España)

PRECIO: 40 PESETAS

PROBLEMAS ACTUALES DE LA EMPRESA

(X Semana Social de España)

PRECIO: 50 PESETAS

PROBLEMAS DE LA CLASE MEDIA

(XI Semana Social de España)

PRECIO: 60 PESETAS

EL TRABAJO

(XII Semana Social de España)

PRECIO: 70 PESETAS

EL IDEAL SOCIAL CATOLICO

por el Rvdo. P. A. BONET

PRECIO: 30 PESETAS

Secretariado de Publicaciones de Acción Católica

Cuesta, de Santo Domingo, 5 - MADRID

Tavin (O. C.): "Peligro latente". Colección Proezas. Cinco pesetas.

1190 Por primera vez los espías tratan de fotografiar las fortificaciones suizas y lo logran, pero pierden los carretes.

Indiferente. Jóvenes.

Fair (A. A.): "Agencia de detectives". Biblioteca Oro de Bolsillo. Ocho pesetas.

1191 El autor presenta a la dueña de la agencia y su único agente; como todas ellas, la trama se complica, sin que intervenga ni una persona decente.

Con salvedades. Personas de mundo.

Prado (Fidel): "¿Si yo fuese sheriff?". Colección Bisonte. Cinco pesetas.

1192 No importa que no lo sea para acabar con todos los malos de los contornos, incluyendo el auténtico "sheriff".

Indiferente. Jóvenes.

Carrigan (Walter): "El averno amarillo". Colección Comandos. Cinco pesetas.

1193 Un bombardero es abatido en Corea del Norte y, decididos a no entregarse, ganan la mitad de la guerra. La otra mitad es la que todavía se está discutiendo.

Indiferente. Mayores.

Richmond (E. J.): "Ofensiva en Hong-Kong". Colección Hazañas Bélicas. Cinco pesetas.

1194 Con ocasión de la pérdida de Hong-Kong por los ingleses se encuentran una serie de personas que tuvieron trato anteriormente, lo que da ocasión a numerosos incidentes y a que nos cuente cada uno su vida.

Indiferente. Jóvenes.

McFair (Frank): "El quinto viajero". Colección F. B. I. Cinco pesetas.

1195 En un accidente de tren mueren cuatro personas y una queda herida. Con esta ocasión se cuenta una historia de crímenes en la que intervienen todos ellos.

Indiferente. Mayores.

Smit (Raf G.): "Con la soga al cuello". Biblioteca X. Cinco pesetas.

1196 Un muchacho débil que se aprovechan de él para robarle y cargarle un crimen con la intervención de una mujer. Otra le salva.

Indiferente. Mayores.

Garland (George): "El valle de la duda". Colección Autores Famosos. 16 pesetas.

1197 El autor dice que "esta novela se diferencia ligeramente de las demás por un par de muecas"; y tiene razón. Bandidos, indios y pistolas.

Indiferente. Mayores.

Vendel (Jean Gastón): "Los caballeros del espacio". Traducción de M. de Rafael. Colección Atómica. Editorial Ahr. 124 páginas. 15 pesetas.

1198 Nueva colección, cuya presentación con pastas en tela parece exagerada para el contenido, que es una vulgar fantasía sobre un mundo futuro lleno de máquinas y ondas atómicas y superatómicas. Indiferente. Jóvenes.

Ruzakosta (John): "El hijo de la jungla". Colección Pantalla. Editorial Marsa. Cinco pesetas.

1199 Esta nueva colección va a relatar las aventuras de Robert, un periodista con más fuerza que Hércules y más ingenio que Ulises, y Cub, un muchacho de trece años que no le va en zaga y es capaz de entenderse con Sansón. Parece por este primer volumen una ampliación de los cuadernos que pintan las aventuras de seres monstruosamente fuertes e inteligentes que parece que gustan a los muchachos.

Indiferente. Jóvenes.

Prado (Fidel): "La tea de la discordia". Colección Rodeo Extra. Seis pesetas.

1200 Dos grandes ranchos limítrofes están en guerra. Ninguno de ellos lo quiere, pero un tercero los azuza, hasta que un rural le descubre.

Indiferente. Jóvenes.

1.201. Tavin (O. C.): "Duro de matar". Extraordinaria del Oeste. Cinco pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.202. Kennedy (Tom): "Senda de redención". Extraordinaria del Oeste. Cinco pesetas. Indiferente. Mayores.

1.203. Lincoln (Joe): "El submarino perdido". Colección Hazañas Bélicas. Cinco pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.204. Segrram (Raf): "La domadora de hombres". Colección Bisonte. Cinco pesetas. Indiferente. Jóvenes.

Aún conserva actualidad

El proceso de Monseñor Stepinac

PRECIO: 20 PESETAS

EDICIONES ACCION CATOLICA
Cuesta de Santo Domingo, 5 - MADRID

SALARIO JUSTO

Carta pastoral del excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Valencia
Precio: 2,50 pesetas.

EDICIONES ACCION CATOLICA
Cuesta de Santo Domingo, 5. MADRID

1.205. Hipkiss (G. L.): "Un perro llamado Afgham". Colección El Encapuchado. Cinco pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.206. Smit (Raf G.): "Un tahur en Montana". Colección Rodeo Extra. Seis pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.207. Harland (Red): "El presidiario". Colección Servicio Secreto. Cinco pesetas. Indiferente. Mayores.

1.208. Onson (H.): "Los esquiadores de Soumussalmi". Colección Bazooka. Cinco pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.209. Kent (S. S.): "Embolsados". Colección Relatos de Guerra. Cinco pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.210. Henrich (Gerald L.): "La máscara". Colección Bruce Noland. Cinco pesetas. Indiferente. Mayores.

1.211. Lincoln (Joe): "Destino ignorado". Colección Hazañas Bélicas. Cinco pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.212. Marshall (Lionel): "Posición clave". Colección Relatos de Guerra. Cinco pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.213. Dummond (Jack): "El valle de los hombres sin cabeza". Colección G-Men. 5 pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.214. Bradley (Clif): "Veracruz". Colección Servicio Secreto. 5 pesetas. Con salvedades. Personas de mundo.

1.215. Abbot (John F.): "Una bala para cada hombre". Colección Bisonte. Cinco pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.216. Carr (J.): "Misión especial". Colección Futuro. 8 pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.217. Regaldie (Alf.): "Trece rostros". Colección Comandos. 5 pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.218. Hill (J.): "Acorralados en Venus". Colección Futuro. 8 pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.219. Rolcest (A.): "El sumergible se rinde". Colección Comandos. 5 pesetas. Con salvedades. Personas de mundo.

1.220. McFair (Frank): "El honor del sol naciente". Colección Proezas. 5 pesetas. Indiferente. Mayores.

1.221. Sheridan (Joe): "Alma de luchador". Colección Bisonte. 5 pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.222. Harland (Red): "El viento barre la niebla". Colección Servicio Secreto. 5 pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.223. Onson (H.): "Sangre en Nueva Guinea". Colección Bazooka. 5 pesetas. Indiferente. Jóvenes.

OTRAS COLECCIONES DE NOVELAS

Carre (May): "Una aventura increíble". Colección Madreperla. Cinco pesetas.

1224 Un muchacho que tiene que casarse al día siguiente con una novia impuesta por su familia se escapa y se casa con otra joven, que también se escapaba por los mismos motivos. Indiferente. Mayores.

Duval (Sergio): "Arabel". Colección Rosaura. Cinco pesetas.

1225 Todas las legislaciones del mundo impiden o ponen ciertas condiciones para el casamiento de hijastro y madrastra, que es el caso de esta novela. Peligrosa. Personas formadas.

Clarasó (Noel): "Yo escogí la soledad". La Novela del Sábado. Seis pesetas.

1226 El casado que, enamorado de su mujer, busca la soledad para, al volver, aumentar su amor. Una paradoja de las que gustan tanto al autor. Con salvedades. Mayores.

Visconti (Arnaldo): "La ingenua aventurera". Colección Alondra. Cinco pesetas.

1227 La muchacha que para salvar a su hermano menor se presta a actuar de gancho en un barco, que es una casa de juego, en el Mississipi. Indiferente. Mayores.

Santidad sacerdotal

recoge en un solo volumen los Documentos de Pío X, Pío XI y Pío XII

Santidad sacerdotal

es el libro esperado por sacerdotes y seminaristas

Santidad sacerdotal

es útil para todos

En rústica: 18 pesetas

En piel: 80 ídem

EDICIONES ACCION CATOLICA
Cuesta de Santo Domingo, 5. MADRID

Baronesa Alberta: "El perro del extraño rabo". La Novela del Sábado. Seis pesetas.

1228 Pequeñas y graciosas aventuras de un muchacho y una muchacha españoles que van a visitar a una tía a Italia. Indiferente. Jóvenes.

Mrs. Hungerford: "Las tres gracias". Biblioteca de Chicas. Cinco pesetas.

1229 Tres hermosas hijas de un terrateniente inglés se enamoran y sufren algunos contratiempos antes de poder casarse. Indiferente. Jóvenes.

Monterrey (César de): "Tierra de promisión". Colección Rosaura. Cinco pesetas.

1230 La tierra de promisión es Alaska, donde llegan dos hermanos para vengar a su padre. Ella se encuentra con el que le resuelve todas las pegs. Indiferente. Mayores.

Espina (Concha): "Llama de cera". La Novela del Sábado. Seis pesetas.

1231 Comprenda este folleto dos obras, la del título y la célebre "El Jayón", una de las más conocidas de la autora. De ambiente nortño, tiene temas fuertes, pero están bien desarrollados. Con salvedades. Mayores.

Chiampos (M. J.): "Vendaval de arena". Colección Pueyo. 5 pesetas.

1232 Continuación del número titulado "Alborada". Ella es abandonada en el viaje de novios, pero se sobrepone, y al cabo de diez años que vuelve a encontrar a su marido todo se arregla. Indiferente. Mayores.

Orientación bibliográfica

Se publica además, por separado, en folletos mensuales de 16 páginas de 17 x 24 centímetros

Índice anual por materias y autores
Suscripción: 30 pesetas al año
Número suelto: 3 pesetas

SUSCRIPCIÓN ESPECIAL PARA SACERDOTES Y LIBRERÍAS: 20 PESETAS

EDICIONES ACCION CATOLICA
Cuesta de Santo Domingo, 5. MADRID

Consejeros, dirigentes de Acción Católica

Deben conocer

CINE Y MORAL

por LUIGI CIVARDI

Es el estudio más completo de los problemas del cine

Precio: 35 pesetas

EDICIONES ACCION CATOLICA
Cuesta de Santo Domingo, 5. MADRID

Lara (Amparo): "Anna". Colección Alondra. 5 pesetas.

1233 El compañero de guerra le encarga que cuide de su hija. Contra el parecer de su novia lo hace; ésta se enfada con él y él se casa con la pequeña. Indiferente. Jóvenes.

Lack (John): "Von Papen". Colección Celebridades. 5 pesetas.

1234 Se insiste principalmente a su actuación como agregado militar de la Embajada alemana en Washington durante la guerra del 14. Indiferente. Jóvenes.

Luján (Cristina): "La condesa Alxia". Colección Madreperla. 5 pesetas.

1235 Persigue al que cree culpable de la muerte de su hermano, pero luego, al comprobar que es inocente, se casa con él. Indiferente. Jóvenes.

Redón Chirona (Matilde): "Redención". Colección Pimpinela. 5 pesetas.

1236 La protagonista es una ladrona de joyas hasta que llega él, que es buenísimo; se entrega, y tras una temporadita en la cárcel, sale, se casan y son felices. Indiferente. Jóvenes.

Mary de la Fe: "Amores en lucha". Colección Pimpinela. 5 pesetas.

1237 La hija de un millonario, mimada y caprichosa, se quiere casar, pero su padre no se puede pasar sin ella y no quiere. Ella lucha entre el amor de su padre y el de su novio. Indiferente. Jóvenes.

Page (Gertrude): "Supremo deseo". Biblioteca de Chicas. 5 pesetas.

1238 Ella no puede ni verle, y resulta que como consecuencia de un equívoco, en el que les toman por matrimonio, le tiene hasta en la sopa. Indiferente. Mayores.

Cossio (Francisco): "Gran turismo". La Novela del Sábado. 6 pesetas.

1239 De esta obra destaca el estilo literario del autor, fluido, sencillo y agradable, pero le falta, como en sus grandes obras, contenido dramático. Indiferente. Mayores.

Bernage (Berthe): "El triunfo de Antonieta". Biblioteca de Lecturas Ejemplares. 10 pesetas.

1240 Aventuras de tres niños que se encuentran solos separados de sus padres. Al final logran reconciliar a éstos con el abuelo rico y testarudo. Indiferente. Jóvenes.

Gallego de Gorria (I.): "A pesar de todo". Colección Abril y Mayo. Editorial Escelicer. 15 pesetas.

1241 Al morir la madre entregan la niña a un aya para que la críe, y ésta da el cambiazco con su hija para que ésta pueda disfrutar de la posición de la otra. Muchos años después, al morir su verdadera hija, confiesa la verdad. Agradable, limpia y no mal escrita. Indiferente. Jóvenes.

1.242. Mor (Aghata): "Agradable soltero". Colección Rosaura. 5 pesetas. Indiferente. Mayores.

1.243. Joyce (Rob): "Una lejana luz...". Biblioteca de Chicas. 5 pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.244. Durango (María Adela): "La diosa de Benares". Colección Rosaura. 5 pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.245. Durango (María Adela): "Juego de naipes". Colección Madreperla. 5 pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.246. García (María Marcela): "Al final del camino". Colección Amapola. 5 pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.247. Luján (Cristina): "Alma tenebrosa". Colección Alondra. 5 pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.248. Tellado (Corín): "¿Una mujer peligrosa?". Colección Amapola. 5 pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.249. Díaz Morante (Josefina): "Volver a empezar". Colección Pueyo. 5 pesetas. Indiferente. Jóvenes.

1.250. Condesa de Ilova: "Ahora y siempre". Colección Pueyo. 5 pesetas. Indiferente. Mayores.

1.251. Nylhama: "Tú, sólo tú". Colección Pimpinela. 5 pesetas. Indiferente. Jóvenes.

Con los textos del Instituto de Cultura Religiosa Superior usted podrá seguir cómodamente sus enseñanzas

	Ptas.
Apuntes esquemáticos de ingreso...	12
Programa analítico (primer curso)...	5
Curso de Moral y Vida sobrenatural. (Fascículo primero)...	6
Exposición del Dogma Católico...	8
Curso de Historia Comparada de las Religiones...	20
Principios Filosóficos I...	10
" " II...	7
" " 2.º curso...	10
Curso de Fundamentos Racionales del Dogma Católico...	12

EDICIONES ACCION CATOLICA
Cuesta de Santo Domingo, 5. MADRID

EL CLERO DE GERONA RINDE HOMENAJE A SUS HERMANOS MARTIRES

Por NARCISO TIBAU
Doctoral de Córdoba

Tres jornadas de convivencia y trabajo han evidenciado el agradecimiento del clero secular de Gerona hacia la Santa Sede por haberse dignado el Santo Padre nombrar Patrona suya a la Santísima Virgen del Collell. Lo que antaño fuera monasterio benedictino es, desde hace precisamente un siglo, sin abandonar su condición de santuario popular, acreditado colegio donde reciben enseñanza primaria, bachillerato y comercio multitud de jóvenes de casi toda Cataluña. Han sido precisamente esos ex alumnos quienes con sus limosnas han levantado en honor de la Virgen un magnífico templo que espera sólo los detalles de su ornamentación interior para convertirse en uno de los mejores de la provincia.

Por su condición totalmente diocesana, son sacerdotes nombrados directamente por el Prelado quienes lo dirigen en sus aspectos espiritual, académico y administrativo. En él, igual que en el seminario de la capital, han seguido sus estudios, hasta la ordenación, muchos sacerdotes. Por sus excelentes condiciones de clima y situación geográfica, es utilizado como seminario de vera, no para todos los seminaristas. Por sus instalaciones modernas y amplitud de sus dependencias, es muy corriente ver cómo en épocas de vacaciones se organizan allí ejercicios espirituales, retiros, asambleas, etc. En sus fiestas principales es, en fin, foco atractivo de peregrinaciones marianas comarcales.

El escenario, pues, no podía ser más adecuado para albergar a tantos sacerdotes (unos 300 se contaron el último día), ni el ambiente más propicio para que los actos, así religiosos como formativos y culturales, alcanzaran la finalidad proyectada.

Se trataba al mismo tiempo de abrir con solemnidad la puerta a los primeros preparativos para los actos que han de celebrarse en todas y cada una de las parroquias durante el próximo año, primer centenario de la definición del Dogma de la Inmaculada Concepción. Gerona tiene a gala haber sido la primera en defender este Misterio sin haber permitido nunca, ni en los pulpitos ni en las cátedras, la menor duda o vacilación sobre él. Y así no ha resultado la menos emocionante, entre tantas, la nota dada por el Prelado al decretar la reinstauración de una Cofradía que, bajo la advocación de la Inmaculada Concepción, se sabe existía ya en este santuario desde mucho antes del siglo XV. El detalle de inscribirse en ella el mismo Prelado ha completado su significación devota.

Se anunciaba también la próxima coronación canónica de la antiquísima imagen, salvada por manos sacerdotales de la devastación roja, dándose al pregón, por la presencia de tantos sacerdotes, ecos de proyección diocesana y provincial, llamando por ellos a los fieles a los pies de la Virgen, en plan mariano y penitencial de peregrinaciones comarcales o parroquiales. Y como fondo sobre el cual se desarrollaban los actos tan variados como cargados de fervores apostólicos, el clero diocesano, nunca en tan elevado número congregado, presidido por el Prelado y con la asistencia activa de su cabildo catedralicio en pleno, quiso homenajear conjuntamente a sus hermanos mártires. Mejor aglutinante ante la Madre de los mártires no se podía escoger.

Doscientas cruces con nombres de sacerdotes grabados en sus brazos, pertenecientes al clero secular, jalonan de una parte a otra toda la diócesis. Os las encontraréis en cualquiera de los caminos que escogáis para recorrerla, así sean las amplias carreteras que conducen al mar o a la frontera como las estrechas y empinadas que os llevan a las cumbres de sus altas montañas. Sólo por ellas es ya Gerona una inmensa necrópolis de atestigüada fe. Nos imaginamos temblando de horror al pensar lo que hubiese sucedido a no haber tenido tan cercana la frontera unos y la populosa Barcelona otros. Para aquéllos fué Francia el camino que les condujo otra vez a España, donde en distintas diócesis encontraron campo apostólico para trabajar durante la guerra en las parroquias o en los campos de batalla. En la inmensidad de su perímetro encontraron los demás un refugio barcelonés que les salvó la vida. Los muertos fueron doscientos, pero la persecución sañuda sobre todos se cebó.

Los doscientos nombres campear hoy en cuadros impresionantes por su magnitud sobre las paredes del nuevo templo del Collell, convertido ahora más que nunca en santuario, donde, en lugar de los exvotos que antes colgaban los fieles agradecidos al favor recibido de la Virgen, constituyen el exponente más auténtico de un voto que hicieron el día de su ordenación sacerdotal. La Reina de los mártires se ve así envuelta y adornada con la mejor de sus coronas.

Al conjunto de los nombres, que todos hemos leído con afán, han surgido las historias y los detalles del martirio. Tan fuerte y reveladora como es de sí, la palabra mártir se nos ha antojado a veces poco llena de contenido. Era pre-

ciso retrotraerse a la época de los cesares, saltar espacios geográficos hacia países carentes de civilización o penetrar, taladrándolo con el pensamiento y la imaginación, la plancha endurecida del "telón de acero". Porque la muerte de estos doscientos no llegó siempre con el tiro de fusil ante el paredón o la instantánea decapitación de la guillotina. Fué en demasiados casos el descuartizamiento y mutilación del cuerpo todavía vivo, la tea rociada con gasolina que iluminaba en la noche la encrucijada de dos caminos estratégicos, mientras los ayes del mártir rompían el silencio de las cosas muertas; fué la agonía lenta del que iba recibiendo poco a poco, uno a uno, muy espaciados, los impactos de la pistola que iba dibujando el cuerpo atado al árbol corpulento; el encierro en una pequeña habitación, donde se descomponían ya los cadáveres de compañeros, familiares o sirvientes; el tirón violento con que le arrancaron a uno de los brazos de su anciana madre, ante la cual se le mató; la muerte a bastonazos o a la cola de un caballo atizado por las calles de la parroquia propia; fué, en fin, el regodeo de un salvajismo que perseguía sonriendo y de un sádico furor que gozaba matando poco a poco. Y todo esto, como dice gráficamente el Prelado, "sin un fallo, sin una debilidad, sin una apostasia". Verdadera historia ésta que aun no se ha escrito y que uno no sabe si sería mejor que permaneciera oculta para siempre para que más adelante no supieran los que vendrán lo malos que fueron o inconscientes ciertos hombres en el siglo XX.

Pero los nombres ya están aquí para siempre, y lo que es mejor, el fruto también. Porque si alguien dudara de la fertilidad de la tierra regada con sangre martirial yo le diría que le bastaría para convencerse con fijarse en estos sacerdotes recién salidos del seminario de Gerona, tan numerosos como llenos de ansias apostólicas. Difícilmente encontraríais uno que no se llamara, por alguno de sus apellidos, igual que esos mártires o que no haya sentido el estímulo de la vocación a la sombra de una de las doscientas cruces, lugar donde cayera el párroco o el coadjutor. De hecho, doscientos murieron así; pero muy pronto, más pronto de lo que humanamente cabía esperar, sus puestos, que ellos dejaron sólo materialmente vacíos de sus cuerpos muertos, estarán nuevamente ocupados. Porque ahora, como en los primeros siglos, como siempre, las tumbas de los mártires se convierten inmediatamente en cunas de renovados apóstoles.

Obras del muy ilustre licenciado José Codina Canals, canónigo de Urgel

2.^a edición
HOMILIAS DE ACTUALIDAD
 Dos tomos: 70 pesetas
52 CONFERENCIAS DE ACTUALIDAD dogmáticoapologéticas sobre el Credo. Dos tomos: 65 pesetas
61 CONFERENCIAS DE ACTUALIDAD doctrinales sobre los Sacramentos. Dos tomos: 80 pesetas

Opinión muy autorizada: Monseñor Pedro Lisbona, en "El Correo Catalán", de Barcelona:

"Leyendo, leyendo... me han volado ya estas semanas veraniegas de descanso. Y es porque he picado en el título **CONFERENCIAS**, de un entrañable hermano en apostolado verbal y escripturístico, el doctor Codina Canals, que con dos nuevos volúmenes viene a continuar su inmensísima serie de **CONFERENCIAS DE ACTUALIDAD**. Apenas hace un año, sobre el Credo. Ahora, sobre los Sacramentos. Y en próximo mañana sobre los Mandamientos y la Oración. Esto es: un completo Tratado de Apologética dogmáticopopular en casi 200 conferencias; tan dignas de haber sido escuchadas como acreedoras a su más detenida lectura posterior. Dicen prospectos que "para párrocos y sacerdotes con cura de almas". Pero también, "y mucho más —digo yo—, para hombres de carrera, escritores de vuelos y... todo creyente de buena fe. Pues que no sobreamundan los ignorantes!..."

Estas **CONFERENCIAS DE ACTUALIDAD**, de nuestro apóstol urgelés doctor Codina Canals, tienen —como las presentes y seguramente las que seguirán— esta triple virtualidad: orden y solidez dogmática en su contenido, sencillez y claridad meridiana en su exposición y especial captación, como... periodística, del lector por la variedad incalculable y amenidad narrativa de los ejemplos. Si bajo los dos primeros aspectos su objetivo y utilidad son para todo cura de almas, bajo el último su eficacia es irresistible.

Con verdadero interés crítico hemos recorrido las casi 600 páginas de estos dos volúmenes sobre los Sacramentos de la Iglesia y hemos hallado la más completa y diáfana explicación evangélica patristica, conciliar y canónica sobre tan interesante materia; como fuente única y eterna de toda vida espiritual cristiana. Con decir que ha llegado a tiempo de recoger y explicar ampliamente la reciente Constitución Apostólica sobre el ayuno eucarístico. Y las últimas palpaciones de campañas pro Seminario, en su explicación sobre Orden sacerdotal.

Aunque el competentísimo autor de tan actualizadas **CONFERENCIAS**, doctor Codina, incurra frecuentemente en la modestia—nobleza doctrinal y literaria, me permitiría llamarla—de atribuir casi íntegramente lo que expone a fuentes en que, sencillamente, ha buscado corroboración a su opinión clarividente.

Nuestros plácemes más efusivos a tan benemérito apologeta de palabra y pluma. Y nuestros votos para que sus tan sintéticas como completas **CONFERENCIAS DE ACTUALIDAD** logren el puesto de honor y la acogida fácil que merecen en la biblioteca de todo buen católico personalmente práctico y apóstol."

Para pedidos: Dirigirse a Distribución de **CONFERENCIAS DE ACTUALIDAD**. Plaza del Cardenal Casañas, 5, 2.^o 1.^o Seo de Urgel (Lérida) y librerías católicas

Indices de ECCLESIA

Aquellos lectores que deseen adquirir los indices y tapas de **ECCLESIA** correspondientes a los dos semestres del año 1952 pueden solicitarlo de nuestra Administración:

Alfonso XI, 4 MADRID

Precio conjunto para los dos semestres:

	Ptas.
Indices	5,00
Tapas en tela e indices	40,00
Tapas en piel e indices	85,00
Tapas	35,00

Hotel ESPAÑA

Ideal para familias

Larios, 5

MALAGA



MUEBLES — LA PERLA DEL TURIA — VALENCIA

Una de las importantes exposiciones valencianas: Caballeros, 15. Teléfono 11449. Fábrica: 10740. Sucursal: Plaza del Caudillo y Calvo Sotelo.—ELCHE (Alicante)

PROVEDORES PONTIFICIOS

La mejor instalación óptica de España.

Cottet

Descuentos importantes al clero y comunidades religiosas

Príncipe, 15; Velázquez, 39.
y Avda. de José Antonio, 55. Madrid. Teléf. 319555.

Ahorra y enseña a ahorrar a tus hijos

ABRE UNA LIBRETA EN LA

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia

UNICA INSTITUCIÓN BENEFICA DE AHORRO EN VALENCIA

FUNDADA EN 12 DE MAYO DE 1878

Con ello evitarás algún día tener que acudir a que te auxilie su Monte de Piedad y contribuirás al sostenimiento de las obras sociales apoyadas por la entidad.

Cuentas corrientes con talonario, al 1% de interés anual. Libreta de ahorro, a la vista, al 2%. Imposiciones a plazo fijo de un año, al 3%. Depósitos de valores, con abono de cupones a sus vencimientos.

Oficinas de ahorro:

Central: calles General Tovar, 5; Mar, 63, y María Carbonell, 2. Sucursal Mercado Central: calle Guerrero, 19. Sucursal nuevo Mercado de Abastos: calle de San Francisco de Borja. Sucursal Mercado Ruzafa: plaza del Doctor Landeta, 4. Sucursal quinta: calle de Sagunto, 128

Monte de Piedad:

Central: calle María Carbonell, 2. Sucursal primera: calle Mallorquins, 2. Sucursal segunda: calle Salas Quiroga, 10. Sucursal tercera: calle General Prim, 2

Otras sucursales y agencias:

Albacete, Albaida, Alberique, Alboraya, Alcira, Algemesi, Burjasot, Carcagente, Catarroja, Cuart de Poblet, Chiva, Gandia, Játiba, Liria, Llombay, Madrid, Masamagrell, Oliva, Puebla de Vallbona, Puzol, Requena, Ribarroja del Turia, Söllana, Sueca, Tabernes de Valldigna, Villanueva de Castellón, Villarreal de los Infantes

Próxima inauguración de oficinas en Bétera, Paterna y Castellar

⊗ ACCION CATOLICA ⊗

Los señores Obispos consiliario general de la A. C. E., monseñor Vizcarra, y auxiliar de Madrid-Alcalá, doctor García Lahiguera, presidieron la clausura de las Jornadas de las Jóvenes

Jornadas de Presidentas de las Jóvenes

EN el pasado número de ECCLESIA dimos, con el anuncio de la celebración de las Jornadas Nacionales de Presidentas Diocesanas de las Jóvenes de Acción Católica, un resumido esquema del programa que en las mismas se estaba desarrollando, y que se concretaba en dos finalidades: "formación integral de dirigentes y asociadas" e "influencia en todas las jóvenes españolas".

Mucho tendríamos que escribir si pudiéramos reflejar la laboriosa actividad de estos días, en que la piedad y el trabajo han dejado espacio escaso para el esparcimiento y el reposo. Con muy breves palabras, sin embargo, podemos sintetizar las Jornadas, cuya trascendencia será seguramente notable para el porvenir de la Rama y su ensanchamiento en los ámbitos diocesanos: cordial convivencia de 130 jóvenes procedentes de 47 diócesis; lecciones ávidamente atendidas y provechosos intercambios, dirigidos por las vocales del Consejo Superior; trabajo intenso de estudio y de fijación de criterios; exposición de resultados obtenidos y determinación de nuevos proyectos. Todo ello encuadrado en una vida de espiritualidad y aligerado con la sana alegría de un juvenil entusiasmo.

La sesión de clausura

Quizá el resultado más inmediato de estas Jornadas lo señaló en la sesión de clausura la presidenta de Zaragoza, Carmen Gayarre. "Más unión y más compenetración que nunca—afirmó—, y esta compenetración nos la llevamos a las diócesis, porque los problemas son de todas y las alegrías y las satisfacciones son también de todas."

Y si las jornalistas han vuelto a sus diócesis con esta impresión de unidad de labor y de finalidades, que tan eficaz puede ser para los trabajos de la Rama, el Consejo Superior las ha visto marchar con una gran confianza en el porvenir. El Consejo Superior—lo dijo su presidenta, la señorita Isabel Alarma—ha apreciado cómo de estas Jornadas han salido las dirigentes diocesanas con un firme propósito de superar cada vez más su formación y la de las afiliadas y de proyectar profundamente su obra de apostolado hacia todas las jóvenes, porque "no queremos sólo para nosotras—son sus palabras—el tesoro de la divi-

na gracia, sino que anhelamos llevarla a las demás". Y entre los medios de lograrlo no puede olvidarse el de la ejemplaridad de vida, de conducta y de comportamiento.

También habló en la sesión de clausura el presidente de la Junta Técnica Nacional de la Acción Católica, don Alfredo López, sobre el tema que más impresión podía hacer en aquel auditorio: la fuerza de atracción del amor. Pero no de un amor condicionado a cualesquiera circunstancias de tiempo, de ambiente o de estado de ánimo, sino un amor permanente, que se manifieste con espontaneidad en todo momento. Un "ahora amor" que sea amor siempre y para todos: familiares, amigas, compañeras o extrañas; en casa, en la oficina, en el taller o en la calle. Ahora amor, que es amor siempre, porque sólo amándolo todo, menos el pecado, se puede conquistarlo todo.

Habló, por último, el excelentísimo señor Obispo auxiliar de Madrid-Alcalá doctor García Lahiguera, que presidía el acto en unión del excelentísimo señor Obispo consiliario general de la Acción Católica Española, monseñor Zacarías de Vizcarra.

Representaba al excelentísimo señor Patriarca, doctor Eijo, que no contento con haber enviado una afectuosa carta en que bendecía las Jornadas, quiso que asistiera a su clausura, como enviado suyo, uno de sus propios Prelados auxiliares.

Retiró espiritual para hombres y jóvenes

Retiro espiritual para hombres y jóvenes. Domingo 11 de octubre de 1953. En el Colegio del Pilar, Castelló, 56. Tema: "El Domund de la sangre".

¡Medité sus obligaciones en estas duras circunstancias!

Deberes de justicia y caridad

Instrucción de los Metropolitanos españoles
(Número 7 de la Colección Ecclesia)
PRECIO: 1,25 PESETAS
EDICIONES ACCION CATOLICA
Cuesta de Santo Domingo, 5 - MADRID

Con elocuente sencillez diseñó el doctor García Lahiguera la inmensa trascendencia de la Rama de las Jóvenes de Acción Católica, ya que ellas son las mujeres de mañana, y su influencia resultará decisiva en los hogares. Por eso tiene tanta importancia la cuestión de la formación. Corre hoy mucho por ahí una jaculatoria, que acaso se repite sin acertar a interpretarla: "Señor: que quien me mire te vea." Esta invocación necesita, para cumplirse, que quien la haga sea capaz de transformarse hasta ser reflejo de Cristo, y para conseguirlo hay que acudir a la fuerza de la oración.

Los apóstoles santos son los que han cristianizado y recristianizado a las gentes. "Por eso—terminó el doctor García Lahiguera—nos hacen falta apóstoles santos, tanto en el orden sacerdotal como en el orden seglar."

Un telegrama de Su Santidad

Antes de terminar la sesión de clausura, monseñor Vizcarra hizo saber que acababa de recibirse un telegrama de bendición de Su Santidad el Papa, y manifestó que las Jornadas habían resultado ejemplares y que la Rama de las Jóvenes estaba destacando por sus extraordinarias actividades.

También se recibieron telegramas del excelentísimo señor Cardenal Primado y de la mayoría de los Prelados españoles, a todos los cuales se les había participado la celebración de estas Jornadas.

Propósitos

Como resultado de los estudios e intercambios, se ha llegado en las Jornadas a una serie de propósitos, entre ellos los siguientes:

Dedicar especial cuidado a la formación integral, de la que será base y fundamento la formación sobrenatural, acompañada de una auténtica formación humana.

Se dedicará particular atención a las Escuelas de Dirigentes y Propagandistas.

Para extender la actividad de apostolado de la Rama se establecerán diferentes servicios de orden religioso, cultural, profesional y recreativo.

La prensa, la propaganda, el cine y la radio deben ser objeto de atención particular por parte de la Rama.

Las especializaciones se orientarán de manera especial hacia el apostolado

horizontal entre las jóvenes de su misma profesión.

El viaje del señor García Pablos a Hispanoamérica

EL pasado día 26 salió en avión para Brasil el vicepresidente del Consejo Superior de los Hombres, don Antonio García Pablos, iniciando el viaje que, en representación de la Federación Internacional de Hombres de Acción Católica, realizará por diversos países de América del Sur y del Centro, y del cual dimos oportuna noticia.

Para despedirle acudieron al aeródromo de Barajas el consiliario nacional de los Hombres, el presidente y vicesecretario de la Junta Técnica Nacional y el presidente y varios miembros del Consejo Superior de los Hombres.

Cursillo peninsular de los Jóvenes de Acción Católica de Mallorca

EN el monasterio de San Miguel, de Liria (Valencia), se ha celebrado un cursillo organizado por el Consejo Diocesano de los Jóvenes de Acción Católica de Mallorca, que ofrece la particularidad de ser, entre los 83 que llevan realizados, el primero que tiene lugar en la Península.

La idea surgió del Centro parroquial de Enguera y mereció la aprobación de los excelentísimos señores Arzobispo de Valencia, doctor Olaechea; Obispo de Palma, doctor Hervás, y Obispo consiliario de la Acción Católica valentina, doctor Argaya.

Asistieron 30 cursillistas, y en la sesión de clausura pronunció un discurso el señor Haro, presidente del Consejo Diocesano de los Hombres de Acción Católica.

Ejercicios espirituales de los Jóvenes de Acción Católica de Cádiz

SE han celebrado en régimen de internado en el seminario conciliar de Cádiz dos tandas de ejercicios espirituales para los Jóvenes de Acción Católica de la diócesis. La primera, de cinco días completos de duración, para militantes, estuvo dirigida por el consiliario diocesano, fray Ramón González Mesas, O. P., y la de los jóvenes que hacían ejercicios por vez primera la dirigió el reverendo padre Sebastián González Araujo. Asistieron 22 jóvenes de los Centros de Cádiz, San Fernando, Puerto Real, Vejer de la Frontera, Medina Sidonia y Alcalá de los Gazules.

Torneo de la O. A. R.

EL Consejo Diocesano de los Jóvenes de la Acción Católica de Madrid-Alcalá organiza para esta temporada 1953-54 su cuarto torneo deportivo Vinces O. A. R.

En dicho torneo ha quedado abierto el período de inscripción de fútbol y baloncesto.

VIDA CATÓLICA NACIONAL

El Jefe del Estado preside la inauguración del Seminario de Orense

Ha sido inaugurado el nuevo Seminario Diocesano de Orense, cuya ceremonia presidió el Jefe del Estado español, juntamente con el Prelado de la diócesis.

El nuevo edificio se comenzó a construir en 1947 y se terminó en 1952. Está enclavado en el paraje denominado Vistahermosa, en las afueras de la población. Ocupa una superficie de 7.000 metros cuadrados y su arquitectura es de estilo renacentista gallego. El importe de las obras ascendió a diez millones de pesetas.

Actualmente el seminario cuenta con 240 alumnos; tiene cada uno de ellos su habitación particular, con agua corriente. En torno al edificio se proyecta construir un jardín y en sus alrededores campos de deporte.

El Prelado de Murcia impone el bastón de mando a la Virgen de las Maravillas

La ha sido impuesto el bastón de mando como alcaldesa de la ciudad a la Virgen de las Maravillas, Patrona de Cehegín (Murcia), y custodiada por los padres franciscanos. En la ceremonia ofició el Prelado de la diócesis, doctor Sanahuja.

Las insignias de la dignidad están realizadas en carey, con puño y contera de oro. Esta empuñadura lleva una inscripción que dice: "Santísima Virgen de las Maravillas, Patrona y alcaldesa de Cehegín; septiembre de 1953." En una de las caras del puño aparece el escudo de la ciudad, cercado de brillantes. Las insignias han sido costeadas por los fieles de la ciudad.

Una piedra de la basílica compostelana para un santuario de Estados Unidos

El Cardenal Arzobispo de Santiago ha remitido una piedra perteneciente a la antigua catedral, que será utilizada juntamente con otros fragmentos de monumentos religiosos universales para la construcción de un santuario a la Virgen de Fátima, Patrona de la paz mundial, en el aeropuerto internacional de Nueva York, Idlewild.

El Consejo católico del aeropuerto está ya levantando en el mismo una capilla para utilización de los pasajeros, y frente a ella proyecta construir el santuario a base de fragmentos que constituyeron un día parte de monumentos históricoreligiosos en todo el mundo.

La Trans World Airlines (T. W. A.), encargada por dicha Comisión de solicitar en todos los países de sus rutas estos fragmentos para su envío por vía aérea a los Estados Unidos, se ha dirigido en España al eminentísimo señor Cardenal Quiroga, Arzobispo de San-

tiago, quien con paternal amabilidad ha acogido la idea y ha facilitado la histórica piedra, recogida en las excavaciones de la antigua basílica compostelana.

Día Mundial de la Infancia

Con el propósito de fortalecer el sentimiento de solidaridad internacional por la causa de la infancia, de subrayar la utilidad de los esfuerzos emprendidos, tanto en el plano nacional como en el internacional, y para destacar la actividad desplegada en cada país por las organizaciones privadas y los servicios públicos e internacionalmente por las organizaciones privadas y oficiales, la Unión Internacional de Protección a la Infancia (U. I. P. I.) ha instituido el Día Mundial de la Infancia, que va a celebrarse en más de treinta y ocho países, y por primera vez este año, el próximo día 5 de este mes.

La Obra de Protección de Menores del Ministerio de Justicia conmemorará en España esta fecha organizando en Madrid y en todas las capitales españolas actos religiosos y culturales junto a una campaña de prensa y radio que tendrá por fin dar a conocer la llamada Declaración de Ginebra, cuyo contenido es el de los derechos del niño.

La catedral de Valencia va a ser restaurada en gótico

Va a ser restaurada en gótico la catedral de Valencia, y las obras darán comienzo en la próxima semana. De esta suerte el monumento religioso valenciano completará la trilogía (Barcelona, Palma de Mallorca y Valencia) catedralicia del gótico levantino.

A las partes del estilo medieval que todavía quedan en el templo—aula capitolular, donde se venera el Santo Cáliz; cimborrio, puerta de los Apóstoles, el Miguelete y estructura general—se añadirán toda la nave central y las columnas, ahora recubiertas de estucos barrocos.

Van a ser restaurados, asimismo, en gótico también, los Santos Juanes, conservando la pequeña parte de frescos de Palomino, la riquísima azulejería de los zócalos y el barroco de las capillas.

Jerarquías eclesiásticas norteamericanas, en España

Han llegado a España procedentes de los Estados Unidos y de paso para Roma los abades reverendísimo Dom Columban Thuis, abad del monasterio de San José, en Luisiana, y presidente de la Congregación Benedictina Helvético-Americana, y reverendísimo Dom Geraldo Benkert, abad del monasterio de Marmión, en Illinois, quienes visitaron, entre otros lugares del país, el monasterio de Montserrat.

También visitó este monasterio el reverendísimo señor Obispo coadjutor del Arzobispo de Dubuque (Estados Unidos), don León Binz.

INFORMACION DE HISPANOAMERICA

ARGENTINA

POR LA EVANGELIZACION CATOLICA DE LOS ABORIGENES ARGENTINOS. — El Gobierno argentino ha nombrado una comisión que vele por el cumplimiento de las garantías constitucionales en la evangelización de los aborígenes.

La comisión determinará la localidad y actividades de misiones no católicas en territorios aborígenes y en las fronteras.

La Constitución, complementada por leyes afines, garantiza la evangelización católica de los indígenas, sin intervención de otras religiones.

Aquellas misiones disidentes que contradigan esta ley podrán ser convertidas en escuelas rurales y colonias agrícolas del Estado. Otras misiones no católicas podrán ser suprimidas del todo.

La comisión debe rendir un informe en un plazo de tres meses.

La medida agrega que se garantizará el libre ejercicio de los cultos disidentes dentro de las leyes, y que el registro de las misiones obedece al fin de unificar los trámites ante las oficinas del Gobierno y, sobre todo, ante el ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

No podrán funcionar misiones que no sean católicas en zonas clasificadas de seguridad nacional, tanto en el interior como en las fronteras.

COLOMBIA

FALSAS ACUSACIONES.—Según recientes informaciones, se constata que las recientes acusaciones hechas por la prensa norteamericana a Colombia, referentes a la presunta persecución de misioneros protestantes en aquella nación, no tienen fundamento alguno. Así ha declarado el vicepresidente del Secretariado General de la Defensa de la Fe, padre Eduardo Ospina, de la Compañía de Jesús, en una carta dirigida a 40 periodistas norteamericanos de vuelta de una visita a Colombia.

Refiriéndose a las acusaciones gratuitamente lanzadas, el padre Ospina recuerda que en los desórdenes civiles que en abril pasado tuvieron lugar en Colombia fueron puestos en libertad numerosos delinquentes, que más tarde se extendieron por las montañas creando centros de bandidaje. Consecuencia inmediata de este estado de cosas fueron algunos ataques contra elementos protestantes en cuanto pertenecían a un partido de oposición; ataques, por consiguiente, provenientes de una causa política y no religiosa.

Recuerda también el padre Ospina en la carta las palabras del Presidente de Colombia, Rojas Pinilla, que en una entrevista con un grupo de periodistas americanos afirmó: "La mayor parte de las medidas tomadas contra los protestantes fueron determinadas por el

necho de que estos intervinieron en la política interior del país, favoreciendo a los delinquentes que luchaban contra el legítimo Gobierno constitucional."

CUBA

EL ARZOBISPO DE LA HABANA PERDONA A SUS AGRESORES.—Antes de partir para Roma, su eminencia el Cardenal Arzobispo de La Habana, en una carta pastoral dirigida a sus fieles ha declarado que la herida que le obligó a permanecer en la clínica durante días le fué causada por algunos individuos mientras intentaban cometer un delito común. La carta pastoral no hace ulteriores declaraciones, sino solamente el cristiano perdón del eminentísimo a sus ofensores. Declaraciones más detalladas han sido facilitadas por otras oficinas. Tres hombres imperiosamente entraron en la habitación del Cardenal, y uno de ellos le hirió en la frente con la culata de la pistola.

PUERTO RICO

LA DESINTEGRACION DE LA VIDA FAMILIAR.—Uno de los factores, escribe monseñor James MacMannus, Obispo de Ponce, que más han contribuido a desintegrar la vida de la familia puertorriqueña, contra los intereses más caros de los católicos que forman la mayoría de la población, ha sido la propaganda del Gobierno en favor del "birth control" y de la esterilización.

La Iglesia enseña que la limitación artificial de la natalidad y la inútil esterilización van contra la ley natural y son, por lo tanto, prácticas pecaminosas; jamás puede aceptar los supuestos beneficios materiales que se derivan de semejantes medidas.

Aún más, la Iglesia en Puerto Rico es de la opinión que en esta cuestión no se ha consultado al pueblo, que la difusión de tales ideas salidas de la mente de los funcionarios del Gobierno no representa de ninguna manera la voluntad de los ciudadanos.

En consecuencia, si estos funciona-

Moral y relaciones conyugales

Discurso de Su Santidad Pío XII a las comadronas y padres de familia

PRECIO: 2.50 PESETAS

EDICIONES ACCION CATOLICA

Escritos pastorales del Cardenal Pla y Deniel

Tres tomos: 90 PESETAS

EDICIONES ACCION CATOLICA

Cuesta de Santo Domingo, 5 - MADRID

rios han sido electos por el voto de la ciudadanía católica, lo menos que puede esperarse de ellos es que respeten las tradiciones y las creencias del pueblo que dicen representar.

No es que le falte a la Iglesia un programa positivo para aliviar la pobreza y los problemas demográficos de Puerto Rico.

Uno de los remedios como alternativa sana es la emigración. En efecto, la Jerarquía cree que es mucho mejor que la población se traslade a nuevas tierras para aliviar el exceso de densidad en la isla, que empeñarse oficialmente en prácticas disociadoras e inmorales.

Cabe señalar una dificultad, en que el Gobierno podría ayudar efectivamente. La emigración se desplaza principalmente hacia los Estados Unidos, y uno de los problemas que afectan por igual al puertorriqueño como al estadounidense es el poco dominio del inglés que el inmigrante trae consigo; es preciso mejorar, pues, los métodos de enseñanza en la isla, y orientarlos hacia esta necesidad de adaptación a una tierra nueva.

En lo que sí merece apoyo y encomio el Gobierno de Puerto Rico es en su programa de desarrollo industrial, que va enderezado a eliminar la pobreza y a fomentar el bien común, como se va viendo en los últimos diez años.

Quizás algunos se pregunten qué medida podría hacer una propaganda enderezada a limitar ilícitamente los nacimientos, si los pobladores que dicen ser católicos lo fueran de verdad. Y esto exige algunas consideraciones.

Es cierto que el catolicismo constituye la religión de la inmensa mayoría de la población, pero hay grados de convicción en la fe, según los individuos, de modo que sin importar la latitud y la nacionalidad, hay en el mundo buenos y malos católicos.

Empero, no se puede negar que ciertas condiciones locales pueden modificar e influenciar las prácticas religiosas. Por ejemplo, en Puerto Rico hay un sacerdote para cada 8,000 almas; en otros países, la proporción es mucho más ventajosa (en Estados Unidos es, aproximadamente, de un sacerdote por cada 600 fieles). En la isla, solamente un 4 por 100 de los niños católicos pueden educarse en escuelas católicas.

Ante la escasez de parroquias debidamente atendidas se limita mucho más la posibilidad de recibir los santos sacramentos y de asistir a la santa misa; hay sitios en que se celebra apenas una vez al mes; en muchos lugares, menos.

El carácter del inmigrante puertorriqueño y de toda la población en general, mejoraría muchísimo si se disminuyese tanto la campaña oficial por laicizar al país, como el proselitismo protestante en la isla, porque un pueblo no puede mejorar cuando se desintegran sus tradiciones espirituales.

INFORMACION CATOLICA MUNDIAL

ALEMANIA

LA LABOR DE LA CARITAS DE BAVIERA.—Un millón doscientas mil personas han sido asistidas por la Caritas de la Baviera durante el año pasado. La mitad de ellas son prófugos de la zona oriental, y a disposición de los mismos han sido puestas unas 3.000 toneladas de géneros alimenticios, 800.000 trajes de calzado y vestido y más de dos millones y medio de ofertas en dinero.

PEREGRINACION MOTORIZADA. También los peregrinos se motorizan. Más de 16.000 peregrinos transportados por 102 autobuses, 165 automóviles privados y 100 motocicletas han visitado el santuario de Nuestra Señora de la Gracia en Eremberg.

AUSTRIA

PIO XII A LOS MAESTROS CATOLICOS.—Con motivo del sesenta aniversario del movimiento de maestros católicos de Austria, el Padre Santo ha dirigido un escrito a los dirigentes de los maestros católicos de Austria Wilhelm Nowotny, Wiktor Buchgraber, Berta Koref. Pío XII expresa su satisfacción de que la asociación haya alcanzado de nuevo carácter de potencia moral, a pesar de los duros años de persecución por una fuerza gubernamental enemiga de la Iglesia, siendo hoy la mayor organización austriaca de maestros. Recalca que de esa asociación han emanado grandes bendiciones para la escuela y la familia, para la Iglesia y el Estado. Refiriéndose a las cuestiones de actualidad, dice el Padre Santo: "Si los sucesos catastróficos de los últimos tiempos nos han enseñado algo, es ciertamente esto: que la formación del hombre íntegro en toda su estructura debe realizarse del espíritu de Cristo, con aquellas fuerzas educadoras que El ha puesto en su obra, y por eso de aquella sabiduría educadora que su Iglesia ha acumulado en el transcurso de casi dos mil años. Pero esta sabiduría será totalmente valorada si entre la escuela y la casa paterna, como os indicamos con motivo de nuestras bodas de plata con el sacerdocio, existe una confianza mutua y una colaboración eficaz (conferencia-mensaje radiofónico 13 mayo 1942), y esto especialmente frente a una escuela influenciada y hasta dominada por el espíritu del materialismo, que envenena y destruye lo que el padre y la madre han edificado amorosamente en la casa paterna cristiana. Nos alegramos, pues, de lo que el periódico de vuestra asociación "Die Österreichische Pädagogische Warte" ha contribuido y sigue contribuyendo para fomentar la educación viva entre la escuela y la casa paterna." Para terminar, el Padre Santo envía a los dirigentes y a todos los participantes en

la asamblea conmemorativa su bendición apostólica.

BELGICA

EL CINCUENTA ANIVERSARIO DE UNA MUTUALIDAD CRISTIANA. La Alianza de la Mutualidad Cristiana, de Bélgica, ha celebrado en Amberes el cincuenta aniversario jubilar de su fundación. La Asociación se encuentra hoy en pleno desarrollo. Cuenta con más de 800.000 asegurados obligatorios, 200.000 asegurados voluntarios y 25.000 trabajadores. Por consiguiente, en unión de los familiares que tienen derecho a los préstamos, son más de dos millones las personas que disfrutan de la asistencia cristiana de seguros.

CANADA

NUEVO ARZOBISPO DE OTTAWA. Ha hecho su solemne entrada como nuevo Arzobispo de Ottawa monseñor José María Lemieux, que cuenta cincuenta y un años de edad. La procesión se dirigió a la antigua basílica catedral de Nuestra Señora, en medio de una gran masa de fieles, entre los que se encontraba el primer ministro, Saint Laurent. El Delegado apostólico, monseñor Ildebrando Antoniutti, leyó la bula pontificia en la que consta el nombramiento.

El nuevo Arzobispo sucede a monseñor Vachón, que falleció en el pasado mes de marzo.

ESTADOS UNIDOS

PRIMERA MISA VESPERTINA.—Más de 10.000 personas se han reunido en el gran auditorio cívico de San Francisco para asistir a la primera misa vespertina, celebrada para solemnizar el primer centenario de la constitución de la diócesis de San Francisco. Estaba presente el Delegado apostólico en Estados Unidos, monseñor Cicognani (hermano del Nuncio en España), que ha llevado a los reunidos un augusto mensaje de Su Santidad. La celebración ha sido retransmitida por más de cien estaciones de radiotelevisión.

AUMENTAN LOS TRATADOS DE PSICOLOGIA DE AUTORES CATOLICOS.—La Asociación Católica de Psicología de Cleveland ha publicado que en estos últimos años se han multiplicado los tratados de psicología y psiquiatría de autores católicos de tal modo, que esta corriente cristiana tiende a neutralizar los efectos de la psicología orientada hasta ahora hacia un naturalismo paganzante.

LA IGLESIA TUTELA LA DIGNIDAD DE TODAS LAS RAZAS.—El conocido escritor americano de raza negra Franklin Nicols, en una conferencia en el Centro Católico de Cooperación Racial, ha afirmado: "La Iglesia católica, desde sus albores, se ha dedicado a la tutela de la dignidad de todos los hombres sin excepción. Ella ha tomado

siempre como principio el afirmar la igualdad de los hombres, hijos todos de un solo Dios Padre. El progreso obtenido en la cooperación de las diversas razas se debe esencialmente a la obra de la Iglesia católica. Sobre este punto no puede existir duda alguna, porque la Iglesia católica se encuentra siempre en primera línea en la batalla para rendir justicia a los negros."

LA SEÑORA KOSENKINA VA A INGRESAR EN UN CONVENTO.—La señora Kosenkina, profesora rusa en Nueva York, que el año 1948 se arrojó desde una ventana para huir de la Embajada rusa, ha manifestado que tiene la intención de ingresar pronto en un convento católico. La señora Kosenkina es una conversá, miembro de la Iglesia de rito eslavo-bizantino.

CONGRESO MUNDIAL DE LA LEPROA.—Con objeto de asistir al Congreso Mundial de la Lepra, que ha de celebrarse en Madrid del 3 al 10 del próximo octubre, han salido de Carville, la gran leprosería nacional de los Estados Unidos, dos hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, sor Hilaria Ross y sor Laura Strickler, miembros las dos de la Junta directiva del Public Health Service Hospital.

Sor Hilaria, química notable, lleva treinta y un años al frente del laboratorio de dicha institución, habiendo merecido el dictado de "decana de Carville". Ha realizado importantes trabajos de investigación, llevando a cabo los primeros ensayos de drogas de sulfona para tratar la enfermedad de Hansen, y su colaboración en revistas científicas es sumamente apreciada.

Sor Laura, licenciada también, encargada de la gran farmacia, es además profesora de música de los enfermos del hospital y dirige el club musical de los mismos.

Las dos hermanas, después de asistir al Congreso de Madrid, en el que presentarán sendas ponencias, se proponen visitar los centros establecidos en España y Portugal para los atacados por la enfermedad de Hansen, particularmente Fontilles y Trillo.

Carville es la leprosería nacional de los Estados Unidos, especializada en la lucha contra el bacilo de Hansen. Fué fundada en 1897 por la administración del hospital y dirige el club musical de tinó a los pobres leprosos un rincón, en otro tiempo aislados, a orillas del Misisipi. Modesta aldea o poblado que se ha convertido en un magnífico hospital de los más modernos.

Hay en la leprosería unos 3.000 enfermos—católicos, protestantes, judíos y hasta idólatras, de todas las nacionalidades—atendidos, consolados y cuidados con maternal solicitud por las hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, establecidas en aquel país desde hace más de cien años.

En las estadísticas publicadas por la

Sociedad de Naciones antes de 1940 el número de leprosos se elevaba a cinco millones.

FRANCIA

UN EX INDUSTRIAL DE CINCUENTA Y CINCO AÑOS CELEBRA SU PRIMERA MISA.—A los cincuenta y cinco años de edad, en el pueblo de Ars, ha celebrado su primera misa un ex industrial que pudo salvarse de la horrible carnicería que tuvo lugar durante la última guerra precisamente en su mismo pueblo de Ars, al norte de Francia. Viudo desde hacía algunos años, el nuevo sacerdote entró en el noviciado de los padres benedictinos en 1948, tomando el nombre de fray Albino, y emitiendo más tarde los votos solemnes. Toda la población acompañó al misacantano durante el trayecto desde su casa a la iglesia. Un particular importante de la celebración ha sido el que el padre Mellier, que así se llama el nuevo sacerdote, durante la celebración de su primera misa distribuyó la comunión a sus tres hijos y a los siete nietos que se encontraban presentes.

HAITI.

EL PRIMER OBISPO INDIGENA PERTENECE A LA ORDEN MONFORTIANA.—Ha sido consagrado en Puerto Príncipe (Haiti) monseñor Remy Agustín, Obispo auxiliar del excelentísimo señor Arzobispo. El nuevo Prelado es a la vez el primer monfortiano (S. M. M.) y el primer Obispo indigena de Haití. A la solemne ceremonia de su consagración asistió el Presidente de la República, el Gobierno en pleno, numerosas personalidades del Ejército y del Cuerpo diplomático y más de 25.000 fieles.

Monseñor Augustín fué consagrado por el Nuncio apostólico, monseñor Lardone, auxiliado por monseñor Le Gouaze, Arzobispo de Puerto Príncipe, y monseñor Guiot (S. M. M.), Obispo de Puerto Paz, en presencia de otros tres Obispos de la isla.

El nuevo Obispo ha adoptado por divisa la del triunfo de María sobre Satanás: "Ipsa coneret caput tuum."

ITALIA

CONGRESO DE TECNICOS. — Por iniciativa de la Unión Católica Italiana de Técnicos se ha desarrollado en Piacenza, en la Facultad Agraria de la Universidad católica del Sagrado Corazón, un Congreso de técnicos agrónomos sobre el tema "La moral profesional del agrónomo". En el Congreso, que tenía por fin el poner las bases de un estudio intenso y completo de la función moral de la profesión del agrónomo en los varios ramos de su actividad, han sido presentadas dos importantísimas relaciones: "Las ciencias sagradas como testimonio de la presencia de Dios en el mundo" y "La posibilidad de acción del agrónomo en el desarrollo del sentimiento religioso en las poblaciones rurales". La seriedad de la manifestación y el interés de los participantes por las cuestiones que han sido objeto de estudio

han asegurado el más vivo triunfo de la iniciativa.

SE DESCUBRE UNA CATACUMBA.—Obreros que excavaban en unas cloacas próximas a la antigua Vía Latina hallaron la entrada de un túnel, por el que se ha llegado a una catacumba desconocida. En ella se encuentran tres sarcófagos de piedra, vasijas de bronce, algunas monedas y una estatua representando a un niño.

UNA ESCUELA SUPERIOR DE ATEISMO EN ROMA.—El mundo entero sabe que en la Ciudad Eterna hay varias facultades teológicas. Pero ¿quién imaginaria siquiera que ante las puertas de Roma, en Frattocchie, en la Vía Appia, existe una escuela superior atea, una universidad roja, en la cual los "enterrados" enseñan las doctrinas del marxismo a unos cuarenta futuros dirigentes?

El Kominform concede a esta universidad una gran importancia; los comunistas extranjeros no dejan nunca de hacerle una visita cuando van de viaje a Roma.

Los dirigentes comunistas, que están sumamente interesados por esta institución, evitan con todo cuidado atraer la atención sobre ella. La casa, vista por fuera, no está hecha para atraer las miradas. Comprada por el partido comunista en 1947, naturalmente por persona interpuesta, la "Villa Crissmayer" se llamaba en un principio Centro de Estudios para Partisanos y Veteranos. Más tarde se creyeron obligados los comunistas a cambiar esta inscripción inadecuada y dedicaron el instituto al "héroe" ruso soviético Andrey Zdanov.

Por extraño que parezca, los comienzos de esta escuela superior se remontan a los tiempos del fascismo. Dos comunistas, hoy dos altos miembros del partido, Terracini y Scoccimarro, se encontraban entonces, por orden de Mussolini, en la cárcel gubernamental de Civitavecchia, donde pasaban su ociosidad forzosa en instruir a sus compañeros de presidio, delante de los guardas, en las doctrinas del marxismo. Ambos profesores improvisados tuvieron éxito. Entonces maduró en ellos la idea de fundar, después de recobrar su libertad, una escuela superior del marxismo.

Cualquier comunista no es admitido sin más en la escuela superior de Andrey Zdanov. Es necesaria una serie de cursos preparatorios que se dan en las ciudades de provincia. Sólo hay una excepción: el grado de diputado de la Cámara o de senador. Los alumnos son todos del sexo masculino, con excepción de las diputadas del Parlamento. A los cursos, que duran tres meses, asisten unos cuarenta estudiantes.

Es interesante y, al mismo tiempo, muy significativo el proceso de selección de alumnos. En la universidad sólo se admiten los mejor dotados, es decir, los seguidores jóvenes fanáticos del marxismo. Aleccionados por el asunto Cucchi y Magnani y por el caso Silipo, quieren evitar los comunistas nuevas deserciones y conversiones.

El plan de estudios comprende confe-

rencias teóricas sobre la historia del movimiento obrero, política social y económica, geografía, historia del comunismo y de Rusia, organización del partido comunista en Italia, etc. Además, incluye también el plan de estudios la enseñanza de la técnica del golpe de Estado, organización de huelgas, desencadenamiento de revoluciones, técnica de la guerra pequeña y propagación del terror.

Cada trimestre salen de la escuela Zdanov cuarenta elementos desprovistos de toda religión, que prestan el juramento de actuar como apóstoles de una doctrina monstruosa.

Se calcula que el número de los certificados de aptitud de la escuela Zdanov, desde su fundación hasta el segundo trimestre de 1953, es de unos ochocientos.

("Der Volksbote", núm. 37, 13-9-53.)

MEDIO MILLON DE FIELES EN EL CONGRESO EUCHARISTICO NACIONAL DE TURIN.—Con la participación de casi medio millón de fieles, que ha constituido una grandiosa manifestación de fe, se ha clausurado en Turin el XIV Congreso Eucarístico Nacional italiano. En la procesión final han participado numerosos Cardenales y autoridades.

Durante el acto de clausura, el Padre Santo pronunció un discurso, que fué retransmitido por radio.

Al Congreso Eucarístico Nacional, que terminó luego de impartir su bendición el Cardenal Arzobispo de Milán, legado pontificio, han asistido nueve Cardenales, 200 Obispos, más de 5.000 sacerdotes y religiosas, 150.000 miembros de Acción Católica y muchos millares de católicos del país y extranjeros.

Asistió a la bendición final del Congreso el jefe del Gobierno, que llegó en avión desde Roma. También han asistido millares de trabajadores de Sicilia y Cerdeña. Sólo una mitad de peregrinos pudieron conseguir alojamiento, pero muchos cientos de personas durmieron en los parques.

PEREGRINACION OBRERA. — Entre las manifestaciones religiosas para el XIV Congreso Nacional de Turin, tienen importancia excepcional la peregrinación obrera organizada por la O. N. A. R. M. O., con la participación general de los obreros italianos. Maestranzas de muchos establecimientos industriales y mineros participan de todas las partes de Italia; mineros de Sicilia, Cerdeña; obreros de la Maremma Toscana, de la Mater, de Roma, de la Romana Gas, ferroviarios, trabajadores de todos los campos, llevando en regalo a Jesús los característicos productos de cada industria o establecimiento local. La peregrinación comenzará con la audiencia que el Padre Santo concederá en Castelgandolfo, durante la cual el Papa bendecirá la autocapilla que acompañará la autocolumna de los obreros. Durante el solemne viaje de la peregrinación, en las grandes

CARTAS AL DIRECTOR

LOS HERMANOS FOSSORES DE LA MISERICORDIA PARA LA CUSTODIA DE CEMENTERIOS

Cementerio de San José,
Guadix, 14 septiembre 1953
Reverendo señor director de ECCLESIA.
Cuesta de Santo Domingo, 5.—Ma-
drid.

Reverendo padre: Acabamos de leer con la natural sorpresa en ECCLESIA del día 15 de agosto, número 631, un artículo que nos denomina "Hermanos sepultureros de la Merced". No sabemos por qué conducto ha llegado a esa redacción semejante título, siendo así que no nos llamamos tal cosa, sino "Hermanos Fossores de la Misericordia".

Fossores, como aquellos primeros cristianos de la Iglesia perseguida que en las catacumbas ejercían la piadosa misión de enterrar a los mártires del cristianismo, cuidando los cementerios subterráneos o necrópolis sagradas.

De la Misericordia, y no de la Merced, en recuerdo perpetuo de la séptima obra de misericordia, corporal y espiritual, a las que nos dedicamos. La misericordia es nuestro timbre de gloria. Ya lo dijo Cristo: "Bienaventurados los misericordiosos porque de ellos alcanzarán misericordia." Y en el día del juicio final: "Tuve hambre, sed, estuve enfermo, muerto místicamente en los miembros de mi Iglesia, etc., etc. Lo que hicisteis con uno solo de ellos, conmigo lo hicisteis."

Otra cosa que no nos satisface—no porque esté mal, sino porque sencillamente no es la realidad y puede prestarse a falsas interpretaciones fabulosas—es eso que textualmente copiamos del citado artículo: "Durante la noche "recorrerán" el cementerio rezando por los difuntos." No hay tal cosa. Vamos al pie del sagrario, donde está Cristo realmente vivo, cruzando necesariamente el patio del cementerio. Cuidamos las tumbas y rezamos al pie de ellas, porque allí duermen el sueño de la paz los cuerpos que fueron templos vivos de Dios y que un día han de resucitar, "saltando de gozo, los huesos humillados". Pero de esto a lo otro hay mucha diferencia.

Salimos de la casa para ir a la capilla. Pero salir no es recorrer el cementerio a las altas horas de la noche.

Queremos evitar las falsas interpretaciones aclarando conceptos. Nuestra vida no es vida lúgubre de eterno luto y llanto, ni de muerte entre los muertos, sino de vida, como es la existencia de los seguidores de Cristo, tras del que vamos por ser El la Resurrección y la Vida. La muerte para el cristiano es el comienzo de una vida mejor, la misma vida comenzada en la tierra, pero gloriosa ya, no de lucha como esta en que andamos metidos. Lo dice a voces la liturgia en el

prefacio de difuntos: "Tuis enim fidelibus, Domine, vita mutatur non tollitur" ("A tus fieles, Señor, la vida se les cambia, no se les quita"). Y se les cambia en otra, infinitamente mejor, inmortal, feliz y eterna.

Creemos en la resurrección de la carne, que confesamos puestos en pie; en el credo católico, y esta es nuestra alegría.

Nuestra fiesta principal, reverendo señor director, es el Domingo de Resurrección, en que Cristo, como un sol radiante de luz y de hermosura, sale del sepulcro disipando de la tierra las tinieblas del error y del pecado para con su fulgor divino envolver a la humanidad creyente y pagana en una nueva luz brillante de fe y de esperanza.

Para subsanar lo que se dice en ECCLESIA del 15 de agosto, número 631, remitimos a vuestra reverencia con todo respeto al número 623, del 20 de junio próximo pasado, donde salió la primera noticia con nuestro verdadero nombre.

Esperamos la consiguiente rectificación, reverendo padre, pues sería dar pábulo a fantasías enfermizas, ahitas de novedades fuertes, la lectura de semejantes frases. ¿Quién no conoce esa leyenda negra que en torno a la Cartuja se ha forjado la mente popular y que anda por esos mundos, considerando a dichos santísimos varones absortos y horrorizados siempre ante el temor de la muerte y atormentados con esa obsesión que les hace saludarse de continuo con estas tétricas palabras: "Hermano, morir habemos;—ya lo sabemos?"

Tampoco desconocemos la tristemente célebre obra de Arolas "La sílfides del acueducto", engendro de una inteligencia malsana en torno a unos santos solitarios que, atormentados por los remordimientos atroces de una mala conciencia—según él—, recorren a las altas horas de la noche el cementerio deambulando por entre las tumbas como sombras de otro mundo. Nada más absurdo.

Para evitar esto, nos dirigimos a vuestra reverencia cuyo *affmo. s. s. en Xto.*, fecho nuestro deseo, se reiteran de vuestra reverencia cuyo *affm. s. s. en Xto.*, q. b. s. m.,

LOS HERMANOS FOSSORES.

P. O.

FR. BERNARDO MARÍA DE LA CRUZ

N. de la R.—La novedad de la institución y la grata acogida que tuvo entre los fieles, unidas a la confusa información pública que sobre sus fines y constituciones había trascendido, explicarían suficientemente el que a nuestra redacción llegaran, por diversos conductos, datos no muy precisos, según resulta de la carta precedente. El sincero deseo de informar prontamente a nuestros lectores nos movió a recoger aquellos datos ahora bellamente corregidos y aumentados. A la vez que agradecemos la información, publicamos en otro lugar de este mismo número las principales reglas de régimen interior y requisitos de admisión en los Hermanos Fossores, que éstos mismos nos han facilitado.

ciudades que atravesará han sido preparados solemnes recibimientos.

PORTUGAL

GIGANTESCO MONUMENTO AL SAGRADO CORAZÓN EN LISBOA.

En breve comenzarán las obras de construcción del pedestal al monumento a Cristo Rey en la margen sur del Tajo. El total de lo recaudado hasta ahora por diferentes suscripciones asciende a cinco millones de escudos, aun cuando solamente el costo del pedestal está calculado en unos diez millones de escudos. El secretario nacional de la gigantesca obra ha hecho un nuevo llamamiento a los portugueses para que ayuden a cumplir el voto hecho en 1940 por el episcopado portugués de levantar un monumento al Sagrado Corazón caso de que el país escapase de los horrores de la guerra. Lisboa ha contribuido hasta ahora con tres millones de escudos y también se han recibido contribuciones de Angola y Mozambique. Hasta el momento han sido invertidos cuatro millones de escudos.

SUIZA

LOS MONJES DE SAN BERNARDO NO ABANDONARÁN LOS ALPES.

Los monjes del Gran San Bernardo, sobre los Alpes, desmienten las voces de la prensa sobre su próximo abandono del monasterio y de la relativa obra de

asistencia que prestaban a los alpinistas perdidos entre la nieve. Los canónigos regulares de San Agustín continuarán, en cambio, residiendo en el convento fundado en 952 por San Bernardo de Monton para la asistencia de los peregrinos de Francia y Alemania que se dirigían a Roma.

VATICANO

UN AS DEL CICLISMO ANTE EL PAPA.—El Santo Padre ha recibido en audiencia especial, en la sala del Consistorio del palacio de Castelgandolfo, al campeón del mundo en ciclismo, Fausto Coppi, acompañado de sus compañeros de carrera Asdua y Ponini y del comendador Fassepa, presidente del Comité Romano del Centro Deportivo.

CONGRESO BENEDICTINO.—A fines de septiembre se celebrará en Roma el Congreso Internacional de Abades Benedictinos, que reunirá a unos 120 delegados de todo el mundo, en el colegio de San Anselmo, para discutir asuntos monásticos y litúrgicos.

EL VATICANO SE INCORPORA A LA CONVENCION DEL TRANSITO. El Vaticano se ha incorporado a la Convención Internacional de Tránsito y Carreteras, por intermedio del Consejo Social de las Naciones Unidas reunido en Ginebra, para cooperar a la tarea de uniformar internacionalmente las reglas y señales del tránsito.



MUNDO MISIONERO



Las seis diócesis de Uganda forman la provincia eclesiástica de Rubaga

DESDE el 25 de marzo último, en que se instituyó la Jerarquía católica en Uganda, los seis vicariatos apostólicos de este país, transformados en diócesis, constituyen la provincia eclesiástica de Rubaga. Rubaga es la sede arzobispal metropolitana, como convenia a la iglesia madre de toda esta región. El primer Arzobispo es monseñor Cabana, y los Obispos de las cinco sedes sufragáneas monseñor Billington (Kampala), monseñor Greif (Tororo), monseñor Kiwanuka (Masaka), monseñor Lacoursière (Mbarara) y monseñor Cesana (Gulu). De este modo la mayor parte del territorio de aquel primitivo vicariato apostólico de Victoria Nyanza, confiado a monseñor Livinhac, vuelve a reunirse para formar una provincia eclesiástica.

En cuanto a la población, más de un millón de católicos se hallan reunidos también en la siguiente forma: Rubaga, 220.000 (y 4.000 catecúmenos); Kampala, 140.000 (5.000 catecúmenos); Tororo, 230.000 (17.000 catecúmenos); Masaka, 140.000 (3.000 catecúmenos); Mbarara, 220.000 (3.000 catecúmenos); Gulu, 200.000 (11.000 catecúmenos). En estas cifras no se incluyen los "postulantes", que en algunas diócesis son numerosísimos.

En la evangelización trabajan 360 sacerdotes europeos y 154 africanos, ayudados por 123 hermanos, 824 religiosas y 3.600 catequistas. En el año 1952 los sacerdotes de estas misiones oyeron más de un millón de confesiones y distribuyeron cinco millones de comuniones.

El esfuerzo católico en el campo de la educación es muy importante. Cuatro mil maestros tienen a su cargo 230.000 niños.

Si a esto se agrega que en los tres seminarios mayores se preparan al sacerdocio 110 jóvenes y en los cinco seminarios menores 463 muchachos, se tendrá una idea de las esperanzas que para el catolicismo ofrece la nueva provincia eclesiástica. No hay que olvidar, sin embargo, que ésta se prestará todavía a nuevas divisiones diocesanas en un próximo futuro, pues es mucho lo que queda por hacer, habiendo aún más de tres millones y medio de habitantes fuera del redil de Cristo.

Aumenta el número de católicos en Africa

A principios de este siglo los católicos de Africa eran, aproximadamente, millón y medio. Hoy sobrepasan los cuatro millones. Hace cien años, las circunscripciones eclesiásticas de Africa eran 20 solamente. Hoy existen 273, con dos patriarcados de rito oriental,

15 archidiócesis, 35 diócesis, 38 vicariatos apostólicos y 47 prefecturas apostólicas.

Película sobre la vida de un misionero

LAS productoras filmicas Borker Brothers, de Bombay, y Salvatore Films, de Roma, rodarán conjuntamente una película sobre la vida y obras del misionero belga reverendo padre Constantine Lieven, S. J., el "apóstol de Chota Nagpur", quien antes de morir, a los treinta y siete años, logró un progreso maravilloso de las misiones en Ranchi.

Cómo nació un orfanato en el Congo

EN la localidad de La Kafubu, en el Congo belga, donde trabajan las misioneras salesianas, trajeron un día a casa de las religiosas una niña, nacida pocas semanas antes y abandonada. Temiéndose una muerte inminente, fué bautizada con el nombre de Linda. Al siguiente día llegaba, en las mismas condiciones alarmantes, un niño, que recibió también el bautismo. Estas dos criaturas sobrevivieron y fueron, sin

saberlo, los fundadores del orfanato de Don Bosco, que hoy alberga 35 negritos. Con frecuencia, estos niños son traídos en condiciones tan lastimosas que la religiosa, antes de indagar sobre el origen de los pequeñuelos, tiene que preocuparse de su salvación física y espiritual.

Escenas curiosísimas se dan en este orfanato. Recientemente, un camión de 50 quintales se paró delante de la casa, y un obrero androjoso descargó a un recién nacido. Otro día llegó una mujercita con un pequeño a la espalda, diciendo que no sabía quiénes eran sus padres; pero al poco tiempo se presentó la madre, reclamándolo, y no pudiendo probar que era suyo, debió volverse de vacío; al día siguiente, un hombre, que decía ser su padre, manifestó su deseo de que el niño permaneciera en el orfanato.

Hace cuatro años que funciona esta institución, y alrededor de 80 niños han encontrado en ella hospitalidad y cuidados maternales. Muchos, por desgracia, traídos en condiciones deplorables, han sucumbido; actualmente, los más crecidos frecuentan el jardín de infancia de la misión. Habría que aumentar el número de plazas disponibles, construyendo nuevos locales; pero, por ahora, es imposible, pues esta obra, siendo tan benéfica y prometedora, no está aún incorporada en ningún organismo superior.

Misión destruída por un huracán

LA casa central de los padres blancos, misioneros del Africa, informa que un huracán destruyó la misión en Kimparana, en el Sudán francés, y mató al superior, reverendo padre Jean Laurent.

Conversiones en el Japón

LA diócesis de Kioto, en el Japón, ha conseguido una cifra bastante elevada de conversiones a la fe católica. En un año han recibido el santo bautismo 1.275 adultos, mientras 2.780 catecúmenos se preparan para recibirlo. En la diócesis ejercitan su apostolado tres congregaciones religiosas femeninas: las hermanas de Maryknoll, las hermanas de San Luis y las hermanas de San Jorge, todas norteamericanas.

LEA

CARITATE CHRISTI COMPULSI

Enciclica actualísima de Pío XI
PRECIO: 1 PESETA

EDICIONES ACCION CATOLICA
Cuesta de Santo Domingo, 5 - MADRID

FUNDICION DE CAMPANAS

Bautista Roses Soler

Casa fundada en 1760



Fundición y talleres:

Adzaneta de Albaida

Despácho en Valencia:
Joaquín Costa, n.º 57, 2.º

PIDA PRESUPUESTO

Cinemas

"EL PEQUEÑO MUNDO DEL SEÑOR FELICIANO"

Título original: "Le boulanger de Valorgue".
Nacionalidad: Francoitaliana (Cite Films-Fides Peg).
Distribuidora: Mercurio Films.
Director: Henri Verneuil.
Interpretes: Fernandel y Georges Chamaret.
Estreno en Madrid: Callao, 21-9-53.

Los habitantes de Valorgue, pequeño y simpático pueblecito en el que sólo suceden insignificantes problemas, se ven un día sorprendidos por un acontecimiento sensacional, que altera el orden y la calma en ellos habitual. Se excita la gente, se crean odios y murmuraciones y al final, solucionado, vuelve a reinar el contento y confraternidad en el lugar.

Historia de gracia sana y constante humor en situaciones y diálogos. Si a veces resulta lenta por la reiteración de determinadas escenas, pronto el interés vuelve a prender en el espectador, que ríe y simpatiza con el ambiente y los personajes.

Expertamente dirigida, presenta una clara y bonita fotografía de bellos rincones. Interpretación digna de todo elogio en su conjunto, pero de manera especial Fernandel, que es quien con su grajeo y naturalidad lleva el peso de la acción.

El asunto gira en torno a unos amores ilícitos y ello da lugar a observaciones y frases de ironía y doble sentido. El clima es sano y optimista, y el desenlace, lógico y moral.

Censura del Estado: Autorizada para mayores.

Calificación moral: 3. Mayores.

"FUEGO EN LA SANGRE"

Nacionalidad: Española (Iquino, 1953).
Distribuidora: I. F. I.
Director: Ignacio F. Iquino.
Interpretes: Antonio Vilar, Marisa de Leza.
Estreno en Madrid: Carlos III y Roxy, 10-9-53.

Melodrama de celos y pasiones que tiene como marco un típico cortijo andaluz. El asunto es áspero, desagradable e incluso fatalista en el fondo, ofreciendo un desenlace fuerte, pero de conseguido efecto dramático.

Ese fondo amargo se ha dulcificado con escenas suaves de las labores de tanteo, acoso, derribo y apartado de reses bravas, con la consiguiente capea en la plaza del lugar, todo captado por la cámara en una fotografía de gran belleza plástica. Y a estas escenas se añaden otras animadas por la clásica sevillana y rasgueo de guitarra.

Pero el tema se impone, y, aun reconociendo una experta dirección, la constante nota folletinesca y el melodrama popular restan mérito a la producción, que resultará apropiada para el público que se emociona y goza con este género.

La interpretación, encomiable en los actores principales, desmerece algo en los secundarios, aunque todos crean un con-

junto entonado y muy del clima en que se mueven.

"Orgía", la conocida danza de J. Turina, sirve de fondo musical a los instantes más acentuados.

Pasiones humanas; reacciones fuertes. Todo en una atmósfera bastante viciada, en la que, en su primera parte, predomina el intento de adulterio. Lo falso de ciertas situaciones resta peligro al fondo argumental.

Censura del Estado: Autorizada para mayores.

Calificación moral: 3-R. Mayores, con reparos.

"EL CABALLERO MISTERIOSO"

Nacionalidad: Italiana (Lux).
Distribuidora: Edici.
Director: Ricardo Fréda.
Interpretes: Vittorio Gassman y María Mercader.

Estreno en Madrid: Rialto, 23-9-53.

Venecia en el siglo XVIII. Una carta comprometedor. El caballero Casanova, tras abundantes aventuras y galanteos, logra hacerse con ella y salva así la angustiosa situación de su hermano.

Producción italiana que en todo momento acusa su antigüedad. Se suceden las situaciones de intriga en un ambiente varió en estilo entre novelesco y un poco histórico. No hay emoción; su in-

terés es relativo; pero en conjunto, y pese a su acentuada pobreza de técnica, distrae e incluso hace reír el ambiente ampuloso, muchas veces teatral, de las ingenuas aventuras.

Vulgares la fotografía y nada más que discreta la interpretación.

En un clima bastante folletinesco, reparos de forma en escenas con atisones y frases algo inconvenientes, que, al no tomarse en serio, atenúan el carácter simple y hasta jocoso de la cinta.

Censura del Estado: Autorizada para mayores.

Calificación moral: 3. Mayores.

"LAS NIEVES DE KILIMANJARO"

Título original: "The snows of Kilimanjaro".

Nacionalidad: Norteamericana (20th Century Fox).

Distribución: Hispano Fox Film.

Director: Henry King.

Interpretes: Gregory Peck, Ava Gardner, Susan Hayward.

Estreno en Madrid: Carlos III y Roxy, 25-9-53.

Estar en peligro de muerte es, sin duda, un buen pretexto, incluso cinematográfico, para recordar. El protagonista de esta película, que se encuentra en este caso durante una cacería en África, evoca los más interesantes episodios amórosos de su vida. Acaso podría haber pensado en otras cosas más serias, pero la intención de los autores de la película sin duda no iba más allá de hacer un espectáculo entretenido y frívolo. Lo primero, ciertamente, no se ha conseguido más que en parte y debido principalmente a elementos externos al asunto, porque las historias carecen de interés y de originalidad. Una de ellas, que ha sido localizada en España—salen unas escenas de la guerra civil desde el lado rojo—, resulta falsa y convencional. Un buen colorido y una excelente interpretación son elementos favorables, pero no decisivos, en la valoración de conjunto.

Se pintan con despreocupación y con naturalidad conductas y hechos al margen de la moral. Hay también frases y escenas inconvenientes. En total, resulta una película con serios reparos en este aspecto.

Censura del Estado: Autorizada para mayores.

Calificación moral: 3R. Mayores, con reparos.

"LA LAGUNA NEGRA"

Nacionalidad: Española (Suevia Films, 1952).

Distribución: Suevia Films.

Director: Arturo Ruiz Castillo.

Interpretes: Maruchi Fresno, Tomás Blanco, José María Lado.

Estreno en Madrid: Palacio de la Prensa, 28-9-53.

Apoyada en la idea temática de un poema de Machado, esta película recoge un drama rural, recargado de tintas negras y de episodios desagradables que le dan una gran dureza. La psicología y la conducta de sus personajes, engañados en una tensión continua y una

Orientación religiosa

El mismo título resume lo que pretende esta hojita: orientar religiosamente al pueblo, que tanto lo necesita.

ORIENTACION es, pues, el complemento de la predicación del párroco y el suplente, a la vez, para hacer llegar la palabra de Dios a todos los rincones de la parroquia.

ORIENTACION es la hojita ideal para ser repartida en los actos religiosos.

ORIENTACION es la hojita que por su presentación, amenidad en los textos y claridad en la exposición de doctrina hace que sea leída con verdadera fruición.

ORIENTACION es la pequeña arma para combatir todos los prejuicios que contra nuestra santa religión han ido sembrando los enemigos del pueblo católico.

Nota.—Esta hojita semanal es doble y a dos tintas, y contiene breves explicaciones del Evangelio, de verdades catequísticas y antiprotestantes, de apologética y una selección de cartas familiares, muy amenas e instructivas, especialmente para los jóvenes.

PRECIO: 8 pesetas el centenar

Pidan muestras gratuitas a **OBRA CULTURAL**, Vía Layetana, 108, principal, 2.º. Teléfono 213360.

BARCELONA

monótona actitud exagerada de melodrama, contribuyen a resaltar aún más las cualidades del argumento, que empieza con un parricidio provocado por la codicia y acaba con una serie de crímenes y desastres cuyo efecto apenas basta para suavizar el castigo del desenlace. Castigo divino, y no de la justicia humana, que da a la narración un tono sobrecogedor. La realización adolece acaso también de monotonía y de influencia teatral, con algunos momentos felices. Es muy buena la fotografía y desigual y exagerada la interpretación. Aunque el final tiene cierta ejemplaridad, la película resulta una continua exposición de crímenes y odios, con una serie de tipos repulsivos que no llegan a encontrar una contrapartida eficaz ni en los tintes de tragedia ni en las ocasionales condenas del mal.

Censura del Estado: Autorizada para mayores.
Calificación moral: 3R. Mayores, con reparos.

"FRANCIS EN LAS CARRERAS"

Título original: "Francis goes to the races".

Nacionalidad: Norteamericana (Universal, 1953).

Distribución: Universal Films Española.

Director: Arthur Lubin.

Intérpretes: Donald O'Connor, Piper Laurie, Francis (la mula parlanchina).

Estreno en Madrid: Calatravas y Gran Vía, 28-9-53.

Por segunda vez aparece en la pantalla la última revelación de Hollywood en la ya numerosa nómina de los animales actores: la mula Francis, una mula inteligente que hasta tiene el don de la palabra. Si en la primera película hacia espionaje en el Ejército norteamericano, en ésta continúa utilizando sus extraordinarias aptitudes también como espía, aunque al servicio de una causa más inmediatamente positiva, puesto que se trata de ayudar a su amigo a ganar apuestas en las carreras de caballos. Aceptado lo inverosímil del argumento, los episodios que lo integran tienen alguna gracia, pero la película acaba siendo reiterativa. La interpretación es excelente, incluso por la parte que le toca a la mula Francis, bien domesticada para actuar ante la cámara.

En el aspecto moral no presenta ningún reparo.

Censura del Estado: Autorizada para todos.

Calificación moral: 1. Todos, incluso niños.



SIETE DIAS DE TEATRO

"Caperucita asusta al lobo", comedia de don Jacinto Benavente, en el Infanta Isabel. "El amor de los cuatro coroneles", comedia de Peter Ustinov, versión de don Luis de Baeza, en el María Guerrero. "Carifio de legionario", espectáculo folklórico de los señores Ochaita y Valerio, música del maestro Solano, en el Calderón. "La tercera diversión", revista de Tono, música del maestro Lemberg, en el Lope de Vega. "Romería", espectáculo folklórico, presentado por Estrellita Castro, en la Zarzuela.

"Caperucita asusta al lobo"

El maestro Benavente, a los ochenta y siete años de edad, ha escrito con pluma experimentada y en algunos momentos todavía joven una comedia leve, distraída y con plausible consecuencia moral. Tiene un prólogo bellamente escrito, en el que Caperucita, sola frente al público, desgrana unos cuantos pensamientos maduros, entre los que hay alguno lleno de ternura. Vamos a volvernos un poco niños para presentar algunas escenas sin trascendencia en las que advertimos cómo ha evolucionado Caperucita a través del tiempo. Como veremos luego, Caperucita es una mecanógrafa decente y poco asustadiza, y el lobo es un carcamal, alto funcionario de un banco, que persigue a sus secretarías. Es un lobo sin pelo, bastante ridículo, al que es muy natural que cualquier Caperucita moderna le dé una buena lección. Con ese lobo manso que se ha fabricado don Jacinto, la que se deja devorar es porque quiere.

Pero no pidamos mucho, ya que se trata de pasar el rato. El primer acto es muy bueno, de exposición y desfile de tipos, con la maestría en el dibujo y la excelencia de diálogo que son peculiares de Benavente. El segundo, a base de una sola escena, que es toda la obra, muestra clara habilidad de gran autor y deja ya explícita la plausible moraleja final. El acto tercero sobra, y es arbitrario y apendicular. Se sostiene por la fuerza adquirida y algún acierto de diálogo. Teniendo en cuenta que la moraleja es sana, los mayores pueden dispensar la situación creada por los escarceos de un lobo tan poco respetable.

"El amor de los cuatro coroneles"

Esta comedia de Ustinov venía precedida de gran fama por su éxito enorme en Londres. En el orden literario la merece. Es un alarde de soltura, de diálogo sutil, de intención y lo que podríamos llamar de alta parodia. Nada menos que el bosque, con el castillo donde yace la Bella Durmiente, está en zona alemana administrada por los "cuatro grandes", cada uno representado por un coronel. Dos personajes

irreales, encarnando los espíritus del bien y del mal, llevan a los coroneles al castillo de la Bella y allí les inducen a que cada uno represente con la joven un episodio en el cual se advierte cuáles son sus sueños de amor y su concepto de éste. El primer acto, preparatorio, es muy gracioso. Los otros dos están compuestos por las escenas del amor de los coroneles, formadas por cuatro parodias que podrían titularse "El amor a la francesa", "El amor a la inglesa", "El amor a lo yanqui" y "El amor a lo ruso". La intención de estas parodias es muy sutil y resultan, más que caricaturas, incorporaciones finamente adaptadas de Marivaux, de Shakespeare y de quien se quiera (acaso Kingsley) en Norteamérica y (acaso Turguenov o Chejov) en Rusia. Mucho carga de literatura, aunque muy buena.

¿Moral? Sospechamos que con tacto y acierto se han atenuado unas cosas y acentuado otras en la adaptación de modo que la ortodoxia no salga malparada. Algunas frases—pocas—son de atrevida audacia. En el conjunto, un público adulto y de cultura ha de encontrar en la comedia un manantial de fino deleite, sin correr riesgos graves.

Los demás espectáculos

Todos pueden englobarse—por lo menos los dos folklóricos—en un mismo juicio. Son limpios, son gratamente alegres y están encomendados al atractivo y pericia de buenos artistas del canto y del baile, se entiende que flamenco, en primer lugar, pero también del otro. Hasta la revista, que es poco en letra y música, participa de este carácter de variedades, con los reparos de costumbre; pero sin gravedad ni abusos.

Nicolás GONZALEZ RUIZ CALIFICACIONES MORALES TEATRO

- "Romería", 2.
- "Rosa gitana", 3.
- "Caperucita asusta al lobo", 3.
- "El amor de los cuatro coroneles", 3.
- "La tercera diversión", 3-R.
- "Carifio legionario", 3.

LECTURA POPULAR

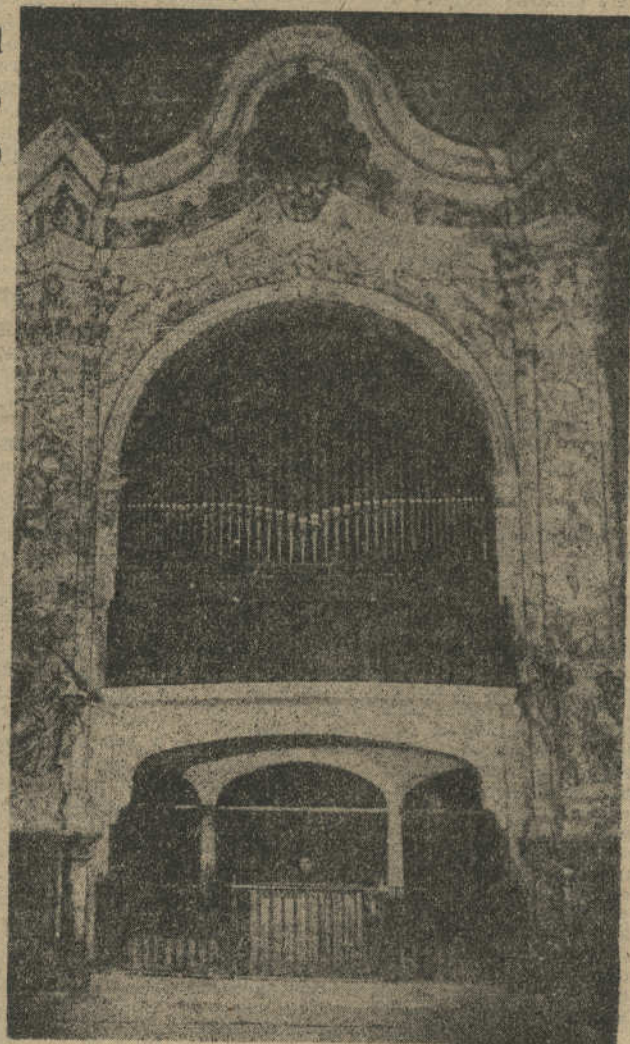
COLECCION HEROES DE CARIDAD

San Basilio el Grande, San Felipe Neri, La madre Sacramento, San Juan Bosco, San Vicente de Paul, San Francisco de Asis, Santa Isabel de Portugal, Santa Isabel de Hungría, el padre Manjón
Volumenes de 80 a 120 páginas
Precio de cada uno: 4 pesetas

EDICIONES ACCION CATOLICA
Cuesta de Santo Domingo, 5. MADRID

LOS VERDADEROS ORGANOS DE ESPAÑA

Gran órgano de la Santa Iglesia Catedral de BARBASTRO. Inaugurado en julio de 1953. Dos teclados y pedalier, 1.500 tubos, 23 registros

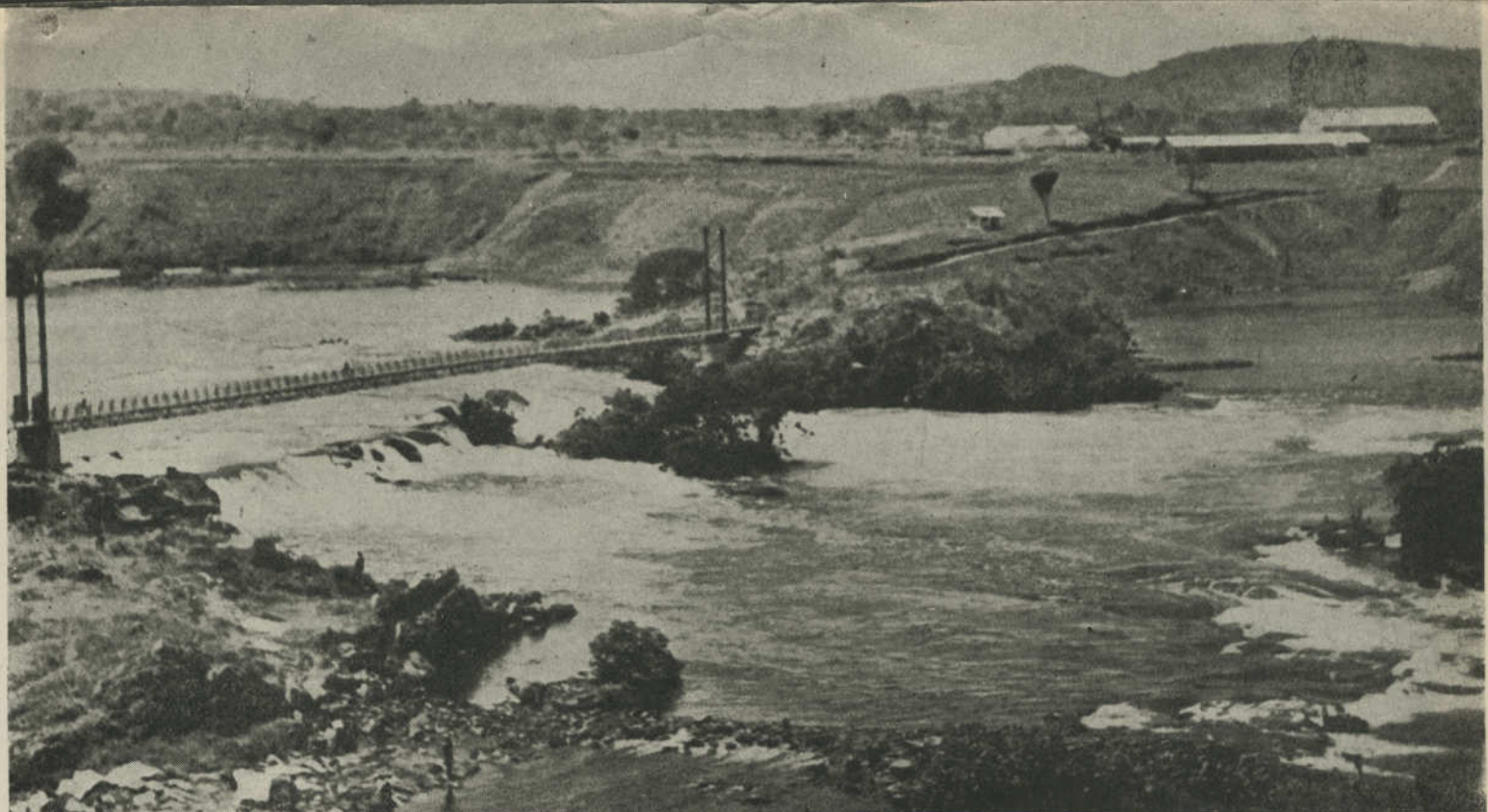


El reverendo señor don Joaquín Broto, beneficiado organista de la Santa Iglesia Catedral de Barbastro, durante el concierto de inauguración.

ORGANERIA ESPAÑOLA, S. A. Y ALBERDI

M A D R I D :
Calle Moreto, núm. 6
Teléf. 394937

BARCELONA :
Paseo de Gracia, 126
Teléf. 270112



Ríos de Misiones

1. Comienzo de los trabajos para la construcción de un dique en Jinja (Alto Nilo, Uganda). Se formará, de esta suerte, un gran embalse, que regulará el curso del río y proporcionará energía eléctrica a toda la industria ugandesa. En la foto aparece un puente, que es el prelude de las ingentes obras, que pondrán en fuga, por medio de la dinamita, cocodrilos e hipopótamos, habitantes de las profundas aguas de esta parte del Nilo.—2. Uno de los vaporcitos que por el río Yukón (Canadá) abastecen a las misiones de estos territorios.—3. Grupo de familias italianas de obreros que trabajan en la construcción del dique del Jinja



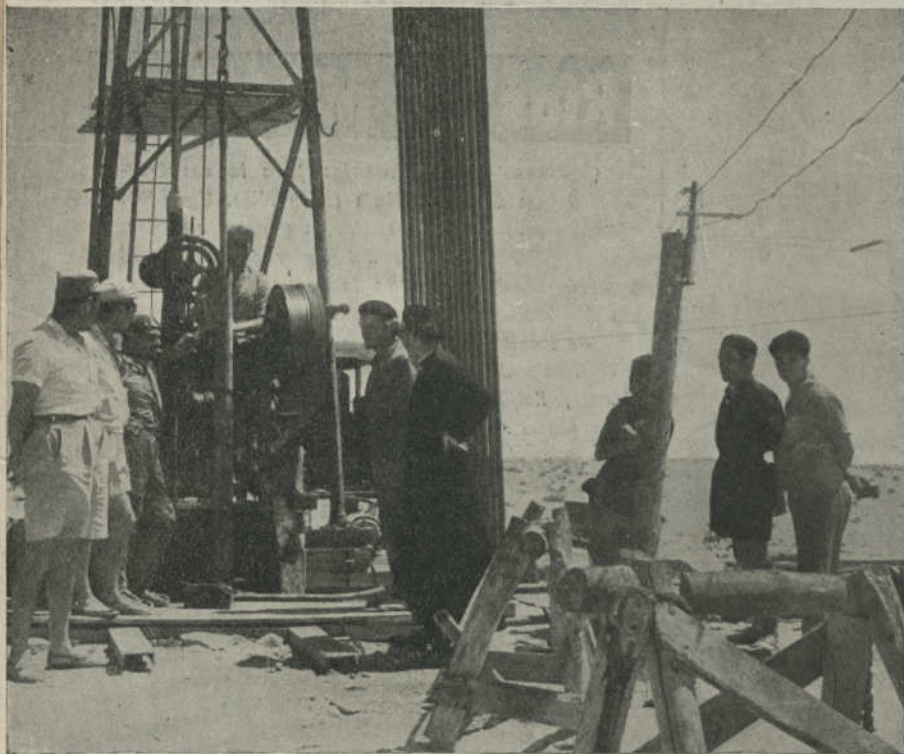


Representantes de la Acción Católica dentro de la colonia española de Chile reunidos para festejar a Santiago Apóstol, Patrono titular de la organización en Valparaíso, así como San Antonio María Claret lo es de la de Santiago, la capital de la república. En el centro de la foto aparece el Obispo diocesano, don Rafael Lira



Primera expedición de misioneros jesuitas en 1953 para los territorios de Bolivia y Paraguay. Los expedicionarios pertenecen a la provincia tarraconense y están acompañados por el padre Luis Parola, vicepresidente de aquellas naciones. Los religiosos realizaron el viaje a bordo del vapor «Augustus», embarcándose en Barcelona

GRAFICA DE INFORMACION GENERAL



A la altura de Cabo Badajoz se hallan las instalaciones de la empresa nacional Adaro para la investigación de yacimientos de fosfatos en los arenales del Sahara español. Los equipos de obreros y especialistas son visitados frecuentemente por el capellán militar de Aviación del sector Ifni-Sahara. En la foto, don Ignacio Montes Andía comunica a los trabajadores que han de disponerse para asistir a la misa del cumplimiento pascual

He aquí la famosa Rosa de Oro, que el Papa concede a aquellas personalidades que más se han distinguido por su celo en favor de la Santa Iglesia Católica. Este año, como ya saben nuestros lectores, le fué concedida al Patriarca de las Indias Orientales y Arzobispo de Goa (India)

